



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA  
SOBRE HOMICIDIO CULPOSO EN EL EXPEDIENTE N° 00259-2014-0-  
0201; DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**ANYHELA KAROL ANDRES BLAS**

**ASESOR**

**Abog. JESUS VILLANUEVA CABERO**

**HUARAZ-PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR**

.....  
**Presidente**

**Dr. Walter Ramos Herrera**

.....  
**Miembro**

**Mg. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil**

.....  
**Miembro**

**Mg FranklinGregorio Giraldo Norabuena**

.....  
**DTI**

**Mg. Jesús Caveró Domingo Villanueva**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Quien desde que estuve en el vientre de mi madre me bendijo, guio y me dio las fuerzas suficientes para poder sentir que puedo vencer cualquier obstáculo que se presente durante mi vida y mi camino no solo en mi vida familiar sino también en mi vida académica

### **A mi Madre y Hermano.**

Quienes han sido mi fuerza espiritual y me han brindado su apoyo incondicional dándome los ánimos suficientes para poder seguir adelante, quienes fueron mis mejores seguidores apoyándome y alentándome en todo el camino de mi vida académica, donde nunca les estaré suficientemente agradecida.

*Anyhela Karol, Andres Blas.*

## **DEDICATORIA**

### **A mi Madre:**

Mi primera profesora, maestra, mi forjadora de valores quien me dio y dejo todo por mi sin pedir nada a cambio; mi querida madre quien entrego todo de ella por mí, para poder ser una buena persona.

### **A mi Hermano:**

A quien me ha dado con su inocencia todo su apoyo incondicional, con quien comparto no solo buenos y malos momentos sino también comparto alegrías, sonrisas, carcajadas dentro de su niñez y juventud.

*Anyhela Karol, Andres Blas.*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, homicidio culposo según los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00259-2014-0-0201-JR-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second sentences on guilty homicide according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N ° 00259-2014-0-0201-JR-PE-01 , Judicial District of Ancash - Huaraz, 2017. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was done from a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, very high and very high; And of the sentence of second instance: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: quality, crime, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	i
<b>DEDICATORIA</b> .....	ii
<b>RESUMEN</b> .....	iii
<b>ABSTRACT</b> .....	iv
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. PLANEAMIENTO DE LA TESIS</b> .....	3
<b>2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	3
<b>2.1.1. CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA</b> .....	4
<b>2.2. Enunciado del problema</b> .....	10
<b>2.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	11
2.3.1. Objetivo general .....	11
2.3.2. Objetivos específicos .....	11
<b>III. JUSTIFICACIÓN</b> .....	14
<b>IV. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL</b> .....	17
<b>4.1. ANTECEDENTES</b> .....	17
<b>4.2. MARCO TEÓRICO</b> .....	19
<b>4.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO</b> .....	19
4.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi .....	19
4.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL.....	20
4.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	20
4.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	21
4.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	21
4.2.1.2.4. Principio de motivación .....	21
4.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba .....	21
4.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	22
4.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal .....	22
4.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	23
4.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia .....	23
4.2.1.3. EL PROCESO PENAL .....	23
4.2.1.3.1. Definiciones .....	23
4.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal .....	24

4.2.1.3.3. El Proceso Penal común .....	25
4.2.1.3.3.1. Definiciones .....	25
4.2.1.3.3.2. En las Diligencias Preliminares.....	28
4.2.1.3.3.3. En la Investigación Preparatoria.....	30
4.2.1.3.3.4. En la Etapa Intermedia.....	33
4.2.1.3.3.4.1. El Sobreseimiento .....	33
4.2.1.3.3.4.2. La Acusación.....	37
4.2.1.3.3.4.2.1. El Auto De Enjuiciamiento .....	40
4.2.1.3.3.4.2.2. El Auto De Citación A Juicio.....	41
4.2.1.3.3.5. La Etapa De Juzgamiento.....	42
4.2.1.3.4. El Proceso Penal Especial.....	43
4.2.1.3.4.1. Proceso Inmediato .....	43
4.2.1.3.4.1.1. Supuestos en que procede el proceso inmediato.....	44
4.2.1.3.4.1.2. Casos que no procede el proceso inmediato .....	44
4.2.1.3.4.1.3. Oportunidad para solicitar el proceso inmediato.....	44
4.2.1.3.4.1.4. Tramite proceso inmediato.....	45
4.2.1.3.4.1.5. Rechazo el proceso inmediato .....	46
4.2.1.3.4.2. Procesos Por Razón De Función Pública .....	46
4.2.1.3.4.2.1. Proceso por Delitos de Función Atribuidos a Altos Funcionarios Públicos. .....	47
4.2.1.3.4.2.1.1. Personas que pueden formular denuncia .....	48
4.2.1.3.4.2.1.2. Competencia Funcional .....	49
4.2.1.3.4.2.2. Proceso por Delitos Comunes Atribuidos a Congresistas y otros Altos Funcionarios 49	
4.2.1.3.4.2.3. Proceso por Delitos de Función Atribuidos a otros Funcionarios Públicos. .....	50
4.2.1.3.4.3. Proceso De Seguridad.....	52
4.2.1.3.4.4. Proceso Por Delito De Ejercicio Privado De La Acción Penal (Querella) ..	54
4.2.1.3.4.5. Proceso De Terminación Anticipada.....	57
4.2.1.3.4.6. Proceso Por Colaboración Eficaz .....	59
4.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	70
4.2.1.4.1. Conceptos.....	70
4.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	70
4.2.1.4.2.1 Objeto de la Prueba En Abstracto .....	71
4.2.1.4.2.2 Objeto de la Prueba En Concreto .....	72

4.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	72
4.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	73
4.2.1.5. LA SENTENCIA .....	101
2.2.1.5.1. Definiciones .....	101
4.2.1.5.2. Estructura .....	101
4.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	102
4.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia .....	115
4.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	118
4.2.1.6.1. Definición .....	118
4.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	120
4.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	122
4.2.1.6.3.1. Recurso de reposición .....	122
4.2.1.6.3.2. Recurso de Apelación.....	122
4.2.1.6.3.3. Recurso de Casación .....	123
4.2.1.6.3.4. Recurso de Queja de Derecho .....	124
4.2.1.6.3.5. Recurso de Revisión.....	125
4.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	126
4.2.1.6.5. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal .....	126
4.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .....	126
4.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio .....	126
4.2.2.1.1. La teoría del delito .....	126
4.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito .....	126
4.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	127
4.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio .....	128
4.2.2.2.1. Identificación del delito investigado .....	128
4.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal .....	128
4.2.2.2.3. El delito de homicidio culposo .....	128
4.2.2.2.3.1. Regulación .....	128
4.2.2.2.3.2. Tipicidad .....	129
4.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	130
4.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	135
4.2.2.2.3.3. Antijuricidad .....	136

4.2.2.2.3.4. Culpabilidad .....	136
4.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	137
4.2.2.2.3.6. La pena en el homicidio culposo .....	137
<b>4.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>137</b>
5. METODOLOGÍA .....	144
<b>5.1. Tipo y nivel de investigación .....</b>	<b>144</b>
5.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo .....	144
5.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo .....	144
<b>5.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo .....</b>	<b>145</b>
<b>5.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....</b>	<b>145</b>
<b>5.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 0025920140-0201- JR-PE-01, perteneciente al Primer Juzgado Penal de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).....</b>	<b>145</b>
<b>5.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán.....</b>	<b>146</b>
5.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	146
5.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	146
5.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático .....	146
<b>5.6. Consideraciones éticas.....</b>	<b>146</b>
<b>5.7. Rigor científico .....</b>	<b>147</b>
VI. RESULTADOS - PRELIMINARES .....	1
<b>6.1. Resultados - Preliminares.....</b>	<b>1</b>
<b>6.2. Análisis de los resultados – preliminares.....</b>	<b>1</b>
VII. CONCLUSIONES – PRELIMINARES.....	6
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	11
ANEXO 1.....	20

## I. INTRODUCCIÓN

En la Tesis realizada sobre el tema referido a “la calidad de las sentencias de Primera y Segunda instancia sobre homicidio culposo”, veremos cómo se están emitiendo sus sentencias el máximo ente que es el poder judicial en busca de satisfacer las necesidades del hombre.

En el momento donde se empezó a desarrollar la tecnología y crear vehículos para una herramienta útil, eficaz e eficiente en la sociedad para solucionar necesidades como es la de trasladarse de un lugar a otro; también es el momento donde nace un problema; a consecuencia de ello creando una gran conmoción social cuando por las noticias pasaba de la acusación de un Homicidio Culposo por tránsito de vehículo y en la actualidad que se presenta con mayor frecuencia estos delitos para la sociedad le parece ya normal mostrándose indiferentes sin mostrar ninguna preocupación o medidas de prevención para estos hechos delictuosos; sin embargo eso no significa que es un problema social en donde el estado debe intervenir para solucionar dichos conflictos así mismo teniendo su institución Judicial que se va a encargar de administrar Justicia y velar por el bienestar, el bien común, la paz social dentro de un estado para lo cual se analiza cómo está actuando el órgano administrador de Justicia donde veremos si está emitiendo una adecuada, fundamentada, eficaz y eficiente sus sentencias y por otro lado si los fiscales, abogados de la defensa , tercero civil están debidamente preparados para la defensa de sus patrocinados todo esto para salvaguardar bienes jurídicos protegidos por la constitución y por los tratados internacionales los cuales somos parte de ella.

Refiriéndonos a los antecedentes en todo lo hablado he realizado el planteamiento del problema de la siguiente manera que es “La Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia en el delito de Homicidio Culposo en el Expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-01, Del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz”, para después poder plantear el objetivo general que va ser “Determinar La Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Homicidio Culposo”, todo esto siguiendo los parámetros de la tesis que son los normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

eficiente, eficaces y pertinentes en el Expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018.

La investigación se justifica, en la necesidad de saber, conocer, observar y analizar como los magistrados están administrando justicia, el poder judicial y como están compuestas sus sentencias si realmente están cumpliendo con las formalidades que la ley establece así surge el análisis realizado en el ámbito mundial, nacional, y local, donde la Administración de Justicia en el Perú es un trabajo estatal que muestra escenarios problemáticos, porque como sabemos es un servicio público de estado tutelar y proteger los bienes jurídicos de toda la sociedad ya que va ser de interés público u de ña colectividad, todo este problema surge por la gran corrupción de los funcionarios que va existir dentro de la institución que es el poder judicial así mismo a la ineficacia y mala preparación de los abogados para ejercer la abogacía todo esto con la finalidad de mantener el orden público y buscar los fines supremos del estado.

Todo esta investigación compuesta por el marco teórico y conceptual lo dividiremos en temas referidos a las ciencias penales ya sea sustantivo o adjetivo, como es el Derecho Penal que está compuesta por el desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio el derecho penal, Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio, el ejercicio del ius puniendi, y los principios generales que se va aplicar en el derecho penal; El Derecho Procesal Penal que está compuesta por las definiciones, clases de proceso penal, regulación, características, la prueba en el proceso penal, informe policial, el testimonio, documentos, pericia toda estas pruebas actuados en la investigación ; las Sentencias que está compuesta por las Definiciones, Estructura, Contenido de la Sentencia de primera instancia ,de la Sentencia de segunda instancia, Las medios impugnatorios , Fundamentos de los medios impugnatorios, Clases de medios impugnatorios en el proceso penal y Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

La Metodología utilizada es cuantitativo y cualitativo la primera investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el

estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalizada de la variable la segunda las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente donde llegaremos al Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo en un Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

Finalmente Utilizamos como fuentes de la investigación los libros, páginas web, jurisprudencias, doctrina, todo esto referido a las ciencias penales que son el derecho penal y el derecho procesal penal para dar a conocer como en la actualidad se está realizando la administración de justicia en el Perú y si realmente es eficaz y eficiente si realmente nuestros magistrados están dando sentencias de calidad esas sentencias que tengan fundamentos de hecho y derechos, que contengan todos los requisitos formales de fondo y formas, que sean útiles en la sociedad, que tengan una buena argumentación para que sea de entendimiento para la colectividad y así vivir en un país mejor donde podas decir que hay justicia y que en las encuestas que realiza el estado salga en las estadísticas que hemos mejorado y ha reducido la vulnerabilidad de bienes jurídicos por los cuales protegemos tanto y estos derechos están reconocidos no solo por leyes especiales que emite el poder legislativo o ejecutivo sino también por nuestra constitución del Perú y los tratados internacionales los cuales somos parte.

## **II. PLANEAMIENTO DE LA TESIS**

### **2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Para entender la necesidad de un cambio estructural en la Administración de Justicia, para conseguir realmente eficiencia, procesal y proximidad de la justicia al ciudadano, y habla de afrontar la perspectiva de la Administración de Justicia desde una verdadera Justicia Abierta (Jiménez C. E., 2013)

Entonces diríamos que la administración de justicia está íntimamente relacionada con los derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la presunción de inocencia, todos los cuales son posibles de ejercer con la debida asistencia por parte del abogado en donde los procesos judiciales son la expresión

relevante de la producción judicial, la expresión operativa del sistema: es allí donde se manifiesta el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta; por tanto, la gestión de dicho servicio debe ejecutarse en los plazos y con las garantías constitucionales que brinda el estado.

Así mismo diríamos que dentro de nuestro sistema judicial del Perú vamos a necesitar un cambio para solucionar todas las problemáticas que tenemos dentro del estado en donde el instrumento y arma que vamos a utilizar va ser la carrera de derecho en donde cada estudiante deberá salir de las universidades con una formación ética y moral bien reforzada a la personalidad todo esto con la finalidad de recobrar la imagen de los magistrados es decir los jueces al mismo tiempo también de los abogados y fiscales de la defensa para demostrar que si realmente están preparados académicamente, éticamente y moralmente.

Para poder entender al fenómeno administrativo que existe dentro del poder judicial, vamos a necesitar analizar si este problema social se está dando solo en nuestro país o en los demás países del mundo también esto comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2014).

Entonces diríamos que nuestra administración de justicia en el país está íntimamente relacionada con los derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la presunción de inocencia, todos los cuales son posibles de ejercer con la debida asistencia por parte del abogado en donde los procesos judiciales son la expresión relevante de la producción judicial, la expresión operativa del sistema: es allí donde se manifiesta el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta; por tanto, la gestión de dicho servicio debe ejecutarse en los plazos y con las garantías constitucionales que brinda el estado.

### **2.1.1. CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA**

Fabiola Chávez (2015); “Nuestra administración de Justicia en el Perú fue siempre un tema de preocupación de la sociedad y de preocupación de muchos abogados y

magistrados desde muchos años atrás en distintas épocas hasta el día de hoy. Entonces diríamos que nuestro problema empezó desde la década del sesenta logrando obtener aproximaciones prácticas al acomodo de la realidad y hechos en esa época dando, así como consecuencia una comisión de reforma judicial establecida dentro de la corte suprema en esa época que nos vale de ejemplo hoy en día”.

Es entonces después de pasar por varias épocas se legislo la constitución de 1979 así mismo se dio la reforma que fue instalada en ese momento por la Carta Magna a consecuencia de todo esto la administración de justicia es en sí uno de los temas que ha preocupado más a la ciudadanía trayendo así protestas en cuanto al debido manejo de las instrucciones jurídicas y sobre todo de la administración de justicia que se da dentro de los juzgados, en donde la mayoría de magistrado, abogados de la defensa, fiscales y otros órganos de exilio han cometido delitos de funciones como son los delitos de prevaricato, corrupción de funcionarios públicos y de la misma ciudadanía, colusión ya sea directa o indirectamente entre otros delitos más de cuello blanco que hasta el día de hoy estos delitos son evidentes ante los ojos de toda una sociedad causando así indignación social, cultural y moral. Por cierto viendo todo esta problemática tenemos que plantear una política criminal adecuada y que funcione en la sociedad de manera eficiente y eficaz para que estos delitos disminuyan ya que según las estadísticas se ha vuelto muy frecuente que magistrados o funcionarios públicos estén envueltos en temas de corrupción ; es entonces que nace para esto la política criminal en donde se debe aplicar desde mi punto de vista la ley penal del enemigo en donde las penas sean drásticas para las autoridades y que se incorpore nuevos sistemas de mejora judicial y educacional donde los profesionales del derecho como son magistrados, abogados, fiscales, vocales, especialistas, entre otros tomen conciencia y sean personas cultas y con valores donde este fortalecido su moral y ética y que no sea en vano la lucha y las revoluciones que hemos pasado como ejemplo tenemos a la revolución francesa donde se nos reconocieron derechos fundamentales.

Para poder culminar la reflexión diremos que nosotros como estudiantes de derecho y futuros abogados debemos buscar el cambio para que empínese una nueva era en donde la administración de justicia y el poder judicial sea vista de manera diferente

por la sociedad y no como hoy en día que nos ven como personas sin moral ni ética en donde la población ya no tiene confianza en el poder judicial porque cuando vemos las noticias aparecen audios, videos en donde salen magistrados, fiscales, especialistas, entre otros en actos de corrupción , cometiendo delitos es por eso que nuestra sociedad ya no confía en nuestras instrucciones judiciales es por eso mismo que debemos empezar a cambiar desde la base es decir desde la educación y buscar el cambio por nosotros mismos.

En el ámbito mundial se observó:

Álvarez conde (2014); “En España la función jurisdiccional de nuestra época sujeta a una profunda revisión en virtud de su creciente complejidad, ya que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos se ha transformado en uno de los servicios esenciales del estado contemporáneo la justicia ya no es lo que era ha abandonado la periferia social y ha adquirido una centralidad creciente y sin precedentes en la dinámica de las sociedades contemporáneas”

En si el ámbito internacional podremos analizar que en los países que están desarrollados económicamente, socialmente (educación) y culturalmente como es el caso de Estados Unidos, Japón, China y demás países; la administración de justicia se va a dar en mayor porcentaje de manera eficaz y eficiente donde se manifiesta en la adecuada motivación de sus sentencias emitidas fuera de todo eso el mismo sistema normativo e educacional que va a mostrar un porcentaje mínimo de delincuencia de funcionarios o magistrados o delitos comunes que realiza la colectividad; por otro lado observaremos también que en los países que están en proceso de desarrollo como es el caso de nuestro país nos daremos cuenta que estamos en un sistema deficiente que no funciona adecuadamente y que carecemos de educación y valores sobre todo los funcionarios y magistrados que se ven envueltos en actos de corrupción donde aparecen videos por los medios de comunicación volviéndose algo normal para la colectividad perdiendo así la confianza en el poder judicial; así mismo veremos que

en estos países incluido el nuestro los funcionarios públicos comenten delitos como es actos de corrupción , prevaricato entre otros al igual que la colectividad donde se establece la ley de la calle como se podría mencionar comúnmente donde nosotros como futuros abogados debemos buscar un cambio radical a favor de la sociedad para un desarrollo y una administración de justicia transparente y justa.

Por su parte, en el estado mexicano:

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, (2015) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Entonces diríamos que en el ámbito internacional va existir también la deficiencia en la administración de justicia donde en varios países veremos que las sentencias judiciales no van a ser debidamente fundamenta y motiva por los magistrados, por tanto diríamos que existe deficiencias ya sea por la preparación de los magistrados, por la corrupción o simplemente porque existen vacíos o lagunas en la norma que el estado debe subsanar y regular adecuadamente para la administración de justicia así buscar el fin supremo del derecho que es la justicia y eso se va a cumplir si nuestros magistrados se preparan adecuadamente y que tengan una formación ética bastante fortalecida para que al momento de emitir una sentencia sea justa, motivada y fundamenta.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2015, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2016).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2016), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre la percepción de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

En el Perú los magistrados encargados de administrar justicia no lo realizan adecuadamente ya sea por preparación profesional, por corrupción, vacío o deficiencia de la norma o simplemente por la carga procesal, esto porque en el Perú actualmente su sociedad ha aumentado los problemas y conflictos sociales ya que no se establece políticas sociales y que somos un país que está mal interpuesta la política criminal, ya que en nuestra línea de investigación hemos tomado el homicidio culposo que está en el campo del derecho penal veremos que la delincuencia ha aumentado y por lo tanto

también ha aumentado el número de casos y delitos que llegan a los juzgados para esto los magistrados no están debidamente preparados y emiten sus sentencias de manera adecuado donde no está fundamentada, motivada y sobre todo que no respetan los requisitos indispensables de una sentencia.

En el ámbito local:

El jefe de la ODECMA Ancash, Edhín Campos Barranzuela indicando que el trabajo de fiscalización continúa y en los próximos días se dará a conocer las estadísticas respecto a las intervenciones realizadas, puntualizó que gran parte de las quejas y denuncias no son por presuntos actos de corrupción entre magistrados, sino principalmente al retardo en la administración de justicia (Programa Huaraz Informa, 1 de Octubre de 2016, como vemos en Huaraz se va a dar actos de corrupción en donde es un factor importante para que los jueces y otros magistrados no administren justicia de manera eficiente y a consecuencia de eso sus sentencias no estén debidamente fundamentada ni motivada.

No obstante, lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto del referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación.

Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de

la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Unipersonal donde se condenó a la persona de L. C.A. por el delito de homicidio culposo en agravio de A.S.C., S.M.L.F., A.F.H.J. y V.H.R., a una pena privativa de la libertad de seis años de pena privativa de libertad y la pena accesoria de inhabilitación por un plazo de seis años, para obtener autorización para conducir unidad vehicular, suspensión de licencia de conducir por el mismo periodo, y al pago de una reparación civil de ochocientos mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; sin embargo se reformuló el monto de la reparación civil, fijándola en la suma de novecientos cincuenta y cinco mil nuevos soles.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 2 años, 1 mes y 19 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

## **2.2. Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-¿PE-01 del Distrito Judicial de Ancash– Huaraz, 2018?

## **2.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.3.1. Objetivo general**

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00259-2014-0-0201JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2018.

### **2.3.2. Objetivos específicos**

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, Argumentación e interpretación del hecho y de la norma jurídica, el derecho, la pena y la reparación civil del sujeto activo y del tercero civil responsable en donde en la primer Juzgado de unipersonal declara una sentencia condenatoria donde el condenado pidió la absolución y la segunda instancia siguió siendo condenatoria.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, La investigación se justifica, porque es necesario saber cómo los magistrados están administrando justicia el poder judicial, surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc

Por lo tanto diríamos que la justificación que encontramos es el Derecho a la tutela Jurisdiccional es el derecho que toda persona a la que se le “haga Justicia”; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida y así garantizar los bienes jurídicos de la sociedad, por un órgano Jurisdiccional en este caso los Juzgados penales unipersonales y colegiados todo esto a través de un proceso de garantías constitucionales. Siendo así la Justicia uno de los fines del derecho y de los valores fundamentales que todo ordenamiento debe perseguir y que los magistrados que administran justicia deben tener como valor ético y fundamental al momento de emitir una sentencia.

Todo esto destinada a la satisfacción de las pretensiones que han de verificar órganos específicos del estado y para la solución de conflictos en este caso veremos cómo son las sentencias de primera y segunda instancia que se emitieron por los órganos jurisdiccionales que es el Juzgado penal Unipersonal y el Juzgado penal colegiado.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente

tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

Los Juzgados y salas Penales, sirven para solucionar los conflictos mediante la aplicación del derecho. Entonces diríamos que el derecho se encuentra frente a conflictos que se debe solucionar, pues su finalidad regulara es precisamente componer esas controversias.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Finalidad de las normas jurídicas es el establecimiento de una sociedad que se desenvuelva en paz y con justicia. En este sentido decimos que la norma jurídica es pragmática, se propone alcanzar un fin; la paz social con justicia. El fin del derecho no es libre sino de obligatorio cumplimiento.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

### **III. JUSTIFICACIÓN.**

La investigación se justifica, porque es necesario saber cómo los magistrados están administrando justicia el poder judicial, surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de

la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Por lo tanto, diríamos que la justificación que encontramos es el Derecho a la tutela Jurisdiccional es el derecho que toda persona a la que se le “haga Justicia”; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida y así garantizar los bienes jurídicos de la sociedad, por un órgano Jurisdiccional en este caso los Juzgados penales unipersonales y colegiados todo esto a través de un proceso de garantías constitucionales. Siendo así la Justicia uno de los fines del derecho y de los valores fundamentales que todo ordenamiento debe perseguir y que los magistrados que administran justicia deben tener como valor ético y fundamental al momento de emitir una sentencia.

Todo esto destinada a la satisfacción de las pretensiones que han de verificar órganos específicos del estado y para la solución de conflictos en este caso veremos como son las sentencias de primera y segunda instancia que se emitieron por los órganos jurisdiccionales que es el Juzgado penal Unipersonal y el Juzgado penal colegiado.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

Los Juzgados y salas Penales, sirven para solucionar los conflictos mediante la aplicación del derecho. Entonces diríamos que el derecho se encuentra frente a conflictos que se debe solucionar, pues su finalidad regulara es precisamente componer esas controversias.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Finalidad de las normas jurídicas es el establecimiento de una sociedad que se desenvuelva en paz y con justicia. En este sentido decimos que la norma jurídica es pragmática, se propone alcanzar un fin; la paz social con justicia. El fin del derecho no es libre sino de obligatorio cumplimiento.

## **IV. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL.**

### **4.1. ANTECEDENTES**

Franciskovic, Ingunza. (2013), en el Perú efectuó un estudio donde se demostró que, resultan escasos en nuestra Doctrina Jurídica, los textos que versen sobre especiales ramas como Teoría de la Prueba y Derecho Procesal, ahora más que nunca, cuando nuestra sociedad se recupera de los efectos negativos de una quiebra moral sin límites; no obstante, nuestro país empieza a percibir los primeros beneficios del éxito doctrinario internacional, pero, a pesar de ello nuestra Judicatura es cuestionada por su poca idoneidad profesional, vale decir, por una ausencia de valores, principios y escasa preparación profesional. Por ello, es muy importante que las Universidades, los Docentes y Estudiantes de la carrera de Derecho, de pregrado así como los de posgrado, impulsar el cambio permanente en todas las disciplinas jurídicas para adaptarse a los nuevos cambios, con la finalidad de llenar vacíos doctrinales

Entonces diríamos que las sentencias de primera y segunda instancias es una resolución de mayor jerarquía en donde estará compuesto por tres partes expositiva, dispositiva y resolutive y así cumplir con todos los requisitos de fondo y forma donde veremos si estas sentencias han sido debidamente motivadas y fundamentadas.

Una sentencia Justa bien fundamentada es la culminación necesaria del DEBIDO PROCESO, significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final plenamente motivada, que aspira resolver con Justicia el problema conflicto jurídico a que se refiere y ser aceptada, o al menos entendida, por las partes y por la comunidad social en general. Zavaleta Rodríguez, señala “una vez que el Juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido”.

Por lo tanto diríamos que para nosotros llegar a la sensibilidad y convencimiento al juez es necesario la fundamentación de los medios probatorios que han sido

incorporados en el proceso y así el juez dar una sentencia con un criterio de discrecionalidad y razonabilidad fundamentando y motivando la sentencia con el análisis de los hechos, el derecho, los medios probatorios, la doctrina, la jurisprudencia y los plenos casatorios. Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras”

Cúneo, (2013) En su tesis Delitos Culposos en Accidentes de Tránsito destaca los elementos que deben considerarse, ante un accidente de tránsito, para determinar si existe responsabilidad penal y, en su caso, qué grado de responsabilidad le cabe al autor del hecho, a título culposo o doloso. Entre sus conclusiones tenemos: En igual sentido considero que la elevación de las escalas penales en los delitos culposos experimentada en octubre de 1999, no hace más que satisfacer y no lo suficiente, el reclamo popular estimulado por cierta prensa. Ello así dado que innumerables estudios realizados sobre el tema han demostrado que el alza de las penas para nada disminuye la conducta delictiva. Máxime cuando nos referimos a un delito culposo en los cuales, como vimos, el sujeto no desea la producción del resultado. Es evidente que los años

de prisión no lograrán que el penado se convierta en una persona más prudente, más diligente o más habilidosa. Pág. (s/n)

Sin embargo se debe procurar que la sentencia se justifique racionalmente ante las partes y ante todo aquel que la lea, es decir que sea comprensible y explicable a partir de su propia estructura lógico formal de sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente se traducirá en un adecuado y suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el debido proceso y lo establece nuestra norma constitucional y los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales. De ahí, importancia de tener en claro algunos conceptos teóricos y técnicos esenciales que nos ayuden a lograr tan preciado objetivo.

## **4.2. MARCO TEÓRICO**

### **4.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO**

#### **4.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.**

El Derecho Penal subjetivo se identifica con el ius Puniendi, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El ius puniendi solo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena. (López Betancur , 2015, p. 65).

Siguiendo esta misma idea diríamos que el estado como una institución encargada de servir al pueblo ya sea mediante educación, salud, trabajo, etc. también va a tener la facultad de sancionar como un ente castigador donde desde el punto de mi vista se debe aplicar la ley del enemigo, esto significa que se debe aplicar penas duras, pero al mismo tiempo también el estado debe hacer su trabajo bien invirtiendo más en la educación, alimentación, familia y salud que son necesidades básicas.

#### **4.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL**

Los principios del proceso penal son lineamientos generales, criterios de orden jurídico-político y social que sustentan y orientan el proceso en el marco de una política global del Estado en materia penal, estos principios no se encuentran recogidos únicamente en nuestra Constitución, sino también en los tratados internacionales (art. 55 Const.) y en nuestro Código Procesal Penal del 2004 que, al incorporar estos principios en su Título Preliminar, viene a llenar el vacío, duda, laguna o ley en banco que existía en la legislación procesal penal anterior.

Entonces diríamos que los principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal van a ser de gran importancia ya que cumple una labor esencial en la interpretación de diversas normas, permitiendo comprender el sentido de leyes que muchas veces son imprecisas o vagas. Asimismo, mediante una función integradora, permiten subsanar las deficiencias y lagunas normativas existentes en el ordenamiento. Así, cuando el juez advierte la existencia de vacíos legislativos, tiene el deber de aplicar los principios procesales de manera supletoria

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

##### **4.2.1.2.1. Principio de legalidad**

El Principio de Legalidad es sin lugar a dudas el principio más importante del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas y en general, todas las autoridades que componen el Estado – deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades. (Guzmán, 2014)

#### **4.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia**

Reyna, (2015) El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado de Derecho que a decir del Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo. El principio de presunción de inocencia deriva del principio *In dubio pro hominen*, ubicando su teología en impedir la imposición arbitraria de la pena. Pág. (302)

#### **4.2.1.2.3. Principio de debido proceso**

Rosas, (2015) —Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcadosl. Pág. (s/n)

Principio fundamental y esencial.

Por debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben de ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular (Exp. N° 3789-2005-HC/TC, Guía de juristas. Del T.C., p.483).

#### **4.2.1.2.4. Principio de motivación**

Cubas, (2015) La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (Pág.129).

#### **4.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba**

Bustamante Alarcón (2011), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a

ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

#### **4.2.1.2.6. Principio de lesividad**

Para el autor Villa, (2014) expone: el bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria*. Pág. (140).

En opinión propia entonces diríamos que este principio se va a establecer si la acción que ha cometido el individuo ha causado daño a algún bien jurídico debidamente protegido y reconocido por las normas del estado y normas que hemos firmado en los convenios internacionales, todo esto para ver el grado de culpabilidad y responsabilidad del individuo.

#### **4.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal**

Villa, (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente Pág. (143).

Analizando todo esto nos daremos cuenta que la mayoría de las normas que están tipificados en nuestro código penal son tipos penales dolosos salvo que el código penal

lo mencione es por eso que la mayoría de delitos se va a ver el dolo y la culpa para determinar el grado no solo de responsabilidad sino también de la reparación civil.

#### **4.2.1.2.8. Principio acusatorio**

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

#### **4.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Sostiene Castillo Castillo (2017), se entiende acusación cuando la fiscalía procede a dar una pretensión de pena a un agente ante una acción ilícita, posteriormente a la investigación. La acusación fiscal ante el juzgado, posteriormente a la investigación, y esta acusación fiscal pueden ser consideradas o variada por el juez. La Sentencia no es la acusación del fiscal, sino el fallo del magistrado, respetando el debido proceso de la controversia.

### **4.2.1.3. EL PROCESO PENAL**

#### **4.2.1.3.1. Definiciones**

Rosas, (2015) Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina processus que a su vez deriva de pro, para adelantel, y cederé, caerl, caminarl. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho. Pág. (103)

San Martín, (2015) El proceso penal persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal. Pág. (s/n)

Rosas, (2015) El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la

imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica Pág. (104).

El proceso penal funciona precisamente como el elemento de cierre de la lucha contra la criminalidad y de las medidas de política criminal de diversa índole que deben adaptar los poderes políticos.

Le corresponde al estado garantizar la justicia y observa la aplicación de la ley. Frente a un conflicto (intersubjetivo o social) o una incertidumbre jurídica quien esta investido de jurisdicción tendrá que resolver o solucionar dicha cuestión el estado, a través de la función jurisdiccional debe mantener y restablecer si ha sido quebrantado, el orden jurídico sancionado a los infractores. Una de estas funciones se concreta en el derecho penal rama que se encargara, entre otras, de describir las conductas consideradas como delitos.

En este mismo orden de ideas, se hace necesaria la presencia de los medios legales a través de los cuales se encamine la aplicación de una sanción penal.

Es el proceso penal moderno, fruto de las grandes revoluciones europeas, donde la constitución adquiere vital importancia no solo atendiendo criterio formal, conforme al cual nuestra carta política ocupa el ordenamiento jurídico una posición de jerarquía de supremacía, sino también desde la óptica material se observa que el proceso penal de los derechos en conflicto adquieren la naturaleza de fundamentales, ya que vienen integrados de un lado, por el “Derecho de penal” (Ius Puniendi) que ejercitan las partes acusadoras y de otra por el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa, defensa que se concretiza del momento mismo que se imputa un hecho.

#### **4.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal**

En el nuevo Código Procesal Penal del Decreto legislativo N°957 (29-07-2004), establece dos clases de procesos penales el proceso común u ordinario que son para

todos los delitos, así como los ciudadanos y los procesos penales especiales para lo cual dentro del proceso especial hay los siguientes procesos el proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso de colaborador eficaz y el proceso de faltas.

#### **4.2.1.3.3. El Proceso Penal común.**

##### **4.2.1.3.3.1. Definiciones.**

Rosas, (2015) El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde Jorge

Rosas Yataco (2009), El proceso penal tipo que se regula en el Libro Tercero, es el proceso común, cuya primera etapa es la investigación preparatoria, precisándose que el objeto de ésta es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Y tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Asimismo, la Policía y sus órganos especializados en Criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las Universidades, Institutos Superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público. Finalmente, el Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección. Por otro lado,

tal como ya se mencionó, la dirección de la investigación preparatoria le corresponde al fiscal. A tal efecto, podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65° del Nuevo Código Procesal Penal. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley. Asimismo, el fiscal podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos. Ahora bien, con relación al rol que le compete al Juez de la investigación preparatoria se mencionan que le corresponde, en esta etapa, realizar, a requerimiento del fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoría este Código. Es un Juez de resolución o de fallo y además, de control de garantías.

Entonces de manera resumida diríamos lo siguiente: el proceso común es una clase de proceso que establece el nuevo código procesal penal que es para todos los delitos comunes del Código Penal y las leyes especiales y para todos los ciudadanos para lo cual las Diligencias Preliminares va estar a cargo del Fiscal Provincial Penal y la Policía Nacional del Perú al tener conocimiento de la comisión de un hecho con característica de licitud a fin de determinar si el hecho denuncia constituye delito , identificar e individualizar a su presunto autor, verificar si la acción penal esta expedita así como acumular elementos indiciarios y los requisitos de procedibilidad en búsqueda de determinar si el fiscal provincial debe disponer para formalizar y continuar con la investigación preparatorio ya que las diligencias preliminares van a tener por finalidad realizar los actos urgentes o razonables destinados a determinar si ha tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictualidad una vez emitido la disposición para formalizar y continuar la investigación preparatoria el fiscal provincial penal va a tener 120 días para investigar y reunir elementos de convicción los cuales van a ser prorrogables 60 días más en caso que los delitos sean complejos el fiscal tendrá ocho meses para realizar su investigación y será prorrogable ocho

meses más para delitos complejos y para crímenes organizados tendrá 36 meses más prorrogado el mismo número todo esto tiene por finalidad de que el fiscal tenga más tiempo para investigar y reunir los elementos de convicción que utilizara en la audiencia de control acusatorio es donde esta es la etapa que da inicio al proceso penal a cargo del Juez de Investigación Preparatoria una vez que el fiscal da por finalizada la investigación el fiscal provincial tiene dos opciones emitir el requerimiento de sobreseimiento o requerir acusación donde el Juez de Investigación Preparatoria va a calificar su requerimiento lo cual deberá cumplir todos los requisitos en el caso de que pida sobreseimiento ya sea total o parcial debe cumplir los requisitos del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal donde nos establece que el sobreseimiento procede cuando: a) el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado; b) el hecho imputado no es típico o concurre una causa de Justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) la acción penal se a extinguido; d) no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado seguidamente el fiscal enviara al Juez de la Investigación preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañado del expediente fiscal donde el Juez correrá traslado a las partes en el plazo de diez días para que los sujetos procesales formulen oposición a la solicitud del archivo en un plazo establecido donde una vez vencida el plazo el juez citara al Ministerio Publico y los demás sujetos procesales para la Audiencia de control de sobreseimiento para debatir los fundamentos del requerimiento terminado esto la resolución se emitirá en un plazo de tres días. En caso de que el fiscal emita requerimiento de acusación cumplirá lo que establece el artículo 349° que habla sobre el contenido de la acusación una vez cumplida este requisito el Juez de Investigación Preparatoria notificara a los sujetos procesales en un plazo de diez días para que los sujetos procesales puedan obsesionar que se encuentra en el artículo 350° que manifiesta lo siguiente: a) observar la acusación del Fiscal por defectos de formalidades, requiriendo su corrección; b) deducir excepciones y otros medios de defensa; c) solicitar la imposición o revocación de la medida de coerción o la actuación de prueba anticipada; d) pedir sobreseimiento; e) instalar la aplicación, si fuera el caso de un criterio de oportunidad; f) ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate; g) objetar la relación

civil; h) plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio; vencido el plazo el Juez de la Investigación Preparatoria dará la audiencia preliminar de acusación en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días , finalizada la audiencia el juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables y se dictara el auto enjuiciamiento y el auto de citación a juicio para así Pasar a la etapa de Juzgamiento para lo cual estará a cargo ya no el Juez de Investigación Preparatoria sino el Juez Penal que actuará y calificará los alegatos preliminares, la actuación probatoria y los alegatos finales para concluir con la deliberación y la sentencia.

#### **4.2.1.3.3.2. En las Diligencias Preliminares.**

Las formas de inicio de la investigación preparatoria según Jorge Rosas Yataco (2013), La denuncia Es el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento (verbal o escrita) emitido por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano competente la noticia de la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito.

CBinder (2002), argumentando al respecto que la fase preliminar o preparatoria del proceso penal es una fase de investigación, y entiende a la investigación como una actividad eminentemente creativa, en la que se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata pues, de la actividad que encuentra o descubre los medios que servirán como prueba en el proceso.

También la obligación de denunciar regulada en el Art. 326°. 2 del Nuevo código Procesal Penal sí están obligados a denunciar, siendo los siguientes: a) Los que están obligados a hacerlo porque así lo manda la ley son los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubieren tenido lugar en el centro educativo. Así tenemos los casos que en centros de salud ingresan personas con lesiones, probable violación sexual, aborto, etc., entonces los galenos, enfermeras o personal de salud cualquiera tiene que poner

inmediatamente en conocimiento de la policía o del fiscal, para que se proceda a investigar, como los casos también donde se produce la muerte de una persona siendo indiferente si el deceso se produjo antes o después de llegar al nosocomio. Del mismo modo cuando un escolar llegue al colegio con signos de haber sido maltratado o tenga algún problema que amenaza o perjudica su indemnidad sexual, entre otros. Sucede muchas veces que las niñas o los niños no cuentan a sus padres lo que les ha sucedido, pero sí cuentan a sus profesores o amigas (o); b) Los funcionarios que, en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible. Así el policía o cualquier funcionario público que en el ejercicio de su cargo se notician de la probable comisión de un delito, para lo cual previa indagación que en algunos casos le exige la ley, pongan en conocimiento inmediatamente de la autoridad correspondiente para que proceda a investigar y esclarecer los hechos y por ultimo No obligados a denunciar (Art. 327°. 1 y 2 Así como la ley obliga a ciertas personas a denunciar, también en algunos casos el ciudadano no está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En estos casos es entendible por razones desentimientos encontrados en el seno familiar. Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional.

Así mismo la toma de conocimiento de la noticia criminal, está en actuación del Fiscal al conocer noticia criminal (Art. 60°. 1 del Nuevo Código Procesal Penal) La Constitución Política peruana ha señalado que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. De modo que estas son algunas de las formas por los que se conoce el evento criminal.

En el Art. 329 1 y 2 del Nuevo código Procesal Penal, nos prescribe las formas de iniciar la investigación: a) El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Estos actos de investigación consisten en la indagación de los hechos a través de la actuación de determinadas diligencias. También el Fiscal promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes; b) La inicia de oficio cuando

llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública, avocándose inmediatamente en su investigación lo cual en el artículo 62 del Nuevo Código Procesal Penal prescribe El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito realizará -si correspondiere las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional, pero siempre bajo su conducción y control. De cualquier determinación que tome, tendrá que diseñar su estrategia de investigación, porque es a partir de este momento que se empieza a elaborar la Teoría del Caso.

El objeto de las diligencias preliminares (art. 330°. 1) del nuevo código procesal penal), El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención o colaboración de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria. también su finalidad de las diligencias preliminares (art. 330°. 2) del Nuevo Código Procesal Penal), Las diligencias preliminares o la investigación preliminar tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. La determinación o no de realizar diligencias preliminares queda al libre albedrío del Fiscal, sólo él va a decidir si de acuerdo a los hechos corresponde ordenar esta primera fase.

#### **4.2.1.3.3.3. En la Investigación Preparatoria.**

Reyna, (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: —Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusaciónl. Pág. (66).

La Calificación del Fiscal (Art. 334° Nuevo Código Procesal Penal) se podrá dar en los siguientes casos : a) archivo de la Denuncia (Art. 334 i del Nuevo Código Procesal Penal) Cuando el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o depuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de exención previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta

Disposición se notificará al denunciante y al denunciado. De lo que se trata es que el denunciante tenga conocimiento de la disposición y pueda impugnar la decisión, como el denunciado se entere que su situación jurídica ha sido resuelta; b) Falta de identificación del involucrado (Art. 334 3) Cuando el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la Policía para tal fin. Es necesario acotar que no se habla de un archivo provisional, tampoco se dice cuál es el plazo para lograr identificar al autor (s); c) Reserva Provisional de la Investigación (Art. 334 4) Cuando aparece que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante. Un ejemplo es con relación al artículo 215 del Código Penal cuando se exige que el agraviado comunique notarialmente al denunciado, si el denunciante no cumple con la notificación se va a tener que disponer la reserva provisional de la investigación hasta que el denunciante cumpla con la diligencia anotada. El Fiscal Superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda. Como se observa se han establecido plazos en este trámite, con la finalidad de inyectar celeridad en la resolución de dichas denuncias.

Si el Superior concuerda con lo dispuesto por el Fiscal Provincial ordenará se archiven definitivamente los actuados, caso contrario ordenará se formalice la investigación preparatoria. Cuando se señala que el Fiscal Superior, entre otras, proceda según corresponda, deja abierta la posibilidad de que el Superior declare nula la disposición y ordene la realización de determinadas diligencias. No obstante, ello, la investigación preliminar sólo tiene el plazo de veinte días, o los que fijen un plazo distinto, por tanto, si el Fiscal Superior señala un plazo suplementario, será en vía excepcional. También el objeto y finalidad de la investigación preparatoria (ART. 321° Nuevo Código Procesal Penal), la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y,

en su caso, al imputado preparar su defensa. Si bien el Ministerio Público tiene la carga probatoria (onus probandí), sin embargo, no tiene el monopolio de esta, por el

contrario, las demás partes involucradas pueden coadyuvar en esta tarea, primando luego el principio de la comunidad de la prueba. Finalidad de la Investigación Preparatoria (Art. 321°. 1) Además tiene por finalidad determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, y las circunstancias o móviles de la perpetración la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Como ya se ha dicho, se formalizará la investigación preparatoria cuando aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es que aún no se ha determinado con exactitud, de modo que luego de la fase de investigación preparatoria formalizada puede ocurrir que el hecho imputado no es típico, en cuyo caso se pide el sobreseimiento de la causa.

Apoyo al Fiscal (Art. 321 2 Nuevo Código Procesal Penal) La Policía y sus órganos especializados en Criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las Universidades Institutos Superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público. Debe resaltarse el importantísimo apoyo que la Criminalística ofrece al Derecho procesal penal, por lo que señalamos que esta ciencia auxiliar del derecho (penal, civil, laboral, administrativo, etc.), utiliza o emplea los recursos técnicocientíficos en la búsqueda y análisis de los elementos materiales de prueba, a fin de establecer si hubo un delito, otorgando a los investigadores y al criminalista bases científicas sobre el análisis del lugar de los hechos y determinar las posibles causas o móviles de lo sucedido. La etapa intermedia, como su nombre lo indica, es una etapa procedimental, situada entre la instrucción (hoy investigación preparatoria) y el juicio oral (hoy juzgamiento), cuya función esencial radica en determinar si concurren o no los presupuestos para la apertura del Juzgamiento o Juicio Oral. Es como una especie de saneamiento y evaluación de todo el material probatorio reunido en la etapa de investigación preparatoria o postulatoria.

#### **4.2.1.3.3.4. En la Etapa Intermedia.**

Sánchez, (2009) La etapa intermedia del procesal penal —Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepción. Pág. (157).

El profesor Gómez Colomer (2009), señala que es debatida por la doctrina no sólo si existe esta fase intermedia, sino también, aun admitiendo que exista, que es la postura mayoritaria en España, qué actos forman dicha fase. Un sector doctrinal, a su vez mayoritario, entiende que la fase intermedia comprende: a) las actuaciones realizadas ante la Audiencia Provincial referentes al auto de conclusión del sumario dictado por el Juez instructor; y, b) las actuaciones referentes a la procedencia del sobreseimiento o apertura del juicio oral. El sector minoritario entiende que sólo las segundas actuaciones forman la fase intermedia.

#### **4.2.1.3.3.4.1. El Sobreseimiento.**

Romero Pradas, Decisión del Ministerio Público, el proceso penal también puede finalizar con sus actuaciones judiciales sin necesidad de una resolución que tenga la forma de sentencia, vale decir, donde no se condena o absuelve a un procesado (s). El procedimiento sumarial es instrumento idóneo (para el sistema procesal peruano es la investigación preparatoria) para desempeñar una función de "filtro" político procesal, también que solamente deje pasar hasta el juicio aquellas sospechas de delito que verdaderamente lo merecen por su consistencia comprobada al menos en términos generales. Así, sólo si se reúnen los elementos necesarios se pasará a la fase del juicio oral; en caso contrario deberá decretarse el sobreseimiento.

Estas dos resoluciones, sobreseimiento y apertura del juicio, son las alternativas posibles con que concluye la fase intermedia, y tan sólo en el segundo caso el proceso transcurrirá por todos los trámites hasta la obtención de la correspondiente sentencia. En consecuencia, y como no en todo caso será necesario celebrar el juicio oral, no puede reducirse la función de la instrucción a la preparación del juicio, sino que también es función de esta fase procesal la de evitar precisamente la celebración de los juicios que resulten innecesarios; en ambos casos la instrucción habrá servido

para determinar el devenir del proceso: a su continuación con la apertura y celebración del juicio, o su terminación sin necesidad de que éste se celebre, mediante el sobreseimiento.

De modo que esta fase procesal, es sumamente importante donde se va a determinar una evaluación final de la investigación preparatoria, para proseguir con el proceso penal o dar por concluido. En el caso que el Fiscal decida por el sobreseimiento de la causa, esto es, que no hay mérito suficiente para pasar a la última etapa o fase (juzgamiento), entonces lo dictará así. Pero este sobreseimiento sólo procede en los siguientes casos:

a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado: esto es cuando no se ha acreditado fehacientemente la materialidad del delito materia de investigación o existiendo ello no existe un nexo que pueda atribuirse al imputado.

b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad: vale decir, que el hecho imputado resulta ser atípico u otra circunstancia que amerite un cuestionamiento a la estructura de la teoría del delito.

c) La acción penal se ha extinguido: esto es, que por ejemplo, el ejercicio de la acción haya prescrito o se presente otra causa de extinción.

d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado: quiere decir que a criterio del Juez de la Investigación Preparatoria considera que efectivamente los elementos de convicción no resultan idóneos o suficiente que ameriten pasar a a la última etapa del Juzgamiento.

Así mismo se dará el control del requerimiento de sobreseimiento y audiencia de control del sobreseimiento, cuando el Fiscal considere que no hay mérito para pasar a juzgamiento entonces enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. Recibido el mismo el Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días.

La finalidad de correr traslado sobre la decisión del Fiscal a los demás sujetos procesales, es para que tomen conocimiento sobre su contenido y puedan, con sustento formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido.

La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes. Es lógico pensar que esta oposición lo realizará la víctima o quien lo representa y que se encuentra en desacuerdo con lo resuelto por el Fiscal, de modo que puede hacer algunos alcances como la realización de algunas diligencias que considera son importantes y que no se han actuado por orden del Fiscal. Habiéndose vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres días. La asistencia del Fiscal es obligatoria, pues él es quien ha requerido el sobreseimiento y por tanto es oportunidad para que sustente su pedido.

No interesa si el procesado o el agraviado no asistieron, basta la presencia del Fiscal para que sustente su requerimiento. En todo caso, debe estar el abogado del imputado.

**Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria** El plazo para que el Juez se pronuncie es de quince días (adviértase que en el párrafo anterior se habla que la resolución se emitirá en el plazo de tres días). Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de die días. Con su decisión culmina el trámite. El Fiscal Superior tiene dos alternativas: ratifica (está de acuerdo) o retifica (no está de acuerdo) la decisión fiscal, en cuyo último caso ordenará a otro Fiscal que formule acusación. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

Esta decisión responde al principio acusatorio del cual ya existe jurisprudencia constitucional al respecto. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto que los demás sujetos procesales hayan formulado oposición a la solicitud de archivo, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación. Nótese que a pesar de haberse vencido los plazos de la investigación preparatoria, el mismo que en el caso de haberse excedido en dicho plazo se somete a un control del plazo, sin embargo, el Juez como control de garantías sí puede ordenar la realización de una investigación suplementaria donde señala el plazo y las diligencias que debe desarrollar el Fiscal, siendo desde nuestra óptica, un rehago del sistema inquisitivo ya que el Juez se convierte en un investigador y que prácticamente reemplaza al Fiscal siendo éste último un tramitador, quien luego de dichas diligencias deberá nuevamente pronunciarse.

Nuestra legislación procesal, vigente aún, mantiene el archivo definitivo y el archivo provisional, en el art 221° del C. de P.P., según el cual la primera hipótesis, resulta si no está comprobada la existencia del delito, el archivamiento tendrá carácter definitivo, mientras que el segundo caso, si está comprobada la existencia del delito pero no la responsabilidad del inculpado, se declarará no haber lugar a juicio respecto a éste y se archivará provisionalmente el proceso.

El sobreseimiento puede ser parcial o total. Será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando sólo se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria. Si el sobreseimiento fuere parcial, continuará la causa respecto de los demás delitos o imputados que no los comprende. El Juez, frente a un requerimiento Fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, primero se pronunciará acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culminado el trámite según lo dispuesto en los artículos anteriores, abrirá las actuaciones relativas a la acusación fiscal.

#### **4.2.1.3.3.4.2. La Acusación.**

Según Jorge Rosas Yataco(2013),Podemos concluir entonces, que la acusación es una instancia común a todas las leyes procesales, por la cual se evaluará la investigación preparatoria, en orden a sus fines. Saber cuál es el alcance y qué requisitos debe contener la acusación, es un tema muy interesante y actual.

En los juicios de responsabilidad política, la acusación es uno de los actos esenciales del proceso, puesto que delimita el objeto del jugador. La acusación, que formule el Fiscal, deberá contener recaudos que preserven el debido proceso. El relato de los hechos con suficiente precisión es uno de los principales recaudos de validez formal de la acusación, pues permite el adecuado ejercicio de la defensa técnica que apunta al respeto irrestricto del Debido Proceso.

La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d) La participación que se atribuya al imputado;
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
- f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantían su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca. Se precisa que la

acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluido en la Disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

Emitida la acusación, ésta será notificada a los demás sujetos procesales en el plazo de die días éstas podrán:

- a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
- b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242° y 243°, en lo pertinente;
- d) Pedir el sobreseimiento;
- e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;
- f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
- g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,
- h) Plantear tachas a los testigos y peritos ofrecidos o cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

En la Audiencia Preliminar Pues habiéndose presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el párrafo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior. La audiencia será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral no se admitirá la presentación de escritos. Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto se correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

Habiendo finalizado la audiencia el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes. Cuando los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará.

En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable. De plantearse cualquier excepción o medio de

defensa el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación.

La impugnación no impide la continuación del procedimiento. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344° del Nuevo Código Procesal Penal, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347 del Nuevo Código Procesal Penal la resolución desestimatoria no es impugnabile.

La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:

- a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y
- b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible. La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350°, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieren por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados.

La decisión sobre la actuación de prueba anticipada no es recurrible. Si se dispone su actuación, ésta se realizará en acto aparte conforme a lo dispuesto en el artículo 245° del Nuevo código Procesal Penal sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento. Podrá dirigirla un Juez si se trata de Jugado Penal Colegiado.

#### **4.2.1.3.3.4.2.1. El Auto De Enjuiciamiento.**

Según Jorge Rosas Yataco (2013), habiéndose resuelto las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible (impugnabile). El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:

- a) El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados;
- b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;
- c) Los medios de prueba admitida y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias;
- d) La indicación de las partes constituidas en la causa.
- e) La orden de remisión de los actuados al Juez encargado del juicio oral.

El Juez, si resulta necesario, de oficio o según el pedido de parte formulado conforme a lo dispuesto en el numeral 1 c) del artículo 350°, se pronunciará sobre la procedencia o la subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo en su caso la libertad del imputado.

Expedido el auto de enjuiciamiento se procede a notificar al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales. Dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el Juez de la Investigación Preliminar hará llegar al Juez Penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos.

#### **4.2.1.3.3.4.2.2. El Auto De Citación A Juicio**

Jorge Rosas Yataco (2013), habiéndose recibido las actuaciones por el Juego Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de die días.

En el Nuevo Código Procesal Penal el Juego Penal ordenará el emplazamiento de todos quienes deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio. Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones

consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.

El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

#### **4.2.1.3.3.5. La Etapa De Juzgamiento.**

De la Jara & Vasco, (2009) —Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales. Pág. (45)

Desde un punto de vista particular, el juicio oral o juzgamiento, es también una actividad procesal compleja, dinámica, unitaria, específica, debidamente regulada, de contrastación recíproca de dichos argumentos, de conocimiento (discursivo y de discernimiento) y decisorio de fallo, que se lleva a cabo mediante el debate preordenado y dirigido por el jugador, con la aplicación puntual de los principios de oralidad, publicidad, unidad, continuidad, concentración, contradicción, preclusión e inmediación y celeridad, para esclarecer el valor cognoscitivo de los medios probatorios incorporados en el período investigatorio y de las pruebas que eventualmente se actúen en esta etapa, así como examinando al acusado para conocer fundamentalmente sus reacciones psicossomáticas en relación a la imputación y adquirir conciencia sobre su personalidad; conocer su versión directa y libremente expresada respecto a aquello que se le acusa, oyendo al acusador, al defensor y obteniendo mediante el criterio de conciencia la significación probatoria definitiva, que sea el fundamento de la afirmación de haber comprobado la verdad concreta o la falsedad, el error o la duda inamovible que, a su vez, determine la consistencia de la convicción (certea) que decide el sentido del fallo.

Lo cierto de todo esto es que, en esta tercera etapa y final del proceso penal común, resulta tan importante como lo es la primera (de investigación preparatoria), y depende de ésta para tener un final exitoso en la segunda fase (etapa intermedia). En esta fase

oral, se desarrolla la Audiencia que concluye con la expedición de una sentencia, generalmente, aunque puede concluir con otra resolución de carácter diferente a la sentencia (sobreseimiento, por ejemplo).

#### **4.2.1.3.4. El Proceso Penal Especial.**

Encontraremos en el nuevo código procesal que va a existir varios procesos especiales los cuales tienen la finalidad que al momento de administrar justicia se realice en menos actos procesales y por el principio de celeridad en los cuales encontraremos los siguientes procesos:

##### **4.2.1.3.4.1. Proceso Inmediato.**

Marión Javier Calle Pajuelo (2015), es uno de los procesos considerados como especiales en los que se expresa con más nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento convencional u ordinario, en particular en aquellos casos de delitos flagrantes o donde exista la confesión del imputado o que existan suficientes elementos de convicción y pruebas que no requieran mayor investigación, siendo una de las características de este proceso especial la falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria.

Es el proceso especial que busca la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia o cuando no se requiera de investigación. El artículo 446 del NCPP establece los supuestos fácticos del proceso inmediato que son el haberse sorprendido y detenido al imputado en flagrante delito; que el imputado haya confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

Lo importante y rescatable de este proceso especial es la falta de necesidad de realizar la Investigación Preparatoria, cuando prácticamente están dadas las condiciones para dictar la sentencia y adicionalmente, a solicitud del imputado puede solicitarse el proceso de terminación anticipada; finalmente se ha previsto que si el Juez niega el trámite del proceso inmediato, el Fiscal puede formalizar la denuncia u optar por continuar la Investigación Preparatoria.

Los artículos 446, 447, 448 regulan su procedimiento. Se tramitan cuando se presentan los siguientes supuestos:

- a) Cuando el delincuente ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
- b) Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito.
- c) Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

#### **4.2.1.3.4.1.1. Supuestos en que procede el proceso inmediato.**

Según Jorge Rosas Yataco (2013), existen tres casos hipotéticos:

- El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito-ya se ha definido en su oportunidad con respecto al concepto y la vanada gama de flagrancia, de modo que nos remitimos a dicho capítulo.
- El imputado ha confesado la comisión del delito: en esto también nos remitimos al capítulo del tratamiento de la confesión como medio de prueba del proceso.
- Los elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio, sean evidentes: aquí de lo que se trata es de que se diga que el Fiscal tiene un caso, vale decir que concurren, los presupuestos de la Teoría del Caso, según son los hechos, la fundamentación jurídica y el tema de la prueba. Nótese que es necesario haber recibido la declaración del imputado.

#### **4.2.1.3.4.1.2. Casos que no procede el proceso inmediato.**

Según Jorge Rosas Yataco (2013), no procede en las siguientes situaciones:

- No procede si son varios imputados, y sólo algunos de ellos se encuentran en uno de los supuestos y no están implicados en el mismo delito: de lo que se trata es de no romper la unidad de la investigación que puede perjudicar al momento de tomar una decisión en su conjunto. La idea o la lógica es que el proceso en toda su integridad culmine.
- Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

#### **4.2.1.3.4.1.3. Oportunidad para solicitar el proceso inmediato.**

Según Jorge Rosas Yataco (2013), no procede en las siguientes situaciones:

- Se presentará o requerirá luego de culminar las diligencias preliminares: vale decir que puede hacerse valer este procedimiento especial en cuanto se haya culminado con las primeras diligencias preliminares y se pueda sostener ya una Teoría del Caso. En los casos de flagrancia la situación es más notoria, pues si el imputado ha sido sorprendido en flagrancia y existen elementos suficientes de que

ha sido quien cometió el delito se puede acudir a este proceso especial por dicha causal.

- También podrá requerirse dentro del plazos treinta (30) días luego de formalizada la Investigación Preparatoria: si no se puede en las diligencias preliminares o investigación preliminar, entonces puede utilizarse dentro de los treinta días de haberse formalizado la Investigación Preparatoria, es decir dicho plazo que corresponde a los ciento veinte días del plazo común. De modo, que no se podría propiciar este proceso especial más de treinta días. La razón la encontramos es que sea un mecanismo de simplificación procesal, es decir que sea rápido y se abrevien los plazos, de lo contrario no tendría sentido ya que se cumpliría los plazos del proceso común y no habría diferencia.

#### **4.2.1.3.4.1.4. Tramite proceso inmediato.**

Según Jorge Rosas Yataco (2013), el trámite es de la siguiente manera:

- Lo requiere el Fiscal; vale decir que sólo puede ser incoado por el representante del Ministerio Público, quien es el que calificará los actuados y a su criterio considera que le corresponde solicitar o requerir proceso inmediato.
- Se presenta ante el Juez de la Investigación Preparatoria.
- Se remite el Expediente Principal: como quiera que el Juez de la Investigación Preparatoria va a conocer ya sobre la evaluación de lo actuado hasta ese momento y sería el filtro para que el Caso pase directamente a la etapa del juzgamiento, entonces tiene que tener a la vista el expediente fiscal.
- Se notifica al imputado y a los demás sujetos procesales por tres días.
- No hay audiencia, de modo que el juez resolverá en base a la discrecionalidad, esto es teniendo el expediente en sus manos No entendemos por qué no hay audiencia, cuando sería mejor que el Fiscal sustente porqué considera que hay flagrancia o hay confesión por ejemplo, y darle la oportunidad para que el imputado pueda defenderse a través de su abogado en forma también oral Si bien es cierto, de lo que se trata es de abreviar los pasos, también es cierto que la etapa intermedia cumple como una especie de saneamiento para pasar al juzgamiento, que en este proceso especial no se da.
- Se resolverá en TRES días.

- Se resolverá si procede o no: es decir, el Juez tendrá que decidir si procede el proceso inmediato luego del cual devolverá el expediente al fiscal para que proceda a formular su acusación en cuyo caso se remitirá el expediente al Juez de la Investigación Preparatoria para que este lo eleve al Juez penal correspondiente.
- Es apelable con efecto devolutivo.
- Si se declara que procede el Proceso Inmediato, el Fiscal está expedito para formular acusación.
- El Juez de la Investigación Preparatoria remite al Juez Penal competente (Unipersonal o Colegiado), según sea el caso.
- El Juez Penal dicta el Auto de Enjuiciamiento y de citación a juicio: es decir que en una sola resolución se dictará el auto de enjuiciamiento con los requisitos que exige la ley, asimismo también en la misma resolución se señalará día y hora para el inicio de la audiencia.

#### **4.2.1.3.4.1.5. Rechazo el proceso inmediato.**

Según Jorge Rosas Yataco (2013), cuando existe el rechazo del proceso inmediato sucede lo siguiente:

- Si el Juez de la Investigación Preparatoria rechaza el Proceso Inmediato, notificará al Fiscal a fin de que este dicte la Disposición que corresponda: para ello el Juez devuelve el expediente al Fiscal para que formalice la investigación preparatoria, si lo solicitó en las Diligencias Preliminares, o continúe con la Investigación Preparatoria, si ya había formalizado la misma.
- Formalización de la Investigación Preparatoria y seguir su curso como un proceso común.
- Continuación de la Investigación Preparatoria hasta cumplir con el objeto de dicha etapa.
- De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada, es decir si no funcionó el proceso inmediato, puede llegarse a terminarse anticipadamente.

#### **4.2.1.3.4.2. Procesos Por Razón De Función Pública.**

Según Jorge Rosas Yataco (2013), Se tramitan en este tipo procesal penal los siguientes procesos:

- a) Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos.
- b) Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios.
- c) Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

Estos tipos procesales están exclusivamente destinados para procesar a los delincuentes de cuello blanco, es decir, a los inmutables de la función pública, que so pretexto de la inmunidad cometen delitos de función pública en agravio del Estado y de particulares.

Cabe aclarar, que, la "función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos", "se trata de la actividad que realizan los funcionarios dentro del marco de las normas legales y reglamentarias correspondientes y con el propósito de manejar el aparato estatal para el cumplimiento de sus fines, ofreciendo básicamente el servicio público que requiere la población"; y que en con esa calidad y condición perpetran delitos.

Esta sección del nuevo Código Procesal Penal destina para procesar a un determinado sector de funcionarios que cometen delitos, ya sea de aquéllos que cumplen funciones de poder o funciones de Estado; habida cuenta, que, "existen dos grandes bloques o sistemas de funciones; un primer nivel abarca tres macro funciones estatales: la función legislativa de naturaleza normativa y fiscalizadora; la función administrativa de gobierno, de naturaleza ejecutora-dispositiva; y la función jurisdiccional, eminentemente judicial y decisional en relación a los conflictos de intereses sometido a su ámbito de atribuciones, derivadas o en íntima relación con ellas existe un segundo nivel de numerosas funciones específicas como el planteamiento y gestión económico-industrial, la educativa, policial, militar, electoral, diplomática, contralora y otras más.

Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas ú otros funcionarios públicos.

#### **4.2.1.3.4.2.1. Proceso por Delitos de Función Atribuidos a Altos Funcionarios Públicos.**

Jorge Rosas Yataco (2013), el artículo 449 del NCPP señala que sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la

Constitución Política del Perú estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario o la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor Cesar San Martín se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional, cita a Montero Aroca, respecto a tutelas judiciales privilegiadas. Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el acaso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso. Su marco normativo se encuentra en los artículos 449, 450, 451. Lo especial del trámite de este proceso es por la calidad del agente activo del delito, ya que, el procedimiento a seguir corresponde a las reglas del proceso común, con algunas excepciones específicas claramente detalladas. Son sujetos de este proceso los altos funcionarios públicos enumerados por el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, que cometen delito en el ejercicio de sus funciones, incluso hasta 5 años después del ejercicio prestado en agravio del Estado; estos son: Presidente de la República; Congresistas; Ministros de Estado; Miembros del Tribunal Constitucional; Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; Vocales y Fiscales Supremos; Defensor del Pueblo; y el Contralor General de la República.

#### **4.2.1.3.4.2.1.1. Personas que pueden formular denuncia.**

Según el Nuevo Código Procesal Penal, en primer lugar, la denuncia es de carácter constitucional y bajo los parámetros establecidos por el Reglamento del Congreso y la

ley; es decir, por acusación constitucional de nivel penal formulada por el Congreso mediante resolución acusatoria; En segundo lugar pueden formular la denuncia, el fiscal de la Nación, el agraviado por el delito, y los Congresistas.

#### **4.2.1.3.4.2.1.2. Competencia Funcional.**

Jorge Rosas Yataco (2013), menciona que participan en este proceso:

- 1) El Fiscal de la Nación; interviene como formalizador de la investigación preparatoria, dictando la correspondiente disposición al haber recibido la resolución acusatoria.
- 2) Un Vocal Supremo; que actúa como Juez de Investigación Preparatoria.
- 3) Sala Penal Especial de la Corte suprema; encargado del juzgamiento.
- 4) Sala Penal Suprema; como segunda y última instancia, para resolver las apelaciones formuladas contra las decisiones de la Sala Penal Especial. 5) Fiscales Supremos: de investigación preparatoria, y del juzgamiento. Designados por el Fiscal de la Nación.

#### **4.2.1.3.4.2.2. Proceso por Delitos Comunes Atribuidos a Congresistas y otros Altos Funcionarios.**

Marión Javier Calle Pajuelo (2009), Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos Funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fin de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no.

Está normado por los artículos 452, 453. Se tramita por este tipo procesal a los congresistas y otros altos funcionarios, por delitos comunes que no son de función pública, pero que son cometidos durante el período y hasta un mes de haber cesado en sus funciones, en realidad se trata de un funcionario que comete delito común. Los

funcionarios sujetos a este procedimiento son: los congresistas, el Defensor del Pueblo y magistrados del Tribunal Constitucional.

Tiene especiales características, como son:

- Únicamente procede aperturar investigación preparatoria y juzgamiento, cuando lo autorice expresamente el Congreso al haber seguido el procedimiento parlamentario; y el procedimiento administrativo del Tribunal constitucional. Autorizaciones que tiene su justificación, en que, la norma constitucional establece que los citados funcionarios del estado no pueden ser investigados ni juzgados durante el ejercicio de sus funciones incluso hasta 30 días después; por consiguiente, si éstos funcionarios cometen un delito común y son denunciados requieren de un previo proceso de carácter parlamentario o administrativo.

- Por flagrancia en la comisión del delito; al ser detenido por la autoridad policial, debe ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en 24 horas, para que den su autorización inmediata de seguir privado o no de su libertad del funcionario detenido, y autorizar o no el enjuiciamiento. Corresponde a las reglas del proceso común, a cargo del juzgado penal colegiado, no del unipersonal. Aquí interviene el Fiscal Provincial como director de la investigación preparatoria; el Juez de investigación Preparatoria; los Jueces colegiados; Sala Penal Superior como segunda instancia; y como sala de casación la Sala Penal Suprema.

#### **4.2.1.3.4.2.3. Proceso por Delitos de Función Atribuidos a otros Funcionarios Públicos.**

Marión Javier Calle Pajuelo (2007), Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios y que puntualmente se ha desarrollado; así tenemos, que la Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel. En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el

funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. La Sala Penal de la Corte Suprema designará entre sus miembros al Vocal Supremo que intervendrá en la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial que se encargará del juzgamiento y del trámite del recurso de apelación, la Fiscal de la Nación definirá al Fiscal que conocerá en la etapa de la Investigación Preparatoria y al que intervenga en la etapa de enjuiciamiento y el fallo emitido por la Sala Penal Especial puede ser apelado ante la Sala Suprema prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la última instancia. Asimismo corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación Preparatoria así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento, el Juez de Primera Instancia, el Juez de Paz Letrado, el Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial así como otros funcionarios de similar investidura.

Los artículos 454, 455 constituyen el referente procesal. Es un tipo procesal creado para tramitar delitos cometidos por funcionarios públicos determinados; ya sea sin flagrancia o con flagrancia. Corresponde su trámite al proceso común. La competencia funcional del órgano jurisdiccional para conocer es indistinto, depende de la categoría o cargo del presunto autor del delito y la circunstancia de su comisión; en ese entender los legisladores han distribuido del siguiente modo:

1.- En delitos cometidos por Vocales y Fiscales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, Procurador Público, y todos los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, se sigue el siguiente procedimiento:

1.1. El Fiscal de la Nación previa una investigación preliminar de carácter indagatoria, debe emitir una Disposición decidiendo el ejercicio de la acción penal, y deberá ordenar al Fiscal que corresponde la formalización de la investigación preparatoria.

1.2. Cuando el funcionario ha sido sorprendido en delito flagrante ya no es necesario que el Fiscal de la Nación dicte la Disposición; en estos supuestos, el agente del delito deberá ser conducido en el plazo de 24 horas al Despacho del Fiscal Supremo o del

Fiscal Superior según sea el caso. El Fiscal Supremo o Fiscal Superior formalizarán la investigación preparatoria.

2.- El procedimiento que debe seguirse en caso de delitos atribuidos a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, a los Vocales y Fiscales Superiores, al Procurador Público, y otros funcionarios que señale la ley, es el siguiente:

2.1. La Sala Penal de la Corte Suprema, designará de entre sus miembros a uno para la investigación preparatoria; y conformará una Sala Penal Suprema Especial para el proceso de juzgamiento y para que resuelva las apelaciones dictadas por el Vocal de investigación preparatoria.

2.2. La Sala Penal Suprema, constituye la segunda y última instancia, contra la sentencia de vista dictada por esta instancia ya no procede ningún recurso impugnatorio.

2.3. El fiscal de la Nación designa a un Fiscal Supremo para la etapa de la investigación preparatoria y etapa de juzgamiento.

3.- El procedimiento que debe seguirse en los delitos atribuidos a Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz Letrado, Fiscal Provincial, Fiscal Adjunto Provincial, y otros funcionarios que señale la ley, es el siguiente:

3.1. El Presidente de la Corte Superior designará a un Vocal de la Sala Penal Superior competente para la etapa de la investigación preparatoria; y conformará una Sala Penal Superior Especial para la etapa del juzgamiento, esta sala resolverá también las impugnaciones de resoluciones dictadas por el Vocal de investigación preparatoria.

3.2. La Sala Penal de la Corte Suprema constituye la segunda y última instancia, contra la sentencia de vista dictada por esta instancia ya no procede ningún recurso. 3.3. El Fiscal Superior Decano designa a un Fiscal Superior para la etapa de la investigación preparatoria y etapa de juzgamiento.

#### **4.2.1.3.4.3. Proceso De Seguridad.**

Jorge Rosas (2013), Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal

considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo éste ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia más importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre estado de salud del imputado.

Este tipo procesal está destinado para tramitar delitos cometidos por personas que tengan la condición de inimputables, por lo que, deben ser sentenciados a medidas de seguridad, sea de internamiento o tratamiento ambulatorio, como dispone el artículo 71 del código penal. Su trámite se sujeta a lo establecido por el artículo 456, 457, 458 del código procesal penal, mediante los mecanismos del proceso común. El internamiento consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. Sólo podrá disponerse el internamiento cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves.

En cambio; el tratamiento ambulatorio será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación.

Intervienen en la tramitación del proceso:

1. Fiscal provincial.- En la investigación preliminar, investigación preparatoria, y requerimiento de la medida de seguridad, y en los demás actos procesales siguientes.

2. Juez de Investigación Preparatoria.

3. Juez Unipersonal o Colegiado según la naturaleza del delito. Se establecen reglas específicas en la tramitación de este proceso, como son:

a) No se puede acumular con un proceso común.

b) El juicio se desarrolla sin público.

c) Puede llevarse a cabo sin la presencia del imputado por su gravedad en su salud, u otras razones, debiendo comparecer su curador.

d) La sentencia debe absolver o aplicar una medida de seguridad.

e) Se puede transformar el proceso durante el juicio oral al determinarse que no es aplicable la medida de seguridad, a pena privativa de la libertad.

#### **4.2.1.3.4.4. Proceso Por Delito De Ejercicio Privado De La Acción Penal (Querella).**

Según Marión Javier Calle Pajuelo (2015), como se tiene del diseño Constitucional en los delitos privados el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, será el agraviado el único impulsor del procedimiento, el que promoverá la acción penal, indicando su pretensión penal y civil, la misma que podrá desistirse.

El NCPP denomina la figura procesal penal de querellante particular y estará el proceso a cargo de un Juez Unipersonal.

Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querella. Está regulada por los artículos 459 a 467 del código procesal penal.

La acción penal se formula por el directamente ofendido mediante querrela ya sea, por sí o por su representante legal con las facultades generales y especiales establecidas por el artículo 74 y 75 del código procesal civil.

El competente para conocer este proceso es el Juez Unipersonal en forma exclusiva. La querrela debe cumplir los requisitos que establece la ley y precisar la identificación y domicilio del querrellado, tiene que anexarse la copia de la querrela para cada querrellado, asimismo, si fuera el caso también debe ser anexado la copia del poder.

La admisión o rechazo del escrito de la querrela es controlado por el Juez Unipersonal, su decisión debe ser debidamente motivado.

El código procesal penal del 2004 en este proceso introduce una institución muy importante, que es la investigación preliminar, la que es concedida a petición del querellante, en los siguientes casos: a) cuando se ignore el nombre o domicilio contra quien se quiere dirigir la querrela; b) para describir en forma clara, precisa y circunstanciadamente el delito, y por esta razón sea imprescindible tramitar una investigación preliminar.

El juez al admitir la investigación preliminar dispondrá a la PNP para que realice dicha diligencia fijando el plazo, y pondrá en conocimiento del Ministerio Público sobre dicha investigación. Con el informe de la PNP, el querellante deberá completar su escrito de querrela de los puntos faltantes, dentro del término de 05 días de notificado con el informe, caso de no complementarse caduca el derecho de ejercer la acción penal.

El juez al admitir la querrela dicta el Auto admisorio, y corre traslado al querrellado para que dentro del plazo de 05 días después de la notificación, conteste a la querrela y ofrezca medios probatorios. El juez con o sin contestación dicta el auto de citación a juicio oral, la que se desarrollará en el plazo no mayor de 30 días ni menor de 10 días.

La audiencia tiene dos fases:

- a) La fase de la audiencia conciliatoria, que es privada.
- b) La fase de la audiencia o juicio oral, que es de carácter público.

En la audiencia el querellante tiene facultades y obligaciones como si fuera Ministerio Público, con la diferencia de que debe ser interrogado. Se sobresee la causa por inasistencia injustificada del querellante a la audiencia o se ausente durante su desarrollo, concluyendo en forma definitiva el proceso.

El novísimo cuerpo procesal establece dos clases de coerción personal respecto del querellado: A) comparecencia simple; y, B) comparecencia restrictiva.

A) La Comparecencia simple, es la citación al juicio oral sin ninguna regla de conducta, medida o apercibimiento.

B) Comparecencia restrictiva, consiste en la restricción de ciertos derechos mediante reglas de conducta, se da cuando existen fundamentos razonables de peligro de fuga, o porque puede entorpecer la actividad probatoria. Se instituye también la contumacia contra el querellado rebelde que estando notificado no asiste al juicio oral, o se ausente durante el desarrollo del mismo, por la que se declara reo contumaz disponiéndose la requisitoria policial para su captura y detención, suspendiéndose el juicio.

Además del sobreseimiento por inasistencia o retiro durante el desarrollo del juicio oral por el querellante que produce la conclusión del proceso, también se instituye el abandono, el desistimiento y la transacción como formas de conclusión del proceso de querrela.

a) El abandono es declarado de oficio, por haberse producido la inactividad procesal por un espacio de tres meses.

b) El querellante puede desistirse de la acción penal; y también puede transigir con el querellado, en cualquier estado del proceso.

Una vez desistida o abandonada el proceso, el querellante ya no tiene derecho para poder intentar nuevamente la querrela, es decir, fenece en forma total la acción de querrela por el delito ofendido, por haberse abandonado o por haberse desistido.

Otra innovación tan importante es la sucesión procesal por muerte o por incapacidad del querellante producida durante el desarrollo del proceso de querrela y antes de que concluya el juicio oral. En este caso, cualquiera de los parientes asumirá la calidad de

querellante particular, debiendo comparecer dentro de los 30 días de producida el hecho.

El proceso termina con la sentencia del Juez Unipersonal, y al ser apelada, con la sentencia de vista de la Sala Penal Superior en forma definitiva, ya que contra esta sentencia no cabe ningún otro recurso.

La sentencia condenatoria firme, cuando se trata de delitos contra el honor puede ser publicada o simplemente leída ha pedido del querellante particular, pero a costa del sentenciado.

#### **4.2.1.3.4.5. Proceso De Terminación Anticipada.**

Jose Rosas Yataco (2013), Tiene una estructuración con fines de política criminal, es decir se busca a través de este proceso penal que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso , ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso).

Desde el artículo 468 a 471 del nuevo código procesal penal se establece el procedimiento a seguir.

El Proceso de Terminación Anticipada es un tipo procesal de conclusión del proceso antes del plazo ordinario, su antecedente es la legislación anglosajona, y estrechamente la Colombiana que motivó la dación de la ley 26320 del 02 de junio de 1994 que introdujo a nuestro país por primera vez este instituto jurídico procesal penal, consolidándose al ser incorporado en el nuevo código materia de comento; que a decir de Peña Cabrera, viene a constituir una de las formas de simplificación y aceleración del proceso penal que está siendo difundida ampliamente en el moderno derecho comparado.

Es un ritual procesal que se da en la etapa de la investigación preparatoria después de la disposición y antes de la acusación, en cuaderno aparte sin suspender el proceso, a iniciativa del fiscal o del imputado requiriendo al juez de investigación preparatoria la celebración de una audiencia especial privada. El competente es el Juez de Investigación Preparatoria en primera instancia, y por apelación en segunda instancia la Sala Penal Superior. El Fiscal desarrolla los actos preparatorios consistentes en el acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil.

El requerimiento del Fiscal o la solicitud que hacen al Juez de Investigación Preparatoria, sobre el proceso de terminación anticipada debe ser notificado a los demás sujetos procesales por el término de cinco días, para que tengan conocimiento y puedan participar en la audiencia.

El proceso se desarrolla mediante audiencia de la siguiente manera:

1. Instalación de la Audiencia.
2. Asistencia obligatoria a la audiencia del Fiscal, del imputado, éste con su abogado defensor. Los otros sujetos tienen derecho a asistir en forma facultativa.
3. Presentación de los cargos formulados contra el imputado en la investigación preparatoria por el Fiscal.
4. Aceptación o rechazo de los cargos por el imputado, en todo o en parte.
5. Explicación al imputado por parte del juez, sobre los alcances y consecuencias del acuerdo presentado.

6. Pronunciamiento por parte del imputado sobre lo explicado por el juez. Las demás partes del proceso que han asistido a la audiencia tienen igual derecho a pronunciarse.

7. Si se produce debate entre el imputado y los otros sujetos del proceso, el juez suspenderá la audiencia por breve término para que las partes se pongan de acuerdo. La suspensión no debe pasar para otro día.

8. Concluye el proceso de terminación anticipada, si el fiscal y el imputado llegan a un acuerdo pleno, sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil, y demás consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de la pena privativa de la libertad efectiva. Estos acuerdos deben ser declarados en forma expresa y será consignado en acta. Con este acuerdo el juez dicta la sentencia anticipada en el término de 48 horas de realizada la audiencia.

Algo importante que tiene este tipo procesal es, que no se admite la formulación ni actuación de medios probatorios en la audiencia.

La sentencia puede ser objeto de apelación por parte de los demás sujetos del proceso que no están de acuerdo, pero sólo podrán objetar en cuanto a la legalidad del acuerdo o del monto de la reparación civil.

Procede también el proceso de terminación anticipada cuando hay pluralidad de hechos punibles y pluralidad de imputados; la exigencia es que haya acuerdo por todos los imputados y por todos los cargos. La norma establece incluso acuerdos parciales.

Finalmente, el imputado que se acogió a este proceso tiene como beneficio la reducción de la pena hasta en una sexta parte de la pena en forma adicional, la que se acumula al beneficio obtenido por la confesión.

#### **4.2.1.3.4.6. Proceso Por Colaboración Eficaz.**

Jorge Rosas Yataco (2013), Es de anotar que este proceso especial también ya tiene sus antecedentes en nuestra legislación procesal, por lo menos para los delitos considerados como graves, tales como los casos de criminalidad organizada, como por ejemplo los casos de terrorismo.

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador, tienen un antecedente en la Ley Nro. 27378, que indica que los beneficios son la exención de la pena, la disminución de pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena o la liberación condicional, la remisión de la pena para el colaborador que se encuentra purgando pena por otro delito, pero delimitando que no podrán acogerse a este proceso los jefes o dirigentes de las organizaciones criminales ni los altos funcionarios con prerrogativa de acusación constitucional, tampoco los agentes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, incluyendo a los autores mediatos así como a quienes obtuvieron beneficios como arrepentidos y reincidieron nuevamente en delito de terrorismo.

En este nuevo sistema procesal penal se indica que el Fiscal puede optar por una etapa de corroboración en la cual contará con el aporte de la policía y se producirá un Informe Policial o por la preparación del convenio preparatorio, es durante esta etapa que si existe colaboración el Fiscal propondrá un acuerdo de beneficios y colaboración ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien lo elevará ante el Juez Penal, el que podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, esta resolución no puede ser impugnado, detallándose una serie de supuestos, dentro de los que destacan que si la colaboración es posterior a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal , previa realización de la audiencia privada donde se fijarán los términos de la colaboración podrá conceder la remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad en multa, prestación de servicios o limitación de días libres.

Su regulación se establece del artículo 471 a 481 del código procesal penal, que en realidad se trata de un proceso premial a favor del que se encuentra sometido o no en

un proceso penal. No es ninguna novedad este tipo procesal especial que trae el nuevo código procesal penal, como tipo procesal ya se había incorporado al sistema procesal penal peruano por el gobierno de "Reconstrucción y Emergencia Nacional" mediante Decreto Ley 25582 del 27 de junio de 1992, y rigió hasta el 21 de diciembre del año 2000, fecha que entra en vigencia la ley 27378 derogando a la anterior ley citada, estableciendo, beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

La legislación peruana sobre proceso de colaboración eficaz tomó del modelo Italiano de la "Ley Consiga N° 625 de 15 de diciembre de 1979, y ley de arrepentidos N° 304 de 29 de mayo de 1982" a través de la Legislación Española.

El proceso por colaboración eficaz es un "Derecho Penal Premial" como indica el maestro Peña Cabrera, que se implementa en nuestro ordenamiento procesal penal atendiendo a consideraciones político-criminales, otorgando primas excepcionales a fin de lograr la desarticulación de organizaciones delictivas como el esclarecimiento de delitos funcionales efectuados por pluralidad de personas.

El código procesal penal del 2004 al codificar en su cuerpo normativo ha tomado como base las leyes antes citadas que tienen fuente Italiana, la misma que establece los órganos competentes, los tipos de delitos sujetos a este proceso, los momentos en que se puede tramitar, Etc.

1. Los órganos competentes están constituidos por el Fiscal Provincial, Juez de Investigación Preparatoria, Juez Unipersonal o Colegiado, y la Sala Penal Superior en consulta y apelación.

Estos son designados por los órganos de gobierno del Ministerio Público y del Poder Judicial en forma específica. Cuando la norma dice órganos de gobierno, quiere decir, que el proceso de colaboración eficaz no es de exclusiva competencia judicial, sino, también del Ministerio Público en lo que la ley le faculta.

2. En este proceso se tramitan los siguientes delitos:

a. Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, contra la humanidad.

b. Secuestro agravado, robo agravado, abigeato agravado, delitos monetarios, tráfico ilícito de drogas cuando el colaborador actúa en calidad de integrante de la organización delictiva.

c. Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios y aduaneros, contra la fe pública, y orden migratorio cuando sea cometidos por varios sujetos y en concierto.

3. El proceso de colaboración eficaz se puede dar antes de la investigación fiscal, durante la investigación fiscal, durante la etapa intermedia, durante el juicio oral, y después de la sentencia.

4. El procedimiento se da inicio con la formación del expediente de acuerdo de beneficios y colaboración, celebrado por el fiscal con el colaborador en base a diligencias previas.

El acuerdo puede ser aprobado o desaprobado por el juez que tiene competencia, esto se desarrolla en audiencia privada especial con asistencia de los firmantes del acuerdo. En la audiencia es interrogado el solicitante por el Juez, por el Fiscal, por el abogado defensor, el procurador público, este último cuando se trata de delitos contra el estado.

5. El colaborador al ser favorecido con la concesión del beneficio premial, está condicionada a no cometer nuevo delito doloso por el término de 10 años; igualmente a acatar las obligaciones que el juez le impone, y de asistir al despacho judicial las veces que es citado por el juez.

El control de las condiciones y obligaciones está a cargo del fiscal provincial con apoyo de la PNP especializado en esta materia, quienes para llevar un control estricto cuentan con un registro llamado Registro de Beneficiarios de Colaboración Eficaz.

6. El beneficio obtenido no es absoluto, puede ser revocado en cualquier momento, la revocación procede a petición del fiscal provincial ante el juez que otorgó el beneficio premial cuando ha incumplido el beneficiado con las condiciones u obligaciones establecidas por el juez.

Los beneficios premiales que puede obtener el colaborador se da de acuerdo al grado de eficacia o importancia de la colaboración, en concordancia con la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho. Estos beneficios pueden ser:

- a. La exención de la pena
- b. Disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal
- c. Suspensión de la ejecución de la penal d. Liberación condicional
- e. Remisión de la pena cuando se trata de reo sentenciado.

Por último, la declaración del colaborador se considera no existente, cuando no ha sido admitido el acuerdo de colaboración eficaz por el fiscal o habiendo sido admitido es desaprobado por el juez en el proceso. Mientras que las declaraciones prestadas por otras personas en la etapa de corroboración, los documentos obtenidos, las pericias realizadas, y las diligencias objetivas que son irreproducibles mantienen su validez para ser valoradas en otros procesos.

Alonso Peña Cabrera Freyre, comenta que estamos ante un nuevo sistema de justicia penal que se aparta significativamente de los roles tradicionalmente asignados a los sujetos, llevados a más por la versatilidad con la que se dinamiza el procedimiento. Así, Barata, al expresar que la "espiral hermenéutica" que liga, en el proceso de la aplicación del derecho por parte de las instancias oficiales, las nuevas definiciones a las definiciones precedentes de situaciones análogas - así como la presencia de "negociaciones" (bargain), "convenciones" (working agreement) y de redefiniciones en el proceso - es bien conocida por los estudiosos del pensamiento jurídico y del derecho Procesal Penal. Esta redefinición significa un cambio de paradigma de la justicia penal, orientada fundamentalmente a la obtención de resultados satisfactorios en términos de política criminal.

#### **4.2.1.3.4.7. Proceso De Faltas.**

Jorge Rosas (2009), Este proceso especial prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho

informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando: 1). Que los hechos constituyan falta, 2). Que la acción penal no haya prescrito y 3). Que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión.

También puede ordenar el archivo de la denuncia cuando no observe estos presupuestos, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal.

La audiencia podrá iniciarse inmediatamente si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le imputa, mientras que en otros supuestos se fijará la audiencia para la fecha más próxima, la participación del defensor del imputado es importante, por lo que al no tener abogado el denunciado, se le nombrará uno de oficio, en este proceso las partes podrán actuar pruebas, otra característica importante de este proceso especial es que sólo podrá dictarse mandato de comparecencia, ante la incomparecencia se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y se podrá ordenar su prisión preventiva hasta que se realice la audiencia.

Como se puede apreciar este Nuevo Código Procesal Penal nos trae siete procesos especiales, los cuales a consideración mía, juntamente con el proceso común y su propio esquema, harán que el nuevo diseño procesal penal sea dinámico y sobre todo efectivo, ya que contiene además criterios de política criminal, pero realmente el éxito, creo yo, estará en la correcta aplicación de todo estas figuras procesales, para ello los operadores debemos estar debidamente preparados, ello implica necesariamente conocer, en un primer momento, cada uno de los artículos de este código, ratificados con los conocimientos de los diferentes autores, entonces la tarea y el nuevo reto está dada.

El procedimiento de faltas, es básicamente, un procedimiento abreviado diríamos nosotros que es un proceso único por su particular peculiaridad que trae este novísimo cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesar todas las conductas infractoras de faltas reguladas en el código penal, es decir, de aquéllos delitos en miniatura que tienen categoría de infracciones, o leves como sustentan otros autores. El proceso de faltas se encuentra regulado en el artículo 482 al 486 del código procesal penal.

Es competente para conocer este proceso en forma exclusiva el Juez de Paz Letrado, y en forma excepcional el juez de Paz cuando en el lugar no existe juez de Paz Letrado. Constituyen primera instancia siendo el Juez Penal Especializado la segunda y última instancia vía apelación. No interviene el Ministerio Público.

Una de las innovaciones que trae el código es lo referente a la constitución en el proceso por el agraviado en calidad de querellante, es decir, en este proceso el actor civil se denomina querellante, y ese acto se produce necesariamente en el momento de denunciar la falta, el código de procedimientos penales del 40 no traía esta expresión sino, únicamente de agraviado.

La denuncia se puede formular en forma verbal o escrita ante la policía o ante el Juez sea letrado o no, cuando la denuncia es formulada ante el juez éste si considera que el hecho denunciado constituye falta y la acción no ha prescrito y requiere de una indagación previa, en cuyo caso, remite la denuncia y sus recaudos a la PNP para la investigación pertinente, quien, al concluir emitirá el informe policial correspondiente.

El Juez recibido el informe podrá dictar auto de citación a juicio o en su defecto dictará el auto de archivamiento. El juez al dictar el auto de citación a juicio puede disponer la realización inmediata de la audiencia en los siguientes casos: a) Cuando están presentes el imputado y el querellante y demás órganos de prueba, b) Cuando el imputado ha reconocido la falta que se le atribuye. De no darse estas probabilidades el juez fijará la fecha más próxima para el juicio, convocándose al agraviado, al imputado y a los testigos. El juicio se desarrollará en audiencia única y oral con presencia obligatoria de los abogados defensores tanto del imputado y querellante. El Juez en el auto de citación a juicio únicamente podrá dictar mandato de comparecencia sin ninguna clase de restricciones, es decir, sin reglas de conducta; pero, si no concurre a la audiencia será conducido por la fuerza pública, incluso el juez puede ordenar la privación de su libertad por tiempo que dure la audiencia.

Instalada la audiencia en primer término el juez debe hacer una relación de los cargos que aparecen en el informe policial o en la querrela, acto seguido si se encuentra el agraviado procederá a propiciar la conciliación y la celebración del acuerdo de la reparación si fuera el caso, de darse la conciliación, el juez dará por concluida el

proceso, homologando la conciliación o el acuerdo. Si no se produce la conciliación la audiencia continuará, preguntando en primer término al imputado si reconoce o no su culpabilidad, si admite la imputación se dará por concluida el debate cuando no es necesaria la actuación de otros medios de prueba dictando la sentencia en forma escrita o verbal, en este último caso, deberá ser protocolizado en documento en el término de dos días.

De no darse los hipotéticos anteriores, entonces la audiencia se desarrollará en la forma siguiente: a) Interrogatorio al imputado, b) Interrogatorio a la parte ofendida, c) Interrogatorio a los testigos y peritos, d) Actuación de las demás pruebas. Todo con la brevedad y simpleza del caso. La audiencia se desarrolla en una sola sesión, y únicamente puede suspenderse hasta por tres días cuando hay la necesidad de actuar medios probatorios imprescindibles, y esta suspensión se puede dar de oficio por el juez o a petición de cualquiera de las partes. Concluido este plazo sigue la secuela regular aunque haya testigos o peritos que falten declarar.

Las partes tienen derecho para formular sus alegatos después de la actuación de los medios probatorios, producido los alegatos o sin ella, el juez inmediatamente dictará la sentencia en ese acto o dentro de 3 días después de haber culminado la audiencia, sin ninguna clase de demoras. Como ya dijimos, la sentencia es apelable por cualquiera de las partes ante el mismo juez, quien elevará los autos al juez penal especializado, la que resolverá en última instancia la apelada, en el plazo improrrogable de 10 días cuando no hay solicitud concreta de actuación de medios probatorios; caso contrario, es decir, de haber solicitud de medios probatorios que actuar, el juez señalará vista de la causa dentro del plazo de 20 días de recibida la apelación, en el que los abogados defensores tienen derecho para presentar sus alegatos escritos, o en su caso, si ven por conveniente incluso pueden realizar el informe oral el día de la vista de la causa.

Cabe anotar, que en este proceso las partes pueden transigir en cualquier estado, acto con el cual ponen fin al litigio del que el juez tiene que dictar el auto correspondiente. Asimismo, el querellante tiene derecho para desistirse de su denuncia en cualquier estado del proceso, con lo cual queda terminada el juicio, previo auto resolutorio del juez. En ambos casos, se debe tramitar antes de que se prole la sentencia.

## **A. Regulación.**

En el Libro Tercero del Nuevo Código Procesal Penal del decreto legislativo N° 957 Publicado:29-07-2004, que regula el proceso penal común en el libro tercero dividiendo así en la sección I la Investigación Preparatoria desde el artículo 331 hasta el artículo 343, en la sección II la Etapa Intermedia desde el artículo 344 al 355, la sección III la etapa de Juzgamiento desde el artículo 356 al 403; así mismo los procesos especiales que se encuentra regulado en el libro quinto que está dividido por secciones en la sección I el proceso Inmediato desde el artículo 446 al 448, en la sección II El Proceso por Razón de la Función Pública desde el artículo 449 al 455, en la sección III El Proceso de Seguridad desde el artículo 456 al 458, sección IV : Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal desde el artículo 459 al 467, sección V el Proceso de Terminación Anticipada desde el artículo 468 al 471, sección VI Proceso por Colaboración Eficaz desde el Artículo 472 al 481, sección VII El Proceso por Faltas Artículo 482 al 487.

## **B. Características.**

Las características del Derecho Penal, que a saber son:

a) Autonomía: mucho se ha discutido sobre la autonomía del Derecho Procesal Penal, pero lo cierto es que esta rama del derecho tiene sus propias categorías e instituciones y quizá eso lo diferencie de las demás ramas. Entonces esta autonomía de la que hablamos es en todo caso un aspecto que corresponde a lo científico y académico, porque el Derecho Procesal Penal coexiste con su similar que es el Derecho Penal.

El profesor Maier, señala que el Derecho procesal penal ha adquirido autonomía legislativa, científica y académica. La primera es el resultado de un largo proceso de separación del Derecho penal material, que deriva del sistema hoy utilizado en los países de legislación codificada, que separa en diversos cuerpos de leyes al Derecho material y al Derecho procesal y divide a ambos en dos ramas principales, la penal y civil, aunque ello no excluya que en los códigos se introducen preceptos extraños, teóricamente, al contenido genérico que funda su epígrafe. La autonomía científica comenzó con el encuentro, a través de la ley positiva, de ciertos principios

y máximas propios del Derecho procesal, y con el deslinde y afirmación de su propio objeto y función frente a la ley material, reflejado también en el tipo de normas jurídicas con el que estos dos ámbitos jurídicos se expresan; y continuó con la escisión de los principios procesales penales frente a los vigentes en el derecho procesal civil, diferencia que reside en los puntos de vista políticos opuestos de los que parten, según su regulación positiva. Este proceso, muchas veces exagerado (teoría unitaria del Derecho procesal), trajo consigo, a su vez, la autonomía académica, políticamente perniciosa, porque se tradujo en un alejamiento del Derecho procesal penal del Derecho procesal civil que, según ya se advierte, parte de principios políticos positivos muy diferentes.

b) Instrumental: el conjunto de las normas reguladoras del proceso penal constituye el Derecho Procesal Penal, y si bien el objeto de tales normas es el proceso penal, este es un instrumento al servicio de la jurisdicción en el orden penal. El carácter instrumental se en causa a través de un procedimiento regulado por la ley, esto es, una serie de actos del órgano jurisdiccional y de los demás partícipes cuyos presupuestos de validez y efectos el Derecho Procesal Penal los determina (Lorca Navarrete).

Moreno Catena, Víctor Cortés Domínguez, Valentín Y Gimeno Sendra, El Derecho procesal es fundamentalmente un conjunto de normas jurídicas instrumentales, es derecho instrumental. Es, tal como se ha dicho por gran parte de la doctrina, un derecho para el Derecho, es decir un derecho que sirve para que se puedan tutelar los derechos que tienen no sólo los ciudadanos sino todos los integrantes de una determinada comunidad social organizada. Sin las normas instrumentales del Derecho procesal, por tanto sin el proceso, no cabría sostener que el ordenamiento jurídico concede derechos subjetivos e intereses debidamente tutelados y amparados; la violación de esos derechos o intereses quedarían sin tutela si no existiesen normas jurídicas instrumentales que permiten la realización y puesta en funcionamiento de un mecanismo llamado proceso, que está pensado fundamentalmente para otorgar la tutela jurídica a aquellos que la necesiten, dando sí seguridad y certeza a las relaciones y situaciones jurídicas.

c)Derecho público: el Derecho procesal pertenece a la categoría del Derecho público, no tanto porque sus normas se estén defendiendo intereses de naturaleza pública, como por el hecho de que tales normas fundamentalmente van dirigidas a regular la actuación de los órganos judiciales, que como sabemos son órganos del Estado El que el Derecho procesal pertenece al Derecho público determina una importante característica del mismo: sus normas son imperativas, o, lo que es lo mismo, no cabe derogarlas por voluntad de las partes. Sabemos que lo que diferencia a una norma imperativa de una norma dispositiva es que el efecto jurídico que se deriva de la realización del supuesto de hecho de la norma se produce en el primer caso, con independencia de cuál sea la voluntad de los sujetos intervinientes en la relación o situación jurídica que regula la norma mientras que en las normas de carácter dispositivo los sujetos no pueden regular la eficacia jurídica de acuerdo con sus intereses o, dicho de otra manera, las partes pueden componer el conflicto de forma diversa a como está establecido en la norma jurídica de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad (Valentín Cortés Domíngue).

Sin embargo, el procesalista Maier, advierte que no parece muy cierto que la frontera entre Derecho Público y Derecho Privado pueda traerse estrictamente o si se quiere, que se alcance en esta diferenciación una determinación conceptual estricta y completamente aceptable. Antes bien, parece que la diferenciación tiene cierto sentido histórico, académico y esquemático para el Derecho y sus ramas, las cuales, como en el caso del Derecho procesal, se han ido multiplicando con el tiempo y presentan hoy problemas de identificación. De manera que en el caso del Derecho Procesal Penal, esta característica es relativa. Ahora bien, la estructura del proceso muestra al menos dos etapas claramente diferenciadas: la investigación penal preparatoria y la etapa de juicio. La primera de ellas, en la cual el Fiscal colecciona elementos para resolver posteriormente si habrá de promover acusación, se diseñó con miras a que tuviere características de rapidez y escasa formalización, toda vez que la centralidad del proceso está constituida por la etapa de juicio a la que la investigación penal preparatoria servirá como base de la acusación del Fiscal.

#### **4.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**

##### **4.2.1.4.1. Conceptos.**

El derecho a la prueba goza de protección constitucional, conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, en la que ha quedado claro que es un derecho implícito que se encuentra dentro del derecho al debido proceso previsto en el art. 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado. (Zamora, 2013).

La prueba en sentido jurídico procesal todos los sujetos procesales tienen este derecho, tal y conforme se ha desarrollado en el nuevo modelo procesal penal, es decir, si bien corresponde al Ministerio público la carga de la prueba, empero ello no significa que el imputado, según la estrategia que tenga su defensa técnica, presente o solicite la actuación de medios de prueba de descargo, lo mismo sucede con el actor civil quien está facultado para contribuir a la acreditación de los hechos imputados y no solo ello, sino el daño causado, a efectos de obtener una reparación civil; facultades también conferidas al tercero civilmente responsable, quien goza de los mismo derechos que el imputado. (Zamora, 2013)

##### **4.2.1.4.2. El objeto de la prueba**

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible a ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

Sostienen Calderón y Águila (2014), todo aquello en la cual el juez debe tener conocimiento para poder solucionar la controversia con justicia y fundamento. los hechos que deben ser probados son las que no se pueden observar conductas humanas en su estado físico o psicológico.

Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la

prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (Exp. N° 6712-2005-HC/TC, Guía de Juris. del T.C., p485)

En el nuevo Código Procesal Penal en el Art. 156° Establece que son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y también mencionan que no son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio en lo cual las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorara como un hecho notorio. El acuerdo se hará notar en acta.

#### **4.2.1.4.2.1 Objeto de la Prueba En Abstracto.**

Señala Cafferata Nores que la prueba puede recaer sobre hechos naturales o humanos, físicos o psíquicos, así como también sobre la existencia y cualidades de personas, cosas y lugares.

El artículo 156° del Nuevo Código Procesal señala que no son objetos de la prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, lo que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio. Se entiende por máximas de la experiencia, los principios o juicios generales derivados de la observación de la concurrencia de los fenómenos que pueden ser de conocimiento común o limitado a quienes profesan una determinada ciencia o arte.

Devis Echandia (1976), porque son medios de indignación de hecho, son entidades abstractas y no de hechos, son medios de explicación de hechos y su enunciado no necesita demostración probatoria sin perjuicio de que se necesite dictamen pericial si su conocimiento es limitado a especialistas dentro de estos principios, sin duda, están comprendidas las leyes naturales, científicas, artísticas, sociales, etc.

La norma jurídica vigente, al deber ser conocidas por jueces y fiscales, así como por los abogados, obviamente no se prueba. Se trata, apunta Miaxn Mass (1996), de un deber jurídico inexcusable. Tampoco se prueba lo que es objeto de cosa juzgada, en

vista que no es posible reabrir actividad probatoria sobre hechos que ya han sido objetos de una decisión judicial firme, lo que constituye una garantía procesal específica, contempla en el artículo 14°.7 del pacto internacional de derechos civiles y políticos. Esta exclusión de la prueba de determinados hechos se sustenta en razones de seguridad jurídica.

Finalmente lo notorio significa lo evidente e incontrovertible; la sola percepción del hecho en si lo revela como cierto o indiscutible. Se trata de hechos que pertenecen al patrimonio común del ciudadano.

#### **4.2.1.4.2 Objeto de la Prueba En Concreto.**

Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba (Cafferata Nores).

Objeto de la prueba son los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación (San Martin Castro).

Entonces veremos que el objeto de prueba en concreto va ser lo que recae en lo materia todo lo que vamos a poder percibir por medio de nuestros sentidos y así mismo va recaer sobre la imputación y la prueba.

#### **4.2.1.4.3. La valoración de la prueba**

Es una operación intelectual que realiza el juzgador con la finalidad de establecer la eficacia convencional que se infiere de los medios probatorios (Jorge Rosas Yataco).

La valoración de la prueba en si va ser como todas las pruebas han entrado al proceso para que puedan ser calificadas y saneadas las cuales veremos estas pruebas han entrado al proceso siguiendo el principio del debido proceso todo esto con la finalidad de que al momento del juicio oral y en la actuación de medios probatorios estas sirvan para que el juez resuelva su sentencia con discrecionalidad y razonabilidad ya que estos medios probatorios servirá para probar un hecho ilícito o la inocencia del acusado.

En el nuevo Código Procesas Penal en el Art. 158° En los encisos 1 y 2 nos menciona que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y Expondrá los resultados obtenidos y los

criterios adoptados; en los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se pondrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

En el nuevo Código Procesas Penal en el Art. 158° En el inciso 3 rescribe que la prueba por indicios que requiere:

- a) que el indicio este probado;
- b) que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

#### **4.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **A. Informe Policial.**

###### **a. Definición.**

Jorge Rosas Yataco (2013), la Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. Ya no se confeccionará un Atestado o Parte Policial. El Informe Policial es un documento que elaborará la policía en el marco de sus funciones investigatorias es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal. Entonces diríamos que el informe policial va ser el documento escrito en prosa, tiene como objetivo comunicar información a una persona que jerárquicamente está a un nivel superior en la institución policial y este escrito narra hechos obtenidos o verificados por el policía y tiene características específicas documento escrito que se redacta para dejar testimonio de algo ocurrido, donde el agente policial que lo elabora requiere seleccionar la información adecuada, analizar cómo es que se dieron los hechos, recaudar el mayor número de testimonios para describir lo sucedido. En este tipo de documento, el investigador maneja información concreta para el M.P. Esto evita que se incluyan aspectos de inspiración personal; ya que su intención es llegar a un conocimiento exacto de la realidad.

Según el Nuevo Código Procesal Penal el informe policial lo cual prescribe lo siguiente:

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados."

**b. Regulación.**

El informe pericial se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal del decreto legislativo N° 957 publicado : 29-07-2004, en el libro segundo de la sección II del capítulo IV en el sub capítulo II en el artículo 192. c. el informe policial en el proceso judicial en estudio En el informe policial realizado por la Policía Nacional del Perú siendo las 12:50 horas del 28 de abril del 2014, cuando se encontró en servicio de la camisería de monterrey, tomo conocimiento que un kilómetro hacia el norte se había suscrito un accidente de tránsito con subsecuente lesiones personales y al constituirse al lugar km 207 de la carretera Pativilca – Huaraz – Caraz, constato que efectivamente el accidente de tránsito choque frontal entre la (UT-1) vehículo camioneta rural categoría clase M-2 de placa de rodaje B61-952 marca Toyota color blanco conducido por S.M.L.F. con licencia de conducir E32026096 clase A categoría tres “C” de la propiedad de la C.T.C.L, siendo de circulación de norte a sur, posición final volcadura de tonel 1/1 lado izquierdo con trompa al oeste, en él se hallaban personas de ambos sexos pasajeros atrapados , por lo que para facilitar su auxilio y su posterior traslado al hospital de Huaraz seguidamente con ayuda de los transeúntes y usuarios se logró ponerlos a su posición normal ya que estaban volteados de esta manera sacar a los heridos y embarcándoles con diferentes vehículos particulares con dirección a Huaraz, así mismo manifiesta en el informe policial que el conductor L.C.A. se encontraba atrapado con el volante, techo y asiento, y otros dos fallecieron

instantáneamente los mismos que fueron identificados como A.F.H.J. y V.H.R., la (UT-2), vehículo de la camioneta picup color blanco marca Toyota Hilux de placa de rodaje D1-947 conducido por la persona L.C.A. con licencia de conducir E3-16688156 clase "A" categoría uno y vehículo de propiedad de la empresa B.Y.J. circulando de sur a norte en posición final tercio anterior con frontis al norte oeste ocupando el carril contrario, por dicha unidad vehicular fue removido a su carril derecho para facilitar la descongestión vehicular. Significándose que en el carril de lado oeste de la vía a unos cuarenta centímetros de la línea continua de color amarillo existentes en el lugar se aparecía residuos de herrumbre y/o barrillo dejado por los vehículos participantes al momento del impacto, así mismo se aprecia manchas de aceite, micas y vidrios rotos de ambos vehículos presentando daños materiales además la aguja de velocímetro de la UT-2 a consecuencia del accidente se ha quedado pegado en 80 km/h (camioneta) y la aguja del velocímetro de la UT-1 (se ha quedado pegado en 65 km/h. Posteriormente se procedió al levantamiento de cadáveres en la cual se dio cuenta de que siendo las 13:05 horas del día 28 de abril del 2014, efectivos policiales de la Policía Nacional del Perú de Huaraz brindaron apoyo al conductor del vehículo de placa de rodaje D1I-947, LCA que había participado en el accidente de tránsito con la camioneta rural de placa de rodaje B61-952, siendo trasladado al hospital Víctor Ramos Guardia y posteriormente se confirmó la muerte de dos personas más que estaban en la parte posterior de la combi. También el informe pericial señala los daños de consideración que presenta la UT-1 la parte interior frontal y se produce ante el violento impacto con la estructura anterior angular izquierda de la UT-2 donde esta unidad presenta daños señala también que la UT-3 (poste de concreto) presenta fractura a 80 cms de la superficie de terreno, esto a consecuencia de la colisión violenta que recibo la UT-2 por su parte frontal, señala que al producirse el evento en el carril de la UT-2 esta llevo la peor parte y seguidamente la UT-3 (poste de concreto) queda dañada a consecuencia de la velocidad indica así que el conductor de la UT-1. L.C.A. trasladaba su vehículo sin adoptar ninguna medida de seguridad sin tomar en cuenta la configuración de la vía y conllevando a un falso principio de confianza, distracción y/o apresuramiento de accionar invadiendo el carril en sentido opuesto así mismo la policía nacional del Perú realiza el acta de inspección Judicial; La inspección técnica policial fue realizada el 28 d abril a horas 13:30 en el lugar denominado monterrey(secsepampa) de la carretera

de Penetración Pativilca – Huaraz – Caraz, Personal Policial de la comisaria PNP Monterrey, personal Deptra PNP – Huaraz y Representante del Ministerio Publico, a consecuencia del accidente de tránsito(Choque con consecuencia fatal, lesiones personales y daños materiales) con participación de los vehículos camioneta Pickup marca Toyota Hilux con placa de rodaje D1I-947 de color blanco y la camioneta rural marca Toyota Hiace con placa de rodaje B6I-952 en donde se constató que había una vía de uso público rural tipo curva de doble sentido presentado a sus laterales zona de tierra tipo arcén y berma, en el lugar exacto presenta señales horizontales encontrando 2 líneas continuas de color amarilla en la parte central de la vía y sus laterales una línea continua de color blanco(borde de la vía así mismo a inmediaciones presenta señales Horizontales(preventivas) del cual indica curva, la condición climatológica desolado y soleado dejando constancia que ambos vehículos no fueron hallados en su posición final por haber sido removidos para auxiliar a los heridos y evitar posibles hechos mayores, también se verifico se observó diversas manchas de sangre tipo goteo y charco con bordes irregulares sobre el pasadizo asientos, techo y fierros laterales de la camioneta rural, a su mismo diversas manchas de sangre sobre la superficie de la vía carril oeste, donde se encuentran dos fallecidos también una persona fallecida se encuentra en el asiento del piloto, se encontró diversos fragmentos de micas, jebes, vidrios y otros accesorios propias de los vehículos participantes regados en el área del evento, así como algunas pertenecías de los participantes, también se hace mención que en el carril de lado oeste de la vía a 40 centímetros de la línea contigua de color amarillo en dirección al Rio Santa se aparecía residuos de derrumbe y/o barrillo el cual dejado por los vehículos participantes al momento del contacto inicial, también se verifico que ambos vehículos tenían daños materiales en gran consideración, se dejó constancia de la aguja del velocímetro de la camioneta Pickup de placa DIL-947 a consecuencia del accidente se a quedado pegado en 80km/h, y la aguja de la camioneta rural con placa de rodaje BGI-952 a consecuencia del accidente ha quedado pegado en 65km/h, además luego de 2 horas con cuarenta minutos el cuerpo de una persona de sexo masculino que al parecer era el conductor de la camioneta rural fue rescatado sin vida del asiento del piloto, quien quedó atrapado con los fierros retorcidos; el levantamiento de cadáver donde se informa que el día 28 de abril del 2014 a las 14:15 horas se procedió a realizar el levantamiento de cadáver de la persona NN, 15:30 horas,

en la carretera de Monterrey. Carhuaz se procedió a levantar el cadáver de S.M.F.L. donde las características de la escena a detallar es el accidente de tránsito, a las 14:20 en la carretera Monterrey – Carhuaz se procede a realizar el levantamiento de cadáver de V.H.R., S.M.L.F., A.M.H.J. y A.S.C; acta de reconocimiento de cadáver A.F.H.J.; toma de declaraciones y testimonios a las personas heridas y personas que habían observado el hecho; el certificado de dosaje etílico correspondiente a la persona L.C.A. con la cual se acredita que el investigado se encontraba con 0.00 g/l (cero gramos de alcohol por litro de sangre) y las tomas fotográficas del lugar del accidente de tránsito finalmente se realizó las pericias correspondientes que se vio el punto de impacto, el Angulo de colusión, la trayectoria regresiva al punto de impacto y deducir objetivamente la secuencia del hecho (259-2014-0-JR-PE-01).

## **B. El Testimonio.**

### **a. Definición.**

Jorge Rosas Yataco, Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

En este caso será el testimonio es la manifestación de los hechos facticos que va a narrar la persona sobre las percepciones que ha tenido por medio de sus sentidos es decir las cosas que ha visto, oído, tocado etc. Ya que es un órgano de prueba que sirve para esclarecer como sucedieron en realidad los hechos en la escena del crimen y así encontrar la verdad para que el Juez al momento de dictar su sentencia tenga la certeza y razonabilidad para condenarlo absolver siguiendo los principios generales de los medios probatorios y sobre todo del debido proceso.

### **b. Regulación.**

El testimonio se encuentra regulado en el nuevo Código Procesal Penal en el libro II, de la sección II del título II, y capítulo II desde el artículo 162° hasta el artículo 171° Capacidad para rendir testimonio, Obligaciones del testigo, Citación y conducción compulsiva, Abstención para rendir testimonio, Contenido de la declaración, Testimonio de Altos Dignatarios, Testimonio de Miembros del Cuerpo Diplomático,

Testigos residentes fuera del lugar o en el extranjero, Desarrollo del interrogatorio y Testimonios especiales.

**c) el testimonio en el proceso judicial en estudio.**

En el expediente encontraremos varios testigos que presentaran el Ministerio Público, el acusado y El tercero Civil para lo cual analizaremos cada una de ellas. **c.1) Medios de prueba testimoniales admitidos por el Ministerio Público.**

- Declaración del perito J.L.M.Z. quien manifestó el protocolo de autopsia N° 0572014, a fin de que se acredite que el occiso S.M.L.F falleció por shock Neurológico, fractura vertebral cervical 7 + sección medular, como consecuencia del accidente de tránsito (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración del Perito J.G.B.V., quien manifestó el análisis los informes de la diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos humanos con la finalidad que acredite que la causa de la muerte de los occisos agraviados H.R.V., S.M.L.F, fue consecuencia del tránsito así mismo que acredite que L.C.A. como consecuencia del accidente de tránsito que por cierto el causo será fue también víctima de su actuar imprudente (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración del perito J.R.T.V., quien manifestó el análisis los informes de la diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos humanos con la finalidad que acredite que la causa de la muerte de los occisos agraviados AFHJ, fue consecuencia del tránsito (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de M.A.J.W., quien acreditó que el chofer de la combi conducía a una velocidad normal y dentro de su carril, habiendo partido la combi desde el paradero de Carhuaz a las horas 11:45 am aproximadamente y acredita que el accidente de tránsito se suscitó a la altura del lugar denominado Santa Rosa, antes de llegar a varias casas que se encuentran en inmediaciones de la carretera Huaraz – Caraz (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de A.C.J.A., quien acredita que el accidente de tránsito se produjo antes de llegar al puente Santa Rosa de la carretera Huaraz – Caraz, que la combi donde se transportaba iba a una velocidad normal, siendo la posición final de dicho vehículo después de haber suscitado el accidente de tránsito estar echado de costado (259-2014-0-JR-PE-01).

- Declaración testimonial de A.C.M.F., quien acredita que el accidente de tránsito se suscitó a las horas 12:30 pm aproximadamente del día 28 de abril del 2014 a la altura del Puente Progreso de la carretera Huaraz – Caraz y que la combi circulaba en una velocidad normal (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de E.F.E.S., quien acredita que subió a la combi el día 28 de abril del 2014 a horas 11:45 aproximadamente desde el paradero desde distrito y provincia de Carhuaz (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de R.W.C.V., quien manifestó que el chofer de la combi de placa de rodaje B1I-952 S.M.L.F., estuvo conduciendo dicha unidad vehicular.
- Declaración del perito J.R.T.V., quien manifestó el análisis los informes de la diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos humanos con la finalidad que acredite que la causa de la muerte de los occisos agraviados AFHJ, fue consecuencia del tránsito (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de M.A.J.W., quien acreditó que el chofer de la combi conducía a una velocidad normal y dentro de su carril, habiendo partido la combi desde el paradero de Carhuaz a las horas 11:45 am aproximadamente y acredita que el accidente de tránsito se suscitó a la altura del lugar denominado Santa Rosa, antes de llegar a varias casas que se encuentran en inmediaciones de la carretera Huaraz – Caraz (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de A.C.J.A., quien acredita que el accidente de tránsito se produjo antes de llegar al puente Santa Rosa de la carretera Huaraz – Caraz, que la combi donde se transportaba iba a una velocidad normal, siendo la posición final de dicho vehículo después de haber suscitado el accidente de tránsito estar echado de costado (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de A.C.M.F., quien acredita que el accidente de tránsito se suscitó a las horas 12:30 pm aproximadamente del día 28 de abril del 2014 a la altura del Puente Progreso de la carretera Huaraz – Caraz y que la combi circulaba en una velocidad normal (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de E.F.E.S., quien acredita que subió a la combi el día 28 de abril del 2014 a horas 11:45 aproximadamente desde el paradero desde distrito y provincia de Carhuaz (259-2014-0-JR-PE-01).

- Declaración testimonial de R.W.C.V., quien manifestó que el chofer de la combi de placa de rodaje B1I-952 S.M.L.F., estuvo conduciendo dicha unidad vehicular el día que suscitaron los hechos brindando los servicios de transportes de Carhuaz a Huaraz, vehículo que es propiedad de la citada cooperativa, encontrándose asegurado dicho vehículo por la AFORCAT Ancash (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de V.L.P., quien acredita que el acusado L.C.A. es empleado de la empresa al cual representa, que el vehículo de placa de rodaje D1I-947 es de propiedad de la empresa C.B.Y.J. y que el día de los hechos dicha unidad vehicular estaba siendo conducida por el acusado en su condición de supervisor de RTM (Supervisor De Ruta De Mercado)(259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de F.F.H.J., quien manifestó que los agraviados se dirigían desde la provincia de Carhuaz a Huaraz y que el occiso agraviado A.F.H.J. ha dejado en orfanato a sus seis hijos (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de D.H.S.F., quien manifestó haber efectuado la extracción de sangre del acusado L.C.A. para fines de dosaje etílico con la presencia del Fiscal Adjunto Provincial. La Dra. R.V.T.L., procediendo al lacrado, sellado y rotulado de dicha muestra y contra muestra con el que tiene el mismo número de registro no habiéndose efectuado el examen cualitativo ya que el acusado era paciente siendo imposible movilizarlo o alzarlo, corriendo riesgo corriendo riesgo que aspire el reactivo(259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de T.R.P., quien manifestó que la combi donde se transportaba a una velocidad normal y que la altura de la primera curva pasando la sauna ubicado en Santa Rosa hizo su aparición el vehículo conducido por el acusado ocupando el carril de la combi produciendo así en instante el accidente de tránsito (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de A.V.V.R., quien que el lugar del accidente de tránsito se suscitó en el km 207 de la Carretera Pativilca – Huaraz, siendo la posición final del vehículo combi de la placa de rodaje B1I- 952 volcadura 1/1 lado izquierdo con la trompa al Oeste, es decir la cabina del conductor de la combi estaba con dirección al río y volcado de costado y la camioneta Pick up de placa de rodaje D1I- 947 conducida por el acusado L.C.A., se encontraban en sentido de circulación Sur a Norte, en posición final tercio anterior con frontis al Noreste

ocupando el carril contrario, vehículo que fue removido a su carril derecho para que de esta manera se facilite la descongestión vehicular y así los vehículos que estaban exiliando puedan Pasar llevando a los heridos asimismo crédito que el carril de lado Oeste de la vía unos 40 cm de la línea continua de la línea amarilla existente en el lugar apareció unos residuos de herrumbre que es tierra que se acumula en la parte del motor, dejados por los dos vehículos al momento del impacto. Finalmente acreditara que como consecuencia del accidente de tránsito la aguja del velocímetro de la combi se había quedado pegado en 80 km/h (2592014-0-JR-PE-01).

- Declaración testimonial de P.C.C.B., quien a manifestado que la posición de la combi después del accidente de tránsito fue de costado y que en el acto los pobladores, usuarios y el brigadier A.V.V.R. procedieron a mover la combi hasta ponerlo a su posición normal con la finalidad de sacar a los heridos y acredito que el primer policial personal policial en llegar al lugar del accidente fue el brigadier antes citado y que el lugar del accidente fue inmovilizado, pero había un carril donde fue utilizado para llevar a los heridos (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial D.F.B.P., quien manifestó que estuvo en el lugar del accidente de tránsito transportando a los heridos y posteriormente custodiando la escena del crimen (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial B.C.V.R., quien manifestó haberse encontrado de apoyo en la seguridad de la escena del crimen hasta el traslado de las unidades intervinientes en el accidente de tránsito por la
- grúa chavín moters, y acredita además que el primer efectivo policial en llegar a la escena del crimen fue el brigadier A.V.V.(259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de P.E.L.F., quien manifestó haber encontrado muerto al citado occiso dentro de los fierros retorcidos de la combi, y acredita que la empresa BJ le ha llevado un poco de víveres a su casa para los hijos del occiso. (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de G.E.A.A., quien manifestó que siendo a horas 11:45 am aproximadamente subió a la combi en el terminal terrestre de carhuaz y que en la altura de la bajada pasando el sauna y antes de llegar al puente Santa Rosa, hizo su aparición el acusado conduciendo la camioneta por medio de la pista en

sentido Sur a Norte, y que el impacto fue tan rápido que solo observo de la esquina frontal izquierda de la combi impacto con la esquina frontal derecha de la camioneta; así mismo acredita que luego de producido el accidente, la combi se quedó de costado ya que se encontraba dicho agraviado encima de la ventanilla de la combi que estaba a lado de su hacienda, encontrándose personas en su encima, y que la parte posterior se encontraba en partes sobre el carril oeste de la vía y en la berma de dicho carril, finalmente acredita que el conductor de la combi conducía dicho vehículo en una velocidad aproximada de 40 y 50 km/h siendo la posición final de la camioneta un poco separada al costado derecho posterior de la combi, en sentido oblicuo orientado hacia el sur oeste de atrás para adelante.(259-2014-0JR-PE-01).

- Declaración testimonial de H.S.A.S., quien manifestó que ambos agraviados se encontraban transportándose en la combi desde la provincia de Carhuaz con destino a esta ciudad y que los gastos de sepelio a cubierto a AFORCAT, quedando pendiente el pago de la indemnización por la muerte de ambos occisos. (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de D.G.L.M., quien manifestó que el lugar del accidente ocurrió a unos metros pasando el puente Progreso – Monterrey con sentido Norte a Sur, encontrándose una combi siniestrada la misma que era sostenida por un poste de concreto, sin el cual la combi se habría ido hacia el Rio Santa, así mismo acredita que el otro vehículo camioneta interviniente en el accidente de tránsito se encontraba una persona ocupando el asiento del piloto, camioneta que se encontraba inicialmente al medio de la pista casi atrás de la combi mirando hacia el rio santa y que fueron varias personas que le empujaron hacia el carril lado Este finalmente acredita que la parte delantera de la combi se encontraba sobre el costado de la pista (lado Oeste) al frente de un poste (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial E.D.F.E., quien tenía manifestó el vehículo marca Toyota Hilux de placa DII-947 y que el día 28 de abril del 2014 dicho acusado concurrió a laborar a su centro de trabajo saliendo con su unidad vehicular aproximada mente a horas 12:30 o 12:35 del mediodía (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de P.P.L.I., quien manifestó conocer al acusado L.C.A. y que el día en que ocurrieron los hechos dicho acusado concurrió a su centro de

labores aproximadamente a las 8:30 am ya que él no se encuentra sujeto a fiscalización no teniendo por lo tanto un horario de ingreso fijo y que siendo aproximadamente las 12:38 del mediodía dicho acusado salió de la empresa (2592014-0-JR-PE-01).

- Declaración testimonial de J.L.G.S., quien manifestó que el accidente de tránsito se produjo pasando el puente progreso en sentido Sur a Norte a la siguiente curva, encontrando a la camioneta conducida por el acusado L.C.A. parada y en posición cruzada y oblicua en su carril de Sureste a Oeste, encontrándose su parte delantera casi a la altura de la línea amarilla que divide los dos carriles, mientras que la combi se encontraba volteada de costado, con la cabina hacia abajo este es la ventana y puerta del piloto se encontraba en el suelo y la puerta y ventana del copiloto se encontraba hacia arriba o hacia el cielo, orientado en sentido oblicuo a Sur este a Noroeste cuya parte posterior esta sobre el carril Oeste más o menos un metro y el resto del vehículo se encontraba en la tierra al costado de la pista fuera del carril lado Oeste encontrándose las llantas del mismo en sentido Noreste, así mismo acredita la existencia de un poste de luz que está parado pero partido en dos pero que ambas partes se encontraban sostenidos por los fierros, el mismo que se encontraba al frente de la cabina de la combi, finalmente acredita haber empujado conjuntamente con otras personas la combi por la parte del techo consiguiendo que esta se colocara en posición normal (parada sobre sus cuatro ruedas) con la finalidad de dar auxilio a los heridos (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de R.D.G.D., quien manifestó haber trasladado con un vehículo patrullero al acusado L.C.A. al hospital de apoyo de Huaraz para su tratamiento médico inmediato ya que presenta una lesión en su cabeza (259-20140-JR-PE-01).
- Declaración Testimonial de V.C.V.D., quien manifestó que el día que ocurrieron los hechos ocurrieron siendo aproximadamente las 12:15 horas salió de su casa rumbo al colegio tomado la combi que venía de la ciudad de carhuaz, sentándose en la primera fila de pasajeros al medio, y antes de llegar al puente progreso, cuando justamente la combi iba voltear una curva hacia lado izquierdo y su aparición de la camioneta de color blanco conducido por el acusado L.C.A. en sentido contrario haciendo zix zac hasta la línea amarilla de la pista provocando

que la combi frene haciendo que se vaya para adelante perdiendo el conocimiento, al despertar observo que estaba dentro de un carril en movimiento (259-2014-0JR-PE-01).

- Declaración Testimonial L.O.E.O., quien manifestó que la combi interviniente en el accidente de tránsito impacto con un poste de concreto ubicado en la berma del carril Oeste de la carretera Huaraz - Caraz así mismo con la finalidad de auxiliar a los heridos ocupantes de dicha unidad procedió a voltear dicho vehículo; finalmente acredita que procedió a mover la camioneta que conducía el acusado L.C.A. conjuntamente con otras personas con la finalidad de dar pase a los carros (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración Testimonial M.A.M.T., quien manifestó haberse encontrado como pasajero de una combi procedente de la ciudad de Carhuaz con dirección a la ciudad de Huaraz, vehículo que iba detrás de la combi siniestrada, así mismo acredito que la posición final de dicho vehículo siniestrado fue el de encontrarse de costado con las llantas hacia el lado Norte y la trompa o parte frontal de la combi choco con el poste de alumbrado público ubicado en la berma de carril Oeste de la carretera Huaraz – Caraz (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración Testimonial de E.C.J.J., quien manifestó que la posición final de la combi siniestrada fue en sentido de sur a Norte inclinado hacia el lado Oeste, ocupando en parte el carril Oeste de la carretera Huaraz – Caraz y la otra parte la berma de dicho carril (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración Testimonial de L.I.P.P., quien manifestó ser compañera de trabajo de L.C.A. donde refiere que el día 28 de Abril del 2014, se vieron a la mañana en las oficinas de la empresa B.Y.J. y que definitivamente el no presentaba signos ni síntomas de haber ingerido alcohol o bebidas alcohólicas (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración Testimonial de F.W.E.P., quien manifestó ser compañero de trabajo del imputado L.C.A. que es trabajador muy responsable, colaborador y bien activo (259-2014-0-JR-PE-01).

## **c.2) Medios de prueba testimoniales admitidos por el Tercero Civilmente Responsable.**

Declaración testimonial de G.E.A.A., quien manifestó y obra en autos que la combi siniestra es de color blanco, casi cuadrada y era vieja, también manifiesta que la combi

estaba llena y había alumnos parados como tres o cuatro, además de la cobradora, incluso manifestó que recibió la suma de cien mil nuevos soles por parte de la empresa B.Y.J. tercero civil responsable para su tratamiento (259-2014-0-JRPE-01).

- Declaración testimonial de T.J.R.P., quien manifestó que había tres a cuatro personas paradas. (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de D.R.R., que manifestó que la combi no recogió pasajeros en el paradero Santa Rosa – Ceisepanpa porque la combi estaba a elevada velocidad y no pudo frenar (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de J.D.V.C., quien ratifica que había personas paradas en la combi, y que no es normal que las combis lleven personas paradas (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración testimonial de J.I.A.C., quien manifestó que había personas en pie el pasajero C.R. (259-2014-0-JR-PE-01).

### **c.3) Medios de prueba testimoniales admitidos por el Tercero Civilmente Responsable.**

- Declaración Testimonial de D.D.P., perito quien realizo el informe de parte que fue examinado respecto al informe de parte N°015- INTERPLUS; sostiene que la combi iba a una velocidad mayor a la permitida es decir si la aguja quedo fijada en 68km/h y que al efectuarse el impacto debió disminuir la velocidad por lo que la velocidad debió ser mayo a 68, ya que como no había señales preventivas a 100metros es que no habrían infringido de los conductores ninguna regla de transito añadiendo además que el peritaje lo realizo después de varios meses de producido el accidente teniendo a la vista tomas fotografías que la empresa le proporciono los que han sido adjuntadas a la pericia además que la fuerza centrífuga ha sido un factor no determinante pero si importante en el accidente de tránsito producido, ya que toda curva tiene fuerza centrífuga, habiendo ocurrido el accidente en la parte más acentuada de la curva, además siendo aún la inclinación mínima, dependiendo del conductor poder controlar su vehículo. Y que por ella la camioneta rural combi ha invadido el carril de la camioneta que conducía el acusado y como a una velocidad tal al primer impacto sigue el motor encendido y impacta por segunda vez en el poste de concreto que es donde pierden la vida el conductor y las otras personas. Finalmente añade que la escena del delito

fue manocida, contaminada por lo tanto en el lugar del accidente no existían evidencia o indicios aprovechables para efectuar el peritaje (259 -2014-0-JR-PE01).

#### **c.4) Medios de prueba testimoniales de los Policías.**

- Declaración Testimonial SOB.PNP. V.R.A.V., quien manifestó ser primer miembro de la PNP, en llegar al lugar de los hechos y manifiesta que alrededor de las unidades vehiculares siniestras había cantidad de gente y todas incluyendo él se pusieron apoyar a salvar vidas (259-2014-0-JR-PE-01).
- Declaración Testimonial de D.H.S.C., quien manifestó ser miembro de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, con veinticinco años de servicio en la institución policial, quien fue la persona que extrajo la muestra de sangre a la persona L.C.A., para realizar la prueba de dosaje Etílico por ser de ley, dando como resultado negativo con cero grados de alcohol en la sangre y donde ratifica que el resultado de la prueba de dosaje etílico es 100% veraz (259-2014-0-JR-PE-01).

### **C. Documentos**

**a. Definición:** Documento es todo objeto representativo de hechos, fenómenos, relaciones. Manifestaciones y, en general, de circunstancias que trasciendan en las relaciones jurídicas. Por consecuencia de esta definición, con la cualidad de representativo se sobreentiende que el objeto-documento debe tener unas características que le permitan una duración en el tiempo, una permanencia o persistencia superior a la duración de la circunstancia representada. Finalmente como este documento debe servir de prueba, se considera que para cumplir tal finalidad ha de ser de fácil movilización en la circulación jurídica (Jorge ARENAS SALAAR, 1996).

Aclara Calvo (2009) que la palabra documento proviene del latín documentum “enseñanza, lección”, derivado del verbo doceo, ere “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “lo que sirve para enseñar”, luego “escrito que contiene información (para enseñar)” y finalmente “escrito que contiene información fehaciente.

Según Couture (citado en Calvo), es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Según la

afirmación de Borjas que los “instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tales todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera”. Igual afirmación hace Feo que “en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia”.

En el Nuevo código Procesal Penal, son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disketes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

### **b. Regulación**

La prueba documental se encuentra regulada en el nuevo Código Procesal Penal en el libro II, de la sección II del título II, y capítulo V desde el artículo 184° donde establece que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente y los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

### **c. Clases de documento**

En el Código Procesal Penal en el Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disketes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes. Voces; y, otros similares pero de los cuales se clasifican en:

#### **c.1.Documentos privados.**

Chiovenda (1925), que afirma “que el documento privado, no proviniendo del funcionario público autorizado para atribuirle fe pública, no hace por sí prueba ni de sí mismo ni de ninguna cosa de la que en él se afirmen ocurridas, sino en cuanto la escritura sea reconocida por la persona contra quien se presente, en este caso tiene el mismo efecto probatorio que el acto público”.

Pietri, sostiene que “la escritura privada no es sino la confesión hecha mediante escrito de la obligación que la parte o las partes han querido contraer; entonces ella hace fe únicamente de la verdad del hecho histórico de esta confesión”.

F. Baudin (1996), En líneas generales para la doctrina jurídica documentos privados son aquellos que autorizan los interesados por sí mismos, o en presencia de testigos sin la intervención de Notario ni otro funcionario público que les de autenticidad. Frente a ellos se sitúan los documentos públicos definidos como los autorizados por un Notario o un empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. “Dentro de éstos, desde el punto de vista del derecho, hay que incluir el instrumento público o escritura pública.

Para Cabenellas (2012) son documentos privados el redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de Notario Público o funcionario público que le de fe o autoridad.

**c.2. Documentos públicos.** Según Mercedes Salazar (2014), puente de la Vega dice que el documento publicoredactado y autorizado por un funcionario especial, a quien la ley le encarga su redacción, solemnización y autenticación, en uso de sus facultades regladas. Según Cabanellas es documento público el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.

Entonces diremos que los instrumentos públicos son aquellos que han sido realizados por un funcionario público en observancia de los mandatos dados por las normas jurídicas y que según Hinostroza(2006), Mingues nos dice que instrumento público es la representación objetiva de un pensamiento, voluntad o voluntades, realizada en papeles o elementos similares, mediante escritura manual o mecánica, redactadas por o en presencia de una persona o quien la ley asigna el carácter de oficial público y es el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por un registrador, notario, secretario judicial u otro funcionario público competente para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.

**d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.**

- Acta de registro del vehículo obrante a fojas 17/18, mediante el cual se acredita que en el interior de vehículo conducido por el acusado L.C.A. se encontró una tarjeta de identificación vehicular con serie No. A001518811, un certificado de inspección técnico vehicular No. 1002-13124, una llave de contacto doblada con un llavero de color verde donde indica DII-947 con el control de alarma del vehículo acompañado de dos llaves pequeñas (259-2014-0-JR-PE-01).
- Acta de registro de vehículo 20/23, mediante el cual se acredita la existencia de pertenencias personales de los agraviados dentro del vehículo de placa de rodaje B61-952 luego de haberse producido el accidente de tránsito (259-2014-0-JR-PE01).
- Acta de reconocimiento de cadáver de fojas 50 de V.H.R. mediante el cual se acredita el reconocimiento del occiso agraviado V.H.R. por parte de sus familiares (259-2014-0-JR-PE-01).
- Acta de reconocimiento de cadáver de A.F.H.J mediante el cual se acredita el reconocimiento del occiso agraviado A.F.H.J. por parte de sus familiares (2592014-0-JR-PE-01).
- Informe de la diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos humanos No. 047, obrante a fojas 57/59 mediante el cual se acredita el levantamiento de cadáver efectuado en la escena del crimen, describiéndose las características de (a misma de la causa de muerte del referido occiso ) (259-2014-0-JR-PE-01).
- Informe de diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos humanos No. 047, obrante a fojas 60/62 mediante el cual se acredita el levantamiento de cadáver de la persona que en vida fue S.M.L.F., efectuando en la escena del crimen, describiéndose las características de la misma y la causa de muerte del referido occiso (259-2014-0-JR-PE-01).
- Informe de diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos humanos No. 047, obrante a fojas 63/65 mediante el cual se acredita el levantamiento de cadáver de la persona que en vida fuera A.F.H.J., efectuando en la escena del crimen describiéndose las características de la misma y la causa de muerte del referido occiso (259-2014-0-JR-PE-01).
- Acta de visualización de video obrante a fojas 801/802 mediante el cual se acredita que la combi interviniente en el accidente de tránsito tuvo como posición final

estar de costado con las llantas dirigidas hacia el lado derecho (259-2014-0JR-PE-01).

- Acta de diligencia de deslacrado, visualización, transcripción, ilacrado de soporte magnético audiovisual, obrante a fojas 1471/1476 mediante el cual se acredita la existencia de los vehículos intervinientes en el accidente de tránsito, las características de la vía, la posición de ambos vehículos luego de haber sido movidos para fines de auxilio de los heridos así mismo se acredita la existencia de los occisos agraviados y la existencia de un líquido negro sobre la pista la cual tiene como origen la parte delantera de la camioneta conducida por el acusado L.C.A. (259-2014-0-JR-PE-01).
- Acta de diligencia de deslacrado, visualización, transcripción, ilacrado de soporte magnético audiovisual, obrante a fojas 1477/1480 mediante el cual se acredita que la camioneta conducida por el acusado L.C.A. se encuentra completamente aboyada en su parte frontal, apreciándose que a lado izquierdo frontal de dicho vehículo existe un derrame de una sustancia líquida color oscuro fresco. Así mismo se acredita la posición de los vehículos intervinientes en el accidente de tránsito luego de haber sido removidos para fines de auxilio de los heridos, así como la estancia de dos personas tiradas en el suelo y la precedencia del chofer de la combi aplastado dentro de los fierros retorcidos de la cabina de dicho vehículo. Se acredita además la existencia de un líquido color negro irrigada sobre la pista el cual parte desde el carril donde se ubica la combi y termina en el otro carril, justo en la parte frontal de la camioneta que fue conducida por el acusado L.C.A. (259-2014-0-JR-PE-01).
- Acta de constatación fiscal efectuado con fecha 22 de Agosto del 2014 a horas 11:07 am obrante a fojas 1830/1833 mediante el cual se acredita las características de la vía donde ocurrieron los hechos que se acredita que la visibilidad de los choferes que conducen sus vehículos en sentido sur a norte se restringe si se invade el carril contrario y que la visibilidad es totalmente restringida para los choferes que conducen sus vehículos en sentido Norte a Sur, sea al encontrarse en su propio carril o invadiendo el carril contrario, con lo que obliga a todas formas que todos los conductores se mantengan conduciendo dentro de su carril (259-2014-0-JR-PE-01).

- Acta de constatación fiscal efectuado con fecha 22 de Agosto del 2014 a horas 13:05 am obrante a fijas 1834/1835 mediante el cual se acredita que el impacto de la camioneta que conducía el acusado fue frontal con la combi ya que el parachoques y la placa de dicho vehículo fue encontrado empotrado en el radiador de la combi (259-2014-0-JR-PE-01).
- Certificado de inspección técnica No. 10-03-008770-14 óbrate a fijas 30 mediante el cual se acredita que el vehículo de la combi tuvo como última fecha de inspección el día 27 de marzo del 2014 observándose que los frenos principales o de servicio tiene eficiencia entre 30% y 50%, con calificación leve y frena de inspección de aprobado teniendo una vigencia de seis meses siendo la fecha de la próxima inspección el 27 de Setiembre del 2014 (259-2014-0-JR-PE-01).
- Certificado de inspección técnica No. 1002-13124 obrante a fijas 31 con el que se acredita que la última fecha inspección de dicho vehículo fue el día 11 de Julio del 2013 no teniendo ningún defecto siendo resultado de la inspección aprobado teniendo una vigencia de un año siendo la fecha próxima de inspección el 11 de julio del 2014 (259-2014-0-JR-PE-01).
- Certificado de capacitación No 000138 obrante a fojas 33 mediante el cual se acredita que dicha persona ha recibido cursos de capacitación respecto a servicios de transportes interprovincial (259-2014-0-JR-PE-01).
- Boleta informativa emitida por la Superintendencia de Registros públicos obrante a fojas 69 mediante el cual se acredita que la camioneta de placa de rodaje No. D1I-947, el cual fue conducido por el acusado L.C.A. momento de los hechos, es de propiedad de la empresa “U.C.P.B.J.” (259-2014-0-JR-PE-01).
- Paneux fotográfico del vehículo de placa de rodaje B61-952 que fue conducido por el que en vida fue S.M.L.F. obrante a fojas 240/242 mediante el cual se acredita la magnitud de los daños sufridos por dicha unidad como consecuencia del accidente (259-2014-0-JR-PE-01).
- Boleta informativa emitida por la Súper Intendencia Nacional de Registros públicos obrante a fojas 246 mediante el cual se acredita que el vehículo de placa de rodaje B6I-952 que fue conducido por el occiso agraviado S.M.L.F. pertenece a la cooperativa de trasportes Carhuaz L.T.D.A. (259-2014-0-JR-PE-01).

- Acta de defunción de V.H.R. a fojas 276 y A.F.H.J. a fojas 277 mediante el cual se acredita el fallecimiento del occiso agraviado V.H.R. y de A.F.H.J.
- Oficio No. 1237-2013-IMPE/18-2001-URP-J de fecha 9 de Mayo de 2014 obrante a fojas 280 mediante el cual se acredita que el acusado L.C.A. no registra antecedentes judiciales (259-2014-0-JR-PE-01).
- Copia certificada de la partida electrónica No. 11013167 del registro de personal jurídicas de la zona registral No. VII/SUNARP-sede Huaraz obrante a fojas 348 /358 mediante el cual se acredita la inscripción registral de la empresa “U.C.P.B.J.” en la zona registral de Huaraz cuyo gerente general vine a ser la persona de F.M.Z.L. (259-2014-0-JR-PE-01).
- Oficio No. 1367-2014-SUNAR-Z.R.N0 VII/PUBLICIDAD obrante a fojas 495/502 mediante el cual se acredita que el tercero civil responsable C.P.B.J. registra a su nombre diversos bienes inmuebles en el registro de predios de esta ciudad (259-2014-0-JR-PE-01).
- Oficio No 200-2014-MPC/A obrante a fojas 655/657 mediante el cual se acredita que ante la municipalidad Provincial de Carhuaz la persona que en vida fue S.M.L.F. cuenta con dos papeletas de transito registradas en el SIADSOFT de la municipalidad provincial de Carhuaz, las mismas que se encuentran pagadas ambas papeletas correspondientes a los años 2011 y 2012 respectivamente (2592014-0-JR-PE-01).
- Oficio No 611-2014-MPH/A obrante a fojas 669/671 mediante el cual se acredita el fallecimiento del agraviada A.S.C. (259-2014-0-JR-PE-01). □ Tomas fotográficas obrantes a fojas 769/777 mediante los cuales se acredita las características del lugar de los hechos y la configuración de la vía (259-2014-0JR-PE-01).
- Oficio No1326-2014-REGPONOR/DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HURAZ obrante a fojas 799 mediante el cual acredita que el acusado L.C.A. no registra antecedentes policiales a nivel nacional (259-2014-0-JR-PE-01).
- Tomas fotográficas obrantes a fojas 803/805 mediante las cuales se acredita la posición final de la combi interviniente en el accidente de tránsito (259-2014-0JR-PE-01).

- Carta de fecha 30 de mayo de 2014 suscrita por el gerente de distribución de la empresa “C.P.B.J.” J.A.C. obrante a fojas 966 mediante el cual se acredita que el día de los hechos el acusado se encontraba laborando como supervisor RTM en la empresa C.P.B.J. y que el vehículo con el cual ocasionó el accidente de tránsito le fue asignada por dicha empresa (259-2014-0-JR-PE-01).
- Oficio No. 01466-2014- SUNARP-Z.R.IX/RPV.H.T.EXO de fecha 5 de Junio del 2014 obrante a fojas 984/994 mediante el cual se acredita que la cooperativa de trasportes Carhuaz LTDA registra a su nombre los siguientes vehículos de placa de rodaje UG980,A9N756,RI1934,RIC179,B2F966,B6I952 y UG3947 (2592014-0-JR-PE-01).
- Oficio No. 09945-2014-SUNAR-Z.R.IX/GPI-PUP/SECC.HOJA DE TRAMITE de fecha 5 de junio de 2014 obrante a fojas 995/100 mediante el cual se acreditó que la empresa U.C.P.B.J. registró a su nombre diversos vehículos motorizados en la zona registral de lima (259-2014-0-JR-PE-01).
- Registro de estado civil mediante el cual se reconoció como hija a la persona A.S. a fojas 1095 mediante el cual se acredita que el occiso agraviado reconoce como hija a la persona A.S. (259-2014-0-JR-PE-01).
- Oficio No. 2241-2014-ZR-NOV-ST/CERTF, oficio No. 677-2014-REGIÓN obrante a fojas 1194/1235 mediante el cual se acredita que la empresa U.C.P.B.J registra bienes muebles e inmuebles inscritos en la zona registral de Trujillo (2592014-0-JR-PE-01).
- Oficio No. 677-2014-REGIÓN-ANCASH/DRTC-DCT-LC de fecha 1 de julio de 2014, obrante a fojas 1256/1257 mediante el cual se acredita que la persona de L.F.S.M tiene licencia de conducir asignado con el numero E32026096, categoría A-IIIIC con fecha de vencimiento 2 de julio de 2015, no registrando sanciones y papeletas (259-2014-0-JR-PE-01).
- Oficio No 018-2014/AFORCAT-ANCASH/P de fecha 4 de julio del 2014, obrante a fojas 1265/1314 mediante el cual se acredita los montos de los gastos coberturados por la AFORCAT a favor de cada uno de los agraviados (259-2014-0-JR-PE-01).

- Acta de defunción de la persona que en vida fue S.M.L.F. obrante a fojas 1345 mediante el cual se certificó el fallecimiento de dicho agraviado (259-2014-0-JRPE-01).
- Partidas de Nacimiento de las menores M.S.C.E. y C.L.S obrante a fojas 1347/1348 mediante el cual se acredita que dichas menores son hijas de S.O.E., siendo la última menos hija de que en vida fue L.F.S.M. (259-2014-0-JR-PE-01).
- Historia clínica de la occisa agraviada S.C.A. obrante a fojas 1378/1399 con el cual se acredita que la muerte de dicha persona debido a las lesiones graves ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito la cual ve víctima (2592014-0-JR-PE-01).
- Fotogramas correspondientes a la diligencia deslacrado, visualización, transcripción y lacrado de soporte magnético audio visual obrante a fojas 1477, obrante a fojas 2098 a 2111 mediante el cual se acredita las vistas descritas en el acta de visualización antes descrita (259-2014-0-JR-PE-01).
- Oficio No.20719-2014-SUNARP-Z.R.No IX/GPJN-PRJ01 obrante a fojas 2207/2757 mediante el cual se acredita la personería jurídica de la sociedad de U.C.B.J. (259-2014-0-JR-PE-01).
- Oficio No.604-2014-MP-IMLCF-DMLII-TONATO.FORENSE-DF-ANCASH, obrante a fojas 28/53 mediante el cual se acredita la imposibilidad de realizarse la necropsia de ley en los cuerpos de los occisos A.F.H.J. y V.H.R. (259-2014-0-JRPE-01).
- Oficio No.1119-2014-MP/obstante a fojas 2871/2878 mediante el cual se acredita que la persona que en vida fuera S.M.L.F. registra dos papeletas por infacción al reglamento Nacional de Tránsito signados con los números 061961 y 031160, impuesta con fechas 18 de Abril del 2014 y 20 de Febrero del 2011 respectivamente siendo las faltas tipificadas como L07 y G13 respectivamente teniendo como falta grave una sola y ninguna falta muy grave (259-2014-0-JRPE-01).
- Paneux fotográfico del vehículo de placa de rodaje D1I-947 que fue conducido por el acusado al momento en que sucedieron los hechos obrante a fojas 234/236 mediante el cual se acredita que el odómetro como consecuencia del accidente de tránsito quedó en posición de las agujas en el número 80 (259-2014-0-JR-PE-01).

- Acta de defunción de la agraviada y testigo E.S.O. de fecha 27 de enero del 2015 de fs. 4115 mediante el cual se acredita el fallecimiento de la citada agraviada y testigo con fecha 30 de setiembre del 2014 a las 17:10 en el hospital de Huaraz (259-2014-0-JR-PE-01).

#### **D. La pericia**

##### **a. Definición**

César REYES MEDINA y Cesar augusto Solanilla Colombia (2015). La prueba pericial es necesaria cuando se requieren conocimientos científicos, técnicos artísticos o especializados para determinar un hecho dentro del debate procesal, o auxiliar al juez a entender la evidencia presentada. El apoyo al juzgador se centra exclusivamente en la materia especializada, sin sustituir sus facultades y competencias jurisdiccionales. Si el testigo lego declara sobre su conocimiento personal por haber percibido, observado o experimentado, el perito no está limitado al conocimiento personal, y su opinión puede ir más allá de las percepciones, y versar sobre las causas o consecuencias de los hechos, la interpretación de las acciones de otras personas, y emitir conclusiones sobre los diversos eventos, con el único propósito de servir al litigio judicial específico.

##### **b. Regulación**

La prueba documental se encuentra regulada en el nuevo Código Procesal Penal en el libro II, de la sección II del título II, y capítulo III que encontramos regulada en el artículo 172 al 181 donde prescribe Procedencia de la pericia, nombramiento del perito, los procedimientos de designación y obligaciones del perito, Impedimento y subrogación del perito, Acceso al proceso y reserva, Perito de parte, Contenido del informe pericial oficial, Contenido del informe pericial de parte, Reglas adicionales y examen pericial.

##### **c. Las pericias en el proceso judicial en estudio**

- **Pericial, Nro. 003-2014-REGPOMOR-DIVTRAN-PNP.HUARAZ-DEPIAT.**

Por parte de los PNP. J.G. Y D.M.G. El perito PNP. J.W.G.S que manifestó tener tres cursos de perito, que actualmente se encuentra trabajando en el peritaje de pie en la ciudad de Chiclayo, realizó el informe pericial con la finalidad de emitir una apreciación técnica del accidente de tránsito (choque frontal, despiste y volcadura fatal, lesiones personales y daños materiales) ocurriendo el día 28 de abril del 2014 en

el km. 207.000 de la carretera de la penetración Pativilca- Huaraz – Caraz, altura del lugar denominado Secepampa en el que participaron los vehículos de placa B6I-952 y D1I-947, los métodos deductivo y objetivo y el Procedimiento técnico de Transito de la PNP de la unidad de accidentes de tránsito en donde tiene como objetivo brindar a la autoridad judicial como y cuáles son las causas del accidente de tránsito donde existieron cuatro muertos y dieciséis heridos para lo cual el perito intervino en el lugar de los hechos donde el perito designo a las unidades participantes en el accidente de tránsito de la siguiente manera: Unidad de Transito No.1 (UT-1) la camioneta pick up de placa D1I-947, Unidad de Transito No.2 (UT-2) camioneta rural de placa B6I-952 y Unidad de Transito No.3 (UT-3) poste de concreto de telefonía en donde realiza la descripción de los vehículos, los daños personales y materiales del accidente de tránsito, donde menciona que la UT-1 (camioneta pick) invadió el carril de la UT-2 (camioneta rural) en entrándose a la UT-1 que pasaba las dos líneas amarillas y que infringió las reglas de tránsito en donde se ha determinado la invasión del carril por donde circulaba la combi ya que efectuó un cotejo de niveles de los vehículos y por los daños causados en dichos vehículos así mismo en la pericia el perito J.W.G.S. prescribe que en la zona donde ocurrió el accidente de tránsito a 300 metros existía la señal preventiva de la existencia de curvas sinuosas (curvas y contracurvas) y a la inversa a 150 metros existía curvas y contra curvas y que además iban a una velocidad no adecuada e infringido el artículo 90 B del Reglamento Nacional de Transito por cuanto el examen de perito se desprende que la combi iba a una velocidad de 60km/h, conforme a los odómetros los que fueron perennizados con las tomas fotográficas y precisadas en el informe pericial. Es necesario señalar que en la pericia el factor determinante para el accidente de tránsito ha sido la invasión del carril contrario or parte de la camioneta por el acusado, causando daños de los vehículos de izquierda a derecha en la combi, el barrillo que se pega en el motor y desprende al chocar ambas unidades vehiculares y se ha podido deducir que el impacto se sucinto en el lugar donde quedo el arrumbe inicial que se encontró detrás de la camioneta pick up y la combi , lo cual fue hallado a 80 centímetros en el carril de lado Oeste del carril de la combi por lo que se dedujo que la camioneta habría invadido el carril de la combi rural (UT-2) impactando con el poste concreto (UT-3) así mismo se hayo fragmentos de mica , vidrios mancha de aceite, manchas de sangre, montículos de tierra; a raíz del impacto

encontrando una melladura de la combi rural (UT-2) y a consecuencia del impacto de la camioneta pick up (UT-1) un raspado fuerte dejado por la camioneta rural (UT-2) por la llanta delantera derecha del vehículo y así señalando que un factor contributivo es la velocidad de ambos vehículos que el barrillo se encuentra en los dos autos, y que la velocidad promedio de una curva ambos choferes debieron tomar en cuenta que estaban cerca de un centro poblado su mayor velocidad es de 65km/h y el perito hace su peritaje por los daños materiales de ambos vehículos. En conclusión mencionan que el factor predominante fue la invasión de la camioneta pick up contributivo por la vía como se determinó cotejo de niveles donde se empezó el daño así mismo la imprudencia de la camioneta pick up (UT-1) ya que su vehículo no iba a una velocidad razonable provocando así la muerte de cuatro personas y dieciséis heridos así mismo que no respeto las señales de tránsito que existieron a 300 metros señalizaciones de curvas y contracurvas así mismo la cercanía del centro poblado (259-2014-0-JR-PE-01).

- Pericia de parte del Acusado. Realizo el informe pericial con la finalidad de emitir una apreciación técnica del accidente de tránsito (choque frontal, despiste y volcadura fatal, lesiones personales y daños materiales) ocurriendo el día 28 de abril del 2014 en el km. 207.000 de la carretera de la penetración Pativilca- Huaraz – Caraz, altura del lugar denominado Secepampa en el que participaron los vehículos de placa B6I952 y D1I-947, los métodos y técnicas de la investigación fueron el analítico y deductivo y el procedimiento técnico es las que se ejecuta en las Secciones Transito de las camiserías PNP y de la Unidad y subunidades de la Investigación de accidentes de tránsito para lo cual el encargado del peritaje es el capitán D.P. especialista en la investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito y acciones preventivas así mismo ase mención al concepto de centrifuga que menciona en la pericia que significa “huye del centro” y que la fuerza centrifuga en una curva tiende a alejar los objetivos del eje de rotación , es la fuerza que se pone en manifiesto en los movimientos rotatorios y que tiende a impulsar al objeto hacia el extremo de la curva así aumentando la velocidad de rotación del cuerpo y su valor tiende a crecer . La designación de las unidades participantes en el presente evento se ha tomo del informe técnico No. 00314-REGPONOR-A-DIVTRAN-PNP-HZ-DEPIAT: La unidad de transito No.1 (UT-

1) que es la camioneta pick placa D1I-947; unidad de transito No.2 (UT-2): camioneta rural de placa B61-942 y la unidad de transporte No.3 (UT-3): poste de concreto de telefónica así realizándose el análisis de daños de los vehículos participantes en el evento los cuales destaca primero que los daños producto del primer impacto se única en la UT-1 de la parte frontal con una evidente orientación de derecha a izquierda y en la UT-2 en el vértice anterior izquierdo y el tercio anterior del lado izquierdo orientada de adelante hacia atrás; segundo que lo supracitado demuestro objetivamente: que, en momentos de la colisión, la UT-2 se encontraba diagonalmente en la calzada (Noreste a Sureste), es decir, saliendo bruscamente del carril del sentido contrario , en un viraje a la derecha, tratando de evitar la inminente colisión contra la UT-1 y que no logro plenamente, por su lado la UT-1, por efecto del impacto descrito, hace un giro frontal excéntrica inferida por la UT-2 en sentido contrario hace las veces de eje por el giro de la UT-1 se produce simultáneamente, un violento contacto entre su pared frontal contra el tercio anterior del lado izquierdo de la UT-2, su descripción es corroborada por el desplazamiento diagonal subsiguiente de la UT-2 (en sentido de Noreste s Sureste) a alta velocidad despistándose y estallándose contra la UT-3 (poste de concreto movistar)con el tercio derecho der su parte frontal a consecuencia de lo cual se producen daños en gran intensidad (fractura de la base del poste y de la estructura de la UT-2) de lo cual vuelca sobre su lado izquierdo a consecuencia la deformación plástica de la estructura UT-2 no disipa la fuerza destructiva o de empuje generada en la colisión, debido a la alta velocidad a la que se desplazaba el vehículo; por ultimo menciona si en la colisión la incidencia de la UT-2 hubiera sido similar a la UT-1, es decir en trayectoria paralela al eje longitudinal de la vía, el desempeño de la camioneta rural habría sido el mismo que la UT-1, a saber que girara en sentido inverso a las agujas del reloj lo que ha sucedido, de otro lado de no haber colisionado con la UT-3 (poste de concreto), la UT-2 habría seguido en una trayectoria continua cayendo al rio magnificado. Así mismo el perito D.D.P, en su pericia menciona que la combi iba a una velocidad mayor a la permitida, es decir la aguja quedo fijada en 68 km/h y que al efectuarse el impacto debió disminuir la velocidad, por lo cual en su pericia menciono que la velocidad debió ser mayor y que no existía señales preventivas

a los 100 metros y que no habría infringido las Reglas de Transito. Después de todo lo expuesto el perito llega en su informe pericial a las siguientes conclusiones: primero La UT-1 , momentos previos al evento se desplaza por la carretera de penetración Pativilca – Huaraz – Caraz a la altura del 207.00 en sentido de Sur a Norte, mientras que la UT-2 hacia lo propio pero en sentido de Norte a Sur; segundo la fuerza centrífuga de la curva en tanto donde se ubica la zona de conflicto actuó de diferente manera ambos vehículos: en el caso del vehículo D1I-947 (UT.1), la fuerza centrífuga de la curva lo sacaba hacia su lado Este, es decir a su lado derecha alejándole de la calzada; segundo que en el caso del vehículo B1I-952 (UT-2) la fuerza centrífuga losacaba también hacia el lado Este, pero al encontrarse en el carril Oeste (de Norte a Sur)no solo lo acerca a una línea central sino que hace que invada parcialmente el carril del sentido contrario (carril Este por el que se desplaza la UT-1) interfiriendo la línea de circulación del vehículo D1I-947 y por último el conductor de la camioneta UT-1 se ve obligado a maniobrar a su derecha saliéndose del eje de marcha de la UT-2 ya que no resulta eficaz ya que el accidente llegaba a producirse y no se toma en cuenta la fuerza centrífuga que existió para ello anexo las fotografías del accidente de tránsito donde se ve los daños causados a las personas y daños materiales (2592014-0-JR-PE-01).

## **E. La Inspección Técnica Policial**

### **a. Definición**

La Inspección Técnica Policial, según la doctrina general, es el conjunto de observaciones y comprobaciones que se realizan en el lugar de los hechos teniendo como fines principales: Comprobar el delito, identificar al autor o autores de los hechos, comprobar su culpabilidad. El valor procesal de esta Diligencia, es el de Atestado, aunque con el plus de diligencia objetiva y Se puede definir la inspección ocular como el examen, reconocimiento, registro, verificación, revisión, comprobación inmediata, realizada no sólo con el sentido de la vista, sino también del olfato, el tacto, etc.

Climent Duran (2015), a la laboriosa recopilación de algunas de las mas acertadas, pero, para el concreto propósito que me he impuesto, la inspección ocular podría ser definida como el medio de investigación consistente en el reconocimiento o examen

sensorial directo del lugar y de los objetos relacionados con el hecho punible practicado personalmente por el instructor en las diligencias procesales y el estudio de la escena del delito, con todo lo que ello engloba, es lo que normalmente se conoce como inspección técnica policial. También inspección ocular o reconocimiento judicial, cuando es la propia Autoridad Judicial quien la lleva a cabo. El trabajo que se realiza en la escena de crimen es de suma importancia y repercutirá en el resto del proceso de investigación del hecho delictivo.

Así mismo diríamos que cuando la policía llega al lugar del crimen, lo primero que haces es una observación general de la situación, fijando dicha observación por medio de fotografías o vídeos de todos los lugares de la escena. A partir de aquí se debe usar todo el tiempo que el investigador necesite para prestar atención a todo aquello que se considere relevante. Un aspecto importante en la inspección técnica policial es el tiempo, el examen de la escena del crimen debe hacerse de la forma más precoz que sea posible.

#### **b. Regulación**

La Inspección Técnica Policial, se encuentra regulada en el nuevo Código Procesal Penal en el libro II, de la sección II del título II, y capítulo III que encontramos regulada en el artículo 172 al 181.

#### **c. La inspección Técnica Policial en el proceso judicial en estudio**

La inspección técnica policial fue realizada el 28 de abril a horas 13:30 en el lugar denominado monterrey(secsepampa) de la carretera de Penetración Pativilca – Huaraz – Caraz, Personal Policial de la comisaria PNP Monterrey, personal Deptra PNP – Huaraz y Representante del Ministerio Público, a consecuencia del accidente de tránsito(Choque con consecuencia fatal, lesiones personales y daños materiales) con participación de los vehículos camioneta Pickup marca Toyota Hilux con placa de rodaje D1I-947 de color blanco y la camioneta rural marca Toyota Hiace con placa de rodaje B6I-952 en donde se constató que había una vía de uso público rural tipo curva de doble sentido presentado a sus laterales zona de tierra tipo arcén y berma, en el lugar exacto presenta señales horizontales encontrando 2 líneas continuas de color amarilla en la parte central de la vía y sus laterales una línea continua de color blanco(borde de la vía) así mismo a inmediaciones presenta señales

Horizontales(preventivas) del cual indica curva, la condición climatológica desolado y soleado dejando constancia que ambos vehículos no fueron hallados en su posición final por haber sido removidos para auxiliar a los heridos y evitar posibles hechos mayores, también se verifico se observó diversas manchas de sangre tipo goteo y charco con bordes irregulares sobre el pasadizo asientos, techo y fierros laterales de la camioneta rural, a su mismo diversas manchas de sangre sobre la superficie de la vía carril oeste, donde se encuentran dos fallecidos también una persona fallecida se encuentra en el asiento del piloto, se encontró diversos fragmentos de micas, jebes, vidrios y otros accesorios propias de los vehículos participantes regados en el área del evento, así como algunas pertenecías de los participantes, también se hace mención que en el carril de lado oeste de la vía a 40 centímetros de la línea contigua de color amarillo en dirección al Rio Santa se aparecía residuos de derrumbe y/o barrillo el cual dejado por los vehículos participantes al momento del contacto inicial, también se verifico que ambos vehículos tenían daños materiales en gran consideración, se dejó constancia de la aguja del velocímetro de la camioneta Pickup de placa DIL-947 a consecuencia del accidente se a quedado pegado en 80km/h, y la aguja de la camioneta rural con placa de rodaje BGI-952 a consecuencia del accidente a quedado pegado en 65km/h, además luego de 2 horas con cuarenta minutos el cuerpo de una persona de sexo masculino que al parecer era el conductor de la camioneta rural fue rescatado sin vida del asiento del piloto, quien quedó atrapado con los fierrosretorcidos.

#### **4.2.1.5. LA SENTENCIA**

##### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Para, San Martín (2014), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

“La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (Cubas, 2013, p. 454).

##### **4.2.1.5.2. Estructura**

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive;

pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

#### **4.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia**

**A) Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

**a) Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

**b) Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

**c) Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2015).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

**i) Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no

contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

**ii) Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2015).

**iii) Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

**iv) Pretensión civil.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

**d) Postura de la defensa.** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

**B) Parte considerativa.** Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

**a) Valoración probatoria.** Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición

de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

**i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.** Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

**ii) Valoración de acuerdo a la lógica.** La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

**iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

**iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está

transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

**b) Juicio jurídico.** El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

**i) Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

**. Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

**ii) Determinación de la antijuricidad.** Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

**. Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

**. La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

**iii) Determinación de la culpabilidad.** Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

**a) La comprobación de la imputabilidad.** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento

volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

**b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.** Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

**c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

**d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

**iv) Determinación de la pena.** La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

**. La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud

del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**v) Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

**. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

**. La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

**. Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del

deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

**. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

**vi) Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

**. Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

**. Fortaleza.-** Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

**. Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

**C) Parte resolutive.** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

**a) Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

**b) Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien

es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

#### **4.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia**

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Primera Sala Penal Superior, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza Ordinaria o Proceso Común.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

#### **A) Parte expositiva**

**a) Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

**b) Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de

la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

## **B) Parte considerativa**

**a) Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**b) Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**c) Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**C) Parte resolutive.** En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

**a) Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

**. Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

**b) Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remite el presente contenido.

#### **4.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS**

##### **4.2.1.6.1. Definición.**

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpretan como errónea o injusta. En otros términos, son medios procesales mediante los cuales las partes legitimadas cuestionan una resolución judicial que les causa perjuicio, en tanto que es contraria a sus pretensiones. Si bien la impugnación es un derecho que la ley le reconoce a las partes que se sientan perjudicadas por una resolución, también lo es que la admisibilidad y procedencia del recurso está condicionada a la concurrencia de determinados requisitos. Así, tenemos que existen requisitos subjetivos y objetivos: en el primero están comprendidos la legitimación activa y el agravio; en tanto que en el segundo, se encuentran el acto impugnable y las formalidades.

En lo inmediato el fin del medio de impugnación consiste en instruir un nuevo examen de la cuestión resuelta o en el análisis del trámite para resolverla, de suerte que por el la parte recurrente no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. En lo mediato, el medio de impugnación procura atender la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimientos impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada. El principio de legalidad existe tanto resoluciones ajustadas a la ley como materiales justas, lo cual se engarza además en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional: la resolución judicial debe ser fundamentada y guardar armonía con la ley y los valores que inspira el orden normativo jurídico. Por tanto diríamos que para garantizar esta sumisión de la decisión judicial a la ley y a la justicia existen los medios de impugnación, con los cuales se configura una verdadera actividad depuradora como garantía o derecho de los justiciables.

Finalmente, una manifestación del principio dispositivo que gobierna el régimen de impugnación penal es la facultad que se otorga a las partes para manifestarse con eficacia plena en sentido contrario al progreso del recurso procedente o ejercitado. En tal virtud, el artículo 331° del Código Procesal Penal del 1991 prescribe que quienes hayan interpuesto un recurso puede desistirse del antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos; desistimiento que no perjudicara a los demás recurrentes.

Al respecto, el art. 405.1.b CPP establece que los medios impugnatorios, por lo general, deben ser interpuestos por escrito, salvo que la resolución sea emitida en audiencia, supuesto en donde el medio impugnatorio puede ser interpuesto oralmente en ese mismo acto. La interpretación de este artículo ha causado algunos problemas en la práctica jurisprudencial, en virtud de que las partes procesales consideraban que esta disposición no exigía que las resoluciones emitidas en audiencia tenga que ser necesariamente recurridas en ese mismo acto, sino que podían ser impugnadas posteriormente, por escrito y en el plazo previsto por la ley.

#### **4.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Para Cubas (2015) señala que el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno

Los medios de impugnación tienen como fundamento el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de justicia. Es d entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

La constitución en el marco, impone el doble grado de jurisdicción como mínimo al consagrar la pluralidad de instancias, lo cual significa que un fallo, cualquiera que fuera su materia o dirección, debe ser objeto de revisión integral por otra instancia, lo que obviamente importa incorporar forzosamente un recurso de apelación en cuya virtud el juez ad quem, tenga las mismas posibilidades y poderes del juez ad guo; situación que únicamente puede lograrse mediante este recurso ordinario. La casación, como se sabe no constituye una instancia, por lo que su instauración contra el fallo de primer grado no cumple con el requisito constitucional antes señalado, puesto que se trata de una impugnación extraordinaria , prevista en el artículo 141° de la constitución, limitadas al control de la concepción jurídico-causal del fallo o bien la regularidad del procedimiento que haya conducido a el, sin que el Supremo Tribunal pueda ingresar a valorar autónomamente las pruebas ni sustituir el fallo de la instancia por el suyo propio.

La convención Americana de Derechos humanos solo exige que los Estados miembros que prevean en sus ordenamientos procesales un recurso devolutivo, vertical, contra un fallo de primera instancia por tanto, la previsión de nuestra constitución de imponer la pluralidad de instancias, interpretado por el artículo 11° del TUO(Texto Único Ordenado) de la LOPJ (Ley Orgánica del Poder Judicial), como un recurso ordinario de conocimiento de una instancia superior, cuya resolución constituye cosa juzgada, guarda armonía con dicha Convención. Un problema teórico y práctico de la primera importancia radica en la exacta interpretación del artículo 14°.5 del PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), cuya lectura gramatical permitirá concluir: a) que solo son recurribles las sentencias penales condenatorias; b) que el derecho a recurrir únicamente corresponde al condenado; y, c) que el Tribunal Superior debe poder revisar el íntegro del fallo condenatorio y la pena impuesta, al punto que se exige la doble conformidad, de dos órganos judiciales, respecto de la condena.

Para lo mencionado en el párrafo anterior hay que tener en claro, que el citado numeral al prever un recurso que permita revisar “el fallo condenatorio y la pena interpuesta”, no puede ser otro, en nuestro sistema que el recurso de apelación, tiene carácter ordinario y que, por ende, permitirá revisar con suficiente amplitud la sentencia de primera instancia ; esta revisión exige un recurso que permita volver a conocer en mayor o menos medida de los hechos, lo cual no es propio de otros recursos, como el de casación. No obstante ello, como apunto el Comité de Derechos de Derechos Humanos en su informe 24 de marzo de 1982, el citado artículo del pacto deja a la discrecionalidad de los Estados la modalidad del recurso del cual se someterá la sentencia condenatoria al examen del Tribunal Superior.

La importancia de los medios impugnatorios en el proceso penal es indiscutible. De ahí que el Código Procesal Penal del 2004 dedique todo el Libro IV a su regulación. Ello supone un punto de quiebre en materia de impugnación, pues contrasta enormemente con la atención que a dicho tema le ha prestado el Código de Procedimientos Penales, el cual carece de un capítulo específico que regule de manera sistemática la actividad impugnativa, por lo que encontramos disposiciones aplicables a la impugnación en la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 34 y 41); en el Decreto Legislativo N°124, Proceso Penal Sumario (arts. 7-9); en la Ley N°26689 (art. 3, queja

de derecho); y en el Código de Procedimientos Penales (arts. 292-301); sin contar las disposiciones del Código Procesal Civil, aplicables de manera supletoria cuando corresponda.

#### **4.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

##### **4.2.1.6.3.1. Recurso de reposición.**

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dictó quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)

##### **4.2.1.6.3.2. Recurso de Apelación.**

Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (sí está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal (Rosas, 2013)

Comenta Machicado (2016), recurso de procedimiento jerárquico que la ley concede a la parte que crea verse perjudicada por algún error en su sentencia dada por un juez (ad quo). Este recurso debe ser hacia una instancia superior del juzgado que fue

emitido la sentencia, es decir a una Sala Superior(ad quem).El tema en controversia será revisado aunque los argumentos de defensa sean los mismos, el objetivo es que sea rectificado en todo o en parte. }

A todo esto diremos que el recurso de apelación va ser un derecho no solo reconocido en nuestras normas internas sino en los tratados internacionales como el pacto de Costa Rica y/o el tratado de derechos fundamentales de la ONU en donde manifiesta la pluralidad de instancias, este derecho o principio tiene su base en que nosotros como seres humanos estamos propensos a cometer errores es entonces por seguridad jurídica de las partes se reconoce el principio de pluralidad de instancias para que estos errores sean susceptibles de corrección o confirmación de la sala,

En nuestro proceso penal existe recurso de apelación: 1. Contra las resoluciones instructoras del Juez Penal (v. gr.: autos que resuelven excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, medidas cautelares y contracautelares, medidas instrumentales restrictivas de derecho, denegación de actos de investigación, etc). 2. Contra las sentencias expedidas por los jueces de Paz Penales en los Juicios por faltas. 3. Contra las sentencias dictadas por los jueces penales en los juicios.

#### **4.2.1.6.3.3. Recurso de Casación.**

El art. 141° de la constitución atribuye a la Corte Suprema, con única exclusividad, el conocimiento del recurso de casación. La competencia del Supremo Tribunal, sin embargo, está determinada por dos motivos: negativo, el primero, y positivo, el segundo. En efecto, si la acción se inicia en una Corte Superior o ante una Corte Suprema (jurisdicción original) no es posible que el órgano jurisdiccional supremo falle en casación: debe fallar en última instancia, es decir, en vía de recurso de apelación u otro similar, de contenido instancia u otro ordinario.

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

En virtud es posible definir el recurso de casación como el mérito de impugnación, de competencia del supremo tribunal. En virtud del cual según enseña Gomes Orbaneja, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por erro de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismo hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de este, la regularidad del proceder que haya conducido a él.

El recurso de casación no constituye una nueva instancia, pues el conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema aparece delimitada por unos concretos motivos, y si bien se concreta en vigilar la obra del Juez asegurando el respeto de la ley y manteniendo la unidad de la jurisprudencia, también vela por el derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable en su más amplio contenido, al asegurar la posibilidad de someter el fallo de instancia a un Tribunal Supremo.

El recurso de casación penal nacional es un recurso devolutivo y, a diferencia del ordenamiento procesal civil, no suspensivo. En efecto, ese recurso es de conocimiento de un órgano superior al que dictó la sentencia o auto de vista, señaladamente la Sala Penal de la Corte Suprema.

Después de todo lo mencionado en conclusión diríamos que la casación tiene por finalidad eminentemente defensora del ius constitutionis, del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: a) la función nomofilactica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

#### **4.2.1.6.3.4. Recurso de Queja de Derecho.**

La queja es un medio de impugnación de resoluciones emitidos por los juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación, la casación. Alzamora Valdez, que la queja constituye el verdadero sustento de la apelación, porque si aquella no existiera esta última quedaría librada al arbitrio del juez de cuya resolución se pretende reclamar mediante la alzada, que no siempre es favorable este recurso.

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015). San Martin (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un

medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

El recurso de queja es una impugnación instrumental habilitada, según los casos, para establecer, de un lado, la legalidad o no de la inadmisión de un recurso y, de otro lado, si debe reconocerse una determinada decisión por razones de vulneración de normas de rango constitucional o legal directamente derivadas de las primeras, las que están definidas en el nuevo texto del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 959 (R.Q.N° 596-2005- La Libertad, Data 401 000, G.J.).

#### **4.2.1.6.3.5. Recurso de Revisión.**

Tome García (2014), la revisión constituye un medio de ataque a la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia. No es posible denominarla recurso porque no trata de impugnar decisiones o resoluciones con aspiración de conseguir dentro del proceso un nuevo estudio y un nuevo fallo de la cuestión debatida, para lo que sería preciso que no se hallare definitivamente resueltos, sino atacar las sentencias firmes haciéndoles perder este carácter.

En tanto diríamos que con el recurso de revisión se persigue rescindir sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada, no puede menos que calificarla de excepcional y de acción impugnatoria independiente o proceso autónomo, que, por tanto, está sometido en su iniciación y desarrollo a la concurrencia de determinados presupuestos, requisitos y condiciones característicos y privados de todo proceso.

Así mismo diríamos en primer lugar, solo son revisables las sentencias, esto es, una decisión sobre fondo con carácter de definitiva. No es necesario que se trate de una sentencia dictada por el Tribunal del último grado, no requiriéndose el agotamiento de las instancias ordinarias y extraordinarias. En segundo lugar, las sentencias, además, deben ser firmes, es decir haber pasado a la autoridad de cosa juzgada. En tercer lugar, un tema de discusión es si solo cabe revisión contra las sentencias condenatorias o si también es posible extraerla a las absolutorias.

#### **4.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

#### **4.2.1.6.5. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.**

Como quiera que se trata de un proceso ordinario, en segunda instancia intervino la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Ancash, este fue la Sala Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash (Expediente N° 00259-2014-94-0201-JR-PE-01)

### **4.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **4.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

##### **4.2.2.1.1. La teoría del delito**

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

##### **4.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

**A. Teoría de la tipicidad.** La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013)

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al

tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)

**B. Teoría de la antijuricidad.** Esta teoría se fundamenta en la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de un causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión) Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho , en la practica el juicio el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales ,si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada (Villavicencio,2013).

**C. Teoría de la culpabilidad.** La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la optica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrio indemostrable empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial ubicación del sujeto frente al cumulo de condicionamientos) y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2013).

#### **4.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

## **A. Teoría de la pena**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

## **B. Teoría de la reparación civil**

Para el autor Villavicencio Terreros (2014), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

### **4.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

#### **4.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: homicidio culposo (Expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-01) .

#### **4.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal**

El delito de homicidio culposo se encuentra comprendido en el Código Penal Decreto Legislativo N°635, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

#### **4.2.2.2.3. El delito de homicidio culposo**

##### **4.2.2.2.3.1. Regulación**

El delito de homicidio culposo se encuentra previsto en el art. 111 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que por culpa, ocasiona la muerte

de una persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de la profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al artículo 36° - inciso 4, 6 y 7, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos por litro en el caso de transporte público de pasajeros, Mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

#### **4.2.2.2.3.2. Tipicidad**

El profesor bustos Ramírez, desde una perspectiva ideológica particular, conceptúa que la tipicidad giran en torno del bien jurídico, entendido este como “una formula normativa sintética concreta de una relación social determinada y dialéctica” pues según él informa de la vida social y de cómo la sociedad organizada valoriza determinados contactos, o relaciona objetos, “por eso la tipicidad, al recoger en los tipos las formas por medio de las cuales el sujeto se vincula, lo hace totalmente de su contenido social, psíquico y físico” en donde se desprende siempre citando a Burgos Ramírez que “el tipo legal no solo describe acciones u omisiones, sino que es la descripción de un ámbito situacional determinado y la tipicidad, consecuentemente es la configuración en realidad de esa descripción ”.

La tipicidad es la operación mediante el cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadro dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal. Es decir se pasa de un hecho real – que ha sucedido – a una descripción abstracta y genérica – supuesto de hecho o tipo penal- de la ley. En otras palabras, es la adecuación del hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir en la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa. El concepto dado

en líneas anteriores responde a toda una evolución del concepto de tipicidad, así que podemos encontrar diversas etapas:

- La tipicidad como un elemento meramente descriptivo: surgió en Alemania en 1906 con la doctrina de Ernesto Von Beling, el cual afirma que la tipicidad es una categoría totalmente independiente de los demás caracteres del delito.
- La tipicidad como indicio de la antijuricidad: Planteado por Mayer, el cual plantea que la tipicidad no es simplemente la descripción sino que revela una conducta de la persona y las normas dadas por el Estado –es un indicio de este conflicto.
- La tipicidad como base de la antijuricidad: sostenida por Mazger (1926-1931), considera que la tipicidad es la razón de ser –ratio essendi- de antijuricidad. En otras palabras, la antijuricidad no puede existir sin la tipicidad pues, le da el material para que la antijuricidad pueda aplicar sus conceptos.
- La tipicidad en su fase defensiva: Beling plantea que el delito – tipo es un puro concepto funcional, expresa una orientación. De esto se deduce que no existe un delito –tipo en sí mismo sino que el contenido es variable de acuerdo a cada caso que se presenta.
- La tipicidad en fase destructiva: se rompe el principio de legalidad “nullum crimen sine lege”, planteándose que el nuevo derecho debe poner la voluntad y no la acción. Toma como punto de partida la conducta peligrosa del agente.
- La tipicidad de acuerdo a la doctrina finalista: Welzer distingue el tipo de la norma y la antijuricidad, señalando que el tipo es el contenido de las normas penales.

#### **4.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

**A. Bien jurídico protegido.** Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

Diríamos que el bien jurídico va ser el interés jurídicamente protegido por el Estado, es aquello que la sociedad establece como fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico. La defensa del bien jurídico es lo que le da sentido a todo ordenamiento jurídico penal.

Todo tipo de delito debe incluir un comportamiento humano capaz de provocar la puesta en peligro – real, claro e inminente o la lesión de un bien jurídico de conformidad al Art. IV del Título Preliminar del Código penal. Principio de

Lesividad-. La cualidad de bien jurídico es, por tanto, algo que crea la ley y no algo pre existente a ella misma.

El profesor Bustos Ramírez, preceptúa que: “el bien jurídico es una formula normativa sintética concreta de una relación social determinada y dialéctica”. Es lo que en abstracto un grupo humano reconoce como su eje y lo necesita para darle una orientación a su vida social, concretizándolo en una formula normativa. En conclusión diríamos que todo artículo de la parte especial del Código Penal protege un bien jurídico determinado. Según el interés a proteger los delitos pueden ser

- Delitos de lesión: se exige una destrucción o menoscabo del bien jurídico protegido (ej. Homicidio).
- Delitos de Peligro: se exige que la conducta del sujeto ponga en peligro el bien jurídico protegido.

**B. Sujeto activo.-** Ya que el delito de Homicidio Culposo es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), "la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.

En este caso de Homicidio Culposo el sujeto activo es el individuo que realiza la acción u omisión directa por el tipo penal y existe un sujeto activo constituido por el agente que realizo el tipo penal y que en términos generales puede ser cualquier persona.

**C. Sujeto pasivo.-** El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

En este caso de Homicidio Culposo el sujeto pasivo es el titular del Derecho atacado, o del bien jurídico que tutela la ley y puede serlo la persona física, la persona jurídica, el estado o incluso una pluralidad cualquiera de personas, el sujeto pasivo del delito es el titular o portador del interés cuya esencia constituye la del delito, bien jurídico protegido.

**D. Resultado típico (Muerte de una persona).** Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho

necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

El resultado es indispensable para la configuración del delito culposo, como sabemos. Este puede consistir en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. El resultado no debe haber sido previsto ni aceptado, pero es el resultado causal de la acción del agente: La forma esencial de la culpa es aquella en la cual no se prevé el resultado – la culpa inconsciente o sin representación; pero también es culpa la representación del resultado con un rechazo a este, es la situación en la que uno prevé un resultado como posible pero considera que es capaz de evitarlo, es decir cree poder llegar a evitar el resultado se produzca –culpa consistente o con representación entre la acción y el resultado, se presenta la relación de causalidad, la que en delitos culposos gira sobre la gran teoría de la Equivalencia de condiciones – toda causa es condición de un resultado.

Es decir, en el delito culposo no basta que la acción descuidada sea la causa del resultado, sino que debe ponerse imputar objetivamente al autor cuando la infracción del deber de cuidado haya constituido precisamente su presupuesto específico, ya que lo injusto de la acción del delincuente imprudente radica únicamente en la infracción del deber de cuidado.

Cerezo Mir, señala que: “es necesario que se demuestre, con una probabilidad rayada en la certidumbre, que el resultado se hubiera evitado en caso de haberse observado el deber de cuidado”.

Resulta un requisito indispensable para la configuración de delitos culposos en que se dé una concreta afcción al bien jurídico, no existiendo en ningún caso una tentativa culposa. La producción del resultado no es una condición objetiva de punibilidad, no basta con que se produzca, esta debe ser imputado al autor de la falta al deber objetivo de cuidado, debe existir una determinada relación entre este y el resultado, debido al riesgo que se ha creado o aumentado – imputación objetiva.

**E. Acción típica (Acción indeterminada).** Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una

acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

La acción típica en los delitos culposos va dirigida a un fin que no concuerda con el resultado producido (lesión del bien jurídico). Es decir se viola la norma –mandato o prohibición- dada por el ordenamiento jurídico, pero sin querer hacerlo y, justamente, esta conducta se encuentra descrita en el tipo penal.

En este sentido, Jescheck dice: “imprudentemente actúa, quien realiza el tipo de una ley penal a consecuencia de la vulneración no querida de una norma de cuidado, sin advertirlo, pese a que debía o considerándolo posible pero confiando contra su deber en que el resultado no se produciría”

Como hemos dicho, los tipos penales en nuestro Código, por regla general, han sido incorporados en forma dolosa, es decir, se presume que el dolo en cada uno de ellos pero, como excepción, aparecen los tipos culposos, las cuales solo se sancionara de acuerdo al artículo 12° del Código Penal en los casos expresamente establecidos por la ley –sistema de los *numerus clausus*.

**F. El nexo de causalidad (ocasiona).** Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

En realidad éste viene a ser presupuesto de responsabilidad, que sirve para determinar el límite o medida de ésta. Es decir, el sujeto sólo va a indemnizar el daño provocado por su acción, y no otro. El delito es en primer termino una conducta, mejor dicho, un acto humano, que comprende de una parte, la acción ejecutada y la acción esperada y de otra el resultado sobrevenido. Para este pueda ser inculpa precisa existir un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido.

Señala VON HIPPEL que la controversia científica sobre la relación causal es una conquista de tiempos más recientes. En efecto, hay un gran contraste entre el planteamiento del problema en el antiguo derecho y el esclarecimiento del asunto según las nuevas concepciones. El maestro BELING, en su interesante artículo el estado actual de la doctrina de la causalidad en derecho penal. En efecto: al preguntarse, de un modo general, la moderna doctrina jurídica, ¿cuál es la causa del resultado?, hace de la causalidad un elemento del concepto del delito, que pertenece así a la parte general del sistema.

**a. Determinación del nexo causal.** Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

En la determinación los nexos causales desviados lo que importa es verificar si el supuesto se desarrolló dentro de los márgenes del riesgo que objetivamente existían durante la realización del riesgo en el resultado, no lo que él se haya imaginado sobre las consecuencias de su conducta y que esta esté tipificada en el Código Penal como delito.

**b. Imputación objetiva del resultado.** Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determinó el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

Es decir para tipificar una conducta a un tipo legal es necesario comprobar la relación existente entre esa conducta y el resultado típico. Esta comprobación del vínculo jurídico entre la acción y el resultado se denomina el Juicio normativo de la imputación objetiva. Como vemos, un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo momento será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado esto no es más que " el juicio normativo de la imputación objetiva", en relación con los delitos de resultado.

**G. La acción culposa objetiva (por culpa).** Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

Por otra parte, TORÍO LÓPEZ dice que «el deber objetivo de cuidado es (...) una noción compleja, cuya unidad está constituida por momentos fácticos (descriptivos: creación o aumento de un peligro para el bien jurídico protegido) y normativos (valorativos: desaprobación por el derecho). En el caso de homicidio culposo la acción objetiva es el deber de cuidado donde el sujeto activo debe prevenir y respetar las reglas en este caso el reglamento de tránsito, el elemento formal esta representado por la existencia de una norma de mandato que obliga a los ciudadanos a actuar con diligencia.

#### **4.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

##### **A. Criterios de determinación de la culpa**

**a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).** Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

Según MUÑOZ CONDE (1995), la culpa es la realización del tipo objetivo de un delito por no haber empleado el sujeto la diligencia debida a nuestra jurisprudencia penal hace sus aporte al consignar que “La conducta culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico pero, que por falta de aplicación del cuidado o diligencia debida, causa su efectiva lesión. Por lo tanto diríamos que todos los ciudadanos tenemos el deber de cuidado y actuar con diligencia con la finalidad de no cometer delitos culposos donde se manifiesta por la imprudencia, impericia o negligencia y así tener un cuidado especial donde no debemos bienes jurídicos de los demás ciudadanos con la finalidad de buscar el bien común y la paz social.

**b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).** Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

Afirmaba WELZEL, para poder cumplimentar la materia prohibitiva, el Juzgador debe acudir a una cláusula general, en la cual se encuentra contenida el deber de cuidado; el delito culposo es siempre un delito de tipo abierto, ya que el tipo legal por su propia estructura no puede ser determinado de forma precisa por el legislador, sino por el juez, pues conceptos como "imprudencia", "negligencia" (o bien, "cuidado objetivo") solo pueden, concretarse frente a una situación específica, no en abstracto ; deben ser completados por el juez acudiendo a una cláusula de carácter que no se encuentra contenida en ellos y en la cual se establece el deber de cuidado.

#### **4.2.2.2.3.3. Antijuricidad**

No será antijurídico el Homicidio Culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuricidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrar por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

En el ámbito de los delitos imprudentes, el principio no hay pena sin culpabilidad no supone solo que el autor pueda prever los hechos propios del tipo penal. Reclama también que ese autor pueda elevar la norma prohibitiva a motivo decisivo de su comportamiento. Según Armin Kaufmann es precisamente la culpa el dominio propio del error de prohibición y Rudolphi indica que la cuestión de la conciencia de la antijuricidad despliega una función más importante que en los delitos dolosos en las infracciones imprudentes.

#### **4.2.2.2.3.4. Culpabilidad**

Respecto del delito de homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el "animus necandi", es decir que no quiere el resultado letal,

este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña Cabrera, 2002).

Según Peña Cabrera (2002), el homicidio al consistir en un delito de resultado, debe también acreditarse dicha condición legal y médica, para que podamos estar incurso en su variante culposa, de que el autor desobedeció una norma de cuidado y que este generó un peligro jurídicamente desaprobado que se concretizó en el resultado lesivo. En caso de no haberse producido la muerte de la víctima, no se puede hablar de una tentativa de un homicidio culposo, conforme es de verse del artículo 16° del C.P., no se revela un factor final en el caso delinjusto imprudente. ¿Pero es que acaso dicha conducta queda impune? De ninguna manera, descartándose el factor anímico (dolo), que hubiere dado lugar a una forma imperfecta de ejecución por el artículo 106°, si es que se ha exteriorizado una transformación del mundo físico, en este caso una afectación en la integridad corporal y/o fisiológica de la víctima, se desplaza la imputación al delito de lesiones culposas - art. 124° del C.P.

Entonces diríamos que la culpabilidad en los delitos de homicidio culposo en sí es por imprudencia, impericia, negligencia en donde no existe tentativa porque el sujeto no va actuar con dolo y esto significa que no va a existir el *inter criminis* para la realización del delito en conclusión diríamos que el homicidio culposo se da por la falta de cuidado en el Perú.

#### **4.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito**

El delito de homicidio culposo se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

#### **4.2.2.2.3.6. La pena en el homicidio culposo**

El delito de homicidio culposo se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

### **4.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Acusado.** Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseído definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos

penales de raíz liberal, al acusado se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario (Ossorio, s.f, P. 43).

**Apelación.** En los procedimientos de las distintas jurisdicciones, sinónimo y abreviación de recurso de apelación (Ossorio, s.f, P. 78).

**Bien Jurídico.** El bien jurídico, Es todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico, es decir, es la vida, el honor, la propiedad, la seguridad del 192 Estado, la moralidad pública, etc., que es protegido jurídicamente (García Rada, 1984, P.247).

**Calidad.** Modo de ser. | Carácter o índole. | Condición o requisito de un pacto. | Nobleza de linaje. | Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Dic. Der.Usual).  
Modo de ser. | Carácter o índole. | Condición o requisito de un pacto. | Nobleza de linaje. | Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, s.f, P. 132).

**Corte Superior de Justicia.** Ciudad donde reside el gobierno de una nación monárquica, en donde se encuentran constituidos sus principales consejos y tribunales. | Por analogía, capital de república o Estado en general. |Nombre de diversos tribunales de apelación y casación (Ossorio, s.f, P. 233).

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2016).

Según la terminología de otros países, Tribunal Superior de Justicia. Es el más alto organismo del Poder Judicial de una nación. Como es natural, sus funciones difieren de unos Estados a otros, y aun dentro de un mismo país de tipo federal. Lo más corriente es que la Corte Suprema de Justicia, además de las funciones de superintendencia sobre los tribunales inferiores, tenga a su cargo la resolución de los recursos de casación (v.), en los países en que tal recurso se encuentra establecido (Dic. Der.Usual).

**Criterio.** Resolución o determinación en materia dudosa. | Parte dispositiva de la ley. | Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. | Firmeza de carácter. |Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. | Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. | Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de

Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes (Dic.Der. Usual) (Ossorio, s.f, P. 259).

**Decisión Judicial.** Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. | Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter. | Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. | Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes (Dic. Der. Usual) (Ossorio, s.f, P. 259).

**Delito.** Son varias las definiciones que en la doctrina y en algunos códigos penales se han dado al delito. Recogiendo la de Jiménez de Asúa, se entiende por tal “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. En consecuencia, según ese mismo autor, las características del delito serían: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad (Dic. Der.Usual).

**Distrito Judicial.** Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Dic. Der.Usual).

**Expediente.** Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. | Actuación administrativa sin carácter contencioso. | Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. Arbitrio, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. Título razón, pretexto o excusa (Dic. Der. Usual) (Ossorio, s.f, P. 396) Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2016).

**Evidencia.** s.f. Certeza clara y manifiesta de algo. 2. Amér. Prueba judicial. (Diccionario enciclopédico Larousse, 2006, P. 430).

**Fallos.** Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva

como pretexto para no hacerlo el silencio u obscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado. (V. Sentencia) (Ossorio, s.f, P. 407).

**Indemnización:** Tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones cuanto en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los daños que éste le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud del acto ilícito cometido. Cuando se trata de obligaciones de dar sumas de dinero, el perjuicio causado se traduce en intereses (V. DAÑOS E INTERESES.) (Ossorio, s.f, P. 487).

**Imputación:** La imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Aguilar Cabrera, 2014, P. 33).

**Instancia.** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, 194 desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Ossorio, s.f, P. 503).

**Legitimidad.** Sociopolíticamente, legítimo es lo establecido conforme a un proceso auténticamente democrático.<sup>6</sup> En términos jurídicos la legitimidad es la capacidad de ser obedecido sin recurrir a la coacción, en contraposición a la autoridad. En términos políticos la legitimidad es la capacidad que permite ejercer el poder sin necesidad de recurrir a la violencia (Huarhua, 2013, s.p).

**Principio.** Sobre el concepto de los principios generales del derecho no están conformes los tratadistas: para unos son los principios del Derecho Natural; para otros las proposiciones de la ciencia del derecho. Gen considera como tales las reglas universales que la razón especula, generalizando por medio de la abstracción las soluciones particulares que se obtienen partiendo de la justicia y de la equidad sociales y atendiendo a la naturaleza de las cosas positivas, reglas que constituirán como una especie de Derecho Universal común, general por su naturaleza y subsidiaria por su función, que supla las lagunas de las fuentes formales del derecho. No lejos de este concepto anda el 195 de Lambert, que se propone inducir, por medio de la legislación comparada, las reglas comunes a los pueblos. Entre los autores españoles, Saches

Román considera como principios generales del Derecho los axiomas o máximas jurídicas recopiladas en las antiguas compilaciones (Digesto, Decretales, Partidas, etc.), y Burón dice que son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento. (Diccionario jurídico latinazos.)

**Pertinencia.** Pertenciente o que corresponde a algo. | Conducente en un litigio. | Admisible, dicho de pruebas (Ossorio, s.f, P. 725).

**Primera Instancia.** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Ossorio, s.f, P. 503).

**Pretensión.** Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención (Ossorio, s.f, P. 766).

**Justicia.** Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. | En sentido jurídico, lo que es conforme al Derecho. Este último sentido no es muy exacto, porque no siempre la Justicia y el Derecho son coincidentes, ya que puede haber derechos injustos.

La institución de la esclavitud se basaba en un derecho, pero representaba una injusticia. La propiedad como derecho absoluto, incluso para destruirla, se basa en un derecho, pero evidentemente representa otra injusticia. Modernamente se trata de corregir muchos derechos por considerarlos antisociales, antinaturales y

antieconómicos. De ahí que se vaya abriendo paso, cada vez con mayor amplitud, la teoría del abuso del Derecho (Dic. Der. Usual).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2016).

**Inhabilitación.** Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. | Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos (Lex Jurídica, 2016).

**Medios probatorios.** Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. Los medios de prueba se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos establecen los códigos procesales (Ossorio, s.f, P. 591).

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2016).

**Parámetros.** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Lex Jurídica, 2016).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2016).

**Sala Penal.** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. | El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas. (Ossorio, s.f, P. 865). Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2016).

**Segunda instancia.** En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los

órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo (Ortiz y Pérez, 2004, P. 278) Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2016).

**Tercero civilmente responsable.** La responsabilidad civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, pues mientras con la responsabilidad penal lo que se busca es la prevención del delito, con la responsabilidad civil lo que se pretende es reparar el daño causado a las víctimas del delito. Es con esa finalidad que en nuestro ordenamiento jurídico se ha incluido al tercero civilmente responsable que, como lo hemos mencionado, puede ser la persona jurídica o el propio Estado, siempre que sus miembros, dependientes o funcionarios hayan cometido el delito (Lex Jurídica, 2016).

**Vida:** La manifestación y la actividad del ser. | Estado de funcionamiento orgánico de los seres. | Tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte. | Manera de vivir o costumbres y prácticas de una persona, familia o grupo social. | Unidad o unión del cuerpo y alma del hombre. | Modo de vivir en cuanto a la profesión, oficio u ocupación. | Alimento preciso para la existencia. | Persona: ser de la especie humana. | Historia de una persona. | Estado del alma tras la muerte. | Origen del ser o que contribuye a su conservación y desarrollo. | Animación, Expresión, viveza. | Dicho de las mujeres, prostitución; darse u la vida: mujer de mala vida. Homicidio (Lex Jurídica, 2016).

**Culpa:** la culpa es cuando una persona tiene culpa cuando actúa de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo (Lex Jurídica, 2016).

**Vehículo:** Aparato con o sin motor que se mueve sobre el suelo, en el agua o el aire y sirve para transportar cosas o personas, especialmente el de motor que circula por tierra."la grúa se ha llevado motos, camiones y automóviles que obstruían el paso y para que los propietarios recuperen sus vehículos tendrán que pagar una multa" (Lex Jurídica, 2016).

**Imprudencia:** la falta de prudencia, de precaución. | Omisión de la diligencia debida. | Defecto de advertencia o previsión en alguna cosa; punible e inexcusable negligencia

por olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar hechos que, a mediar malicia en el actor, serían delitos.

**Reparación Civil.** Obligación que al responsable de un daño (v.) le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado (Ossorio, s.f, P. 838).

**Valoración.** Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, s.f, P. 981).

## **5. METODOLOGÍA**

### **5.1. Tipo y nivel de investigación**

#### **5.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

#### **5.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **5.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **5.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio culposo existentes en el expediente N° 00259-2014-00201-JR-PE-01, perteneciente al Primer Juzgado Penal de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**5.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 0025920140-0201-JR-PE-01, perteneciente al Primer Juzgado Penal de la ciudad de Huaraz, del

Distrito Judicial del Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**5.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**5.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**5.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**5.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

**5.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

### **5.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



<b>Introducción</b>	<p><b>AGRAVIADO: J.A.C. Y OTROS ESPECIALISTA:</b></p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p><b>RESOLUCION NÚMERO VEINTIDOS</b> Huaraz, cuatro de Agosto Del dos mil Quince.-</p> <p><b>VISTOS Y OIDOS:</b> El Juicio Oral desarrollado en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal, a cargo de la señora Juez R.V.L.L.; en el proceso signado con el N° 259-2014-94-0201-JR-PE01, seguido contra L.C.A. – con PRISON PREVENTIVA1, por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de A.S.C., S.M.L.F., A.F.H.J., V.H.R.; y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES CULPOSAS GRAVES, tipificado en el artículo 124 4to párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 36 incisos 4,6, y 7, en agravio de T.J.R.P., E.S.O., A.C.V.B., Y.D.V.C., E.M.A.C., A.I.R.C., E.F.E.S., G.E.A.A. y C.D.R.R.; se expide la presente sentencia:</p> <p>1Desde el 21 de Noviembre del 2014, prolongado el.....de Mayo del 2015</p> <p><b>I.- ANTECEDENTES PROCESALES.</b></p> <p><b>1.1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:</b></p> <p>A. El acusado L.C.A., con domicilio real Mariscal Cáceres N° 223, identificado con DNI N° 31668165, estado civil divorciado, con estudios superiores, con grado instrucción universitario, de ocupación empleado, percibe un ingreso mensual de S/.2,000.00 Nuevos soles, con dos hijos, no presenta antecedentes, nacido el 20 de octubre 1975, siendo sus padres M y C, no presenta cicatrices ni señales solo los del accidente; asesorado por su abogado defensor el doctor A.J.D.V., con número del Colegio de Abogados del Callao N° 6869, con domicilio procesal en Jr. Mariscal Cáceres N° 223 - Huaraz.</p>	<p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>											
	<p>B. EL MINISTERIO PÚBLICO representado por el doctor J.L.A.R.O., Fiscal Adjunto Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569 – 5° piso – Huaraz.</p> <p>C. EL TERCERO CIVIL RESPONSABLE: Dr. CM, defensa de U de CPB y J, constituido en calidad de tercero civilmente responsable, con número de colegiatura N° 31405 del Colegio de Abogados de Lima.</p> <p><b>1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:</b></p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p>											

<b>Postura de las partes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El representante del Ministerio Público acusa<sup>2</sup> a L.C.A., por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, previsto y penado en el en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de de A.S.C. y otros.</li> <li>➤ Por cuyo mérito se dicta el auto de enjuiciamiento<sup>3</sup>.</li> <li>➤ Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral<sup>4</sup>.</li> <li>➤ Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.</li> </ul>	<p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		<b>X</b>							<b>7</b>		
------------------------------	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--



**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de Homicidio Culposo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-1, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>1.1. <b>ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:</b> El representante del Ministerio Público, ha postulado los siguientes cargos: que acreditar de manera categórica no solo con la declaraciones de los testigos presenciales, tanto agraviados sino también de los efectivos policiales que intervinieron los hechos, así como las pericias efectuadas en el lugar de los hechos, siendo aproximadamente las 11:45 horas</p> <p><sup>2</sup>De fojas 16 a 17 del expediente judicial <sup>3</sup>De fojas 17 a 21 del expediente judicial <sup>4</sup>De fojas 9 a 11 cuadernos de debate</p> <p>de la mañana del día 28 de Abril del 2014, en circunstancias que las personas de S.C.A., V.H.R. y A.F.H.J. (occisos), M.A.W.J., M.F.A.C., G.E.A.A., E.F.E.S. de 14 años de edad, subieron a la combi de placa de rodaje B6I-952, de propiedad de la Cooperativa de Transportes Carhuaz L.T.D.A., vehículo que había pasado revisión técnica, siendo conducido por el también</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>											

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>agraviado S.M.L.F. (ociso) -quien contaba con una falta grave solamente y no se encontraba estado de ebriedad o drogadicción, en el paradero de Carhuaz, con dirección a la ciudad de Huaraz; ocupando la persona de S.C.A. el asiento del copiloto, M.A.W.J. el asiento ubicado al costado del asiento del chofer (asiento del medio), A.C.M.F. el asiento individual lado derecho ubicado al costado de la puerta de pasajeros y la persona de G.E.A.A. el asiento ubicado en la segunda fila de asientos de pasajeros justo atrás del asiento reservado al lado de la ventana; encontrándose la cobradora de la combi de nombre S.O.E. en todo momento parada al lado de la puerta de pasajeros; a la altura del Distrito de Marcará Provincia de Carhuaz la agraviada T.J.R.P. sube a dicho vehículo ocupando el segundo asiento de atrás lado derecho al costado de la puerta; asimismo a la altura del Distrito de Yungar Provincia de Carhuaz siendo aproximadamente las 12:20 pm, los menores J.I.A.C. de 13 años de edad y Y.D.V.C. de 14 años de edad, suben a la combi ocupando la primera menor la primera fila de asientos al lado derecho, mientras que el segundo menor ocupó el asiento del medio de dicha fila de asientos; por otro lado, a la altura del óvalo de Jangas siendo aproximadamente las 12:25 horas, subió el menor Rojas R.C.D. de 15 años de edad sentándose en el asiento individual atrás de la cobradora quien estaba parada; a la altura de Secsepampa un niño hizo parar la combi siendo aproximadamente las 12:37 pm, lo que ocasionó que el conductor de la combi redujera la velocidad del vehículo, para que finalmente a la altura del Sauna ubicado en Caserío de Santa Rosa subió otro pasajero. Por su parte,</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
	<p>el acusado L.C.A. quien contaba con una falta grave y una falta muy grave y que no se encontraba en estado de ebriedad o drogadicción en el referido día, siendo aproximadamente a las 12:35 pm, procedió a retirarse del Centro de Distribución de la Empresa "U y C.B y J" con sede en la ciudad de Huaraz, ubicado en Monterrey, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, con destino a la ciudad de Carhuaz a bordo de la unidad vehicular de placa de rodaje D11-947, camioneta marca Toyota modelo Hilux de propiedad de la citada Empresa, vehículo que había pasado revisión técnica de manera satisfactoria; siendo aproximadamente las 12:30 horas, en</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>										



<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>imprudente al circular su vehículo a una velocidad excesiva para la configuración de la vía en donde finalmente ocurrió el accidente de tránsito, inobservando conocimientos técnicos que como chofer debía de cumplirlos, esto es el circular su vehículo en carril contrario sin que exista otro vehículo que se desplace en el mismo sentido o cuando exista un obstáculo que lo obligue circular por el lado izquierdo de la calzada; y finalmente, con dichos comportamientos haber inobservado las reglas técnicas de tránsito previstas en los artículos 90 inciso b), 135, 160 y 161 del Reglamento del Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009MTC, por lo que atendiendo a la pena el Ministerio Público SOLICITA la imposición de 7 años de pena privativa de la libertad efectiva al acusado L.C.A., asimismo solicita de manera proporcional y racional, como pena accesoria INHABILITACIÓN con la cancelación de la licencia de conducir otorgada al acusado L.C.A., así como la incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo dentro del territorio nacional, por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de la familia de los occisos S.M.L.F S/.500 000.00 nuevos soles, a favor de F.H.J. S/.250000.00 nuevos soles, a favor de V.H.R.S/.25000.00 nuevos soles, a favor de S.C.A. S/.150000.00 nuevos soles, y para los agraviados por lesiones graves, a favor de R.P.T.J. S/.100 000.00 nuevos soles, a favor de V.B.A.C. S/.90 000.00 nuevos soles, a favor de V.C.Y.D. S/.90 000.00 nuevos soles, a favor de A.C.E.M. S/.10000.00 nuevos soles a favor de R.C.A.I. S/.10 000.00 nuevos soles, a favor de R.R.C.D. S/.5 000.00 nuevos soles, todos estos montos sustentados no solo por la gravedad de daños sino también por las edades y expectativas de vida tanto de los occisos como de los lesionados y demás argumentos que constan en audio. <b><u>1.4: LA DEFENSA TÉCNICA DEL TERCERO CIVIL.</u></b></p> <p>La defesa Técnica del Tercero Civil C.B. y J., precisa que coincide con el Ministerio Público al señalar la fecha y la hora de ocurridos los hechos del accidente de tránsito, efectivamente este se produjo aproximadamente las 12:50 horas de la mañana del día 28 de Abril, en circunstancias que el ahora</p>	<p><i>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las</i></p>										<p><b>40</b></p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>Acusado se encontraba conduciendo la unidad vehicular de 193 placa de rodaje D1I-947, por la carretera de penetración Pativilca – Huaraz – Caraz, en sentido de Sur a Norte, siendo al llegar al kilómetro 207.70 es impactado por la unidad vehicular conducida por el hoy fallecido S.M.L.F., quien transportaba a 18 personas a pesar que la tarjeta de propiedad del vehículo que conducía únicamente permitía el traslado del 14 personas, asimismo este vehículo tenía fallas técnicas, evidentemente no han sido tomadas en consideración por el Representante del Ministerio Publico, a raíz de este hecho se produce lamentablemente la muerte de cuatro personas dentro de estas el señor S. M.L.F. y los 14 otros ocupantes de la unidad que conducía el antes citado resultan lesionados; el Ministerio Publico atribuye responsabilidad penal al acusado L.C.A., aduciendo que el acusado condujo el vehículo a excesiva velocidad, sin mencionar cual habría sido la velocidad adecuada y prudente y que medidas debió haber tomado para evitar dicho accidente, la defensa concluye que la conducta del acusado no es el responsable de los hechos por ende no corresponde el pago de reparación civil a su representante y demás argumentos que consta en audio.</p>	<p><i>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1.5. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</b> El acusado L.C.A., por intermedio de su defensa técnica, sostiene que no se puede tapar la vista que el día 28 de Abril aproximadamente las 12:50 horas de la mañana, donde lamentablemente cuatro personas dejaron de existir y 14 quedaron lesionadas, pero el Ministerio Público debió iniciar la acusación señalando que el conductor S.M.L.F. llevaba exceso de pasajeros, tampoco el Ministerio Público sostiene en su acusación, porque el señor acusado invadió el carril, no lo puede probar porque no existe una pericia técnica lógica o científica, como puede el Ministerio Público decir que el ahora acusado está inmerso en los delitos de homicidio culposo y lesiones graves, cuando la misma no ha tipificado el Ministerio Público, de tal manera que si en verdad su patrocinado manejaba una camioneta Toyota modelo Hilux de placa rodaje D1I-947 pero también es verdad que su patrocinado conoce su ruta de trabajo, realizando cinco veces la misma ruta para visitar a sus clientes y demás argumentos que constan en audio.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					

	<p><b>1.6. POSICIÓN DEL IMPUTADO:</b> Habiéndose interrogado al acusado si se considera responsable de los cargos imputados por el señor fiscal, previa consulta con su abogado defensor, manifestó ser inocente y no ser autor de los hechos imputados.</p> <p><b>II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS</b></p> <p><b>PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES</b></p> <p>1.1. Que, el delito materia de investigación es el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de <b>Homicidio Culposo</b>, previsto y penado en el tercer párrafo del art. 111°, del Código Penal y por el delito de Lesiones Culposas previsto y penado en el cuarto párrafo del art. 124°, del Código Penal, que señala:</p> <p>Artículo 111.- Homicidio Culposo: <i>“El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, (...)”</i></p> <p>3er párrafo: <i>“La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de 8 años e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7), si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos- litro, en el caso de transporte particular, o mayor a 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o cargas en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”</i></p> <p>Artículo 124° <i>“El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud(...);cuarto párrafo: “la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de 6 años e inhabilitación, según corresponda, conforme al art. 36°- incisos 4,6 y 7, si la lesión se comete utilizando un vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos- litro por litro de sangre, en el caso de transporte particular, o mayor a 0.25 gramoslitro de sangre en el caso de transporte público de pasajeros,</i></p>	<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mercancías o cargas en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.</p> <p><b>SEGUNDO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS</b></p> <p>2.1.: Que, el delito materia de investigación es el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en las modalidades de <b>Lesiones Culposas graves y homicidio culposo.</b></p> <p><i>** "Elementos normativos de la Imprudencia (comentario): Salazar Sánchez, N." Como en todo tipo penal imprudente, en el delito de lesiones imprudentes, para que la conducta sea típica se requiere tres elementos básicos: a) que el sujeto haya infringido el deber objetivo de cuidado; b) que se haya producido un resultado lesivo, y c) que exista una relación valorativa entre la infracción del deber objetivo de cuidado y la producción del resultado lesivo. a) <b>Respecto de la infracción del deber objetivo de cuidado,</b> se debe precisar que éste se compone de un elemento formal y un elemento material: El elemento formal está representado por la existencia de una norma de mandato [positivada o de hecho] que obliga a los ciudadanos a actuar con diligencia. El elemento material está constituido por la capacidad material que debe tener el sujeto en el momento de la realización del comportamiento para llevar a delante el cuidado que impone el deber de diligencia. De esto se deduce no se habría infringido el deber objetivo de cuidado, bien cuando el ciudadano no ésta obligado a actuar con diligencia, bien cuando pese a existir dicho deber no ha tenido la capacidad de actuar cuidadosamente. b) <b>En relación al segundo elemento típico de los delitos culposos,</b> [lesiones culposa] es necesario que se produzca una lesión al bien jurídico tutelado para</i></p> <p><i>195 Que la conducta sea típica [en este caso el daño del cuerpo o la salud personal], porque, de lo contrario, la conducta será impune ya que las tentativas imprudentes no son punibles en nuestro Código Penal. c) Por último, también debe existir una relación valorativo- normativa entre el comportamiento negligente del sujeto activo y el daño del cuerpo o la salud, es decir, la producción del resultado lesivo debe ser consecuencia o explicación de la infracción del deber objetivo de cuidado y la producción del</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultado lesivo, la conducta será atípica, y, por tanto, impune, esto en virtud a que por exigencia del principio de legalidad las meras creaciones de riesgos imprudentes no son punibles.</p> <p><b>** Fundamento de las agravantes imprudentes (comentario):</b> Salazar Sánchez, N. "Otro aspecto que cabe resaltar del artículo 124 es que prevé dos agravantes culposas, consistentes en la mayor penalidad que se fundamentan en la mayor intensidad del desvalor del resultado y en el mayor valor de la acción respectivamente. El mayor desvalor del resultado se debe a que el daño que se causa al cuerpo o la salud del sujeto pasivo es de igual intensidad que el daño ocasionado en las lesiones dolosas graves, es decir, imprudentemente se causa un resultado lesivo previsto en el artículo 121°. Esto significa, que la primera agravante culposa se fundamenta - y diferencia de la lesión dolosa grave- en el actuar negligente del sujeto activo. Por su parte, el mayor desvalor de la acción que fundamenta la segunda agravante culposa se debe a que el sujeto activo realiza la lesión al bien jurídico mediante la conducción de un vehículo en estado de ebriedad o sin observar las reglas técnicas de tránsito. En ambos supuestos de desvalor de la acción, si no se produce el resultado lesivo agravado del bien jurídico, la conducta será lesiva que establece los artículos 121° y 124° primer párrafo, la conducta puede ser abarcada en el artículo 274° [conducción en estado de ebriedad]."<sup>5</sup></p> <p><b>** Es necesario recurrir a la teoría de la imputación objetiva, la que señala que son tres los criterios básicos para resolver problemas de imputación de un resultado de acción imprudente, y son:</b> a) el incremento del riesgo permitido; b) la realización del riesgo implícito en la acción imprudente en el resultado, y c) el resultado debe producirse dentro del ámbito de protección de la norma<sup>6</sup>.</p> <p><b>** Existen múltiples pronunciamientos de nuestros tribunales asumiendo la teoría de la imputación objetiva. (...) entre ellas precisa en el EXP. N° 550-98- Lima 24 de Abril de 1998:</b> "que, en este sentido lo contrario sería afirmar que el riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado, desemboca definitivamente en la penalización del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>conductor, cuando produce un resultado no deseado; ya que sería aceptar que el resultado es una pura condición objetiva de penalidad y que basta que se produzca, aunque sea fortuitamente, para que la acción imprudente sea ya punible; sin embargo, tal absurdo se desvanece en el ámbito doctrinario con la teoría de la imputación objetiva, en el sentido de que sólo son imputables objetivamente los resultados que aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción; en consecuencia la verificación de un nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción...”7.</i></p> <hr/> <p><sup>5</sup>Código Penal Tomo I.- Urquiza Olaechea, José.- Universidad Privada San Juan Bautista- Fondo Editorial.- Febrero del 2014- Lima Págs. 444-445.-</p> <p><sup>6</sup>Ejecutoria Superior de Lima-09-12-1997- EXP. N°5615-97.</p> <p><i>** El comportamiento típico en los delitos culposos (Homicidio o lesiones), consiste en ocasionar la muerte o causar lesiones a otro; no obstante se requiere de un nexo de causalidad entre el comportamiento culposo del sujeto y el resultado, asimismo cuando se habla de comportamiento culposo, hay de partir de la idea que el sujeto no quiso realizar ese acto; que en los delitos culposos de tránsito la simple conexión causal entre la acción imprudente y el resultado no es suficiente para la imputación objetiva de este a aquella; que en ese sentido, para que un resultado sea imputable es preciso que además de la relación de causalidad “exista una relación de riesgo creado por la conducta que produzca el resultado”8.</i></p> <p><u>2.3.-ANÁLISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL:</u></p> <p>Precisándose que se efectúa una valoración de todo lo vertido, argumentado, justificado, actuado enteramente en el juicio oral como consta en los audios, acorde con los principios que inspiran este modelo procesal como son los de oralidad, inmediatez, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar qué:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>*** <u>HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS</u></p> <p>a) Está acreditado que el acusado L.C.A., laboraba como Supervisor RTM en la empresa U.C.P.B. y J. - Tercero Civil Responsable-, acreditado con la Carta de fecha 30 de Mayo del 2014, suscrita por el Gerente J.Ab.C. Documental actuada y oralizada en el juicio oral, corroborados con la propia declaración del acusado, de los testigos: L.I.P.P. y F.E.E.D. (Asistentes Administrativos de la B. y J y compañeros de trabajo del acusado) al ser examinados en el juicio oral, hecho que no ha sido cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.</p> <p>b) Ha quedado acreditado que, la Empresa U.C.P.B. y J. S.A.A.-Persona jurídica debidamente inscrita en Registros Públicos y representada por su Gerente General</p> <p><sup>7</sup>Imputación Objetiva.- Raúl Pariona Arana, Francisco R. Heydegger (coordinadores); 1ra Edición Febrero 2015.- Pacífico Editores SAC.- Fs.23.</p> <p><sup>8</sup>EXP. N° 3417-97-Lima.- Grijley- Lima.- 1999.- Miguel La Rosa Gómez de la Torre.- Jurisprudencia del Proceso Penal Sumario 1997.- ps. 31-32.</p> <p><sup>9</sup>Debidamente inscrita en Registros Públicos mediante Partida Electrónica N° 11013167- de fojas 75- 85F.M.Z.L., conforme a la documental oralizada y actuada en el juicio oral, tiene la condición de Tercero Civil Responsable en la presente causa, toda vez que según Resolución N° 2, de fecha 22 de Agosto del 2014 expedida por el Juez de Investigación Preparatoria, fue incorporado como tal al proceso, hecho que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por ninguno de los sujetos procesales. c) Ha quedado acreditado que, el vehículo de placa de rodaje N°D11- 947MARCA HI LUX, es de propiedad del Tercero Civil Empresa U.C.P.B. y J. S.A.A., hecho que se halla acreditado con la Boleta Informativa de SUNARP10, documental actuada y oralizada en el juicio oral, hecho que tampoco ha sido cuestionado por los sujetos procesales. d) Se ha acreditado que el acusado C.A., el día 28 de Abril del 2014, se encontraba laborando</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como Supervisor RTM, a bordo de la camioneta HI LUX de propiedad de la Empresa U.C.P.B. y J. S.A.A. de placa de rodaje N° D1I- 947 asignada su persona para cumplir con su labor de RTM (Supervisor de Route to Market), conforme a la carta /N- del 30 de Mayo del 2014, corroborado con su propia declaración y de los testigos L.I.P.P. y F.E.E.D. (Asistentes Administrativos de la B. y J. y compañeros de trabajo del acusado) al ser examinados en el juicio oral, no existiendo al respecto cuestionamiento alguno por los sujetos procesales. e) Se ha llegado a acreditar que el agraviado S.M.L.F. laboraba como chofer de la Cooperativa de Transportes Carhuaz S.R.LTDA y que el 28 de Abril del 2014, se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° B6I- 952 de propiedad de la empresa antes citada, en la ruta de Carhuaz a Huaraz y viceversa, con la declaración testimonial de R.W.C.V. quien es representante de la Cooperativa de Transportes Carhuaz, al ser examinado en el juicio oral, la que no ha sido materia de cuestionamiento por los sujetos procesales.</p> <p>Se ha acreditado que el día 28 de Abril del 2014, aproximadamente a las 12:40 a 12:50 aproximadamente los vehículos de placas de rodaje N°D1I- 947 conducido por el acusado L.C.A. y N° B6I- 952 conducido por el agraviado-ociso-, S.L.</p> <p>a) F., protagonizaron un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 270.070 en el lugar denominado Secsepampa – pasando el Puente Santa Rosa o Puente Progreso, hecho que se halla acreditado con el Parte s/n 2014, de fecha 28 de Abril del 201411las actas de: intervención policial12 de fecha 26 de Abril del 2014, acta de constatación fiscal , el acta de registros de vehículos de fechas 28 de Abril del 201413, documentales que han sido oralizadas y actuadas en el juicio oral, así como las declaraciones de los testigos agraviados: A.A., R., M.A., R.R., V.C., A.C., A. C., quienes han eran pasajeros de la camioneta rural- combi; corroborada con la propia declaración del acusado asi como de los referidos testigos al ser examinados en el juicio oral, lo que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) Se ha determinado de modo incontrovertible que producto del accidente fallecieron: las personas de: A.S.C., A.F.H.J., V.H.R., S.M.L.F., conforme a las: actas de levantamiento. de cadáver<sup>14</sup>, actas de defunción<sup>15</sup>, medios probatorios que no han sido cuestionado por ninguno de los sujetos procesales que han sido actuados y oralizados en juicio oral; asimismo son fundamentos fácticos que no son materia de cuestionamiento (acreditándose así el elemento del tipo penal causar la muerte- homicidio).</p> <hr/> <p><sup>10</sup>De fojas 1006- expediente judicial tomo III.- (formado el 10-04-2015)  <sup>11</sup>De fojas 1 a 2- expediente judicial Tomo I- (formado el 26 de Marzo del 2015)  <sup>12</sup>De fojas 03- 4- expediente judicial Tomo I (formado el 26 de Marzo del 2015)  <sup>13</sup>De fojas 6 a 11- expediente judicial Tomo I (formado el 26 de Marzo del 2015)</p> <p>c) Se ha acreditado de manera incontrovertible que los agraviados: T.J.R.P. (CML N° 3139 del 30-04-2014 y CML N° 5808- Se otorgó 50 por 90)), E.S.O. (CML N° 4743 de fecha 30 de Julio del 2014 Y CML N° 3140- se otorgó 10 x 60)), A.C.V.B. (CML N° 3118 del 29-04-2014 y CML N° 2609-2014- se otorgó 20x 60)), Y.D.V.C. (CML N° 4323 de fecha 17.06-2014 y CML N° 3119 del 29-04-2014- se otorgó 10 x 70)), E.M.A.C. (CML N° 003174-V de fecha 02-5-2014- se otorgó 10 x 40)), A.I.R.C. (CML N°s 1361 y 005020- se otorgó 10 x 45), E.F.E.S. (CML N° 4746 de fecha 30-06-2014 y 3142- se otorgó 6 x 35), G.E.A.A. (CML N°3141- se otorgó 5x 20)) y C.D.R.R (CML N° 3133y 5287 del 18-07-2014– se otorgó 15 x 60), así como el acusado L.C.A. (CML N° 3601 de fecha 21-05-2014, se otorgó 5 x 70), sufrieron lesiones que se encuentran descritas en los Certificados Médicos Legales precisados en cada uno de ellos, practicados por los médicos legistas J.G.B.V., J.L.M.Z., J.R.T.V. y K.M.S.L.(se oralizo prueba documental al haberse prescindido el órgano de prueba), quienes al ser examinados en el juicio oral, han referido, explicado y descrito las lesiones que sufrieron los agraviados así como el acusado antes mencionados, medios probatorios y hechos que no han sido cuestionados</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por ninguno de los sujetos procesales. (Acreditándose con ello el elemento del tipo penal daño en salud -grave).</p> <p><b>** HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS</b></p> <p>f) Por un lado la representante del Ministerio Público ha sostenido su teoría el caso en el sentido de que el acusado L.C.A. condujo su vehículo del placa de rodaje D1I- 947 en forma negligente a una velocidad mayor a la permitida por encontrarse en una curva, por lo que invadió el carril contrario por donde circulaba la camioneta rural de placa de rodaje B6I- 952 conducido por el agraviado- occiso-, S.L.F., protagonizando un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 270. 070 en el lugar denominado Secsepampa – pasando el Puente Santa Rosa o Puente Progreso, causando lesiones (T.J.R.P. (CML N° 3139 del 30-04-2014y CML N° 5808- Se otorgó 50 por 90)), E.S.O. (CML N° 4743 de fecha 30 de Julio del 2014 Y CML N° 3140- se otorgó 10 x 60)), A.C.V.B. (CML N° 3118 del 2904-2014 y CML N° 2609-2014- se otorgó 20x 60)), Y.D.V.C. (CML N° 4323 de fecha 17.06-2014 y CML N° 3119 del 29-042014- se otorgó 10 x 70)), E.M.A.C. (CML N° 003174-V de fecha 02-5-2014- se otorgó 10 x 40)), A.I.R.C. (CML N°s 1361 y 005020- se otorgó 10 x 45), E.F.E.S. (CML N° 4746 de fecha 30-06-2014 y 3142- se otorgó 6 x 35), G.E.A.A.) y muerte (A.S.C., A.F.H.J., V.H.R., S.M.L.F.) .</p> <p>g) Por su parte la defensa técnica del acusado sostiene su hipótesis de que el acusado no infringió ningún deber de cuidado que tampoco invadió el carril contrario de la combi, sino que por el contrario la camioneta rural conducida por el agraviado S.L.F. invadió su carril al trasladarse a excesiva velocidad y llevar consigo en exceso el número de pasajeros permitido, produciéndose por ello el accidente causando lesiones y muerte a los agraviados, hechos que probará de manera científica con la pericia practicada.</p> <p>h) Por otro lado, la defensa técnica del tercero civil sostiene que igualmente su representada no es responsable civilmente, por cuanto no se demostrará la responsabilidad del acusado al no haber infringido un deber de cuidado, al haber invadido su carril la combi, debido a que el agraviado L.F. conducía a excesiva</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><sup>14</sup>De fojas 14 a 22- expediente judicial</p> <p><sup>15</sup>De fojas 53 (cuaderno formado 26-03-2015- tomo I), 106 (cuaderno formado 26-03-2015- tomo I), 276 (formado 10-04-2015 Tomo III), 300 (cuaderno formado el 26-03-2015- tomo 2)- expediente judicial.</p> <p>Velocidad y sobrepasar el numero permitido de pasajeros, en su unidad de transporte. .</p> <p>Hipótesis que serán analizadas a la luz del caudal probatorio actuado y oralizado en el juicio oral, de la siguiente manera:</p> <p>i) Por un lado, se debe tener en cuenta que en los delitos imprudentes para su configuración se requiere tres elementos:</p> <p><i>a) <u>La infracción del deber objetivo de cuidado, se debe precisar que éste se compone de un elemento formal y un elemento material: El elemento formal está representado por la existencia de una norma de mandato [positivada o de hecho] que obliga a los ciudadanos a actuar con diligencia. En este caso es la observar estrictamente las reglas (reglamento) de tránsito, toda vez que tanto el acusado como el agraviado conducían un bien riesgoso vehículos motorizados; por lo que analizaremos si estos cumplieron con las reglas de tránsito para no infringir su deber de cuidado. El elemento material está constituido por la capacidad material que debe tener el sujeto en el momento de la realización del comportamiento para llevar adelante el cuidado que impone el deber de diligencia. Por cuanto tanto el acusado como el agraviado estaban obligados a actuar con diligencia, y estos no hayan tenido la capacidad de actuar cuidadosamente en la conducción de sus vehículos motorizados.</u></i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>** En cuanto a este extremo cabe precisar que de lo vertido e informado por los peritos de parte: el señor J.W.G.S., ha referido que por la zona donde ocurrió el accidente de tránsito con consecuencias fatales y lesiones, a 300 metros existe señal preventiva de la existencia de curvas sinuosas (curvas y contracurvas) y a la inversa a 150 metros existe curvas y contracurvas.</i></p> <p><i>** Asimismo, ha precisado que tanto la combi conducida por el agraviado, como la camioneta conducida por el acusado, iban a una velocidad no adecuada, excesiva razón por la que habrían infringido el artículo 90 B del Reglamento Nacional de Tránsito, toda vez que ambos conductores debían tener cuidado y prevención, por cuanto del examen del perito se desprende que la combi iba a una velocidad de 68 km/h y la camioneta a 80 km/h, conforme a los odómetros los que han sido perennizados con las tomas fotográficas y precisadas en el informe pericial, explicadas por el perito que esto se trata de un factor contributivo en el accidente.</i></p> <p><i>Cabe señalarse también que el perito de parte ha señalado que el factor determinante para el accidente de tránsito ha sido la invasión del carril contrario por parte de la camioneta conducida por el acusado, conclusión a la que ha arribado teniendo en cuenta los daños causados en los vehículos de izquierda a derecha en la combi, y el barrillo (que es el barro que se pega en el motor y desprende al chocar ambos vehículos), habiéndose efectuado el choque en la parte excéntrica izquierda, no están en el centro conforme al croquis levantado, y que ha podido deducir que el impacto se suscitó en lugar donde quedó el errumbe inicial, que se</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>encuentra detrás de la camioneta pick up y la combi, hallado a 80 centímetros en el carril del lado Oeste, es decir donde estaba el carril de la combi, por lo que se deduce que la camioneta invadió el carril contrario por donde circulaba la camioneta rural combi, y que se realizó el impacto con el poste de telefónica por el choque efectuado por la camioneta; por otro lado; también se han hallado restos de los vehículos (fragmentos de mica, vidrios, manchas de aceite) a raíz del impacto hallados en el carril de la combi, y finalmente debe tenerse en cuenta la melladura hallada en el carril Oeste donde circulaba a combi, a consecuencia del impacto de objeto metálico con la superficie, como un raspado fuerte dejado por la camioneta rural, por la llanta delantera derecha del vehículo, así como por los daños de consideración de ambos vehículos; y en cuanto a la fuerza centrífuga manifiesta que es importante pero no ha sido necesario tener en cuenta en la presente pericia porque no existe, ya que .</i></p> <p><i>A lo precisado por el perito S., la perito D.M.G. ha referido que además de lo sostenido por su colega se ha determinado la invasión del carril por donde circulaba la combi porque ha efectuado el cotejo de niveles de los vehículos y por los daños causados en los referidos vehículos.</i></p> <p><i>** Por otro lado el perito de descargo- D.D.P., ha sostenido en cuanto a este extremo que, la combi iba a una velocidad mayor a la permitida, es decir si la aguja quedo fijada en 68 km/h y que al efectuarse el impacto debió disminuir la velocidad, por lo que la velocidad debió ser mayor a 68, y que como no había señales</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>preventivas a 100 metros es que no habrían infringido ninguno de los conductores ninguna regla de tránsito. Añadiendo además que el peritaje lo realizó después de varios meses de producido el accidente, teniendo a la vista tomas fotográficas que la empresa le proporcionó, las que no han sido adjuntadas a la pericia.</i></p> <p><i>Añade además que, la fuerza centrífuga ha sido un factor no determinante pero si importante en el accidente de tránsito producido, ya que toda curva tiene fuerza centrífuga, habiendo ocurrido el accidente en la parte más acentuada de la curva, además aun siendo la inclinación mínima, dependiendo del conductor poder controlar su vehículo, y que por ello la camioneta rural combi ha invadido el carril de la camioneta que conducía el acusado, y como a una velocidad tal es al primer impacto sigue el motor encendido e impacta por segunda vez contra el poste de concreto que es donde pierden la vida el conductor y las otra personas. Finalmente añade que la escena del delito fue manoseada, contaminada por lo tanto en el lugar del accidente no existían evidencias o indicios aprovechables para efectuar el peritaje.</i></p> <p><i>*** Al efectuarse el debate pericial, cada uno de los peritos sostiene sus dichos, en cuanto a la fuerza centrífuga refiere el perito de cargo que no hay elementos suficientes para su aplicación, dependiendo del conductor la velocidad y precisa frente a la réplica que no tiene nada que decir; y en cuanto al barrillo refiere el perito de descargo que la perito de cargo está equivocada, porque no es el barro en los faros, sino es diferente, además no pudo haber encontrado barrillo</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>porque en la escena del accidente existía montículos de tierra y además cae en cantidad mínima, siendo contaminada y no había nada aprovechable, asimismo al replicar refiere que la perito de cargo no pudo haber realizado el cotejo de niveles, porque no vio en la fotos gruas para mover los vehículos, replica la perito M.G. que, si existieron indicios aprovechables, porque llegaron como a los 10 minutos de la llamada de auxilio.</i></p> <p><i>De todo lo precisado en cuanto a este extremo por los peritos debemos tener en cuenta, que en principio el perito de descargo realizó su pericia a petición del tercero civil- B. y J., teniendo a la vista fotografías proporcionadas por la empresa, de las que se desconoce quién se las proporcionó y si estas corresponden o no a los vehículos que protagonizaron el accidente, al lugar donde ocurrió; dicha pericia fue realizada después de meses de ocurrido el accidente materia de juzgamiento, no existiendo temporalidad ni inmediatez, sustentando toda su pericia en el que de que no existían indicios aprovechables ya que todo fue contaminado y manoseado, y de ser ello así como es que realizó su pericia si para empezar solo tuvo a la vista fotografías y no estuvo en el lugar de los hechos y después de varios meses; ya que en ambos casos han coincidido de que el factor contributivo fue el exceso de velocidad de ambos vehículos; y en cuanto al barrillo el perito de descargo ha referido que no pudo haberse encontrado porque es mínimo y los peritos de cargo han referido que se hallaron en el carril de la combi, y cuando fue interrogado por este despacho si podía diferenciarse de la tierra o la arena, éste refirió que si, por lo que si</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>llegaron los peritos al poco tiempo de ocurrido el accidente si pudo diferenciarse de la arena o la tierra, porque refiere el perito P. al tenerse a la vista las fotografías no son montículos de tierra en el asfalto, sino son porciones del que si puede diferenciarse con el varrillo, por lo que lo sustentado por los peritos de cargo resulta ser un fundamento aceptable; asimismo, habiendo tenido solo fotografías el perito de descargo, refiere que la perito de parte no ha podido realizar cotejo de niveles, ante el sustento de la perito de parte para fundamentar la invasión del carril contrario por parte de la camioneta, porque en las fotos lo ha visto gruas, si solo éste ha tenido a la vista fotografías y no estuvo en el lugar de los hechos como los peritos de parte (cargo); finalmente refiere el perito de descargo que la fuerza centrífuga ha sido importante en el accidente para que el conductor de la camioneta rural combi haya invadido el carril por donde circulaba el acusado, porque hay una leve inclinación, verificada las vistas fotográficas ofrecidas por la fiscalía se advierte que es una curva semi abierta y no cerrada, por lo que si como refiere el perito de descargo (p.) si la combi iba a una velocidad por encima de los 68 km/h como es que se desvió hacia el poste de telefónica, es decir a la verma que da a su carril, porque por el contrario no se fue contra la camioneta y se quedó en dicho carril o se fue contra la verma del carril por donde circulaba la camioneta, si además como refiere no pudo controlar el vehículo que conducía, ya que de lo manifestado por los peritos de cargo y en las actas de constatación fiscal no se verifica huellas de frenada; por lo que se puede inferir que se concluye con ello que la camioneta conducida por el acusado invadió</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>el carril de la camioneta rural combi, toda vez que al ocurrir ello impacto contra la combi e hizo que ésta saliera fuera de la pista e impacte contra el poste de telefónica, siendo ello así en conclusión el acusado habría infringido el deber de cuidado, establecido en el reglamento nacional de Tránsito –Decreto Supremo 016- 2009, como es invadir el carril contrario previsto en el artículo 135; artículo 90, conducir con cuidado y prevención; artículo 160, la velocidad debe ser tal que el conductor tenga el dominio de su vehículo, lo cual no ocurrió; y el artículo 161, que regula respecto a que debe reducir la velocidad en las curvas, lo que tampoco ocurrió porque estaba frente a una curva sinuosa (curvas y contracurvas), existiendo señales preventivas antes del accidente a 300 Kilómetros y después a 150 kilómetros, lo que no ha podido verificar el perito de descargo porque solo ha verificado solo a 100 kilómetros. Por todo ello, el acusado estaba en la capacidad de cumplir con dicho reglamento nacional de tránsito de manera obligatoria; en consecuencia se habría acreditado el primer elemento.</i></p> <p><b>b) <u>En relación al segundo elemento típico de los delitos culposos</u>, [lesiones, homicidio culposos] es necesario que se produzca una lesión al bien jurídico tutelado para que la conducta sea típica [en este caso el daño del cuerpo o la salud personal], porque, de lo contrario, la conducta será impune ya que las tentativas imprudentes no son punibles en nuestro Código Penal. Lo que se ha acreditado con los certificados médicos legales (daño en la salud) y las actas de defunción de los agraviados</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(homicidio- vida), detallados en el punto hechos probados no cuestionados.</p> <p><b>c) <u>Por último, también debe existir una relación valorativo-normativa entre el comportamiento negligente del sujeto activo y el daño del cuerpo o la salud, es decir, la producción del resultado lesivo debe ser consecuencia o explicación de la infracción del deber objetivo de cuidado y la producción del resultado lesivo, la conducta será atípica, y, por tanto, impune, esto en virtud a que por exigencia del principio de legalidad las meras creaciones de riesgos imprudentes no son punibles. Elemento que, que también se halla acreditado toda vez que por las infracciones cometidas por el acusado al reglamento nacional de tránsito explicadas precedentemente, siendo el factor predominante, la invasión del carril contrario de manera negligente por parte del acusado al conducir su vehículo, produciendo el accidente de tránsito con consecuencias fatales y daño en la salud de los agraviados, hechos que pudieron ser previsibles y acatados por el acusado, tomado las previsiones del caso, incrementando con ello el acusado el riesgo permitido, ya que el hecho de conducir un vehículo de por si constituye un riesgo que está permitido, pero que al incumplir las reglas de tránsito el acusado incrementó de modo tal el riesgo que termino produciendo un resultado imprudente a consecuencia de ello, causando lesiones y atentando contra la vida de las víctimas los que se encuentran protegidos en el artículo 124 y 111 del Código Penal así como el Decreto Supremo N° 016-2009, precisado también en el punto hechos probados no controvertidos.</u></b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>** En consecuencia, de los medios probatorios detallados precedentemente se puede determinar de manera incontrovertible que el acusado L.C.A., actuó de manera negligente al conducir un bien riesgoso, toda vez que éste tenía perfecto conocimiento de las reglas que tenía que observar, por cuanto a 300 kilómetros antes y 150 kilómetros después del lugar del accidente existían señales preventivas como: la existencia de curvas y contracurvas (curvas sinuosas), un puente ya que ante la existencia de dichas señales debió el acusado bajar la velocidad ya que según lo referido por el perito G.S. el acusado conducía el vehículo a más de 60 kilómetros por hora, razón por la que ante término 203 invadiendo el carril contrario y produciéndose el impacto contra la camioneta rural combi, además no pudo frenar adecuadamente, ya que no iba a una velocidad razonable. Razón por la que se ha determinado la responsabilidad penal del acusado, al haber causado lesiones y haber quitado la vida a los agraviados según los certificados médicos y las actas de defunción, con el actuar negligente del mismo al inobservar reglas técnicas de tránsito, cumpliéndose así con los requisitos de tipicidad y los elementos del tipo penal.</p> <p>TERCERO: <u>DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</u></p> <p>3.1 Para efectos de la imposición de la condena correspondiente, debe tenerse en cuenta, el principio de proporcionalidad de las penas, que implica una limitación dirigida al ejercicio de las facultades legislativas en materia penal, revelada como el equilibrio cuantitativo y cualitativo que debe existir entre un delito cometido y la pena aplicable al caso prevista por ley.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.2. La pena conminada para el delito de Lesiones Culposas Graves es de pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación. Y para el delito de Homicidio Culposo es no menor de cuatro ni mayor de 8 años e inhabilitación. Existiendo la figura del concurso ideal, conforme lo prescribe el artículo 48 del Código Penal, que prescribe: “Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de 35 años”.</p> <p>3.3. Siendo ello así, concurriendo los presupuestos descritos en el artículo precedentemente reseñado, deberá subsumirse los hechos materia de juzgamiento al tipo penal de la pena más grave, esto es el delito de homicidio culposo cuya pena es no menor de 4 ni mayor de 8 años, incrementándose hasta en una cuarta parte por encima del máximo, es decir 10 años de pena privativa de libertad; siendo por ello el mínimo el fijado por la norma que es el mínimo de 4 y el máximo 10 años de pena privativa de libertad.</p> <p>3.4. Para la determinación legal de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46 del Código Penal, y a la función preventiva de la pena conforme a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.</p> <p>3.2. Estando a la incorporación del Artículo 45°-A del Código Penal, referente a la INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, la que señala que toda condena</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el 204 Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>** El Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.</li> </ol> <p>** Que, para el caso de autos, será no menor de 4 ni mayor de 10 años de pena privativa de libertad, fluctuando el espacio punitivo en 6 años equivalente a 72 meses y que dividida entre tres nos da como resultado 24 meses, es decir 2 años por cada tercio.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: <ol style="list-style-type: none"> <li>(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.</li> <li>(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</li> <li>(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.</li> </ol> </li> </ol> <p>**Que, en el caso concreto se determina que se ha verificado de los debates orales que existen causas atenuantes toda vez que del informe del señor fiscal y la defensa del acusado, corroborado con el Oficio N° 1326- del que se infiere que efectivamente el acusado no cuenta con antecedentes penales. Asimismo se advierte la presencia de una agravante como es el previsto en el artículo 46 numeral 2 literal e) que precisa emplear en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, toda vez que tener en uso un medio riesgoso, en este caso el vehículo de placa de rodaje D1I- 947 éste no ha medido las consecuencias de sus actos y ha causado peligro común, prueba de ello es que en forma masiva se produjo lesiones y muerte de los agraviados, conforme se ha detallado.</p> <p>En cuanto a la agravante sustentada por el representante del Ministerio Público, previsto en el numeral 2 literal h) como es realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función, esta no se adecua al caso concreto toda vez que el acusado no ha abusado de su cargo, oficio, poder, posición económica, formación, o función, toda vez que las víctimas no dependían de él, ya que el accidente ha surgido en su modalidad culposa por infracción a un deber de cuidado de parte del acusado, no verificándose la concurrencia de dicha agravante.</p> <p><b>**Por lo tanto existiendo la concurrencia de atenuante y agravante, la pena concreta deberá establecerse en el tercio intermedio, es decir entre 6 y 8 años de pena privativa de libertad.</b></p> <p>3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;</p> <p>(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,</p> <p>(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>**De autos se infiere que el señor representante del Ministerio Público ni la defensa técnica del acusado no han sustentado la existencia de agravantes cualificadas ni atenuantes privilegiadas.</p> <p>** Siendo ello así, por lo que la pena concreta quedaría establecida dentro del tercio intermedio, por lo que fluctuaría entre 6 y 8 años de pena privativa de libertad, siendo por ello la pena concreta final quedaría establecida en 6 años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta que se reduciría la pena a imponerse por la carencia de antecedentes penales ya que esta constituye un hecho aislado en la vida del acusado, además en aplicación del principio de proporcionalidad y humanidad de la pena, ya que frente a una conducta delictiva el autor debe responder en forma proporcional al daño causado al bien jurídico tutelado, en este caso la salud y la vida de los agraviados.</p> <p>** Asimismo se debe tener en cuenta respecto a la inhabilitación que ha de imponerse teniendo en cuenta que se han infringido deberes de cuidado debe imponerse por igual tiempo que la condena, en aplicación de lo previsto en los artículo 36 inciso 7° del Código Penal, concordante con el artículo 40 del mismo código sustantivo, toda vez que en forma textual prescribe que: “La pena de inhabilitación prevista en el artículo 36 numeral 7 de éste código podrá aplicarse como accesoria en los delitos culposos de tránsito”. Siendo ello así la pena accesoria debe imponerse según el artículo 39, es decir por igual tiempo que la condena, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas.</p> <p>CUARTO: <u>DE LA REPARACION CIVIL:</u></p> <p>4.1. Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"16; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico salud Lesiones Graves Culposas de la siguiente manera:</p> <p>a) T.J.R.P. verificada las lesiones según CML N° 3139 del 30-04-2014y CML N° 5808- habiéndose otorgado 50 días de atención facultativa por 90 días de descanso médico),</p> <p>b) E.S.O., habiéndosele prescrito según Certificado Médico Legal N° 4743 de fecha 30 de Julio del 2014 Y CML N° 3140- se otorgó 10 días de atención facultativa por 60 días de descanso médico), quien firmo una transacción extrajudicial con Rimac Seguros, no correspondiendo señalar reparación civil por ello, conforme lo ha requerido el señor representante del Ministerio Público ; y</p> <p>c) A.C.V.B., habiéndose prescrito según Certificado Médico Legal N° 3118 del 29-04-2014 y CML N° 26092014- se le otorgó 20 dias de descanso por 60 días de descanso médico)),</p> <p>d) Y.D.V.C., habiéndose le prescrito (CML N° 4323 de fecha 17.06-2014 y CML N° 3119 del 29-04-2014- se otorgó 10 x 70)),</p> <p>e) E.M.A.C. (CML N° 003174-V de fecha 02-5-2014- se otorgó 10 x 40)),</p> <p>f) A.I.R.C. (CML N°s 1361 y 005020- se otorgó 10 x 45),</p> <p>g) E.F.E.S. (CML N° 4746 de fecha 30-06-2014 y 3142- se otorgó 6 x 35), habiendo firmado transacción extrajudicial por lo tampoco corresponde, fijar reparación civil.</p> <p>h) G.E.A.A. (CML N°3141- se otorgó 5x 20 y CML N° 008600-PF de fecha 26-11-2014 que otorgó 5 x 45), quien ha firmado una transacción extrajudicial</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la Seguros Rimac, por lo que no corresponde señalar reparación civil por habersele indemnizado; y</p> <p>i) C.D.R.R. (CML N° 3133 y 5287 del 18-07-2014– se otorgó 15 x 60)</p> <hr/> <p><b><sup>16</sup>R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005</b></p> <p>han sufrido lesiones de consideración conforme a lo analizado en los reconocimientos médicos legales, aunado al hecho de que éstos han sido intervenidos quirúrgicamente, si bien es cierto estos gastos no han sido debidamente sustentados, toda vez que no existen ningún medio probatorio que acredite ello, y en cuanto a la indemnización en la deberá tenerse en cuenta respecto a los daños causados ya que los agraviados no han podido efectuar trabajo alguno ni han podido estudiar endichas fechas, asimismo no se ha logrado acreditar con medio probatorio alguno respecto a los ingresos de cada uno de ellos por el señor representante del Ministerio Público, más que su dicho, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente,</p> <p><b>** Y Homicidio Culposo:</b> ya que los agraviados fallecidos en el accidente de tránsito son:</p> <p>a) S.M.L.F., quien contaba con 46 años de edad, con carga familiar que dependía de él, como sus menores hijas así como sus conjugue.</p> <p>b) A.F.H.J., quien contaba con 54 años de edad, quien contaba con carga familiar</p> <p>c) V.H.R., quien contaba con 88 años de edad, tenía un ingreso de pensión 65,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>d)A.S.C., contaba con carga familiar porque de ella dependían sus sobrinos.</p> <p>cuyas vidas se han extinguido a causa del accidente, aunado al hecho de que éstos realizaron gastos por sepelio, si bien es cierto estos gastos no han sido debidamente sustentados, toda vez que no existen ningún medio probatorio que acredite ello deberá tenerse en cuenta en forma prudencial, y en cuanto a la indemnización en la deberá tenerse en cuenta respecto a los daños causados, el cual es incuantificable por haberse extinguido sus vidas, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta que el acusado es sustento de su familia- de sus dos menores hija, además se debe tener en cuenta que el acusado contaba con un ingreso mensual;</p> <p><b>**</b> Asimismo, habiéndose acreditado el vínculo entre el acusado y el tercero civil empresa U.C.P.B. y J., toda vez que éste era trabajador de dicha empresa, habiendo sufrido el accidente cuando este se encontraba realizando sus labores cotidianas relaciones a su trabajo asignado, conforme lo ha aceptado a ser examinado, así como conducía un bien de propiedad de dicha empresa empleadora, es que se ha acreditado el nexo entre el acusado y la citada empresa, así como que el acusado obró de manera imprudente, al no haber respetado las reglas de tránsito al maniobrar el vehículo que conducía, se ha acreditado la infracción del deber por parte del acusado C.A. y la consecuente responsabilidad del Tercero Civil U.C.P.B. y J., por tanto le compete pagar la reparación civil en forma solidaria con el acusado.</p> <p>QUINTO: <u>DE LAS COSTAS</u></p> <p>Se exonera del pago de costas al haber existido razones fundadas para intervenir en el proceso.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos 394 y 399 del Código Procesal Penal, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-1 Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito de Homicidio Culposo; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-1, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2017**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: <u>DECLARAR</u>: a L.C.A, AUTOR de los Delitos contra delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de A.S.C., S.M.L.F., A.F.H.J., V.H.R.; y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES CULPOSAS GRAVES, tipificado en el artículo 124 4to párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 36 incisos 4, 6, y 7, en agravio de T.J.R.P., E.S.O., A.C.V.B., Y.D.V.C., E.M.A.C, A.I.R.C., E.F.E.S., G.E.A.A. y C.D.R.R.</p> <p>SEGUNDO.- IMPONGO SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que con el descuento de carcerería que viene sufriendo desde el 21 de Noviembre del 2014, vencerá el 20 de Noviembre del 2020, fecha en que será puesto en libertad, siempre que no emane de autoridad competente mandato de prisión.</p> <p>TERCERO.- ASIMISMO IMPONGO: La pena accesoria de INHABILITACION por el plazo de SEIS años, para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;</p> <p>CUARTO.- <u>FIJO</u> el monto de la reparación civil en la suma de OCHOCIENTOS MIL NUEVOS SOLES, que abonará el sentenciado a favor de los herederos legales de A.S.C., S.M.L.F., A.F.H.J., V.H.R., a razón de doscientos mil nuevos soles para cada uno; y CIENTO CINCUENTICINCO MIL NUEVOS SOLES a favor de los agraviados T.J.R.P. (100,000 mil nuevos soles), A.C.V.B. (veinte mil nuevos soles), Y.D.V.C. (10,000 mil nuevos soles), E.M.A.C. (10,000 mil nuevos soles), A.I.R.C. (10,000 nuevos soles), y C.D.R.R. (cinco mil nuevos soles) en forma solidaria con el tercero civil U.C.P.B. y Jh, en ejecución de sentencia.</p> <p>QUINTO: SE EXONERA del pago de costas.</p> <p>SEXTO: MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>COMUNIQUESE: Al establecimiento penal respecto de la sentencia expedida para su inscripción correspondiente; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución. Notificándose.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					<b>9</b>
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------



**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de Homicidio Culposo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-1, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		



<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Mediante requerimiento del 02 de diciembre del 2014, el Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Cooperativa de Huaraz [cfr. Folio 01 del exp. 259-2014-64], formulo acusación contra L.C.A., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A.S.C.,</li> <li>- S.M.L.F.</li> <li>- A.F.H.J.,</li> <li>- V.H.R.</li> </ul> <p>Y por el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de <u>Lesiones Culposas Graves</u>, en agravio de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- T.J.R.P.</li> <li>- E.S.O.</li> <li>- A.C. V.B.</li> <li>- Y.D. V. C.</li> <li>- E.M.A.C.</li> <li>- A.I.R.C.</li> <li>- E.F.E.S.</li> <li>- G.E.A.J.; y</li> <li>- C.D.R.R.</li> </ul> <p>El 16 de febrero de 2015, se integró el requerimiento en el extremo del ofrecimiento de nuevos elementos de convicción en calidad de prueba nueva e incorporación y lectura de acta de declaración de E.S.O.; así mismo precisó que el único <u>Tercero Civil Responsable</u> es la Empresa "U.P.J." S.A.A [cfr. Folio 182 del exp. 259-2014-64].</p> <p>Efectuado la audiencia de control de acusación como es de verse del registro de audiencia de fecha 20 de febrero de 2015, se explicó el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución N° 16 [cfr. Folio 211].</p> <p>2. El 17 de Marzo de 2015, mediante Resolución N° 1 [cfr. Folio 35 Del cuaderno de Debates], la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Cito a las partes procesales para el inicio del juicio oral, que tuvo lugar el 07 de abril de 2015 y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpida hasta la emisión de la sentencia objeto de impugnación.</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></b></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Sicumple</b></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></b></p>								<b>5</b>			
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--

<p>3. Ante los recursos de apelación interpuesto por el sentenciado L.C.A. y por el Tercero Civil "U. C.P.B. J." S.A.A, previo traslado de su fundamentación a los sujetos procesales [cfr. Folio 686], se admitió a trámite en esta instancia [cfr. folio 751] y se comunicó a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días, al término del cual se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de apelación que se registró mediante acta del 02 de marzo de 2016, quedando expedito para la absolución del grado.</p> <p>4. Deliberadamente la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del código acotado.</p> <p>II. FUNDAMENTOS</p> <p>§ Aspectos generales</p> <p>5. En tal virtud, cabe reclamar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, prevista en el literal e) del inciso 24° del artículo 2 de la norma normarum, estatuye que "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"</p> <p>Así, la doctrina procesal, considera que para la imposición de sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del acusad, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear al juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el Principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...] "[San Martín, Cesar (2006). Derecho procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica grijley, p. 116].</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Aquel derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en una sentencia firme; y , la segunda radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena solo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acrediten fehacientemente su culpabilidad, por tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquella deberá absolverse de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6].</p> <p>6. Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que debe reunir estas.</p> <p>7. Así, la Corte Suprema de Justicia, en la casación N° 41-2012-MOQUEGUA, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: “primero que las pruebas –así consideradas por la ley y actuados conforme a sus disposiciones- estén reflejadas a los hechos objeto de imputación –al respecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio” [F.J 4.4][vid. Numeral 1 del artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundaría en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.</p> <p>8. Aparejada a dicha exigencia, establecieron que por imperio de inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, acordado con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación de modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [Casación N° 333-2012 PUNO, F.J 5.3].</p> <p>9. Aquí, cabe acotar –también- siguiendo los criterios doctrinarios en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, que la motivación, por cierto, puede ser</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requiriera que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice un proceso voluntario en términos que permitan conocer las líneas generadas que fundamentan su decisión [F.J 11].</p> <p>10. Lo expuesto a sido ratificado en la Casacion N° 724-2014 Cañete, en la que señalaron que “la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y atiende al sistema al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente –más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión- no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate. Desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de la razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante [basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos] -requisito descriptivo-: y , b) valorando debidamente, de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones que se incorporen en el fallo –requisito intelectualivo-” [F.J 3.5.4].</p> <p>&amp;Análisis del caso concreto</p> <p>11. Es objeto de conocimiento de esta Sala Superior Penal la apelación interpuesta por el sentenciado L.C.A. y por el Tercero Civil “U.C.P.B.J.” S.A.A, contra la sentencia contenida en la resolución N° 22, del 04 de agosto de 2015 [cfr. folio 458], que condeno a L.C.A., por delitos contra la Vida, Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- A.S.C.,  - S.M.L.F.,  - A.F.H.J.,  - V.H.R.</p> <p>Y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES CULPOSAS GRAVES, tipificado en el artículo 124, 4to párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 36° incisos 4), 6), 7), en agravio de:</p> <p>- T.J.R.P.  - E.S.O.  - A.C. V.B.  - Y.D.V.C.  - E.M.A.C.  - A.I.R.C.  - E.F.E.S.  - G.E. A.J.; y  - C.D.R.R</p> <p>a SEIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, pena accesoria de INHABILITACIÓN por el plazo de seis años.</p> <p>El monto de la Reparación Civil es como se detalla:  -S/800.000.00 (OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), que abonara al sentenciado a favor de los herederos legales de A.S.C., S.M.L.F., A.F.H.J., V.H.R., a razón de S/. 200,000.00 (DOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) a favor de los agraviados T.J.R.P. (100,000 mil nuevos soles), A. C.V.B. (veinte mil nuevos soles), Y.D.V.C. (10,000 mil nuevos soles), E.M.A.C. (10,000 mil nuevos soles), A.I.R.C. (10,000 nuevos soles), y C.D.R.R. (cinco mil nuevos soles).</p> <p>Los que serán pagados en forma solidaria con el tercero civil U.C.P.B.J., en ejecución de sentencia.</p> <p>§ Sobre la materia del delito y responsabilidad penal del encausado  11.1. El Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz, explicito fundamentación respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del acusado, en el rubro “hechos probados no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>controvertidos” y “hechos controvertidos materia de análisis” ; así en relación al primer extremo, precisó:</p> <p>“a) Esta acreditado que el acusado L.C.A., laboraba como supervisor RMT en la empresa U.C.P.B.J. - Tercero Civil Responsable-, acreditado con la Carta de la fecha 30 de mayo del 2014, suscrita por el Gerente J.A.C. documental actuada y oralizada en el juicio oral, corroboradas con la propia declaración del acusado, [y] de los testigos: L.I.P.P. y F.E.E.D. (Asistentes Administrativos de la B.J. y compañeros del trabajo del acusado) al ser examinados en el juicio oral, hecho que no ha sido cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.</p> <p>b) Ha quedado acreditado que, la empresa U.C.P.B.J. S.A.A.- Persona jurídica debidamente inscrita en Registros Públicos y representada por su Gerente General F.M.Z.L.,- conforme a la documental oralizada y actuada en el juicio oral, tiene la condición de Tercero Civil Responsable en la presente causa, toda vez según Resolución N°2, de la fecha 22 de agosto del 2014 expedida por el Juez de Investigación Preparatoria, fue incorporada como tal al proceso , hecho que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por ninguno de los sujetos procesales.</p> <p>c) Ha quedado acreditado que, el vehículo de placa de rodaje N°D11-947, MARCA HI LUX, es de propiedad del Tercero Civil Empresa U.C.P.B.J. S.A.A, hecho que se haya acreditado con la boleta informativa de SUNARP, documental actuada y oralizada en el juicio oral, hecho que tampoco ha sido cuestionada por los sujetos procesales.</p> <p>d) Se ha acreditado que el acusado L.C.A., el día 28 de abril del 2014, se encontraba laborando como supervisor RMT, a bordo de la camioneta HILUX de propiedad de la Empresa U.C.B.J. S.A.A. de placa de rodaje N°D11-947 asignada su persona para cumplir con su labor de RTM (Supervisor de Route to Market), conforme a la carta/ N – del 30 de mayo del 2014, corroborado con su propia declaración y de los testigos L.I.P.P. y F.E.E.D. (Asistentes Administrativos de la U.C.B.J. y compañeros del trabajo del acusado) al ser examinado en el juicio oral, no existiendo al respecto cuestionamiento alguno por los sujetos procesales.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e) Se ha llegado acreditar que el agraviado S.M.L.F. laboraba como chofer de la Cooperativa de Transportes Carhuaz S.R.LTDA y que el 28 de Abril del 2014, se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° B6I- 952 de la propiedad de la empresa antes citada, en la ruta de Carhuaz a Huaraz y viceversa, con la declaración testimonial de R.W.C.V. quien es representante de la Cooperativa de Transportes de Carhuaz, al ser examinado en el juicio oral, lo que no ha sido materia de cuestionamiento por los sujetos procesales.</p> <p>f) Se ha acreditado que el día 28 de abril del 2014, aproximadamente a las 12:40 a 12:50 los vehículos de placa de rodaje N° D1I – 947 conducido por el acusado L.C.A. y N° B6I – 952 conducido por el agraviado- occiso-, S.L.F., protagoniza un accidente de tránsito en la altura del kilómetro 270.070 en el lugar denominado Secsepampa – asando el puente Santa Rosa o Puente Progreso, hecho que se haya acreditado con el parte s/n 2014, de la fecha 28 de abril del 2014 las actas de: intervención policial de fecha 26 de abril del 2014, acta de constatación fiscal , el acta de registros de vehículos de fechas 28 de abril del 2014, documentos que han sido analizadas y actuadas en el juicio oral, así como las declaraciones de los testigos agraviados: A.A.R.P., M.A., R.R., V.C., A.C., A.C., quienes eran pasajeros de la camioneta rural- combi; corroborada con la propia declaración del acusado así como los referidos testigos al ser examinados en el juicio oral, lo que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.</p> <p>g) Se ha determinado de modo incontrovertible que producto del accidente fallecieron: las personas de: A.S.C., A.F.H.J., V.H.R., S.M.F.R., conforme a las: actas de levantamiento de cadáver, actas de defunción, medios probatorios que no ha sido cuestionado por ninguno de los sujetos procesales que ha sido actuadas y oralizados en el juicio oral; así mismo son fundamentos facticos que no son materia de cuestionamiento (acreditándose así el elemento de tipo penal causar la muerte - homicidio).</p> <p>h) Se ha acreditado de manera incontrovertible que los agraviados: T.J.R.P. (CML N° 3139 del 30 -04 -2014 y CML N°5808- se otorgó 50 por 90)), E.S.O. (CML N° 4743 DE LA FECHA 30 DE JULIO DEL 2014 Y CML N° 3140- se otorgó 10 x 60)), A.C.V.B. (CML N°3118 del 29 -04 2014 y CML N° 2609-2014- se otorgó 20x 60)), Y.D.V.C. (CML N° 4323 de la fecha 17.06 2014 y CML N° 3119 del 29-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>04-2014. Se otorgó 10 x 70)), E.M.A.C. (CML N°003174-V de la fecha 02 – 5 - 2014 – se otorgó 10 x 40)), A.I.R.C. (CML N°s 1361 y 005020- se otorgó 10 x 45), E.F.E.S. (CML N° 4746 de la fecha 30-06-2014 y 3142 – se otorgó 6 x 35), G.E.A.A. (CML N°3141 – se otorgó 5 x 20)) y C.D.R.R. (CML N° 3133 Y 5287 del 18-07-2014- se otorgó 16 x 60) así como el acusado L.C.A. (CML N° 3601 de fecha 21 - 05 -2014, se otorgó 5 x 70), sufrieron lesiones que se encuentran descritas en los Certificados Médicos Legales precisados en cada uno de ellos, practicados por los médicos legistas J.G.B.V., J.L.M.Z., J.R.T.V. y K.M.S.L. (se analizó prueba documental al haberse prescindido el órgano de prueba), quienes al ser examinados en el juicio oral, han referido, explicado y descrito las lesiones que sufrieron los agraviados así como el acusado antes mencionados, medios probatorios y hechos que han sido cuestionados por ninguno de los sujetos procesales. (acreditándose con ello el elemento del tipo penal daño en salud - grave)” SIC.</p> <p>Mientras que en relación al segundo extremo, el A Quo previo a su desarrollo argumentativo proceso las teorías del caso de las partes procesales, esto es, el Ministerio Público, el acusado y el tercero civil responsable [fundamento i), j), k)], enseguida señalo:</p> <p>“i) Por un lado se debe tener en cuenta que en los delitos imprudentes para su configuración se requiere de tres elementos:</p> <p>a) <u>La infracción del deber objetivo de cuidado</u>, se debe precisar que este se compone de un elemento formal y un elemento material: el elemento formal está representado por la existencia de una norma de mandato [positivada o de hecho] se obliga a los cuidados o actuar con diligencia. En este caso es la de observar estrictamente las reglas (reglamento) de tránsito, toda vez que tanto el acusado como el agraviado conducían un bien riguroso vehículos motorizados; por lo que analizaremos si estos cumplieron con las reglas de tránsito para no infringir su deber de cuidado. El elemento material está constituido por la capacidad material que debe tener el sujeto en el momento de la realización del comportamiento para llevar adelante el cuidado que impone el deber de diligencia. Por cuanto tanto el acusado como el agraviado están obligados a actuar con diligencia, y estos no hayan</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tenido la capacidad de actuar cuidadosamente en la conducción de los vehículos motorizados.</p> <p>**En cuanto extremo cabe precisar que de lo vertido e informado por los peritos de parte: el señor J.W.G.S., ha referido que por la zona donde ocurrió el accidente de tránsito con consecuencias fatales y lesiones, a 300 metros existe señal preventiva de la existencia de curvas sinuosas (curvas y contracurvas) y a la inversa a 150 metros existe curvas y contracurvas.</p> <p>**Así mismo, ha precisado que tanto la combi conducida por el agraviado como la camioneta conducida por el acusado, iban a una velocidad no adecuada, excesiva, razón por la que abrían infringido el artículo 90 B del Reglamento Nacional de Tránsito, toda vez que ambos conductores debían tener cuidado y prevención, por cuanto del examen del perito se desprende que la combi iba a una velocidad de 68 Km/h y la camioneta a 80 Km/h, conforme a los odómetros los que han sido perennizados con las tomas fotográficas y precisadas en el informe pericial, explicadas por el perito que esto se trata de un factor contributivo en el accidente.</p> <p>Cabe señalar también que este perito ha señalado que el factor determinante para el accidente de tránsito ha sido la invasión del carril contrario por la parte de la camioneta conducida por el acusado, conclusión a lo que se ha arribado teniendo en cuenta los daños causados en los vehículos de izquierda a derecha en la combi y el barrillo (que es el barro que se pega en el motor y desprende al chocar ambos vehículos), habiéndose efectuado el choque en la parte excéntrica izquierda, no están en el centro conforme al croquis levantado, y que ha podido deducir que el impacto se suscito en lugar donde quedó el arrumbe inicial, que se encuentra detrás de la camioneta pick up y la combi, hallado a 80 centímetros en carril del lado Oeste, es decir donde estaba el carril de la combi, por lo que se deduce que la camioneta invadió el carril contrario por donde circulaba la camioneta rural combi, y que se realizó el impacto con el poste de telefónica por el choque efectuado por la camioneta; por otro lado; también se han hallado restos de los vehículos (fragmentos de mica, vidrios, manchas de aceite) a raíz del impacto hallados en el carril de la combi, y finalmente debe tenerse en cuenta la melladura hallado en el carril Oeste donde circulaba [I] a combi, a consecuencia del impacto de objeto metálico con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la superficie, como un raspado fuerte dejado por la camioneta rural, por la llanta delantera derecha del vehículo, así como por los daños de consideración de ambos vehículos; en cuanto a la fuerza centrífuga manifiesta que es importante pero no ha sido necesario tener en cuenta en la presente pericia porque no existe.</p> <p>A lo precisado por el perito G. S., la perito D.M.G. ha referido que además de lo sostenido por su colega se ha determinado la invasión del carril por donde circulaba la combi porque ha efectuado el cotejo de niveles de vehículos y por los daños causados en los referidos vehículos.</p> <p>**por otro lado el perito de descargo- D.D.P., ha a sostenido en cuanto a ser extremo que, la combi iba a una velocidad mayor a la permitida, es decir si la aguja quedo fijada en 68 Km/h y que al efectuarse el impacto debió disminuir la velocidad, que lo que la velocidad debió ser mayor a 68, y como no había señales preventivas a 100 metros es que no habrían infringido ninguno de los conductores ninguna regla de tránsito. Añadiendo además que el peritaje I realizo después de varios meses de producido el accidente, teniendo a la vista tomas fotográficas que la empresa le proporciono, las que no han sido adjuntadas a la pericia.</p> <p>Añade además que, la fuerza centrífuga ha sido un factor no determinante pero si importante en el accidente de tránsito producido, ya que toda curva tiene fuerza centrífuga , habiéndose ocurrido el accidente en la parte más acentuada de la curva, además aun siendo la inclinación mínima, dependiendo el conductor poder controlar su vehículo, y que por ello la camioneta rural combi ha invadido el carril de la camioneta que conducía el acusado, y como a una velocidad tal al primer impacto sigue el motor encendido e impacta por segunda vez contra el poste de concreto que es donde pierde la vida el conductor y las otra personas.</p> <p>Finalmente añade que la escena del delito fue manoseada, contaminada por lo tanto en el lugar del accidente no existen evidencias o indicios aprovechables para efectuar el peritaje</p> <p>***Al efectuarse el debate pericial, cada uno de los peritos sostiene sus dichos, en cuanto la fuerza centrífuga refiere el perito de campo que no hay elementos suficientes para su aplicación, dependiendo del conductor la velocidad y precisa frente a la réplica que no tiene nada que decir; y en cuanto al barrillo refiere el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perito de descargo que la perito de cargo está equivocada, porque no es el barro en los faros, sino es diferente, además no pudo haber encontrado barrillo porque en la escena del accidente existían montículos de tierra y además cae en cantidad mínima, siendo contaminada y no habiendo nada aprovechable, así mismo al replicar refiere que la perito de cargo no pudo haber realizado el cotejeo de niveles, porque no vio en las fotos grúas para mover los vehículos, replica la perito M.G. que, si existieron indicios aprovechables, porque llegaron como a los 10 minutos de la llamada de auxilio.</p> <p>De todo lo precisado en cuanto a este extremo por los peritos debemos tener en cuenta, que en principio el perito de descargo realizo su pericia a petición del Tercero Civil- B.J., teniendo a la vista fotografías proporcionadas por la empresa, de las quien se desconoce quién las proporcione y si estas corresponde o no a los vehículos que protagonizaron el accidente, al lugar donde ocurrió; dicha pericia fue realizada después de meses de ocurrido el accidente materia de juzgamiento, no existiendo temporalidad ni inmediatez, sustentando toda su pericia en el de que no existían indicios aprovechables ya que todo fue contaminado y manoseado, y de ser ello así como es que realizo su pericia si para empezar solo tuvo a la vista fotografías y no estuvo en el lugar d los hechos y después de varios meses; ya que ambos casos han coincidido de que el factor contributivo fue el exceso de la velocidad de ambos vehículos; y en cuanto al barrillo el perito de descargo ha referido que no pudo haberse encontrado porque es mínimo y los peritos de cargo ha referido que se hallaron en el carril de la combi , y cuando fue interrogado por este despacho si podía diferenciarse a la tierra o la arena, este refirió que si, por lo que si llegaron los peritos al poco tiempo de ocurrido el accidente si pudo diferenciarse de la arena o la tierra, porque refiere el perito D.P. al tenerse a la vista las fotografías no son montículos de tierra en el asfalto, sino son porciones del que si puede diferenciarse con el barrillo, por lo que lo sustentado por los peritos de cargo resulta ser un fundamento aceptable; asimismo, habiendo tenido solo fotografías el perito de despacho, refiere que la perito de parte no ha podido realizar cotejo de niveles. Ante el sustento de la perito del parte para fundamentar la invasión del carril contrario a la parte de la camioneta, porque en las fotos no han visto grúas, si solo este ha tenido a la vista fotografías y no estuvo en el lugar de los hechos como los peritos de la parte (cargo); finalmente refiere el perito de descargo que la fuerza centrífuga ha sido importante en el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>accidente para que el conductor de la camioneta rural combi haya invadido el carril por donde circulaba el acusado; porque hay una leve inclinación verificada las vistas fotográficas ofrecidas por la fiscalía se advierte que es una curva semi abierta y no cerrada, por lo que si como refiere el perito de descargo (D.P) si la combi iba a una velocidad por encima de los 68 Km/h como es que se desvió hacia el poste d telefónica, es decir a la berma que da a su carril, porque por el contrario no se fue contra la camioneta y se quedó en dicho carril o se fue contra la berma del carril por donde circulaba la camioneta, si además como refiere no pudo controlar el vehículo que conducía, ya que de lo manifestado por los peritos de cargo y en las actas de constatación fiscal no se verifica huellas de frenada; por lo que se puede inferir que se concluye con ello que la camioneta conducida por el acusado invadió el carril de la camioneta rural combi, toda vez que al ocurrir ello impacto contra la combi e hizo que esta saliera fuera de la pista e impacte contra el poste de telefónica, siendo ello así en conclusión el acusado habría infringido el deber de cuidado, establecido en el reglamento nacional de Transito –Decreto.</p> <p>Supremo 016 – 2009, como es invadir el carril contrario previsto en el artículo 135; artículo 90, conducir con cuidado y prevención; artículo 160, la velocidad debe ser tal que el conductor tenga el dominio de su vehículo, lo cual no ocurrió; y el artículo 161, que regula respecto a que debe reducir la velocidad en las curvas, lo que tampoco ocurrió porque estaba frente a una curva sinuosa (curvas y contracurvas), existiendo señales preventivas antes del accidente a 300 metros y después a 150 metros, lo que no ha podido verificar el perito de descargo porque solo ha verificado solo a 100 metros. Por todo ello, el acusado estaba en la capacidad de cumplir con dicho reglamento nacional de tránsito de manera obligatoria; en consecuencia se habría acreditado el primer elemento.</p> <p>b) En relación al segundo <u>elemento típico de los delitos culposos</u>, [lesiones, homicidio culposos] es necesario que se produzca una lesión al bien jurídico tutelado para que la conducta sea típica [en este caso el daño al cuerpo o la salud personal], porque, de lo contrario, la conducta será impune ya que las tentativas imprudentes no son punibles en nuestro Código Penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Lo que se ha acreditado con los certificados médicos legales (daño en la salud) y las actas de defunción de los agraviados (homicidio-vida), detalladas en el punto de los hechos probados no cuestionados.</p> <p>c) Por ultimo también debe existir una relación valorativo- normativo entre el <u>comportamiento negligente</u> del sujeto activo y el daño del cuerpo y la salud, es decir, la producción del resultado lesivo debe ser consecuencia o explicación de la infracción del deber objetivo de cuidado y la producción del resultado lesivo, la conducta será atípica, y, por tanto, impune, esto en virtud a que por exigencia del principio de legalidad las meras creaciones de riesgos imprudentes no son punibles.</p> <p>Elemento que, [...] también se haya acreditado toda vez por las infracciones cometidas por el acusado al reglamento nacional de tránsito explicadas presentemente, siendo el factor predominante, la invasión del carril contrario de manera negligente por arte del causado al conducir su vehículo produciendo el accidente de tránsito con consecuencias fatales y daños de salud de los agraviados, hechos que pudieron preverse y acotados por el acusado, tomando las previsiones del caso, incrementando con ello el acusado el riesgo permitido, ya que el hecho de conducir un vehículo de por si constituye un riesgo que está permitiendo, pero que al incumplir las reglas de tránsito el acusado incremento de modo tal el riesgo que termino produciendo un resultado imprudente a consecuencia de ello, causando lesiones y atentando contra la vida de las victimas los que se encuentran protegidos en el artículo 124 y 111del Código Penal así como el Decreto Supremo N°0162009, precisando también en el punto hechos probados no controvertidos.</p> <p>** En consecuencia los medios probatorios detallados precedentemente se pueden determinar de manera incontrovertible que el acusado Luis Choy Alva, actuó de manera negligente al conducir un bien riesgoso, toda vez que este tenía perfecto conocimiento de las reglas que tenía que observar, por cuanto a 300 metros antes y 150 metros después del lugar del accidente existían señales de tránsito preventivas como: la existencia de curvas y contracurvas (curvas sinuosas), un puente ya que ante la existencia de dichas señales debió el acusado bajar la velocidad ya que según lo referido por el perito G.S. el acusado conducía el vehículo a más de 60 kilómetros por hora, razón por la que termino invadiendo el carril contrario y produciendo el impacto contra la camioneta rural combi,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además no pudo frenar adecuadamente, ya que no iba a una velocidad razonable. Razón por el cual se ha determinado la responsabilidad penal del acusado, al haber causado lesiones y haber quitado la vida a los agraviados según los certificados médicos y las actas de defunción, con el actuar negligente del mismo al inobservar reglas técnicas de tránsito, cumpliéndose así con los requisitos de tipicidad y los elementos del tipo penal” SIC.</p> <p>§ Sobre la reparación civil.</p> <p>11.2. Mientras que en relación a la relación a la determinación de la reparación civil, el A Quo expone los criterios de su determinación en el cuarto fundamento, bajo el siguiente tenor:</p> <p>“4.1. Que, las consecuencias jurídicas del delito no solo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: “Importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima; que conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios ”; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico salud Lesiones graves culposas de la siguiente manera:</p> <p>a) T.J.R.P. verificada las lesiones según CML N°3139 DEL 30-04-2014 y CML N° 5808- habiéndose otorgado 50 días de atención facultativa por 90 días de descanso medico),</p> <p>b) E.S.O., habiéndose prescrito según Certificado Médico Legal N° 4743 de la fecha 30 de Julio del 2014 Y CML N°3140- se otorgo 10 días de atención facultativa por 60 días de descanso medico), quien firmo una transacción extrajudicial con Rimac Seguros no correspondiendo señalar reparación civil por ello, conforme lo ha requerido el señor representante del Ministerio Publico; y</p> <p>c) A.C.V.B., habiéndose prescrito según certificado médico legal N° 3118 del 29-04-2014 y CML N° 2609-2014 – se le otorgó 20 días de descanso por 60 días de descanso medico)),</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>d) Y.D.V.C., habiéndose prescrito (CML N° 4323 de la fecha 17-06-2014 y CML N° 3119 del 29-04-2014 – se otorgó 10 x 70)),</p> <p>e) E.M.A.C. (CML N° 003174 – V de la fecha 02-5-2014- se otorgó 10 x 45),</p> <p>f) A.I.R.C. (CML N°S 1361 Y 005020- se otorgó 10 X 45),</p> <p>g) E.F.E.S. (CML N°4746 de la fecha 30- 06-2014 y 3142- se otorgó 6 x 35), habiéndose firmando transacción extrajudicial por lo tampoco corresponde, fijar reparación civil.</p> <p>h) G.E.A.A. ( CML N°3141- se otorgo 5 x 20 y CML N° 008600-PF de la fecha 26-11-2014 se otorgo 5 x 45), quien a firmado una transacción extrajudicial con seguros rimac, por lo que no corresponde señalar reparación civil por habiéndose indemnizado; y</p> <p>i) C.D.R.R. (CML N°3133 y 5287 del 18-07-2014 – se otorgó 15 x 60) han sufrido lesiones de consideración conforme a lo analizado en los reconocimientos médicos legales, aunado al hecho de que estos han sido intervenidos quirúrgicamente, si bien es cierto estos gastos no han sido debidamente sustentados, toda vez que no existen ningún medio probatorio que acredite ello, y en cuanto a la indemnización en la deberá tenerse en cuenta respecto a los daños causados ya que los agraviados no han podido efectuar trabajo alguno ni han podido estudiar en dichas fechas, asimismo no se ha logrado acreditar con medio probatorio alguno respecto a los ingresos de cada uno de ellos por el señor representante del Ministerio Público, más que su dicho; siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente,</p> <p>** Y Homicidio Culpo: ya que los agraviados fallecidos en el accidente e transito son:</p> <p>a) S.M.L.F., quien contaba con 46 años de edad, con carga familiar que dependía de él, como sus menores hijas así como su cónyuge.</p> <p>b) A.F.H.J., quien contaba con 54 años de edad, que contaba con carga familiar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c) V.H.R., quien contaba con 88 años de edad, tenía un ingreso de pensión 65.</p> <p>d) A.S.C., contaba con carga familiar porque de ella dependían sus sobrinos.</p> <p>Cuyas vidas han sido extinguido a causa del accidente, aunado al hecho de que estos realizaron gastos por sepelio, si bien es cierto estos gastos no han sido debidamente sustentados, toda vez que no existen ningún medio probatorio que acredite ello deberá tenerse en cuenta en forma prudencia, y en cuanto a la indemnización en la deberá tenerse en cuenta respecto a los daños causados, el cual es incuantificable por haberse extinguido sus vidas, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta que el acusado es sustento de su familia- de sus dos menores hijas, además e debe tener en cuenta que el acusado contaba con un ingreso mensual.</p> <p>** Asimismo, habiéndose acreditado el vínculo entre el acusado y el tercero civil empresa U.C.B.J., toda vez que este era trabajador de dicha empresa, habiéndose sufrido el accidente cuando este se encontraba realizando sus labores cotidianas relaciones a su trabajo asignado, conforme lo ha aceptado al ser examinado, así como conducía un bien de propiedad de dicha empresa empleadora, es que se ha acreditado el nexo entre el acusado y la citada empresa, asi como que el acusado obro de manera imprudente, al no haber respetado las reglas de transito al maniobrar el vehículo que conducía, se ha acreditado la infracción del deber por parte del acusado L.C.A. y la consecuente responsabilidad del Tercero Civil Unión de C.P.B.J., por tanto le comprende pagar la reparación Civil en forma solidaria con el acusado” SIC.</p> <p>12. La sentencia objeto de impugnación, conforme se tiene anotado ha sido rebatida por el sentenciado L.C.A. y por el Tercero Civil “U.C.P.B.J.” S.A.A:</p> <p>§ Del recurso del sentenciado</p> <p>12.1. A fojas 508, el sentenciado L.C.A., a través de su abogado defensor, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en su contra en los extremos referidos, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos que han sido ratificados en audiencia de apelación:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A. El A Quo al momento de sentenciar ha omitido “meritar” medios de prueba imprescindibles para resolver con equidad y justicia, entre ellas, señala las declaraciones testimoniales de: (i) G.E.A.A., T.J.A., T.J.R.P., C.D.V.C. y J.I.A.C., resalta su aporte probatorio en la determinación del exceso de pasajeros y velocidad del vehículo que era conducido por S.M.L.F.; (ii) L.I.P.P., F. “Wlpidio” Evangelista De Paz y Ratificación de D.H.S.C., resalta su aporte probatorio en la información sobre las condiciones personales del sentenciado y el resultado negativo del dosaje etílico practicado a su patrocinado; (iii) SO PNP V.R.A.V., sustentación del perito PNP D.M.G., Ratificación de informe Pericial N° 003-2014REGPOMOR-DIVTRAN-PNP-HUARAZ-DEPIAT, Sustentación del Perito de parte D.P. Diligencias de confrontación de peritos diez de julio 2015, resalta su aporte probatorio en la determinación de la contaminación de la escena de los hechos, la excesiva velocidad de ambos vehículos, la importancia de la importancia de la escena de los hechos, la excesiva velocidad de ambos vehículos, la importancia de la fuerza centrífuga y el exceso de pasajeros de la combi.</p> <p>B. Reitera la vulneración del principio del Debido Proceso y Unidad de la Prueba, dado que se ha omitido valorar y motivar el Dictamen Pericial de parte y la Diligencia de confrontación.</p> <p>C. La recurrida contiene apreciaciones subjetivas y carentes de objetividad y lógica jurídica, al respecto sea la que se incurre en ello cuando se sostiene sin prueba alguna que su patrocinado invadió el carril al producirse el suceso que es materia del presente proceso.</p> <p>D. El peritaje oficial no cumple con lo establecido en el artículo 178° del Código Procesal Penal, porque en las audiencias mediante el principio de inmediación han demostrado que el principio universal del indubio pro reo favorece a mi patrocinado.</p> <p>E. El Ministerio Público no ha cumplido con realizar una imputación objetiva de los hechos que se atribuye a su patrocinado, para tal fin recurre a una cita doctrinaria sobre el particular.</p> <p>F. El monto por concepto de reparación civil ascendente a S/. 955 000 nuevos soles, no satisface las exigencias de la debida motivación de las resoluciones</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prevista en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, ya que solo se hace breve referencia al contenido literal del artículo 93° del Código Penal; así mismo alega que en su fijación no es proporcional, ya que no se ha tenido en cuenta las condiciones personales de su patrocinado, para el sustento de su alegato recurre a criterios jurisprudenciales desarrollados en el acuerdo plenario N° 06-2006/CJ-116, Acuerdo Plenario N° 01-2005/ESV22, R.N.N° 2706-2006 Lima Norte y R.N.N°1569-2007-Arequipa.</p> <p>12.2. A su turno, el apoderado de la Empresa “U.C.P.B.J.” S.A.A, en su condición de Tercero Civil Responsable, interpuso recurso de <u>apelación contra la sentencia</u> condenatoria referida en los extremos referidos, solicitando revocatoria, bajo los siguientes argumentos que han sido ratificados en audiencia de apelación:</p> <p>A. No se ha podido establecer que L.C.A. haya incrementado el riesgo permitido a través de una conducta diligente.</p> <p>B. En la apelada se hace referencia que: (i) alrededores del accidente de trencito existen centros poblados, hecho que no se ajusta a la verdad, en primer lugar porque los centros poblados se encuentran a más de 300 metros y en segundo lugar que en el juicio no se ha actuado prueba alguna que acredite dicha afirmación ; (ii) que el vehículo (combi) venia tocando claxon porque en la curva no existía visibilidad, hecho que no se ha probado con ningún órgano de prueba; (iii) que el vehículo conducido por L.C.A. era conducido en una excesiva velocidad, pero en algún extremo de la sentencia se hace referencia al límite de velocidad para el lugar donde se realizo los hechos materia de sentencia, no se puede determinar que circulaba a una velocidad excesiva si no se puede determinar el límite permitido de la carretera; (iv) L.C.A. no adopto medida de seguridad, pero no hace referencia cual es la medida que no se adoptó.</p> <p>C. El barrillo o Enrumbe no fue encontrado en el lugar por el personal ya que de haber existido desaparecimiento porque la escena estaba contaminada por la presencia de extraños y por la tardía presencia del personal policial (En el informe técnico se señala como hora de la intervención una hora después de ocurrido el accidente y que seguro fue mayor)</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>D. Los testigos ofrecidos por la fiscalía declararon que las evidencias utilizadas para la elaboración de las pericas estaban totalmente contaminadas y aun así utilizaron las evidencias contaminadas. En el debate pericial con el perito de parte quedo establecido que no se puede utilizar evidencias que se encuentren contaminadas.</p> <p>E. La fuerza centrífuga existe en todas las curvas de las carreteras y es fundamental para la elaboración de un peritaje de tránsito.</p> <p>F. La conclusión que el acusado L.C.A. fue quien invadió el carril contrario porque no se encontraron huellas de frenada de ninguna manera pueda acreditar que el vehiculo fue quien invadió el carril contrario.</p> <p>G. Se ha violentado la garantía procesal del derecho a la prueba en su manifestación de valoración racional de la prueba, ya que se ha dado un valor preponderante a los peritos de la fiscalía por sobre el perito de parte, en ningún extremo de la sentencia se hace referencia a lo aportado en juicio por el perito de parte D.D.P. no por qué no se toma en cuenta su aporte, sobre todo cuando del debate pericial el perito de la Fiscalía D.G. manifestó que concuerda con el testigo D.D.P., de la misma manera se ha quedado establecido en juicio por parte de D.D. que es fundamental el análisis de la fuerza centrífuga aceptando el perito de la fiscalía que es importante y no lo ha hecho, cuestiones que no se han sido tomados en cuenta por la fuerza al momento de sentenciar.</p> <p>H. El perito de parte D.D.P. señalo se modo claro y reiterado que a raíz de las evidencias halladas, el que habría invadido el carril fue el conductor de la combi, es decir, el conductor fallecido S.L.F. y NO SU PATROCINADO.</p> <p>I. Que A Quo erróneamente señalo en la apelada que ambos peritos señalan que los dos conductores iban a una velocidad que no resulta prudente ni razonable para las condiciones del lugar y momento. Ello se parta de la verdad, en tanto nuestro perito ha sido claro en precisar y fundamentar que el único que habría conducido su vehículo a una velocidad antirreglamentaria era el fallecido conductor Sabino Luna Flores, NO SU PATROCINADO.</p> <p>J. La determinación de la reparación civil se ha afectado vulnerándose el principio de congruencia procesal, acusatorio y motivación de las resoluciones, ya que el A quo se ha apartado de lo solicitado por el Ministerio Publico como</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

importe por la reparación civil y ha interpuesto diez mil nuevos soles más de lo solicitado.														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-1, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de Homicidio Culposo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-1, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2017.**

Parte considerativa de la			Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia
---------------------------	--	--	--	--



	<p>considera desfavorable ,lo cual supone señalar la insatisfacción total o parcial contra lo resuelto respecto a sus pretensiones formuladas en el proceso ;de ahí que ,admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el recurso de apelación sería vulnerar el principio de preclusión y el principio de igualdad que debe existir entre las partes de un proceso modificando negativamente el orden prestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por las otras partes ;por tal ,la absolución de agravios en el presente caso se circunscribe a los efectuados en el plazo legal y no los efectuados con posterioridad a ello .</p> <p>14. En esa línea, el artículo 425º del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 SAN MARTIN, anotó que dicha norma contiene "[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia" [F.J 5.16]; en tal sentido el ámbito del pronunciamiento se circunscribe a los agravios planteados en los recursos citados, bajo el contexto reseñado.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<b>Motivación del derecho</b>	<p>15. En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra L.C.A., por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de.Homicidio Culposo y Lesiones Culposas Graves, se detallan en el requerimiento acusatorio formulado por el Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz [cfr. folio 01 del Ex. 259-2014-64], en el que se precisa las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, así respecto al segundo aspecto señaló que: "El día 28 de abril del 2014, siendo aproximadamente a las 12:30 horas, en</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas,</i></p>											

	<p>circunstancias que el vehículo de placa de rodaje 011947 (UT-2), Camioneta marca Toyota modelo Hilux, de propiedad de la Empresa "U.C.P.B.J." S.A.A., conducido por el acusado L.C.A., quien circulaba en sentido Sur a Norte a una velocidad de 80 km/h aproximadamente (velocidad mayor a la prudente y razonable), por la carretera de penetración Pativilca - Huaraz – Caraz kilómetro 207.070, con las ventanas cerradas de las puertas y escuchando música. A la altura del lugar denominado Secsepampa, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, pasando el puente Progreso o conocido también como el Puente Santa Rosa por el nombre de la zona, a una distancia de 300 metros aproximadamente, donde la vía presenta una curva orientada hacia el lado Oeste el cual es de uso público rural tipo curva de doble sentido en cuyas inmediaciones se encuentran los Centros Poblados de Santa Rosa y Progreso, presentando en sus laterales una zona de tierra tipo arcén y berma y señales horizontales, encontrándose dos líneas continuas de color amarillo en la parte central de la vía y en sus laterales una línea continua de color blanco (borde de vía), y a inmediaciones presenta señales horizontales (preventivas) del cual indica la configuración de la vía corno curva.</p> <p>El acusado, al no adoptar ninguno medido de seguridad como medida precautoria, motivando que al enfrentar la curva existente en el lugar de los hechos, invadió el carril contrario, impidiéndole con euo visualizar a algún vehículo que circulara en sentido contrario y frenar de manera inmediata, impactando frontalmente su vehículo con el ángulo izquierdo anterior del vehículo de placa de rodaje 861-952 (UT-1), Camioneta Rural (combi), marca Toyota color blanco, de propiedad de la Cooperativa de Transportes Carhuaz L TOA, conducido por el que en vida fue S.M.L.F. de 46 años de edad, quien se desplazaba a una velocidad de 68 K/H aproximadamente dentro de su carril en sentido Norte a Sur, ejecutando toques del claxon ya que la visibilidad en dicha vía era completamente restringida, realizando servicio público de pasajeros de Carhuaz a Huaraz (...)"</p>	<p>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X					
<p>16. El Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, para acreditar Estos hechos ofreció pruebas de cargo actuadas en juicio, a fin de desvirtuar la Presunción de inocencia que asiste al encausado, consistentes en: a) Testimoniales: R.R.C.D., M.A.W.J., A.C. J., A.C. M.F.,</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>R.W.C.V., F.F.H.J., M.Á.C.P., D.H.S.S., T.J.R.P., A.V.V.R., P.C.C.B, D.F.B.P., B.C.V.R., P.E.L.F., G.E.A.A., H.S.A.S., D.G.L.M., E.D.F.E., P.P.L.I., J.L.G.S., R.D.G.D., V.C.G.D., L.O.E.O., M.Á.M.T., E.C.J.J.; b) Examen Pericial: J.L.M.Z., J.G.B .V., J.R.T.V. , D.M.G., V.F.O.M., L.M.L., J.W. G.S; en este extremo el Tercero Civil Responsable ofreció el examen del perito D.D.P.; y, Documentales: Parte s/n- 2014-REPOGNOR, acta de intervención policial s/n- 2014 REPOGNOR suscrito por el efectivo policial SOI PNP Miguel A. CHAVEZ PORTAL, Acta de Registro de Vehículo 011-947, Acta de Registro de Vehículo 861-952, Acta de reconocimiento de cadáver de V.H.R., Acta de reconocimiento de cadáver de A.F.H.J., Informe de la Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver y/o Restos Humanos N° 047, Informe de la Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver y/o Restos Humanos N° 049, Informe de la Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver y/o Restos Humanos N° 048, Acta de visualización de video, Acta de Diligencia de Deslacrado, Visualización, Transcripción y Lacrado de soporte magnético audiovisual, Acta de Constatación Fiscal efectuado con fecha 22 de Agosto del 2014, Acta de recojo de evidencia efectuado con fecha 22 de Agosto del 2014, Acta de Constatación Fiscal de fecha 23 de Octubre del 2014, Certificado de Inspección Técnica N° 10-03-008770-14, Certificado de Inspección Técnica N° 1002-13-124, Certificado de Capacitación N° 000138, Boleta Informativa N° 1426- 2014, Paneux Fotográfico del Vehículo de Placa de Rodaje 861-952, Boleta Informativa N° 20145018, Acta de Defunción de V.H. R. y A.F.H.J., Oficio N° 1237-2013-INPE/18-201-URP-J, Copia certificada de la Partida Electrónica N° 11013167, Oficio N° 201-2014-REGION-ADIRESA-RED-S-HS-CLAS- MP-Ministerio Público MONTERREY /J, Oficio N° 1367-2014SUNARP-Z.R.NO VII/PUBLICIDAD, Oficio N° 200-2014-MPC/A, Oficio N° 611-2014-MPH/A, Tomas fotográficas, Oficio N° 1326-2014-REGPONOR/DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ, Carta de fecha 30 de mayo del 2014 suscrita por el Gerente de Distribución de la Empresa "U.C.P.B.J. S.A. J.A.C., Oficio N°01466-2014--SUNARP-Z.R.IX/RPV.H.T.EXO de fecha 05 de Junio del 2014, Oficio N° 09945-2014-SUNARP-Z.R.N° IX/GPI-PUB/SECC.HOJA de fecha 05 de Junio del 2014, Registro de Estado Civil, mediante el cual se reconoce como hija a la persona de A.S. ,historia clínica</p>	<p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>	<p><b>X</b></p>									
---	---	---	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>del menor agraviado V.C.J.D., oficio N° 2241-2014-ZR-NO VST/CERTF, Oficio N° 677-2014-REGION, Oficio N° 6771-2014- REGION-ANCASH/DRTC-DCTLC de fecha 01 de Julio del 2014, Oficio N° 018- 2014/ AFORCAT-ANCASH/P de fecha 04 de</p> <p>Julio del 2014, Acta de defunción de la Persona que en vida fuera S.M.L.F., Partidas de Nacimiento de las Menores M.S.C.E. y C.L.S., Historia Clínica De la occisa agraviada S.C.A., Historia Clínica de la agraviada R.P.T.J., Historia Clínica del menor agraviado R.R.C.D., Historia Clínica de la agraviada S.O.E., Fotogramas correspondientes a la Diligencia de Deslacrado, Visualización, Transcripción y Lacrado de soporte magnético audiovisual, Certificado de Inscripción N° 00044191-14- 0006 74-RENIEC, Transacción Extrajudicial de fecha 04 de Julio del 2014, suscrito entre RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS y el agraviado G.E.A.J., Transacción Extrajudicial de fecha 08 de agosto del 2014 suscrito entre RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS y la agraviada E.S.O., Certificado de Inscripción N° 00002011-14000674-RENIEC, Certificado de Inscripción N° 00002011-14-000674 –</p> <p>17. De la lectura y revisión minuciosa de actuados se verifica que la valoración de la actuación probatoria, a mérito del cual se expidió sentencia condenatoria, resulta adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se ha explicitado los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsas -tanto individual como conjunta- de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad, que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo a la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio encaminada a rebatirlas. Por tal la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste al encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.</p> <p>18. En efecto, conforme se anota en la recurrida la tipicidad objetiva de los delitos Imprudentes requiere mínimamente verificar la presencia de los siguientes elementos Que la Corte Suprema de Justicia de la República,</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>	<p><b>X</b></p>									
---	--	---	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estableció en el Recurso de N° número 4288- 97 ANCASH, consistentes en: <i>"a) la violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, normas de arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo, y b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico"</i>, es decir el desvalor del injusto imprudente radica en la lesión de una norma de cuidado, que da lugar a la afectación de un bien jurídico tutelado por la normatividad penal, siempre que aquella haya acaecido por el incremento del riesgo no permitido generado por la conducta del autor</p> <p>19. Sin duda, en la labor de concretizar el juicio de imputación, este criterio jurisprudencia! supera aquella postura de la mera verificación de la relación de causalidad, para dar paso a la imputación objetiva que a decir de Jescheck citado por Peña Cabrera Freyre, se caracteriza porque <i>"solo puede resultar objetivamente imputable un resultado, si la acción ha creado una puesta en peligro jurídicamente prohibida del objeto de acción protegido y el peligro se ha realizado en el resultado típico"</i>[Peña Cabrera Freyre, Alonso (2013). Derecho Penal, parte general. T.I. Lima Editorial Moreno S.A, p. 447-457], contrario sensu, si la conducta del agente no genera un riesgo jurídicamente relevante, con entidad para lesionar o poner en peligro determinado bien jurídico, por lo mismo, tolerado por el ordenamiento jurídico, no cabría posibilidad de imputar responsabilidad a aquel.</p> <p>20. Dicho esto, de la lectura del 2.3 fundamento de la recurrida, se colige que se estableció como hecho probado que el encausado L.C.A., con fecha 28 de abril del 2014, siendo las 12: 40 a 12:50 aproximadamente, en circunstancias que conducía el vehículo de placa de rodaje N°DII- 947 (UT-2), a una velocidad de 80 km/h aproximadamente, de propiedad de la Empresa "U.C.P.B.J." S.A.A., por la carretera de penetración Pativilca - Huaraz - Caraz kilómetro 207.070, a la altura del lugar denominado Secsepampa, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, pasando el puente Progreso, a una distancia de 300 metros aproximadamente, donde la vía presenta una curva orientada hacia el lado Oeste el cual es de uso público rural tipo curva de doble sentido, quien al enfrentar la curva existente, invadió el carril contrario, impactando frontalmente su vehículo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el ángulo izquierdo anterior del vehículo de placa de rodaje 861-952 (UT-1), Camioneta Rural (combi), marca Toyota color blanco, de propiedad de la Cooperativa de Transportes Carhuaz LTDA, conducido por el que en vida fue S.M.L.F., quien se desplazaba a una velocidad de 68 Km/h aproximadamente dentro de su carril; ello con motivo de haber infringido el deber objetivo de cuidado, previsto en el artículo 135º (invadir carril contrario), artículo 90º (conducir con cuidado y prevención), artículo 160 (la velocidad debe ser tal que el conductor tenga el dominio de su vehículo); y el artículo 161º (regula respecto a que debe reducir la velocidad en las curvas) del Reglamento Nacional de Tránsito -Decreto Supremo 016-2009. Así mismo, se estableció que con motivo de haberse inobservado las normas citadas, se incrementó el riesgo jurídicamente no permitido que desencadenó la lesión a los bienes jurídicamente comprometidos en actuados. Las conclusiones anotadas son expresión de la valoración del material probatorio que se detalla en cada afirmación adoptada por el A Qua, además de verificarse la expresión de las razones que sustentan el sentido de la decisión.</p> <p>§ Respuesta a los agravios del sentenciado</p> <p>21. Ahora bien ,dicha conclusión no es compartida por el causado quien alega que en la recurrida se omitió meritar medios de prueba imprescindibles para resolver con equidad y justicia; en efecto el derecho a la prueba, que faculta a las partes presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos, será vulnerada siempre que se afecte su contenido que comprende "(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" [subrayado nuestro] (Cfr. STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, F.J 15), al respecto, si bien se argumenta que se soslayó la valoración de las declaraciones testimoniales de G.E.A.A., T.JR.P., C.D.V.C. y J.I.A.C., cuyo aporte resalta en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinación del exceso de pasajeros y velocidad del vehículo que era conducido por S.M.L.F.; empero dicho alegato no tiene asidero por cuanto el a que no descarta dichos extremos, por el contrario asume que en efecto la velocidad en la que eran conducidos los vehículos de placa de rodaje N° DII-947 y placa de rodaje 861-952 fue un factor contributivo para la concreción de los hechos, pero no determinante. ya que lo que desencadeno el fatídico suceso fue la invasión del carril contrario por parte del encausado.</p> <p>Si bien se arguye que el agraviado L.F. también habría elevado el riesgo permitido, por la velocidad en la que venía conduciendo y por el exceso de pasajeros, lo que podría significar una concurrencia de infracción del deber objetivo de cuidado, no obstante quien elevo o creo el riesgo no permitido con mayor intensidad fue el sentenciado L.C.A., dada la velocidad en la que iba, en una curva cerrada lo que produjo la invasión de carril y por ende el impacto en el vehículo público que conducía el occiso L.F., conforme se colige de las conclusiones a las que arribó el Perito G.S., quien refiere que:</p> <p><i>( ) tanto la combi conducida por el agraviado, como la camioneta conducida por el acusado, iban a una velocidad no adecuada, excesiva, razón por la que habrían infringido el artículo 90 B del Reglamento Nacional de Tránsito, toda vez que ambos conductores debían tener cuidado y prevención, por cuanto del examen del perito se desprende que la combi iba a una velocidad de 68 km/h y la camioneta a 80 km/h, conforme a los odómetros los que han sido perennizados con las tomas fotográficas y precisadas en el informe pericial, explicadas por el perito que esto se trata de un factor contributivo en el accidente.</i></p> <p><i>Cabe señalarse también que este perito ha señalado que el factor determinante para el accidente de tránsito ha sido la invasión del carril contrario por parte de la camioneta conducida por el acusado, conclusión a la que ha arribado teniendo en cuenta los daños causados en los vehículos de izquierda a derecha en la combi, y el barrillo (que es el barro que se pega en el motor y desprende al chocar ambos vehículos), habiéndose efectuado el choque en la parte excéntrica izquierda, no están en el centro conforme al croquis levantado, y que ha podido deducir que el 'impacto se suscitó en lugar donde quedó el derrumbe inicial, que se encuentra detrás de la camioneta pick up y la combi, hallado a 80 centímetros en el carril de lado Oeste, es decir</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>donde estaba el carril de la combi, por lo que se deduce que la Camioneta invadió el carril contrario por donde circulaba la camioneta rural combi, y que se realizó el impactó con el poste de telefónica por el choque efectuado por la camioneta ; por otro lado también se han hallado restos de los vehículos (fragmentos de mica ,vidrios manchas de aceite )a raíz del impactó hallados en el carril de la combi ,y finalmente debe de tenerse en cuenta la melladura hallado en el carril de donde circulaba (l) a combi ,a consecuencia del impacto de objeto metálico con la superficie , como un raspado fuerte dejado por la camioneta rural ,por a llanta delantera derecha del vehículo ,así como por los daños de consideración de ambos vehículos ;y en cuanto a la fuerza centrífuga manifiesta que es importante pero no ha sido necesario tener en cuenta en la presente pericia porque no existe .</i></p> <p>Asi, también se hace referencia haberse omitido valorar el aporte probatorio de las declaraciones de Lorena I.P.L., F.W.E.P y Ratificación de D.H.S.C, vinculado a las condiciones personales del sentenciado y el resultado negativo del dosaje etílico practicado a su patrocinado; aquí cabe anotar que el primer extremo será objeto de análisis en el rubro que corresponde a la reparación civil, mientras que respecto al segundo extremo, cabe rechazar dicho alegato por cuanto la configuración del ilícito imprudente en actuados no se concretó en la determinación de la infracción de ese deber objetivo de cuidado, sino -en aquellas que se detallan en el artículo 135º (invadir carril contrario), artículo 90º (conducir con cuidado y prevención), artículo 160 (la velocidad debe ser tal que el conductor tenga el dominio de su vehículo); y el artículo 161 º (regula respecto a que debe reducir la velocidad en l as curvas) del Reglamento Nacional de Tránsito -Decreto Supremo 016-2009.</p> <p>También hace referencia a la omisión de valoración de las pruebas consistentes en: SO PNP V.R.A.V., sustentación del perito PNP D.M.G., Ratificación de Informe Pericial N° 003-2014REGPOMOR-DIVTRAN-PNP-HUARAZ-DEPIAT, sustentación del Perito de parte D.P. y Diligencia de confrontación de peritos su fecha 10 de julio 2015, cuyo aporte probatorio resalta en la determinación de la contaminación de la escena de los hechos, la excesiva velocidad de .ambos vehículos, la importancia de la fuerza centrífuga y el exceso de pasajeros de la combi; en primer lugar: en lo que respecta a la excesiva velocidad o exceso de pasajeros del vehículo de placa</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de rodaje 861-952, conforme se tiene anotado dichos extremos son objeto de pronunciamiento de I A Qua, cuando manifiesta que aquellas son entendidas como factores contributivos de la concreción del hecho objeto del proceso, mas no determinantes. En segundo Lugar: en lo que se refiere, a los alcances de la fuerza centrífuga, tampoco son de recibo, ya que si bien el perito de parte resalta la importancia de dicha fuerza para aseverar que el vehículo de placa de rodaje 861-952 habría invadido el carril contrario, no así el vehículo de placa de rodaje N°DII- 947, empero este extremo si ha sido objeto de tratamiento por parte del A Quo quien precisó que "verificada las vistas vistas fotográficas ofrecidas por la fiscalía se advierte que es una curva semi abierta y no cerrada , por lo que si como refiere el perito de descargo D.P ) si la combi iba a u na velocidad por encima de los 68 km/h como es que se desvio hacia el poste de telefonica, es decir a la berma que da a su carril, porque por el contrario no se fue contra la camioneta y se quedó en dicho carril o se fue contra la berma del carril por donde circulaba la camioneta, si además como refiere no pudo controlar e vehículo que conducía, ya que de lo manifestado por los peritos de cargo y en las actas de constatación fiscal no se verifica huellas de frenada ;por lo que se puede inferir que se construye con ello que la camioneta conducida por el acusado invadido el carril de la camioneta rural combi, toda vez que al ocurrir ello impacto contra la combi e del código penal ;así mismo alega que en su fijación no es proporcional ,ya que no se ha tenido en cuenta las condicione personales de su patrocinado ,para el sustento de su alegado recurre a criterios jurisprudenciales desarrollados en el acuerdo plenario N°06-2006/CJ- 116,acuerdo plenario N°01-2005/ESV</p> <p>22,R.NN°2706-2006 Lima Norte y R.N N° 1569-2007-arequipa;al respecto cabe señalar que lo alegado carece de sustento ,por lo mismo no es amparable ,ya que la determinación del quantum de la reparación civil, se ha efectuado teniendo en cuenta mínimamente que su fijación reposa en el daño causado al bien jurídico :vida y salud..</p> <p>En efecto es innegable que el hecho generador de la reparación civil es uno derivado del delito (elemento de ilicitud), pero dicha circunstancia no implica que su determinación repose en la configuración de este, sino que la fijación del quantum de aquel obedecerá exclusivamente a la verificación de las peculiaridades del daño ocasionado a los bienes jurídicos comprometidos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(vinculo causal); es decir el objeto de análisis para determinar objetivamente el alcance de la relación civil se enfocara en el daño entendida como "la afectación o lesión a un interés o bien jurídico, la misma que significa un menoscabo al val de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extra patrimonial, afectación que debe provenir de una acción o/u omisión del causante, al que se le imputa su producción o resultado, a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad, y susceptible de reparación conforme al derecho" [GALVEZ (2005), La reparación civil en el proceso penal. IDEMSA: lima, p.128]</p> <p>Siendo así, se desprende que la fijación de la reparación civil resulta adecuada, especialmente si se tiene en cuenta en el AQuo explícito del sustento jurídico que rige la determinación dicho extremo, así como expuso el sustento factico de su fijación como es el caso del alcance del daño causado a los bienes jurídicos comprometido en actuados, aunado a la verificación de la pruebas que acreditaban dicho extremo, también evaluó las condiciones personales de cada agraviado como es de verse del fundamento 04 de la recurrida, así como las condiciones personales del encausado C.A., extremo en el que se señaló que se tiene en cuenta que "es sustento de su familia- de sus dos menores hija, además se debe tener en cuenta que el acusado contaba con un ingreso mensual".</p> <p>§ Respuesta a los agravios del Tercero Civil Responsable</p> <p>26. Previo al desarrollo de los agravios planteados por el apoderado de la Empresa "U.C.P.B.J." S.A.A, en su condición de tercero civil, cabe anotar que "La responsabilidad del tercero civilmente responsable surge de la ley, no es un tercero interviniente sino que tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado en su condición y se le reconocen derechos en orden a la defensa de sus intereses" (subrayado nuestro) [Ejecutoria Superior del 20 de octubre de 1997, Exp. N° 1917-97-Lima].</p> <p>Sin duda, la incorporación del tercero civil no se asienta en haber participado en la comisión del delito, sino su responsabilidad se limita al ámbito civil por la acusación del daño, siempre que: a) el responsable directo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>está en una relación de dependencia y b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones o servicios (subrayado nuestro) [Ejecutoria Suprema del 26 de marzo de 2007, Exp. N° 1456-2006-Huacho].</p> <p>Ahora bien, conforme se desprende la participación del tercero civil responsable se restringe al ámbito del objeto civil, en ese sentido se ratifica en el artículo 95º del Código Penal, en cuanto señala que "La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligado" ; así como el numeral 1) del artículo 111 º del Código Procesal Penal, cuyo tenor establece que : "Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil".</p> <p>27. Bajo el desarrollo jurisprudencia! que precede, se advierte que el apoderado de la Empresa "U.C.P.B.J." S.A.A, esboza argumentos ajenos al objeto civil, conforme se detalla en los A,B,C,D,E,F,G,H,I del fundamento 12.2 de la presente resolución, pese que su participación en el presente proceso se circunscribe a ese ámbito, optando por alegar sobre la responsabilidad o no del encausado C.A., al punto que en su argumentación sustituye a la defensa técnica del referido encausado, afirmando que aquel es su patrocinado, extremo inverosímil que redundo en su improcedencia.</p> <p>No obstante, lo expuesto respecto a esos extremos con fines didácticos se desprende que se verifico que en la recurrida el sentenciado C.A. incremento el riesgo jurídicamente relevante al inobservar las normas contenidas en el artículo 135º (invadir carril contrario), artículo 90º (conducir con cuidado y prevención), artículo 160 (la velocidad debe ser tal que el conductor tenga el dominio de su vehículo); y el artículo 161 º (regula respecto a que debe reducir la velocidad en las curvas) del Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo 016-2009; ahora la determinación de la distancia a la que se encontraba el centro poblado o que el agraviado conductor de la combi tocaba el claxon o no, no abona ni resta en la determinación de la configuración de los delitos objeto de imputación en el presente proceso,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pues la misma se enfoca en la verificación de la conducta imprudente en los elementos que se detallan en la recurrida.</p> <p>En lo que respecta, a que no se habría hecho referencia al límite de velocidad para determinar el criterio de excesiva velocidad, carece de amparo, ya que basta con recurrirse a Reglamento Nacional de Tránsito -Decreto Supremo 016-2009 en la que se establece los límites mínimos y máximos de velocidad, no obstante ello, se evidencia que en la recurrida se hace alusión remisiva a dicho límite estableciéndose en "60 kilómetros por hora", en tal virtud aquellos cuestionamientos a la velocidad y presuntas manipulaciones carecen de sustento por no haber sido corroboradas mediante medio probatorio idóneo y que no adolezca de falencias, especialmente si se tiene en cuenta que el factor determinante en el impacto, no fue la velocidad -si coadyuvante-, sino la invasión por parte del sentenciado C.A. del carril contrario por donde transitaba la camioneta rural "cornbi". En otro extremo, los cuestionamientos vinculados al recojo de evidencias vinculado a la contaminación de la escena del delito, tampoco merecen atención, conforme se tienen anotado, ya que tal supuesto no fue de la entidad que precisa el apelante al señalar que fue "total", ya que conforme reseñan los peritos oficiales aquel supuesto de contaminación fue mínima, lo que permitió obtener muestras aprovechable, como es el caso del barrillo, ahora si bien el perito de parte expone su peculiar postura, ello debe tomarse con las reservas del caso debido que su percepción adolece de las falencias propias de haber emitido su pericia apoyado solo en la visualización de fotografías.</p> <p>Respecto a la importancia de la fuerza centrífuga, se ha hecho referencia que en el caso concreto, aquella si bien importante, no fue determinante atendiendo a la configuración de la curva en la que tuvo lugar el accidente (sinuosa y abierta), ya que el choque tuvo lugar por la invasión del carril contrario por parte del sentenciado, no así por aquel factor, en este punto el A Quo arribo a dicha conclusión al efectuar su análisis vinculado a la posición final del vehículo de placa rodaje 861-952 ubicada a la zona contigua a su carril, la velocidad de ambos vehículos, la inexistencia de huellas de frenada y la presencia de barrillo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En relación al supuesto de vulneración al derecho a la prueba, en su vertiente de valoración, cabe descartar tal supuesto, ya que las razones por las que el A Quo opta por dar mérito a las conclusiones del perito oficial por sobre las del perito de parte no se sustenta en criterios que linden con la arbitrariedad, ya que se evidencia que se privilegió las conclusiones de la primera por haber sido practicadas en forma inmediata y en el lugar de los hechos, a diferencia de la segunda que se efectuó por el solo mérito de la visualización de fotografías de la escena del crimen que sin duda le restan objetividad.</p> <p>28. Así también, se denuncia que la determinación de la reparación civil se ha efectuado vulnerándose el principio de congruencia procesal, acusatorio y motivación de las resoluciones, ya que el A quo se ha apartado de lo solicitado por el Ministerio Público como importe por reparación civil y ha impuesto diez mil nuevos soles más de lo solicitado; al respecto cabe recalcar que la apelada exterioriza debida y suficientemente la valoración de los criterios que corresponde para la determinación de la reparación civil, así mismo acompaña a los mismos los criterios fácticos y jurídicos que justifican la decisión adoptada, claro está que la motivación constitucionalmente válida no es aquella que se caracterice por su profusión, ya que también puede ser escueta y concisa o que se interesa es que el razonamiento que contenga permita conocer lógica y jurídicamente aquellos criterios tomados en cuenta para sustentar la decisión. Aquí, sin duda como se tiene anotado la graduación de la reparación civil obedece a que el Nuevo Estatuto Procesal Penal ha optado por la figura de la acumulación heterogénea de pretensiones (penal y civil) en el desarrollo del proceso penal, toda vez que ambas comparten un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito, sin embargo ellas se rigen por sus propias reglas y persiguen finalidades distintas. Así tenemos que el objeto civil se rige, entre otros, por el artículo 11/15, artículo 98/106; literal g) numeral 1, artículo 349º; numeral 4 del artículo 399º del Código procesal Penal, así como los artículos 92/101 del Código Penal -este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil.</p> <p>En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la República, preciso que "[l]a reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada en el artículo 93º del Código Penal, desde luego,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias y finalidades y criterios de imputación distintos entre la responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: un acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido con el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal' -lesión o puesta en peligro de un [bien] jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-[la causa inmediata de la responsabilidad penal y civil ex delicto, infracción/daño es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos" [subrayado nuestro] [Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, F.J 07) En definitiva, concluyo que la naturaleza de aquella "descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93º del Código Penal ( ... )" [Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, F.J. 24); adicionalmente preciso que la «fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico"» [Casación N° 164-2011 La LIBERTAD, F.J 111.2).</p> <p>En tal virtud, el hecho generador de la reparación civil es uno derivado del delito (elemento de ilicitud), pero dicha circunstancia no implica que su determinación repose en la configuración de este, sino que la fijación del quantum de aquel obedece exclusivamente a la verificación de las peculiaridades del daño ocasionado a los bienes jurídicos comprometidos (vinculo causal); es decir, el objeto de análisis para determinar objetivamente el alcance de la reparación civil, se enfocara en el daño entendida como "la afectación o lesión a un interés o bien jurídico, la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extrapatrimonial, afectación que debe provenir de una acción u omisión del causante, al que se le imputa su producción o resultado, a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad, y susceptible de reparación conforme al Derecho"[GÁLVEZ (2005), La Reparación civil en el proceso penal. IDEMSA: Lima, p. 128).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A tenor de lo expuesto, se verifica que la fijación del monto de la reparación civil se ha efectuado atendiendo la lesión de los bienes jurídicos comprometidos en actuados: como es la vida, que reviste Dificultad de probanza y medición dentro del proceso, especialmente si se tiene en cuenta su naturaleza compleja, ya que es el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, sin el que otros derechos no tendrían existencia alguna; y, por otra, la integridad corporal o física, cuya tutela está encaminada a evitar sea objeto de afectación tal, que desencadena una disminución de las capacidades físicas o mentales del sujeto pasivo, en cuanto a las actividades que de forma normal, desarrolla día a día. No obstante ello, se alega que el A Qua, se habría apartado del monto solicitado por el representante del Ministerio Público, extremo que carece de sustento si se tiene en cuenta que mediante requerimiento acusatorio de fecha 02 de diciembre de 2014, que el Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz [cfr. folio 01 del Exp. 259-2014-64], estableció como monto total de reparación civil la suma de un millón doscientos treinta mil y 00/100 nuevos soles (S/. 1 230 000.00) a favor de los a favor de los herederos legales de A.S.C., S.M.L.F., A.F.H.J. Y V.H.R.; y de T.J.R.P., A.C.V.B., Y.D.V.C., E.M.A.C., A.I.R.C. y C.D.R.R. ; mientras que en la apelada se fijó monto inferior a dicha cantidad, pues se estableció en novecientos cincuenta y cinco mil nuevos soles y 00/100 nuevos soles (S/. 955 000.00), conforme se detalla a continuación:</p> <p>En definitiva, conforme se ha anotado la determinación de la reparación civil no reposa en la verificación de las condiciones personales del encausado, sino en el daño ocasionado al bien jurídico objeto de tutela, por tal la acreditación o no de aquel extremo no resulta relevante de cara a su fijación, así se tiene que para la fijación del monto por concepto de reparación civil, en lo que respecta a A.S.C., S.M.L.F., A.F.H.J.y V.H.R, se ha tenido en cuenta su carga familiar, su edad, ingreso por pensión 65, entre otros; y en relación a T.J.R.P., A.C.V.B., Y.D.V.C., E.M.A.C., A.I.R.C. y C.D.R.R., se ha tenido en cuenta las lesiones acreditadas con los respectivos certificados médicos legales obrante en actuados, por lo que el A Quo atendiendo a las peculiaridades del caso concreto, además de verificarse que en atención a ello se fijó dicho monto; así mismo se tomó en cuenta las condiciones personales del encausado, atendiendo al principio de proporcionalidad, pese a su no relevancia en la determinación de este extremo, señalándose</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	que se tiene en cuenta que "es sustento de su familia- de sus dos menores hija, además se debe tener en cuenta que el acusado contaba con un ingreso mensual", conforme se desprende del fundamentos 4 de la recurrida.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-1, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las

circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de Homicidio Culposo, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-1, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p style="text-align: center;">DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos expuestos, por unanimidad: Declararon I. INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado L.C.A. y por el Tercero Civil "U.C.P.B.J." S.A.A, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veintidós, de folios cuatrocientos cincuenta y ocho, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince: en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veintidós, de folios cuatrocientos cincuenta y ocho, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, expedida en el proceso que se siguió contra L.C.A., por los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en el tercer párrafo del artículo 111º del Código Penal, en agravio de A.S.C., S.M.L.F., A.F.H.J. y V.H.R.R.; y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - LESIONES CULPOSAS GRAVES, tipificado en el artículo 124º, 4to párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 36º incisos 4), 6), y 7), en agravio de T.J.R.P., E.S.O., A.C.V.B., Y.D.V.C., E.M.A.C., A.I.R.C., E.F.E.S., G.E.A.A. y C.D.R.R., con lo demás que contiene. 11. DISPUSIERON la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Juez Superior Ponente Silvia Violeta Sánchez Egúsuiza.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>						<b>X</b>				
--	--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

		<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>						<b>9</b>	

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-1, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito de Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-1, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				
	Postura de las partes			X					[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja			



									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-1, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de Homicidio Culposo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00259-2014-0-0201-JR-PE--1; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-1, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción				X			[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes	X						[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja										
<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	24		[33- 40]	Muy alta								38		
						X														
	<b>Motivación del derecho</b>					X													[25 - 32]	Alta
	<b>Motivación de la pena</b>	X																	[17 - 24]	Mediana
	<b>Motivación de la reparación civil</b>	X																	[9 - 16]	Baja
																			[1 - 8]	Muy baja
<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta										
					X														[7 - 8]	Alta
	<b>Descripción de la decisión</b>					X													[5 - 6]	Mediana
																			[3 - 4]	Baja

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-1 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **delito de Homicidio Culposo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-1; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente

## **6.2. Análisis de los resultados – preliminares**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Culposo del expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2018, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el 1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones

penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencia la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades

económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la 2° Fiscalía Superior Penal el Distrito Judicial De Ancash, de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencian el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con

los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación

civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## **VII. CONCLUSIONES – PRELIMINARES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de Homicidio Culposo, en el expediente N° 00259-2014-0-0201-JR-PE-1, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el 1° Juzgado Penal Unipersonal de Ancash, Huaraz, donde se resolvió: Con sentencia Condenatoria del delito de la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, imponiendo así una pena de seis años de Pena Privativa de Libertad Efectiva, Asimismo la pena accesoria de Inhabilitación por el plazo de seis años fijando el monto de la Reparación Civil de Ochocientos Mil Nuevos Soles. (*Expediente N°00259-2014-0-0201-JR-PE-01*).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro2).**

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian a selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad del agraviado; y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la 2° Fiscalía Superior Penal Del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, donde se resolvió: Infundada el Recurso de Apelación interpuesto por el sentencia y el tercero civil responsable a consecuencia Confirmaron la sentencia Condenatoria. (*Expediente N°00259-2014-0-0201-JR-PE-01*).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).**

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del

valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## VIII. RECOMENDACIONES PRELIMINARES

✓

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- sentencia recaída en el delito de homicidio culposo., exp.550/9. (Perú. Corte Superior).
- (2008)., P. G. (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento. *La República* .
- ., T. G. (s.f.). *Derecho Procesal Penal*.
- Acuerdo Plenario , 1-2008/CJ-116 (Perú. Corte Suprema 2008).
- Alberto., H. M. (2006.). *Comentarios Al Código Procesal Civil*. Lima.
- Alberto., H. M. (2006.). *Hinostrza Minguez Alberto. Comentarios Al Código Procesal Civil*. Lima.
- Alberto., H. M. (2006. Pag.467, 468.). *Comentarios Al Código Procesal Civil*. Lima.
- Almagro Nosete / Tome Paulo: Instituciones del Derecho Procesal. Proceso Penal, c. p. (s.f.). *Instituciones del Derecho Procesal. Proceso Penal*.
- Almagro Nosete, J. y. ((1994)). *Instituciones del Derecho Procesal. Proceso Penal*. Madrid: Trivium.
- Aroca, E. M. ((1991): Derecho Jurisdiccional). *Derecho Jurisdiccional*.
- Aroca, O. R. ((1991): Derecho Jurisdiccional. Cit., T. III (Proceso Penal), ed. P. 424. Hinojosa Segovia en: De la Oliva Santos et. al.: Derecho Procesal Penal, Cit., p.565. ). *Ortells Ramos en: Montero Aroca et. al.(1991): Derecho Jurisdiccional. Cit., T. III (Proceso Hinojosa Segovia en: De la Oliva Santos et. al.: Derecho Procesal Penal*.
- Aroca., M. ((1991)). *Derecho Jurisdiccional*.
- Barra, E. (s.f.). *Manual de Derecho Procesal Penal*.
- Baudin, F. (s.f.). *Documento Privado En E.J.E., T. Xii, P. 511 Y Documento Público, En E.J.E.,*
- Binder. ((2002)). *Iniciación Al Proceso Penal Acusatorio, Alternativa*. Lima.
- Binder, A. ((2006)). *Introducción Al Derecho Procesal Penal, P. 255) Como Martine Ravé (Procedimiento Penal*. Colombia.
- Binder, C. G. (2000). *ntroducción Al Derecho Procesal Penal , Investigación De Delitos*. Buenos Aires.

- Bustos Ramírez, J. (s.f.). *Manual De Derecho Penal...*,
- Calderon Cuadrado, M. P. (1996). *Apelacion de Sentencias en el Proceso Penal Abreviado*. Granada: Camares.
- Cantena, M. (s.f.). *al.: Derecho Procesal Civil*.
- Castro, E. M. (s.f.). *Derecho Procesal Penal*,
- Castro, S. M. (s.f.). *Derecho Procesal Penal*.
- Celaya., U. d. (2011). *Universid Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. Mexico. Recuperado el 23 de 11 de 2013, de Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.  
Centrhttp://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\_Publicacion\_Tesis\_Agosto\_2011.pdf .
- César Reyes Medina Y Cesar Augusto Solanüla, P. C. (2005). *La Prueba En El Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Derecho Penal. Parte General*. Colombia.
- Chimbote, U. C. (s.f.). *ERP ULADECH*. Obtenido de <https://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/5184/00128720140209083452.doc?cv=1>
- Chimbote., U. C. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*.
- Clariá Olmedo, C. P. (s.f.). *El Control Jurisdiccional De Los Requerimientos Acusatorios O Conclusivos Del Ministerio Público*.
- Claria Olmedo, J. ((1962)). *tratado del Derecho Penal*,. Buenos Aires, T. V,: EDIAR.
- Colerio, J. P. ((1993)). *Colerio, Juan Pedro Recurso de Queja por Apelación Denegada*. en: AA.VV.: *Recursos Judiciales*. Buenos Aires.: ediar.
- Colomer, G. (s.f.). *Anotaciones Introdutorias Sobre El Proceso Penal Español*. Español.
- Davis Echandia, H. D. ((1976)). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Buenos Aires.
- Devis Echandia, H. ((1996)). *Compenio de Derecho Procesal*. Bogota, 1996,: ABC, Bogota.
- Domíngue, V. M. ((2005)). *Derecho Procesal Penal, Tirant Lo Blanch*. Valencia.
- Duran, C. C. ((2005)). *La Prueba Penal*. Valencia .
- Elguera, P. T. (2004). *Juicio Oral Y Actividad Probatoria En El Nuevo Código Procesal Penal De 2004*,. Lima, Peru.

- En: De la Oliva Santos, A., Aragonese Martinez, S., Hinojosa Segovia, R., Muerza Esparza, J., & Tome Garcia, J. A. ((1993)). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Centro de Estudios Ramon Araces.
- En: Gimeno Sandra, V., Moreno Catena, V., & Cortes Dominguez, V. ((1996)). *Derecho Procesal Penal*. Madrid, 1996: Colex.
- En: Montero Aroca, J., Ortells Ramos, M., Gomes Colomer, J. L., & Alberti, M. R. ((1991)). *Derecho Jurisdiccional, Jose Maria Bosch*. Barcelona, T. III (Proceso Penal),.
- Eugenio., F. (1976). *De las Pruebas Penales*. Bogotá,: temis.
- Ferrajoli, L. ((1996)). *Los Valores de la Doble Instancia y Nomofilaquia, en: Nueva Doctrina Penal,*. Buenos Aires,.
- Ferrajoli, L. ((1997)). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* . Camerino: Trotta.: (2a ed.). .
- Fix Zamudio, H. (1991)). *Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Mexico.
- Francisco., R. M. ((1993)). *El Proceso Penal. Tercera lectura Constitucional*. (J. M. ed, Ed.) Barcelona: ed, José María Bosh .
- Franciskoviclgunza. ((2002).). *Derecho Penal: Parte General*. Lamia., Italia : (3a ed.). .
- García Valencia: Las Pruebas en el Proceso Penal, c. p. (s.f.). *Las Pruebas en el Proceso Penal, cit.,.*
- Gonzaini, O. A. ((1993)). *“Teoria General de la Impugnación”*, en: AA.VV.: *Recursos Judiciales*. Buenos Aires: Ediar, Buenos Aires.
- Guardia, A. O. (s.f.). *Manual De Derecho Procesal Penal*.
- Guevara, B. L. (s.f.). *Valor probatorio de las diligencias sumarias en el proceso penal español*.
- HERMES.PUCP. (s.f.). *HERMES.PUCP*. Obtenido de [http://hermes.pucp.edu.pe/escgrad/penal/anteproyecto\\_codigopenalprocesal2004.pdf?cv=1](http://hermes.pucp.edu.pe/escgrad/penal/anteproyecto_codigopenalprocesal2004.pdf?cv=1)
- Hernández, C. (s.f.). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Hernández-Sampieri, R. F. ( (2010).). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial Mc Graw Hill.
- <http://oas.org/Juridico>. (s.f.). <http://oas.org/Juridico>. Obtenido de [http://oas.org/Juridico/mla/sp/per/sp\\_per\\_C%C3%B3di\\_Pro\\_Penal.pdf?cv=1](http://oas.org/Juridico/mla/sp/per/sp_per_C%C3%B3di_Pro_Penal.pdf?cv=1)

<http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>, R. U. ((2010).). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. *UTOPIA*. Recuperado el 23 de 11 de 2013, de Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN E <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>

J., M. ((2004).). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado el 23 de 11 de 2013, de [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) .

jurídica, I. (2012). *diccionario jurídico on line*. Obtenido de <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.

La, F. V. (2007). *El Acto Jurídico. Protocolo Notarial*. Lima, Perú: Grijley.

Lenise Do Prado, M. Q. ((2008). ). . *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases concep.*

León, R. ((2008)). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. . Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). .

Leoni, G. ((1963)). *Tratado de Derecho Procesal Penal*,. Buenos Aires.: EJE, III,.

LIB, S. (s.f.). *STUDY LIB*. Obtenido de <http://studylib.es/doc/376744/facultad-de-derecho-y-ciencia-politica-escuela?cv=1>

Lope-Poas, F. L. (1993). *Especialidades Procesales En El Enjuiciamiento De Delitos Privados Y Semiprivados Dykinson*.

Maier. (s.f.). *Derecho Procesal Penal*.

Maier, J. J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Martinez Arieta, A. ((1996)). *El Recurso De Casación Penal*. granada. 20. : comares.

Mass, M. (s.f.). *Derecho Procesal Penal. Juicio Oral*.

Mass, M. (s.f.). *Derecho Procesal Penal. Juicio Oral*.

Mazariegos Herrera, J. F. ((2008)). *Mazariegos Herrera, Je Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho)*. Guatemala.

Mixan Mass, F. ((1990)). *La prueba en el Procedimiento Penal*. lima: Ediciones Jurídicas, T. IV,.

Mixan Mass, F. ((1996).). *Categorías y Actividad Probatoria en el Procedimiento Penal*,. Trujillo,: BLG, Trujillo.

- monografias. (s.f.). <https://www.monografias.com>. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos82/procesos-especiales-nuevo-sistema-procesal/procesos-especiales-nuevo-sistema-procesal2.shtml?cv=1>
- Montero Aroca, J. ((2001). ). *Derecho Jurisdiccional* . Valencia: Tirant to Blanch.: (10a ed.). .
- Moreno Catena, V. C. (s.f.). *Introducción Al Derecho Procesal*.
- Muñoz Conde, F. ((2003).). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (1999). *“Teoría General Del Delito”*. Temis S.A.
- Navarrete, L. (s.f.). *Derecho Procesal Penal U 20*. .
- Navarro, A. L. (2005). *Sistema De Juzgamiento Penal Acusatorio*. Colombia .
- Navas Corona, A. ((2003). ). *Tipicidad y Derecho Penal*. . Bucaramanga: Ltda.
- Nieto García, A. (s.f.). *el arte de hacer sentencias o la teoria de la resolucio Judicial*. San Jose: copilef.
- Nores, C. (s.f.). *La Prueba en el Proceso Penal*.
- Nuñez, R. C. ( (1981)). *La acción civil en el Proceso Penal*. Cordoba: Cordoba.: (2da ed.). Cordoba.
- Ñores, J. I. ((1998)). *La Prueba En El Proceso Penal*. Buenos Aires.
- Ojeda, R. N. (2000). La Instrucción Del Ministerio Público O Fiscal. Un Estudio Comparado Entre La Situación De Chile Y España. *Revista Peruana De Doctrina Y Jurisprudencia Penal N°01 Lima 2000*, , P. 252. .
- Olmedo, C. (Clarín Olmedo: Tratado Del Derecho Procesal Penal). *Tratado Del Derecho Procesal Penal*. T.V.
- Pajuelo, M. J. (2007). *“El Proceso Inmediato Y La Eficacia De Las Diligencias Preliminares En El Nuevo Código Procesal Penal»*, *Material De Trabajo Del Módulo 3: La Simplificación Procesal*. Huaura.
- Pasará, L. ((2003). ). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. . México D. F.: CIDE.
- Pásara, L. ((2003).). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Penal, C. O. (s.f.).
- Penal, F. D. (s.f.).
- Penal, G. O. (s.f.).

- Peña Cabrera, R. ((1983).). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. (Vol. I) ). Lima: Grijley: (3a ed.).
- Peña Cabrera, R. ((2002). ). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, exp.15/22 (Perú. Corte Suprema 2003.).
- Peyrano, J. W. ((1993)). *El Recurso de Repocision, en AA.VV.: Recursos Judiciales*. Buenos Aires: EDITAR.
- Plascencia Villanueva, R. ( (2004)). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. ( (2004). ). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. . Lima: Grijley.
- PROÉTICA. ((2012)). *Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado*. Lima. Recuperado el 23 de 11 de 2013, de <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3>
- Rives Seva, A. P. ((1996)). *La Prueba en el Proceso Penal*. Pamplona.
- Romero Pradas, I. (s.f.). *El Sobreseimiento*.
- Roxin, C. (s.f.). *Derecho Procesal Penal*.
- Salaar., J. A. (1996.). *Pruebas Penales*. Colombia .
- Salinas Siccha, R. ((2010).). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. (Vol. I).). Lima: Grijley.
- San Martin Castro, C. ( (2006). ). *Derecho Procesal Penal* . Lima: Grijley.: (3a ed.). .
- Sánchez Velarde, P. ((2004). Manual de Derecho Procesal Penal. ). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: demsa.
- Santos, D. I. ((1993).). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Santos, T. G. (s.f.). *Derecho Procesal penal,*
- sentencia recaída en el A.V. , 19 – 2001 (Perú. Corte Suprema 2001).
- sentencia recaída en el R.N, exp. 948-2005 (Perú. Corte Suprema 2005 ).
- sentencia recaída sobre homicidio culposo, exp.7/2004 (Perú: Corte Suprema 2004/Lima Norte.).
- Silva Sánchez, J. ( (2007).). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

- Supo, J. ((2012)). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado el 23 de 11 de 2013, de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Talavera Elguera, P. ((2011)). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. . Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Terreros, V. ((2010).). *Derecho Penal: Parte General* (4 ed.). Lima: Grijley.
- Torío López, A. (1980.). *El Conocimiento De La Antijuridicidad En El Delito Culposos», En Anuario De Derecho Penal*.
- Torre, g. C. (2002). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires, Argentina.
- Torres, G. C. (2002. ). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina 2002. Pag. 134. .
- Torres, G. C. (2002. ). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina 2002. Pag. 134. Argentina .
- Valderrama, S. (. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. . Lima: (1ra Ed.). San Marcos.
- Valdez, A. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría general del Proceso*.
- Valencia, G. (s.f.). *Las Pruebas en el Proceso penal, cit.,.*
- Valentín Cortés Domíngue, M. (s.f.). *Introducción Al Derecho Procesal, (Derecho Procesal Penal)*.
- Valentin, C. D., MorenoCatena, V., & Gimeno Sandra, V. (1996). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Colex.
- Vanderbosch, C. G. (1980). *Investigación De Delitos*. México.
- Vargas, F. R. (2004. ). *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima .
- Vázquez Rossi, J. E. ((2000). ). *Derecho Procesal Penal*. . Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vega, M. S. (2007 Peru. Pag.79.). *Protocolo Notarial*. Editorial Grijley. Peru. .
- Vega., M. S. (2007). *Protocolo Notarial*. Editorial Grijley. Peru. .
- Velarde, E. P. ((1996)). *La Etapa Investigadora En El Nuevo Código Procesal Penal Temas De Derecho Procesal Penal*. Lima: Rao.
- Velarde, P. S. (s.f.). *Manual De Derecho Procesal Penal*.
- Velasquez Velasquez, R. (s.f.). *Derecho Penal. Parte General,*.
- Vescovi, E. ((1998)). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. . Buenos Aires: Depalma.

Villanueva, C. (s.f.). *El Proceso Penal*.

Vincenzo., M. ((1951).). *Tratado de derecho Procesal Penal, EJEA*. Buenos Aires.

Wikipedia. ( (2012). ). *Enciclopedia libre*. . Obtenido de :  
<http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

www.pj.gob, p. (s.f.). *PJ.GOB*. Obtenido de  
[https://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/ncpp/documentos/nuevo\\_codigo\\_procesal\\_penal.pdf?cv=1](https://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/ncpp/documentos/nuevo_codigo_procesal_penal.pdf?cv=1)

Yataco, J. R. (2013,). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú.

Zaffaroni, E. ((1980).). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

ANEXO 1

**Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E  N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>

T E N C I A	DE  LA	PARTE  CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p>
	SENTENCIA			

			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. /No cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</b></p>

			<p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--



T E N C I A	LA  SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple.</b></i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></i></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></i></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de qno anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p> <p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></i></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></i></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></i></p>

			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <i>Si cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p>

			<p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	--

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### **Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

#### Cuadro 2

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por

esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
  - ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
  - ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
  - ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- 
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

## Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

#### **Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Calificación		Rangos de calificación
	De las sub dimensiones	De	

	Sub dimensiones	Muy baja		Media na	Alta	Muy	la dimensión	de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte  considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos,

se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo:  
observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	-----------------	-------------------------------------	--	---

Calidad de la sentencia...			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

		Calificación		Rangos de calificación	
		De las sub dimensiones	De		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7,** está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
--	--------------------	-------------------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ^ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ^ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ^ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10;

respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## 5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ^ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ^ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X				[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta						



concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 6) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 7) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 8) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 9) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 10) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana [13

- 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja [ 1 -

12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.



### **ANEXO 3**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio culposo contenido en el expediente N°00259-2014-0-0201-JR-PE-1, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz.

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz 17de Julio 2018

## ANEXO 4

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH*

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL

---



#### **1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central**

**EXPEDIENTE: 00259-2014-94-0201-JR-PE-01**

JUEZ: LUNA LEON, ROSANA VIOLETA

ESPECIALISTA: VILCA CRUZ, LINA

MINISTERIO PUBLICO: 5ta FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ,

**IMPUTADO: CAL**

**DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y OTRO**

**AGRAVIADO: J.A.C. Y OTROS**

**ESPECIALISTA:**

---

### SENTENCIA

#### RESOLUCION NÚMERO VEINTIDOS

Huaraz, cuatro de Agosto

Del dos mil Quince.-

#### VISTOS Y OIDOS:

El Juicio Oral desarrollado en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal, a cargo de la señora Juez R.V.L.L.; en el proceso signado con el N° 259-2014-94-0201-JR-PE01, seguido contra L.C.A. – con PRISON PREVENTIVA<sup>1</sup>, por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de A.S.C., S.M.L.F., A.F.H.J., V.H.R.; y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES CULPOSAS GRAVES, tipificado en el artículo 124 4to párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 36 incisos 4,6, y 7, en agravio de T.J.R.P., E.S.O., A.C.V.B., Y.D.V.C., E.M.A.C., A.I.R.C., E.F.E.S., G.E.A.A. y C.D.R.R.; se expide la presente sentencia:

1Desde el 21 de Noviembre del 2014, prolongado el.....de Mayo del 2015

## **I.- ANTECEDENTES PROCESALES.**

### **1.3. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:**

A. El acusado L.C.A., con domicilio real Mariscal Cáceres N° 223, identificado con DNI N° 31668165, estado civil divorciado, con estudios superiores, con grado instrucción universitario, de ocupación empleado, percibe un ingreso mensual de S/.2,000.00 Nuevos soles, con dos hijos, no presenta antecedentes, nacido el 20 de octubre 1975, siendo sus padres M y C, no presenta cicatrices ni señales solo los del accidente; asesorado por su abogado defensor el doctor A.J.D.V., con número del Colegio de Abogados del Callao N° 6869, con domicilio procesal en Jr. Mariscal Cáceres N° 223 -Huaraz.

B. EL MINISTERIO PÚBLICO representado por el doctor J.L.A.R.O., Fiscal Adjunto Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569 – 5° piso – Huaraz.

C. EL TERCERO CIVIL RESPONSABLE: Dr. CM, defensa de U de CPB y J, constituido en calidad de tercero civilmente responsable, con número de colegiatura N° 31405 del Colegio de Abogados de Lima.

### **1.4. ITINERARIO DEL PROCESO:**

- El representante del Ministerio Público acusa<sup>2</sup> a L.C.A., por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, previsto y penado en el en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de de A.S.C. y otros.
- Por cuyo mérito se dicta el auto de enjuiciamiento<sup>3</sup>.
- Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral<sup>4</sup>.
- Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

### **1.5. ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:**

El representante del Ministerio Público, ha postulado los siguientes cargos: que acreditar de manera categórica no solo con la declaraciones de los testigos presenciales, tanto agraviados sino también de los efectivos policiales que intervinieron los hechos, así como las pericias efectuadas en el lugar de los hechos, siendo aproximadamente las 11:45 horas

---

<sup>2</sup>De fojas 16 a 17 del expediente judicial

<sup>3</sup>De fojas 17 a 21 del expediente judicial

<sup>4</sup>De fojas 9 a 11 cuadernos de debate

de la mañana del día 28 de Abril del 2014, en circunstancias que las personas de S.C.A., V.H.R. y A.F.H.J. (occisos), M.A.W.J., M.F.A.C., G.E.A.A., E.F.E.S. de 14 años de edad, subieron

a la combi de placa de rodaje B6I-952, de propiedad de la Cooperativa de Transportes Carhuaz L.T.D.A., vehículo que había pasado revisión técnica, siendo conducido por el también agraviado S.M.L.F. (occiso) -quien contaba con una falta grave solamente y no se encontraba estado de ebriedad o drogadicción, en el paradero de Carhuaz, con dirección a la ciudad de Huaraz; ocupando la persona de S.C.A. el asiento del copiloto, M.A.W.J. el asiento ubicado al costado del asiento del chofer (asiento del medio), A.C.M.F. el asiento individual lado derecho ubicado al costado de la puerta de pasajeros y la persona de G.E.A.A. el asiento ubicado en la segunda fila de asientos de pasajeros justo atrás del asiento reservado al lado de la ventana; encontrándose la cobradora de la combi de nombre S.O.E. en todo momento parada al lado de la puerta de pasajeros; a la altura del Distrito de Marcará Provincia de Carhuaz la agraviada T.J.R.P. sube a dicho vehículo ocupando el segundo asiento de atrás lado derecho al costado de la puerta; asimismo a la altura del Distrito de Yungar Provincia de Carhuaz siendo aproximadamente las 12:20 pm, los menores J.I.A.C. de 13 años de edad y Y.D.V.C. de 14 años de edad, suben a la combi ocupando la primera menor la primera fila de asientos al lado derecho, mientras que el segundo menor ocupó el asiento del medio de dicha fila de asientos; por otro lado, a la altura del óvalo de Jangas siendo aproximadamente las 12:25 horas, subió el menor Rojas R.C.D. de 15 años de edad sentándose en el asiento individual atrás de la cobradora quien estaba parada; a la altura de Secsepampa un niño hizo parar la combi siendo aproximadamente las 12:37 pm, lo que ocasionó que el conductor de la combi redujera la velocidad del vehículo, para que finalmente a la altura del Sauna ubicado en Caserío de Santa Rosa subió otro pasajero. Por su parte, el acusado L.C.A. quien contaba con una falta grave y una falta muy grave y que no se encontraba en estado de ebriedad o drogadicción en el referido día, siendo aproximadamente a las 12:35 pm, procedió a retirarse del Centro de Distribución de la Empresa "U y C.B y J" con sede en la ciudad de Huaraz, ubicado en Monterrey, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, con destino a la ciudad de Carhuaz a bordo de la unidad vehicular de placa de rodaje D1I-947, camioneta marca Toyota modelo Hilux de propiedad de la citada Empresa, vehículo que había pasado revisión técnica de manera satisfactoria; siendo aproximadamente las 12:30 horas, en circunstancias que el vehículo de placa de rodaje D1I-947 (UT-2), camioneta marca Toyota modelo Hilux, de propiedad de la Empresa "U.C.P.B. y J" S.A.A., conducido por el acusado L.C.A., quien circulaba en sentido de Sur a Norte a una velocidad de 80 km/h aproximadamente (velocidad mayor a la prudente y razonable), por la carretera de penetración Pativilca - Huaraz - Caraz kilómetro 207.070, con las ventanas cerradas de las puertas y escuchando música. A la altura del lugar denominado Secsepampa, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, pasando el puente Progreso, conocido también como el Puente Santa Rosa por el nombre de la zona, a una distancia de 300 metros aproximadamente, donde la vía presenta una curva orientada hacia el lado Oeste el cual es de uso público rural tipo curva de doble sentido en cuyas

inmediaciones se encuentran los Centros Poblados de Santa Rosa y Progreso, presentando en sus laterales una zona de tierra tipo arcén, berma y señales horizontales, encontrándose dos líneas continuas de color

amarillo en la parte central de la vía y en sus laterales una línea continua de color blanco (borde de vía), y por inmediaciones presenta señales horizontales (preventivas) del cual indica la configuración de la vía como curva. El acusado, al no adoptar ninguna medida de seguridad como medida precautoria, motivando que al enfrentar la curva existente en el lugar de los hechos, invadió el carril contrario, impidiéndole con ello visualizar a algún vehículo que circulara en sentido contrario y frenar de manera inmediata, impactando frontalmente su vehículo con el ángulo izquierdo anterior del vehículo de placa de rodaje B6I-952 (UT-1), Camioneta Rural (combi), marca Toyota color blanco, de propiedad de la Cooperativa de Transportes Carhuaz L.T.D.A., conducido por el que en vida fue S.M.L.F. de 46 años de edad, quien se desplazaba a una velocidad de 68 Km/H aproximadamente dentro de su carril en sentido Norte a Sur, ejecutando toques del claxon ya que la visibilidad en dicha vía era completamente restringida, realizando servicio público de pasajeros de Carhuaz a Huaraz; siendo así en el presente caso, se advierte que el acusado L.C.A. ejecutó el comportamiento imputado en su contra, de manera imprudente al circular su vehículo a una velocidad excesiva para la configuración de la vía en donde finalmente ocurrió el accidente de tránsito, inobservando conocimientos técnicos que como chofer debía de cumplirlos, esto es el circular su vehículo en carril contrario sin que exista otro vehículo que se desplace en el mismo sentido o cuando exista un obstáculo que lo obligue circular por el lado izquierdo de la calzada; y finalmente, con dichos comportamientos haber inobservado las reglas técnicas de tránsito previstas en los artículos 90 inciso b), 135, 160 y 161 del Reglamento del Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009MTC, por lo que atendiendo a la pena el Ministerio Público SOLICITA la imposición de 7 años de pena privativa de la libertad efectiva al acusado L.C.A., asimismo solicita de manera proporcional y racional, como pena accesoria INHABILITACIÓN con la cancelación de la licencia de conducir otorgada al acusado L.C.A., así como la incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo dentro del territorio nacional, por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de la familia de los occisos S.M.L.F S/.500 000.00 nuevos soles, a favor de F.H.J. S/.250000.00 nuevos soles, a favor de V.H.R.S/.25000.00 nuevos soles, a favor de S.C.A. S/.150000.00 nuevos soles, y para los agraviados por lesiones graves, a favor de R.P.T.J. S/.100 000.00 nuevos soles, a favor de V.B.A.C. S/.90 000.00 nuevos soles, a favor de V.C.Y.D. S/.90 000.00 nuevos soles, a favor de A.C.E.M. S/.10000.00 nuevos soles a favor de R.C.A.I. S/.10 000.00 nuevos soles, a favor de R.R.C.D. S/.5 000.00 nuevos soles, todos estos montos sustentados no solo por la gravedad de daños sino

también por las edades y expectativas de vida tanto de los occisos como de los lesionados y demás argumentos que constan en audio.

#### **1.4: LA DEFENSA TÉCNICA DEL TERCERO CIVIL,**

La defensa Técnica del Tercero Civil C.B. y J., precisa que coincide con el Ministerio Público al señalar la fecha y la hora de ocurridos los hechos del accidente de tránsito, efectivamente este se produjo aproximadamente las 12:50 horas de la mañana del día 28 de Abril, en circunstancias que el ahora Acusado se encontraba conduciendo la unidad vehicular de 193

placa de rodaje D1I-947, por la carretera de penetración Pativilca – Huaraz – Caraz, en sentido de Sur a Norte, siendo al llegar al kilómetro 207.70 es impactado por la unidad vehicular conducida por el hoy fallecido S.M.L.F., quien transportaba a 18 personas a pesar que la tarjeta de propiedad del vehículo que conducía únicamente permitía el traslado del 14 personas, asimismo este vehículo tenía fallas técnicas, evidentemente no han sido tomadas en consideración por el Representante del Ministerio Publico, a raíz de este hecho se produce lamentablemente la muerte de cuatro personas dentro de estas el señor S. M.L.F. y los 14 otros ocupantes de la unidad que conducía el antes citado resultan lesionados; el Ministerio Publico atribuye responsabilidad penal al acusado L.C.A., aduciendo que el acusado condujo el vehículo a excesiva velocidad, sin mencionar cual habría sido la velocidad adecuada y prudente y que medidas debió haber tomado para evitar dicho accidente, la defensa concluye que la conducta del acusado no es el responsable de los hechos por ende no corresponde el pago de reparación civil a su representante y demás argumentos que consta en audio.

#### **1.5. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:**

El acusado L.C.A., por intermedio de su defensa técnica, sostiene que no se puede tapar la vista que el día 28 de Abril aproximadamente las 12:50 horas de la mañana, donde lamentablemente cuatro personas dejaron de existir y 14 quedaron lesionadas, pero el Ministerio Público debió iniciar la acusación señalando que el conductor S.M.L.F. llevaba exceso de pasajeros, tampoco el Ministerio Público sostiene en su acusación, porque el señor acusado invadió el carril, no lo puede probar porque no existe una pericia técnica lógica o científica, como puede el Ministerio Público decir que el ahora acusado está inmerso en los delitos de homicidio culposo y lesiones graves, cuando la misma no ha tipificado el Ministerio Público, de tal manera que si en verdad su patrocinado manejaba una camioneta Toyota modelo Hilux de placa rodaje D1I-947 pero también es verdad que su patrocinado conoce su ruta de trabajo, realizando cinco veces la misma ruta para visitar a sus clientes y demás argumentos que constan en audio.

### **1.6. POSICIÓN DEL IMPUTADO:**

Habiéndose interrogado al acusado si se considera responsable de los cargos imputados por el señor fiscal, previa consulta con su abogado defensor, manifestó ser inocente y no ser autor de los hechos imputados.

## **II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

### **PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES**

1.1. Que, el delito materia de investigación es el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Homicidio Culposo**, previsto y penado en el tercer párrafo del art. 111°, del Código Penal y por el delito de Lesiones Culposas previsto y penado en el cuarto párrafo del art. 124°, del Código Penal, que señala:

Artículo 111.- Homicidio Culposo: *“El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, (...).*

*3er párrafo: “La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de 8 años e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7), si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos- litro, en el caso de transporte particular, o mayor a 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o cargas en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”*

Artículo 124° *“El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud(...);cuarto párrafo: “la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de 6 años e inhabilitación, según corresponda, conforme al art. 36°- incisos 4,6 y 7, si la lesión se comete utilizando un vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos- litro por litro de sangre, en el caso de transporte particular, o mayor a 0.25 gramoslitro de sangre en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o cargas en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.*

### **SEGUNDO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

2.1.: Que, el delito materia de investigación es el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en las modalidades de **Lesiones Culposas graves y homicidio culposo**.

*\*\* "Elementos normativos de la Imprudencia (comentario): Salazar Sánchez, N." Como en todo tipo penal imprudente, en el delito de lesiones imprudentes, para que la conducta sea típica se requiere tres elementos básicos: a) que el sujeto haya infringido el deber objetivo de cuidado; b) que se haya producido un resultado lesivo, y c) que exista una relación valorativa entre la infracción del deber objetivo de cuidado y la producción del resultado lesivo. a) **Respecto de la infracción del deber objetivo de cuidado**, se debe precisar que éste se compone de un elemento formal y un elemento material: El elemento formal está representado por la existencia de una norma de mandato [positivada o de hecho] que obliga a los ciudadanos a actuar con diligencia. El elemento material está constituido por la capacidad material que debe tener el sujeto en el momento de la realización del comportamiento para llevar a delante el cuidado que impone el deber de diligencia. De esto se deduce no se habría infringido el deber objetivo de cuidado, bien cuando el ciudadano no ésta obligado a actuar con diligencia, bien cuando pese a existir dicho deber no ha tenido la capacidad de actuar cuidadosamente. b) **En relación al segundo elemento típico de los delitos culposos**, [lesiones culposa] es necesario que se produzca una lesión al bien jurídico tutelado para*

195

*Que la conducta sea típica [en este caso el daño del cuerpo o la salud personal], porque, de lo contrario, la conducta será impune ya que las tentativas imprudentes no son punibles en nuestro Código Penal. c) Por último, también debe existir una relación valorativo- normativa entre el comportamiento negligente del sujeto activo y el daño del cuerpo o la salud, es decir, la producción del resultado lesivo debe ser consecuencia o explicación de la infracción del deber objetivo de cuidado y la producción del resultado lesivo, la conducta será atípica, y, por tanto, impune, esto en virtud a que por exigencia del principio de legalidad las meras creaciones de riesgos imprudentes no son punibles.*

*\*\* Fundamento de las agravantes imprudentes (comentario): Salazar Sánchez, N. "Otro aspecto que cabe resaltar del artículo 124 es que prevé dos agravantes culposas, consistentes en la mayor penalidad que se fundamentan en la mayor intensidad del desvalor del resultado y en el mayor valor de la acción respectivamente. El mayor desvalor del resultado se debe a que el daño que se causa al cuerpo o la salud del sujeto pasivo es de igual intensidad que el daño ocasionado en las lesiones dolosas graves, es decir, imprudentemente se causa un resultado lesivo previsto en el artículo 121°. Esto significa, que la primera agravante culposa se fundamenta - y diferencia de la lesión dolosa grave- en el actuar negligente del sujeto activo. Por su parte, el mayor desvalor de la acción que fundamenta la segunda agravante culposa se debe a que el sujeto activo realiza la lesión al bien jurídico mediante la conducción de un vehículo en estado de ebriedad o sin observar las*

*reglas técnicas de tránsito. En ambos supuestos de desvalor de la acción, si no se produce el resultado lesivo agravado del bien jurídico, la conducta será lesiva que establece los artículos 121° y 124° primer párrafo, la conducta puede ser abarcada en el artículo 274° [conducción en estado de ebriedad]."*<sup>5</sup>

*\*\* Es necesario recurrir a la teoría de la imputación objetiva, la que señala que son tres los criterios básicos para resolver problemas de imputación de un resultado de acción imprudente, y son: a) el incremento del riesgo permitido; b) la realización del riesgo implícito en la acción imprudente en el resultado, y c) el resultado debe producirse dentro del ámbito de protección de la norma*<sup>6</sup>.

*\*\* Existen múltiples pronunciamientos de nuestros tribunales asumiendo la teoría de la imputación objetiva. (...) entre ellas precisa en el EXP. N° 550- 98- Lima 24 de Abril de 1998: "que, en este sentido lo contrario sería afirmar que el riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado, desemboca definitivamente en la penalización del conductor, cuando produce un resultado no deseado; ya que sería aceptar que el resultado es una pura condición objetiva de penalidad y que basta que se produzca, aunque sea fortuitamente, para que la acción imprudente sea ya punible; sin embargo, tal absurdo se desvanece en el ámbito doctrinario con la teoría de la imputación objetiva, en el sentido de que sólo son imputables objetivamente los resultados que aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción; en consecuencia la verificación de un nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción..."*<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup>Código Penal Tomo I.- Urquiza Olaechea, José.- Universidad Privada San Juan Bautista- Fondo Editorial.- Febrero del 2014- Lima Págs. 444-445.-

<sup>6</sup>Ejecutoria Superior de Lima-09-12-1997- EXP. N°5615-97.

*\*\* El comportamiento típico en los delitos culposos (Homicidio o lesiones), consiste en ocasionar la muerte o causar lesiones a otro; no obstante se requiere de un nexo de causalidad entre el comportamiento culposo del sujeto y el resultado, asimismo cuando se habla de comportamiento culposo, hay de partir de la idea que el sujeto no quiso realizar ese acto; que en los delitos culposos de tránsito la simple conexión causal entre la acción*

*imprudente y el resultado no es suficiente para la imputación objetiva de este a aquella; que en ese sentido, para que un resultado sea imputable es preciso que además de la relación de causalidad “exista una relación de riesgo creado por la conducta que produzca el resultado”<sup>8</sup>.*

### 2.3.-ANÁLISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL:

Precisándose que se efectúa una valoración de todo lo vertido, argumentado, justificado, actuado enteramente en el juicio oral como consta en los audios, acorde con los principios que inspiran este modelo procesal como son los de oralidad, intermediación, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar qué:

#### **\*\*\* HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS**

a) Está acreditado que el acusado L.C.A., laboraba como Supervisor RTM en la empresa U.C.P.B. y J. - Tercero Civil Responsable-, acreditado con la Carta de fecha 30 de Mayo del 2014, suscrita por el Gerente J.Ab.C. Documental actuada y oralizada en el juicio oral, corroborados con la propia declaración del acusado, de los testigos: L.I.P.P. y F.E.E.D. (Asistentes Administrativos de la B. y J y compañeros de trabajo del acusado) al ser examinados en el juicio oral, hecho que no ha sido cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.

b) Ha quedado acreditado que, la Empresa U.C.P.B. y J. S.A.A.-Persona jurídica<sup>9</sup> debidamente inscrita en Registros Públicos y representada por su Gerente General

---

<sup>7</sup>Imputación Objetiva.- Raúl Pariona Arana, Francisco R. Heydegger (coordinadores); 1ra Edición Febrero 2015.- Pacífico Editores SAC.- Fs.23.

<sup>8</sup> EXP. N° 3417-97-Lima.- Grijley- Lima.- 1999.- Miguel La Rosa Gómez de la Torre.- Jurisprudencia del Proceso Penal Sumario 1997.- ps. 31-32.

<sup>9</sup>Debidamente inscrita en Registros Públicos mediante Partida Electrónica N° 11013167- de fojas 75- 85

F.M.Z.L., conforme a la documental oralizada y actuada en el juicio oral, tiene la condición de Tercero Civil Responsable en la presente causa, toda vez que según Resolución N° 2, de fecha 22 de Agosto del 2014 expedida por el Juez de Investigación Preparatoria, fue incorporado como tal al proceso, hecho que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por ninguno de los sujetos procesales. c) Ha quedado acreditado que, el vehículo de placa de rodaje N°D11- 947MARCA HI LUX, es de propiedad del Tercero Civil Empresa U.C.P.B. y J. S.A.A., hecho que se halla acreditado con la Boleta Informativa de SUNARP10, documental actuada y oralizada

en el juicio oral, hecho que tampoco ha sido cuestionado por los sujetos procesales. d) Se ha acreditado que el acusado C.A., el día 28 de Abril del 2014, se encontraba laborando como Supervisor RTM, a bordo de la camioneta HI LUX de propiedad de la Empresa U.C.P.B. y J. S.A.A. de placa de rodaje N° D11- 947 asignada su persona para cumplir con su labor de RTM (Supervisor de Route to Market), conforme a la carta /N- del 30 de Mayo del 2014, corroborado con su propia declaración y de los testigos L.I.P.P. y F.E.E.D. (Asistentes Administrativos de la B. y J. y compañeros de trabajo del acusado) al ser examinados en el juicio oral, no existiendo al respecto cuestionamiento alguno por los sujetos procesales. e) Se ha llegado a acreditar que el agraviado S.M.L.F. laboraba como chofer de la Cooperativa de Transportes Carhuaz S.R.LTDA y que el 28 de Abril del 2014, se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° B6I- 952 de propiedad de la empresa antes citada, en la ruta de Carhuaz a Huaraz y viceversa, con la declaración testimonial de R.W.C.V. quien es representante de la Cooperativa de Transportes Carhuaz, al ser examinado en el juicio oral, la que no ha sido materia de cuestionamiento por los sujetos procesales.

Se ha acreditado que el día 28 de Abril del 2014, aproximadamente a las 12: 40 a 12:50 aproximadamente los vehículos de placas de rodaje N°D11- 947 conducido por el acusado L.C.A. y N° B6I- 952 conducido por el agraviado- occiso-, S.L.

a) F., protagonizaron un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 270. 070 en el lugar denominado Secsepampa – pasando el Puente Santa Rosa o Puente Progreso, hecho que se halla acreditado con el Parte s/n 2014, de fecha 28 de Abril del 2014<sup>11</sup> las actas de: intervención policial<sup>12</sup> de fecha 26 de Abril del 2014, acta de constatación fiscal , el acta de registros de vehículos de fechas 28 de Abril del 2014<sup>13</sup>, documentales que han sido oralizadas y actuadas en el juicio oral, así como las declaraciones de los testigos agraviados: A.A., R., M.A., R.R., V.C., A.C., A. C., quienes han eran pasajeros de la camioneta rural- combi; corroborada con la propia declaración del acusado así como de los referidos testigos al ser examinados en el juicio oral, lo que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

b) Se ha determinado de modo incontrovertible que producto del accidente fallecieron: las personas de: A.S.C., A.F.H.J., V.H.R., S.M.L.F., conforme a las: actas de levantamiento. de cadáver<sup>14</sup>, actas de defunción<sup>15</sup>, medios probatorios que no han sido cuestionado por ninguno de los sujetos procesales que han sido actuados y oralizados en juicio oral; asimismo son fundamentos fácticos que no son materia de cuestionamiento (acreditándose así el elemento del tipo penal causar la muerte- homicidio).

---

<sup>10</sup>De fojas 1006- expediente judicial tomo III.- (formado el 10-04-2015)

<sup>11</sup>De fojas 1 a 2- expediente judicial Tomo I- (formado el 26 de Marzo del 2015)

<sup>12</sup>De fojas 03- 4- expediente judicial Tomo I (formado el 26 de Marzo del 2015)

<sup>13</sup>De fojas 6 a 11- expediente judicial Tomo I (formado el 26 de Marzo del 2015)

c) Se ha acreditado de manera incontrovertible que los agraviados: T.J.R.P. (CML N° 3139 del 30-04-2014 y CML N° 5808- Se otorgó 50 por 90)), E.S.O. (CML N° 4743 de fecha 30 de Julio del 2014 Y CML N° 3140- se otorgó 10 x 60)), A.C.V.B. (CML N° 3118 del 29-04-2014 y CML N° 2609-2014- se otorgó 20x 60)), Y.D.V.C. (CML N° 4323 de fecha 17.06-2014 y CML N° 3119 del 29-04-2014- se otorgó 10 x 70)), E.M.A.C. (CML N° 003174-V de fecha 02-5-2014- se otorgó 10 x 40)), A.I.R.C. (CML N°s 1361 y 005020- se otorgó 10 x 45), E.F.E.S. (CML N° 4746 de fecha 30-06-2014 y 3142- se otorgó 6 x 35), G.E.A.A. (CML N°3141- se otorgó 5x 20)) y C.D.R.R (CML N° 3133y

5287 del 18-07-2014– se otorgó 15 x 60), así como el acusado L.C.A. (CML N° 3601 de fecha 21-05-2014, se otorgó 5 x 70), sufrieron lesiones que se encuentran descritas en los Certificados Médicos Legales precisados en cada uno de ellos, practicados por los médicos legistas J.G.B.V., J.L.M.Z., J.R.T.V. y K.M.S.L.(se oralizo prueba documental al haberse prescindido el órgano de prueba), quienes al ser examinados en el juicio oral, han referido, explicado y descrito las lesiones que sufrieron los agraviados así como el acusado antes mencionados, medios probatorios y hechos que no han sido cuestionados por ninguno de los sujetos procesales. (Acreditándose con ello el elemento del tipo penal daño en salud-grave).

**\*\* HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS**

f) Por un lado la representante del Ministerio Público ha sostenido su teoría el caso en el sentido de que el acusado L.C.A. condujo su vehículo del placa de rodaje D1I- 947 en forma negligente a una velocidad mayor a la permitida por encontrarse en una curva, por lo que invadió el carril contrario por donde circulaba la camioneta rural de placa de rodaje B6I- 952 conducido por el agraviado- occiso-, S.L.F., protagonizando un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 270. 070 en el lugar denominado Secsepampa – pasando el Puente Santa Rosa o Puente Progreso, causando lesiones (T.J.R.P. (CML N° 3139 del 30-04-2014y CML N° 5808- Se otorgó 50 por 90)), E.S.O. (CML N° 4743 de fecha 30 de Julio del 2014 Y CML N° 3140- se otorgó 10 x 60)),

A.C.V.B. (CML N° 3118 del 29-04-2014 y CML N° 2609-2014- se otorgó 20x 60)), Y.D.V.C. (CML N° 4323 de fecha 17.06-2014 y CML N° 3119 del 29-04-2014- se otorgó 10 x 70)), E.M.A.C. (CML N° 003174-V de fecha 02-5-2014- se otorgó 10 x 40)), A.I.R.C. (CML N°s 1361 y 005020- se otorgó 10 x 45), E.F.E.S. (CML N° 4746 de fecha 30-06-2014 y 3142- se otorgó 6 x 35), G.E.A.A.) y muerte (A.S.C., A.F.H.J., V.H.R., S.M.L.F.) .

g) Por su parte la defensa técnica del acusado sostiene su hipótesis de que el acusado no infringió ningún deber de cuidado que tampoco invadió el carril contrario de la combi, sino que por el contrario la camioneta rural conducida por el agraviado S.L.F. invadió su carril al trasladarse a excesiva velocidad y llevar consigo en exceso el número de pasajeros permitido, produciéndose por ello el accidente causando lesiones y muerte a los agraviados, hechos que probará de manera científica con la pericia practicada.

h) Por otro lado, la defensa técnica del tercero civil sostiene que igualmente su representada no es responsable civilmente, por cuanto no se demostrará la responsabilidad del acusado al no haber infringido un deber de cuidado, al haber invadido su carril la combi, debido a que el agraviado L.F. conducía a excesiva

---

<sup>14</sup>De fojas 14 a 22- expediente judicial

<sup>15</sup>De fojas 53 (cuaderno formado 26-03-2015- tomo I), 106 (cuaderno formado 26-03-2015- tomo I), 276 (formado 10-04-2015 Tomo III), 300 (cuaderno formado el 26-03-2015- tomo 2)- expediente judicial.

Velocidad y sobrepasar el numero permitido de pasajeros, en su unidad de transporte. .

Hipótesis que serán analizadas a la luz del caudal probatorio actuado y oralizado en el juicio oral, de la siguiente manera:

- i) Por un lado, se debe tener en cuenta que en los delitos imprudentes para su configuración se requiere tres elementos:
  - a) *La infracción del deber objetivo de cuidado, se debe precisar que éste se compone de un elemento formal y un elemento material: El elemento formal está representado por la*

existencia de una norma de mandato [positivada o de hecho] que obliga a los ciudadanos a actuar con diligencia. En este caso es la observar estrictamente las reglas (reglamento) de tránsito, toda vez que tanto el acusado como el agraviado conducían un bien riesgoso vehículos motorizados; por lo que analizaremos si estos cumplieron con las reglas de tránsito para no infringir su deber de cuidado. El elemento material está constituido por la capacidad material que debe tener el sujeto en el momento de la realización del comportamiento para llevar adelante el cuidado que impone el deber de diligencia. Por cuanto tanto el acusado como el agraviado estaban obligados a actuar con diligencia, y estos no hayan tenido la capacidad de actuar cuidadosamente en la conducción de sus vehículos motorizados.

*\*\* En cuanto a este extremo cabe precisar que de lo vertido e informado por los peritos de parte: el señor J.W.G.S., ha referido que por la zona donde ocurrió el accidente de tránsito con consecuencias fatales y lesiones, a 300 metros existe señal preventiva de la existencia de curvas sinuosas (curvas y contracurvas) y a la inversa a 150 metros existe curvas y contracurvas.*

*\*\* Asimismo, ha precisado que tanto la combi conducida por el agraviado, como la camioneta conducida por el acusado, iban a una velocidad no adecuada, excesiva razón por la que habrían infringido el artículo 90 B del Reglamento Nacional de Tránsito, toda vez que ambos conductores debían tener cuidado y prevención, por cuanto del examen del perito se desprende que la combi iba a una velocidad de 68 km/h y la camioneta a 80 km/h, conforme a los odómetros los que han sido perennizados con las tomas fotográficas y precisadas en el informe pericial, explicadas por el perito que esto se trata de un factor contributivo en el accidente.*

*Cabe señalarse también que el perito de parte ha señalado que el factor determinante para el accidente de tránsito ha sido la invasión del carril contrario por parte de la camioneta conducida por el acusado, conclusión a la que ha arribado teniendo en cuenta los daños causados en los vehículos de izquierda a derecha en la combi, y el barrillo (que es el barro que se pega en el motor y desprende al chocar ambos vehículos), habiéndose efectuado el choque en la parte excéntrica izquierda, no están en el centro conforme al croquis levantado, y que ha podido deducir que el impacto se suscitó en lugar donde quedó el errumbe inicial, que se encuentra detrás de la camioneta pick up y la combi, hallado a 80 centímetros en el carril del lado Oeste, es decir donde estaba el carril de la combi, por lo que se deduce que la camioneta invadió el carril contrario por donde circulaba la camioneta rural combi, y que se realizó el impacto con el poste de telefónica por el choque efectuado por la camioneta; por otro lado; también se han hallado restos de los vehículos (fragmentos de mica, vidrios, manchas de aceite) a raíz del impacto hallados en el carril de la combi, y finalmente debe tenerse en cuenta la melladura hallada en el carril Oeste donde circulaba a combi, a consecuencia del impacto de objeto metálico con la superficie, como un raspado fuerte dejado por la camioneta rural, por la llanta delantera derecha del vehículo, así como por los daños de consideración de ambos vehículos; y en cuanto a la fuerza centrífuga manifiesta que es importante pero no ha sido necesario tener en cuenta en la presente pericia porque no existe, ya que .*

*A lo precisado por el perito S., la perito D.M.G. ha referido que además de lo sostenido por su colega se ha determinado la invasión del carril por donde circulaba la combi porque ha efectuado el cotejo de niveles de los vehículos y por los daños causados en los referidos vehículos.*

*\*\* Por otro lado el perito de descargo- D.D.P., ha sostenido en cuanto a este extremo que, la combi iba a una velocidad mayor a la permitida, es decir si la aguja quedo fijada en 68 km/h y que al efectuarse el impacto debió disminuir la velocidad, por lo que la velocidad debió ser mayor a 68, y que como no había señales preventivas a 100 metros es que no habrían infringido ninguno de los conductores ninguna regla de tránsito. Añadiendo además que el peritaje lo realizó después de varios meses de producido el accidente, teniendo a la vista tomas fotográficas que la empresa le proporcionó, las que no han sido adjuntadas a la pericia. Añade además que, la fuerza centrífuga ha sido un factor no determinante pero si importante en el accidente de tránsito producido, ya que toda curva tiene fuerza centrífuga, habiendo ocurrido el accidente en la parte más acentuada de la curva, además aun siendo la inclinación mínima, dependiendo del conductor poder controlar su vehículo, y que por ello la camioneta rural combi ha invadido el carril de la camioneta que conducía el acusado, y como a una velocidad tal es al primer impacto sigue el motor encendido e impacta por segunda vez contra el poste de concreto que es donde pierden la vida el conductor y las otra personas. Finalmente añade que la escena del delito fue manoseada, contaminada por lo tanto en el lugar del accidente no existían evidencias o indicios aprovechables para efectuar el peritaje.*

*\*\*\* Al efectuarse el debate pericial, cada uno de los peritos sostiene sus dichos, en cuanto a la fuerza centrífuga refiere el perito de cargo que no hay elementos suficientes para su aplicación, dependiendo del conductor la velocidad y precisa frente a la réplica que no tiene nada que decir; y en cuanto al barrillo refiere el perito de descargo que la perito de cargo está equivocada, porque no es el barro en los faros, sino es diferente, además no pudo haber encontrado barrillo porque en la escena del accidente existía montículos de tierra y además cae en cantidad mínima, siendo contaminada y no había nada aprovechable, asimismo al replicar refiere que la perito de cargo no pudo haber realizado el cotejo de niveles, porque no vio en la fotos gruas para mover los vehículos, replica la perito M.G. que, si existieron indicios aprovechables, porque llegaron como a los 10 minutos de la llamada de auxilio.*

*De todo lo precisado en cuanto a este extremo por los peritos debemos tener en cuenta, que en principio el perito de descargo realizó su pericia a petición del tercero civil- B. y J., teniendo a la vista fotografías proporcionadas por la empresa, de las que se desconoce quién se las proporcionó y si estas corresponden o no a los vehículos que protagonizaron el accidente, al lugar donde ocurrió; dicha pericia fue realizada después de meses de ocurrido el accidente materia de juzgamiento, no existiendo temporalidad ni inmediatez, sustentando toda su pericia en el que de que no existían indicios aprovechables ya que todo fue contaminado y manoseado, y de ser ello así como es que realizó su pericia si para empezar solo tuvo a la vista fotografías y no estuvo en el lugar de los hechos y después de varios meses; ya que en ambos casos han coincidido de que el factor contributivo fue el exceso de velocidad de ambos vehículos; y en cuanto al barrillo el perito de descargo ha referido que no pudo haberse encontrado porque es mínimo y los peritos de cargo han referido que se hallaron en el carril de la combi, y cuando fue interrogado por este despacho si podía diferenciarse de la tierra o la arena, éste refirió que sí, por lo que si llegaron los peritos al poco tiempo de ocurrido el accidente si pudo diferenciarse de la arena o la tierra, porque refiere el perito P. al tenerse a la vista las fotografías no son montículos de tierra en el asfalto, sino son porciones del que si puede diferenciarse con el varrillo, por lo que lo sustentado por los peritos de cargo resulta ser un fundamento aceptable; asimismo, habiendo tenido solo fotografías el perito de descargo,*

refiere que la perito de parte no ha podido realizar cotejo de niveles, ante el sustento de la perito de parte para fundamentar la invasión del carril contrario por parte de la camioneta, porque en las fotos lo ha visto gruas, si solo éste ha tenido a la vista fotografías y no estuvo en el lugar de los hechos como los peritos de parte (cargo); finalmente refiere el perito de descargo que la fuerza centrífuga ha sido importante en el accidente para que el conductor de la camioneta rural combi haya invadido el carril por donde circulaba el acusado, porque hay una leve inclinación, verificada las vistas fotográficas ofrecidas por la fiscalía se advierte que es una curva semi abierta y no cerrada, por lo que si como refiere el perito de descargo (p.) si la combi iba a una velocidad por encima de los 68 km/h como es que se desvió hacia el poste de telefónica, es decir a la verma que da a su carril, porque por el contrario no se fue contra la camioneta y se quedó en dicho carril o se fue contra la verma del carril por donde circulaba la camioneta, si además como refiere no pudo controlar el vehículo que conducía, ya que de lo manifestado por los peritos de cargo y en las actas de constatación fiscal no se verifica huellas de frenada; por lo que se puede inferir que se concluye con ello que la camioneta conducida por el acusado invadió el carril de la camioneta rural combi, toda vez que al ocurrir el impacto contra la combi e hizo que ésta saliera fuera de la pista e impacte contra el poste de telefónica, siendo ello así en conclusión el acusado habría infringido el deber de cuidado, establecido en el reglamento nacional de Tránsito –Decreto Supremo 016-2009, como es invadir el carril contrario previsto en el artículo 135; artículo 90, conducir con cuidado y prevención; artículo 160, la velocidad debe ser tal que el conductor tenga el dominio de su vehículo, lo cual no ocurrió; y el artículo 161, que regula respecto a que debe reducir la velocidad en las curvas, lo que tampoco ocurrió porque estaba frente a una curva sinuosa (curvas y contracurvas), existiendo señales preventivas antes del accidente a 300 Kilómetros y después a 150 kilómetros, lo que no ha podido verificar el perito de descargo porque solo ha verificado solo a 100 kilómetros. Por todo ello, el acusado estaba en la capacidad de cumplir con dicho reglamento nacional de tránsito de manera obligatoria; en consecuencia se habría acreditado el primer elemento.

- b) En relación al segundo elemento típico de los delitos culposos, [lesiones, homicidio culposos] es necesario que se produzca una lesión al bien jurídico tutelado para que la conducta sea típica [en este caso el daño del cuerpo o la salud personal], porque, de lo contrario, la conducta será impune ya que las tentativas imprudentes no son punibles en nuestro Código Penal. Lo que se ha acreditado con los certificados médicos legales (daño en la salud) y las actas de defunción de los agraviados (homicidio- vida), detallados en el punto hechos probados no cuestionados.
- c) Por último, también debe existir una relación valorativo- normativa entre el comportamiento negligente del sujeto activo y el daño del cuerpo o la salud, es decir, la producción del resultado lesivo debe ser consecuencia o explicación de la infracción del deber objetivo de cuidado y la producción del resultado lesivo, la conducta será atípica, y, por tanto, impune, esto en virtud a que por exigencia del principio de legalidad las meras creaciones de riesgos imprudentes no son punibles. Elemento que, que también se halla acreditado toda vez que por las infracciones cometidas por el acusado al reglamento nacional de tránsito explicadas precedentemente, siendo el factor predominante, la invasión del carril contrario de manera negligente por parte del acusado al conducir su vehículo, produciendo el accidente de tránsito con consecuencias fatales y daño en la salud de los agraviados, hechos que pudieron ser

*previsibles y acatados por el acusado, tomado las previsiones del caso, incrementando con ello el acusado el riesgo permitido, ya que el hecho de conducir un vehículo de por sí constituye un riesgo que está permitido, pero que al incumplir las reglas de tránsito el acusado incrementó de modo tal el riesgo que terminó produciendo un resultado imprudente a consecuencia de ello, causando lesiones y atentando contra la vida de las víctimas los que se encuentran protegidos en el artículo 124 y 111 del Código Penal así como el Decreto Supremo N° 016-2009, precisado también en el punto hechos probados no controvertidos.*

\*\* En consecuencia, de los medios probatorios detallados precedentemente se puede determinar de manera incontrovertible que el acusado L.C.A., actuó de manera negligente al conducir un bien riesgoso, toda vez que éste tenía perfecto conocimiento de las reglas que tenía que observar, por cuanto a 300 kilómetros antes y 150 kilómetros después del lugar del accidente existían señales preventivas como: la existencia de curvas y contracurvas (curvas sinuosas), un puente ya que ante la existencia de dichas señales debió el acusado bajar la velocidad ya que según lo referido por el perito G.S. el acusado conducía el vehículo a más de 60 kilómetros por hora, razón por la que ante término 203 invadiendo el carril contrario y produciéndose el impacto contra la camioneta rural combi, además no pudo frenar adecuadamente, ya que no iba a una velocidad razonable. Razón por la que se ha determinado la responsabilidad penal del acusado, al haber causado lesiones y haber quitado la vida a los agraviados según los certificados médicos y las actas de defunción, con el actuar negligente del mismo al inobservar reglas técnicas de tránsito, cumpliéndose así con los requisitos de tipicidad y los elementos del tipo penal.

#### TERCERO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

3.1 Para efectos de la imposición de la condena correspondiente, debe tenerse en cuenta, el principio de proporcionalidad de las penas, que implica una limitación dirigida al ejercicio de las facultades legislativas en materia penal, revelada como el equilibrio cuantitativo y cualitativo que debe existir entre un delito cometido y la pena aplicable al caso prevista por ley.

3.2. La pena conminada para el delito de Lesiones Culposas Graves es de pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación. Y para el delito de Homicidio Culposo es no menor de cuatro ni mayor de 8 años e inhabilitación. Existiendo la figura del concurso ideal, conforme lo prescribe el artículo 48 del Código Penal, que prescribe: “Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de 35 años”.

3.3. Siendo ello así, concurriendo los presupuestos descritos en el artículo precedentemente reseñado, deberá subsumirse los hechos materia de juzgamiento al tipo penal de la pena más grave, esto es el delito de homicidio culposo cuya pena es no menor de 4 ni mayor de 8 años, incrementándose hasta en una cuarta parte por encima del máximo, es decir 10 años de pena privativa de libertad; siendo por ello el mínimo el fijado por la norma que es el mínimo de 4 y el máximo 10 años de pena privativa de libertad.

3.4. Para la determinación legal de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor,

atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46 del Código Penal, y a la función preventiva de la pena conforme a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.

3.2. Estando a la incorporación del Artículo 45°-A del Código Penal, referente a la INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, la que señala que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el 204 Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

\*\* El Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

\*\* Que, para el caso de autos, será no menor de 4 ni mayor de 10 años de pena privativa de libertad, fluctuando el espacio punitivo en 6 años equivalente a 72 meses y que dividida entre tres nos da como resultado 24 meses, es decir 2 años por cada tercio.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.

(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

\*\*Que, en el caso concreto se determina que se ha verificado de los debates orales que existen causas atenuantes toda vez que del informe del señor fiscal y la defensa del acusado, corroborado con el Oficio N° 1326- del que se infiere que efectivamente el acusado no cuenta con antecedentes penales. Asimismo se advierte la presencia de una agravante como es el previsto en el artículo 46 numeral 2 literal e) que precisa emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, toda vez que tener en uso un medio riesgoso, en este caso el vehículo de placa de rodaje D11- 947 éste no ha medido las consecuencias de sus actos y ha causado peligro común, prueba de ello es que en forma masiva se produjo lesiones y muerte de los agraviados, conforme se ha detallado.

En cuanto a la agravante sustentada por el representante del Ministerio Público, previsto en el numeral 2 literal h) como es realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función, esta no se adecua al caso concreto toda vez que el acusado no ha abusado de su cargo, oficio, poder, posición económica, formación, o función, toda vez que las víctimas no dependían de él, ya que el accidente ha surgido en su modalidad culposa por infracción a un deber de cuidado de parte del acusado, no verificándose la concurrencia de dicha agravante.

\*\*Por lo tanto existiendo la concurrencia de atenuante y agravante, la pena concreta deberá establecerse en el tercio intermedio, es decir entre 6 y 8 años de pena privativa de libertad.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

- (a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
- (b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,
- (c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

\*\*De autos se infiere que el señor representante del Ministerio Público ni la defensa técnica del acusado no han sustentado la existencia de agravantes cualificadas ni atenuantes privilegiadas.

\*\* Siendo ello así, por lo que la pena concreta quedaría establecida dentro del tercio intermedio, por lo que fluctuaría entre 6 y 8 años de pena privativa de libertad, siendo por ello la pena concreta final quedaría establecida en 6 años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta que se reduciría la pena a imponerse por la carencia de antecedentes penales ya que esta constituye un hecho aislado en la vida del acusado, además en aplicación del principio de proporcionalidad y humanidad de la pena, ya que frente a una conducta delictiva el autor debe responder en forma proporcional al daño causado al bien jurídico tutelado, en este caso la salud y la vida de los agraviados.

\*\* Asimismo se debe tener en cuenta respecto a la inhabilitación que ha de imponerse teniendo en cuenta que se han infringido deberes de cuidado debe imponerse por igual tiempo que la condena, en aplicación de lo previsto en los artículo 36 inciso 7° del Código Penal, concordante con el artículo 40 del mismo código sustantivo, toda vez que en forma textual prescribe que: "La pena de inhabilitación prevista en el artículo 36 numeral 7 de éste código podrá aplicarse como accesoria en los delitos culposos de tránsito". Siendo ello así la pena accesoria debe imponerse según el artículo 39, es decir por igual tiempo que la condena, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas.

#### CUARTO: DE LA REPARACION CIVIL:

4.1. Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"<sup>16</sup>; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico salud Lesiones Graves Culposas de la siguiente manera:

a) T.J.R.P. verificada las lesiones según CML N° 3139 del 30-04-2014 y CML N° 5808- habiéndose otorgado 50 días de atención facultativa por 90 días de descanso médico),

b) E.S.O., habiéndosele prescrito según Certificado Médico Legal N° 4743 de fecha 30 de Julio del 2014 Y CML N° 3140- se otorgó 10 días de atención facultativa por 60 días de descanso médico), quien firmo una transacción extrajudicial con Rimac Seguros, no correspondiendo señalar reparación civil por ello, conforme lo ha requerido el señor representante del Ministerio Público ; y

c) A.C.V.B., habiéndose prescrito según Certificado Médico Legal N° 3118 del 29-04-2014 y CML N° 26092014- se le otorgó 20 días de descanso por 60 días de descanso médico)),

d) Y.D.V.C., habiéndose le prescrito (CML N° 4323 de fecha 17.06-2014 y CML N° 3119 del 29-04-2014- se otorgó 10 x 70)),

e) E.M.A.C. (CML N° 003174-V de fecha 02-5-2014- se otorgó 10 x 40)),

f) A.I.R.C. (CML N°s 1361 y 005020- se otorgó 10 x 45),

g) E.F.E.S. (CML N° 4746 de fecha 30-06-2014 y 3142- se otorgó 6 x 35), habiendo firmado transacción extrajudicial por lo tampoco corresponde, fijar reparación civil.

h) G.E.A.A. (CML N°3141- se otorgó 5x 20 y CML N° 008600-PF de fecha 26-11-2014 que otorgó 5 x 45), quien ha firmado una transacción extrajudicial con la Seguros Rimac, por lo que no corresponde señalar reparación civil por habersele indemnizado; y

i) C.D.R.R. (CML N° 3133 y 5287 del 18-07-2014– se otorgó 15 x 60)

---

**<sup>16</sup>R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005**

han sufrido lesiones de consideración conforme a lo analizado en los reconocimientos médicos legales, aunado al hecho de que éstos han sido intervenidos quirúrgicamente, si bien es cierto estos gastos no han sido debidamente sustentados, toda vez que no existen ningún medio probatorio que acredite ello, y en cuanto a la indemnización en la deberá tenerse en cuenta respecto a los daños causados ya que los agraviados no han podido efectuar trabajo alguno ni han podido estudiar endichas fechas, asimismo no se ha logrado acreditar con medio probatorio alguno respecto a los ingresos de cada uno de ellos por el señor representante del Ministerio Público, más que su dicho, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente,

**\*\* Y Homicidio Culposo:** ya que los agraviados fallecidos en el accidente de tránsito son:

a) S.M.L.F., quien contaba con 46 años de edad, con carga familiar que dependía de él, como sus menores hijas así como sus conyugue.

b) A.F.H.J., quien contaba con 54 años de edad, quien contaba con carga familiar

c) V.H.R., quien contaba con 88 años de edad, tenía un ingreso de pensión 65,

d) A.S.C., contaba con carga familiar porque de ella dependían sus sobrinos.

cuyas vidas se han extinguido a causa del accidente, aunado al hecho de que éstos realizaron gastos por sepelio, si bien es cierto estos gastos no han sido debidamente sustentados, toda vez que no existen ningún medio probatorio que acredite ello deberá tenerse en cuenta en forma prudencial, y en cuanto a la indemnización en la deberá tenerse en cuenta respecto a los daños causados, el cual es incuantificable por haberse extinguido sus vidas, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta que el acusado es sustentado de su familia- de sus dos menores hijas, además se debe tener en cuenta que el acusado contaba con un ingreso mensual;

**\*\* Asimismo,** habiéndose acreditado el vínculo entre el acusado y el tercero civil empresa U.C.P.B. y J., toda vez que éste era trabajador de dicha empresa, habiendo sufrido el accidente cuando este se encontraba

realizando sus labores cotidianas relaciones a su trabajo asignado, conforme lo ha aceptado a ser examinado, así como conducía un bien de propiedad de dicha empresa empleadora, es que se ha acreditado el nexo entre el acusado y la citada empresa, así como que el acusado obró de manera imprudente, al no haber respetado las reglas de tránsito al maniobrar el vehículo que conducía, se ha acreditado la infracción del deber por parte del acusado C.A. y la consecuente responsabilidad del Tercero Civil U.C.P.B. y J., por tanto le compete pagar la reparación civil en forma solidaria con el acusado.

QUINTO: DE LAS COSTAS

Se exonera del pago de costas al haber existido razones fundadas para intervenir en el proceso.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos 394 y 399 del Código Procesal Penal, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: a L.C.A, AUTOR de los Delitos contra delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de A.S.C., S.M.L.F., A.F.H.J., V.H.R.; y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES CULPOSAS GRAVES, tipificado en el artículo 124 4to párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 36 incisos 4, 6, y 7, en agravio de T.J.R.P., E.S.O., A.C.V.B., Y.D.V.C., E.M.A.C, A.I.R.C., E.F.E.S., G.E.A.A. y C.D.R.R.

SEGUNDO.- IMPONGO SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que con el descuento de carcerería que viene sufriendo desde el 21 de Noviembre del 2014, vencerá el 20 de Noviembre del 2020, fecha en que será puesto en libertad, siempre que no emane de autoridad competente mandato de prisión.

TERCERO.- ASIMISMO IMPONGO: La pena accesoria de INHABILITACION por el plazo de SEIS años, para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;

CUARTO.- FIJO el monto de la reparación civil en la suma de OCHOCIENTOS MIL NUEVOS SOLES, que abonará el sentenciado a favor de los herederos legales de A.S.C., S.M.L.F., A.F.H.J., V.H.R., a razón de doscientos mil nuevos soles para cada uno; y CIENTO CINCUENTICINCO MIL NUEVOS SOLES a favor de los agraviados T.J.R.P. (100,000 mil nuevos soles), A.C.V.B. (veinte mil nuevos soles), Y.D.V.C. (10,000 mil nuevos soles), E.M.A.C. (10,000 mil nuevos soles), A.I.R.C. (10,000 nuevos soles), y C.D.R.R. (cinco mil nuevos soles) en forma solidaria con el tercero civil U.C.P.B. y Jh, en ejecución de sentencia.

QUINTO: SE EXONERA del pago de costas.

SEXTO: MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley; COMUNIQUESE: Al establecimiento penal respecto de la sentencia expedida para su inscripción correspondiente; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución. Notificándose.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA

Resolución N° 46

Huaraz, once de Marzo

Del dos mil dieciséis

VISTOS Y OIDOS, en audiencia publica, el recurso interpuesto por el secretario L.C.A. y por el Tercero Civil "U.C.P.B.J" S.A.A, contra la sentencia condenatoria en la resolución N° 22, de los folios 458, Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de:

- A.S.C.,
- A.F.H. J.,
- S.M.L.F.,
- V.H.R.

Y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES CULPOSAS GRAVES, en agravio de:

- T.J.R. P.
- E. S. O.
- A.C. V.B.
- Y.D. V.C.
- E.M.A.C.
- A.I. R.C.
- E.F.E.S.
- G.E. A. J.; y
- C.D. R. R.

En la que participo el Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, la defensa técnica del sentenciado y del Tercero Civil Responsable, conforme se desprende del registro de audiencia de la fecha 2 de marzo de 2016

CONSIDERANDO

- I. ANTESEDENTES

1. Mediante requerimiento del 02 de diciembre del 2014, el Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Cooperativa de Huaraz [cfr. Folio 01 del exp. 259-2014-64], formulo acusación contra L.C.A., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de:

- A.S.C.,
- S.M.L.F.
- A.F.H.J.,
- V.H.R.

Y por el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas Graves, en agravio de:

- T.J.R.P.
- E.S.O.
- A.C. V.B.
- Y.D. V. C.
- E.M.A.C.
- A.I.R.C.
- E.F.E.S.
- G.E.A.J.; y
- C.D.R.R.

El 16 de febrero de 2015, se integró el requerimiento en el extremo del ofrecimiento de nuevos elementos de convicción en calidad de prueba nueva e incorporación y lectura de acta de declaración de E.S.O.; así mismo precisó que el único Tercero Civil Responsable es la Empresa "U.P.J." S.A.A [cfr. Folio 182 del exp. 259-2014-64].

Efectuado la audiencia de control de acusación como es de verse del registro de audiencia de fecha 20 de febrero de 2015, se explicó el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución N° 16 [cfr. Folio 211].

2. El 17 de Marzo de 2015, mediante Resolución N° 1 [cfr. Folio 35 Del cuaderno de Debates], la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Cito a las partes procesales para el inicio del juicio oral, que tuvo lugar el 07 de abril de 2015 y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpida hasta la emisión de la sentencia objeto de impugnación.

3. Ante los recursos de apelación interpuesto por el sentenciado L.C.A. y por el Tercero Civil "U. C.P.B. J." S.A.A, previo traslado de su fundamentación a los sujetos procesales [cfr. Folio 686], se admitió a trámite en esta instancia [cfr. folio 751] y se comunicó a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días, al término del cual se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de apelación que se registró mediante acta del 02 de marzo de 2016, quedando expedito para la absolución del grado.

4. Deliberadamente la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del código acotado.

## II. FUNDAMENTOS

### § Aspectos generales

5. En tal virtud, cabe reclamar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, prevista en el literal e) del inciso 24° del artículo 2 de la norma normarum, estatuye que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”

Así, la doctrina procesal, considera que para la imposición de sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del acusado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear al juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el Principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]”[San Martín, Cesar (2006). Derecho procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116].

Aquel derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en una sentencia firme; y, la segunda radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena solo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acrediten fehacientemente su culpabilidad, por tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquella deberá absolverse de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J.3.3.6].

6. Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que debe reunir estas.

7. Así, la Corte Suprema de Justicia, en la casación N° 41-2012-MOQUEGUA, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: “primero que las pruebas –así consideradas por la ley y actuados conforme a sus disposiciones- estén reflejadas a los hechos objeto de imputación –al respecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio” [F.J.4.4][vid. Numeral 1 del artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundará en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

8. Aparejada a dicha exigencia, establecieron que por imperio de inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, acordado con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación de modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las

pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [Casación N° 333-2012 PUNO, F.J 5.3].

9. Aquí, cabe acotar –también- siguiendo los criterios doctrinarios en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requiriera que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice un proceso voluntario en términos que permitan conocer las líneas generadas que fundamentan su decisión [F.J 11].

10. Lo expuesto a sido ratificado en la Casación N° 724-2014 Cañete, en la que señalaron que “la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y atiende al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente –más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión- no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate. Desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de la razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante [basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos] -requisito descriptivo-: y , b) valorando debidamente, de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones que se incorporen en el fallo –requisito intelectualivo-” [F.J 3.5.4].

#### &Análisis del caso concreto

11. Es objeto de conocimiento de esta Sala Superior Penal la apelación interpuesta por el sentenciado L.C.A. y por el Tercero Civil “U.C.P.B.J.” S.A.A, contra la sentencia contenida en la resolución N° 22, del 04 de agosto de 2015 [cfr. folio 458], que condeno a L.C.A., por delitos contra la Vida, Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de:

- A.S.C.,
- S.M.L.F.,
- A.F.H.J.,
- V.H.R.

Y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES CULPOSAS GRAVES, tipificado en el artículo 124, 4to párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 36° incisos 4), 6), 7), en agravio de:

- T.J.R.P.
- E.S.O.
- A.C. V.B.

- Y.D.V.C.
- E.M.A.C.
- A.I.R.C.
- E.F.E.S.
- G.E. A.J.; y
- C.D.R.R

a SEIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, pena accesoria de INHABILITACIÓN por el plazo de seis años.

El monto de la Reparación Civil es como se detalla:

-S/800.000.00 (OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), que abonara al sentenciado a favor de los herederos legales de A.S.C., S.M.L.F., A.F.H.J., V.H.R., a razón de S/. 200,000.00 (DOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) a favor de los agraviados T.J.R.P. (100,000 mil nuevos soles), A. C.V.B. (veinte mil nuevos soles), Y.D.V.C. (10,000 mil nuevos soles), E.M.A.C. (10,000 mil nuevos soles), A.I.R.C. (10,000 nuevos soles), y C.D.R.R. (cinco mil nuevos soles).

Los que serán pagados en forma solidaria con el tercero civil U.C.P.B.J., en ejecución de sentencia.

§ Sobre la materia del delito y responsabilidad penal del encausado

11.1. El Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz, explico fundamentación respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del acusado, en el rubro “hechos probados no controvertidos” y “hechos controvertidos materia de análisis” ; así en relación al primer extremo, precisó:

“a) Esta acreditado que el acusado L.C.A., laboraba como supervisor RMT en la empresa U.C.P.B.J. - Tercero Civil Responsable-, acreditado con la Carta de la fecha 30 de mayo del 2014, suscrita por el Gerente J.A.C. documental actuada y oralizada en el juicio oral, corroboradas con la propia declaración del acusado, [y] de los testigos: L.I.P.P. y F.E.E.D. (Asistentes Administrativos de la B.J. y compañeros del trabajo del acusado) al ser examinados en el juicio oral, hecho que no ha sido cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.

b) Ha quedado acreditado que, la empresa U.C.P.B.J. S.A.A.- Persona jurídica debidamente inscrita en Registros Públicos y representada por su Gerente General F.M.Z.L.,- conforme a la documental oralizada y actuada en el juicio oral, tiene la condición de Tercero Civil Responsable en la presente causa, toda vez según Resolución N°2, de la fecha 22 de agosto del 2014 expedida por el Juez de Investigación Preparatoria, fue incorporada como tal al proceso , hecho que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por ninguno de los sujetos procesales.

c) Ha quedado acreditado que, el vehículo de placa de rodaje N°D11-947, MARCA HI LUX, es de propiedad del Tercero Civil Empresa U.C.P.B.J. S.A.A, hecho que se haya acreditado con la boleta informativa de SUNARP, documental actuada y oralizada en el juicio oral, hecho que tampoco ha sido cuestionada por los sujetos procesales.

d) Se ha acreditado que el acusado L.C.A., el día 28 de abril del 2014, se encontraba laborando como supervisor RMT, a bordo de la camioneta HILUX de propiedad de la Empresa U.C.B.J. S.A.A. de placa de rodaje N°D11-947

asignada su persona para cumplir con su labor de RTM (Supervisor de Route to Market), conforme a la carta/ N – del 30 de mayo del 2014, corroborado con su propia declaración y de los testigos L.I.P.P. y F.E.E.D. (Asistentes Administrativos de la U.C.B.J. y compañeros del trabajo del acusado) al ser examinado en el juicio oral, no existiendo al respecto cuestionamiento alguno por los sujetos procesales.

e) Se ha llegado acreditar que el agraviado S.M.L.F. laboraba como chofer de la Cooperativa de Transportes Carhuaz S.R.LTDA y que el 28 de Abril del 2014, se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° B6I- 952 de la propiedad de la empresa antes citada, en la ruta de Carhuaz a Huaraz y viceversa, con la declaración testimonial de R.W.C.V. quien es representante de la Cooperativa de Transportes de Carhuaz, al ser examinado en el juicio oral, lo que no ha sido materia de cuestionamiento por los sujetos procesales.

f) Se ha acreditado que el día 28 de abril del 2014, aproximadamente a las 12:40 a 12:50 los vehículos de placa de rodaje N° D1I – 947 conducido por el acusado L.C.A. y N° B6I – 952 conducido por el agraviado- occiso-, S.L.F., protagoniza un accidente de tránsito en la altura del kilómetro 270.070 en el lugar denominado Secsepampa – asando el puente Santa Rosa o Puente Progreso, hecho que se haya acreditado con el parte s/n 2014, de la fecha 28 de abril del 2014 las actas de: intervención policial de fecha 26 de abril del 2014, acta de constatación fiscal , el acta de registros de vehículos de fechas 28 de abril del 2014, documentos que han sido analizadas y actuadas en el juicio oral, así como las declaraciones de los testigos agraviados: A.A.R.P., M.A., R.R., V.C., A.C., A.C., quienes eran pasajeros de la camioneta rural- combi; corroborada con la propia declaración del acusado así como los referidos testigos al ser examinados en el juicio oral, lo que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

g) Se ha determinado de modo incontrovertible que producto del accidente fallecieron: las personas de: A.S.C., A.F.H.J., V.H.R., S.M.F.R., conforme a las: actas de levantamiento de cadáver, actas de defunción, medios probatorios que no ha sido cuestionado por ninguno de los sujetos procesales que ha sido actuadas y oralizadas en el juicio oral; así mismo son fundamentos facticos que no son materia de cuestionamiento (acreditándose así el elemento de tipo penal causar la muerte -homicidio).

h) Se ha acreditado de manera incontrovertible que los agraviados: T.J.R.P. (CML N° 3139 del 30 -04 -2014 y CML N°5808- se otorgó 50 por 90)), E.S.O. (CML N° 4743 DE LA FECHA 30 DE JULIO DEL 2014 Y CML N° 3140- se otorgó 10 x 60)), A.C.V.B. (CML N°3118 del 29 -04 2014 y CML N° 2609-2014- se otorgó 20x 60)), Y.D.V.C. (CML N° 4323 de la fecha 17.06 2014 y CML N° 3119 del 29-04-2014. Se otorgó 10 x 70)), E.M.A.C. (CML N°003174-V de la fecha 02 – 5 -2014 – se otorgó 10 x 40)), A.I.R.C. (CML N°s 1361 y 005020- se otorgó 10 x 45), E.F.E.S. (CML N° 4746 de la fecha 30-06-2014 y 3142 – se otorgó 6 x 35), G.E.A.A. (CML N°3141 – se otorgó 5 x 20)) y C.D.R.R. (CML N° 3133 Y 5287 del 18-07-2014- se otorgó 16 x 60) así como el acusado L.C.A. (CML N° 3601 de fecha 21 -05 -2014, se otorgó 5 x 70), sufrieron lesiones que se encuentran descritas en los Certificados Médicos Legales precisados en cada uno de ellos, practicados por los médicos legistas J.G.B.V., J.L.M.Z., J.R.T.V. y K.M.S.L. (se analizó prueba documental al haberse prescindido el órgano de prueba), quienes al ser examinados en el juicio oral, han referido, explicado y descrito las lesiones que sufrieron los agraviados así como el acusado antes mencionados, medios probatorios y hechos que han sido cuestionados por ninguno de los sujetos procesales. (acreditándose con ello el elemento del tipo penal daño en salud -grave)” SIC.

Mientras que en relación al segundo extremo, el A Quo previo a su desarrollo argumentativo proceso las teorías del caso de las partes procesales, esto es, el Ministerio Público, el acusado y el tercero civil responsable [fundamento i), j), k)], enseguida señalo:

“l) Por un lado se debe tener en cuenta que en los delitos imprudentes para su configuración se requiere de tres elementos:

- a) La infracción del deber objetivo de cuidado, se debe precisar que este se compone de un elemento formal y un elemento material: el elemento formal está representado por la existencia de una norma de mandato [positivada o de hecho] se obliga a los cuidados o actuar con diligencia. En este caso es la de observar estrictamente las reglas (reglamento) de tránsito, toda vez que tanto el acusado como el agraviado conducían un bien riguroso vehículos motorizados; por lo que analizaremos si estos cumplieron con las reglas de tránsito para no infringir su deber de cuidado. El elemento material está constituido por la capacidad material que debe tener el sujeto en el momento de la realización del comportamiento para llevar adelante el cuidado que impone el deber de diligencia. Por cuanto tanto el acusado como el agraviado están obligados a actuar con diligencia, y estos no hayan tenido la capacidad de actuar cuidadosamente en la conducción de los vehículos motorizados.

\*\*En cuanto extremo cabe precisar que de lo vertido e informado por los peritos de parte: el señor J.W.G.S., ha referido que por la zona donde ocurrió el accidente de tránsito con consecuencias fatales y lesiones, a 300 metros existe señal preventiva de la existencia de curvas sinuosas (curvas y contracurvas) y a la inversa a 150 metros existe curvas y contracurvas.

\*\*Así mismo, ha precisado que tanto la combi conducida por el agraviado como la camioneta conducida por el acusado, iban a una velocidad no adecuada, excesiva, razón por la que abrían infringido el artículo 90 B del Reglamento Nacional de Tránsito, toda vez que ambos conductores debían tener cuidado y prevención, por cuanto del examen del perito se desprende que la combi iba a una velocidad de 68 Km/h y la camioneta a 80 Km/h, conforme a los odómetros los que han sido perennizados con las tomas fotográficas y precisadas en el informe pericial, explicadas por el perito que esto se trata de un factor contributivo en el accidente.

Cabe señalar también que este perito ha señalado que el factor determinante para el accidente de tránsito ha sido la invasión del carril contrario por la parte de la camioneta conducida por el acusado, conclusión a lo que se ha arribado teniendo en cuenta los daños causados en los vehículos de izquierda a derecha en la combi y el barrillo (que es el barro que se pega en el motor y desprende al chocar ambos vehículos), habiéndose efectuado el choque en la parte excéntrica izquierda, no están en el centro conforme al croquis levantado, y que ha podido deducir que el impacto se suscribió en lugar donde quedó el arrumbe inicial, que se encuentra detrás de la camioneta pick up y la combi, hallado a 80 centímetros en carril del lado Oeste, es decir donde estaba el carril de la combi, por lo que se deduce que la camioneta invadió el carril contrario por donde circulaba la camioneta rural combi, y que se realizó el impacto con el poste de telefónica por el choque efectuado por la camioneta; por otro lado; también se han hallado restos de los vehículos (fragmentos de mica, vidrios, manchas de aceite) a raíz del impacto hallados en el carril de la combi, y finalmente debe tenerse en cuenta la melladura hallada en el carril Oeste donde circulaba [l] a combi, a consecuencia del impacto de objeto metálico con la superficie, como un raspado fuerte dejado por la camioneta rural, por la llanta delantera derecha del vehículo, así como por los daños de consideración de ambos vehículos; en cuanto a la fuerza centrífuga manifiesta que es importante pero no ha sido necesario tener en cuenta en la presente pericia porque no existe.

A lo precisado por el perito G. S., la perito D.M.G. ha referido que además de lo sostenido por su colega se ha determinado la invasión del carril por donde circulaba la combi porque ha efectuado el cotejo de niveles de vehículos y por los daños causados en los referidos vehículos.

\*\*por otro lado el perito de descargo- D.D.P., ha sostenido en cuanto a ser extremo que, la combi iba a una velocidad mayor a la permitida, es decir si la aguja quedo fijada en 68 Km/h y que al efectuarse el impacto debió disminuir la velocidad, que lo que la velocidad debió ser mayor a 68, y como no había señales preventivas a 100 metros es que no habrían infringido ninguno de los conductores ninguna regla de tránsito. Añadiendo además que el peritaje lo realizo después de varios meses de producido el accidente, teniendo a la vista tomas fotográficas que la empresa le proporciono, las que no han sido adjuntadas a la pericia.

Añade además que, la fuerza centrífuga ha sido un factor no determinante pero si importante en el accidente de tránsito producido, ya que toda curva tiene fuerza centrífuga, habiéndose ocurrido el accidente en la parte más acentuada de la curva, además aun siendo la inclinación mínima, dependiendo el conductor poder controlar su vehículo, y que por ello la camioneta rural combi ha invadido el carril de la camioneta que conducía el acusado, y como a una velocidad tal al primer impacto sigue el motor encendido e impacta por segunda vez contra el poste de concreto que es donde pierde la vida el conductor y las otras personas.

Finalmente añade que la escena del delito fue manoseada, contaminada por lo tanto en el lugar del accidente no existen evidencias o indicios aprovechables para efectuar el peritaje

\*\*\*Al efectuarse el debate pericial, cada uno de los peritos sostiene sus dichos, en cuanto la fuerza centrífuga refiere el perito de campo que no hay elementos suficientes para su aplicación, dependiendo del conductor la velocidad y precisa frente a la réplica que no tiene nada que decir; y en cuanto al barrillo refiere el perito de descargo que la pericia de cargo está equivocada, porque no es el barro en los faros, sino es diferente, además no pudo haber encontrado barrillo porque en la escena del accidente existían montículos de tierra y además cae en cantidad mínima, siendo contaminada y no habiendo nada aprovechable, así mismo al replicar refiere que la pericia de cargo no pudo haber realizado el cotejo de niveles, porque no vio en las fotos grúas para mover los vehículos, replica la pericia M.G. que, si existieron indicios aprovechables, porque llegaron como a los 10 minutos de la llamada de auxilio.

De todo lo precisado en cuanto a este extremo por los peritos debemos tener en cuenta, que en principio el perito de descargo realizo su pericia a petición del Tercero Civil- B.J., teniendo a la vista fotografías proporcionadas por la empresa, de las que se desconoce quién las proporciono y si estas corresponden o no a los vehículos que protagonizaron el accidente, al lugar donde ocurrió; dicha pericia fue realizada después de meses de ocurrido el accidente materia de juzgamiento, no existiendo temporalidad ni inmediatez, sustentando toda su pericia en el de que no existían indicios aprovechables ya que todo fue contaminado y manoseado, y de ser ello así como es que realizo su pericia si para empezar solo tuvo a la vista fotografías y no estuvo en el lugar de los hechos y después de varios meses; ya que ambos casos han coincidido de que el factor contributivo fue el exceso de la velocidad de ambos vehículos; y en cuanto al barrillo el perito de descargo ha referido que no pudo haberse encontrado porque es mínimo y los peritos de cargo ha referido que se hallaron en el carril de la combi, y cuando fue interrogado por este despacho si podía diferenciarse a la tierra o la arena, este refirió que si, por lo que si llegaron los peritos al poco tiempo de ocurrido el accidente si pudo diferenciarse de la arena o la tierra, porque refiere el perito D.P. al tenerse a la vista las fotografías no son montículos de tierra en el asfalto, sino son porciones del que si puede diferenciarse con el barrillo, por lo que lo sustentado por los peritos de cargo resulta ser un fundamento aceptable; asimismo, habiendo tenido solo fotografías el perito de despacho, refiere que la pericia de parte no ha podido realizar cotejo de niveles. Ante el sustento de la pericia de parte para fundamentar la invasión del carril contrario a la parte de la camioneta, porque en las fotos no han visto grúas, si solo este ha tenido a la vista fotografías y no estuvo en el lugar de los hechos como los peritos de la parte (cargo); finalmente refiere el perito de descargo que la fuerza centrífuga ha sido importante en el accidente para que el conductor de la camioneta rural combi haya invadido el carril por donde circulaba el acusado; porque hay una leve inclinación verificada las vistas fotográficas ofrecidas por la fiscalía

se advierte que es una curva semi abierta y no cerrada, por lo que si como refiere el perito de descargo (D.P) si la combi iba a una velocidad por encima de los 68 Km/h como es que se desvió hacia el poste de telefónica, es decir a la berma que da a su carril, porque por el contrario no se fue contra la camioneta y se quedó en dicho carril o se fue contra la berma del carril por donde circulaba la camioneta, si además como refiere no pudo controlar el vehículo que conducía, ya que de lo manifestado por los peritos de cargo y en las actas de constatación fiscal no se verifica huellas de frenada; por lo que se puede inferir que se concluye con ello que la camioneta conducida por el acusado invadió el carril de la camioneta rural combi, toda vez que al ocurrir el impacto contra la combi e hizo que esta saliera fuera de la pista e impacte contra el poste de telefónica, siendo ello así en conclusión el acusado habría infringido el deber de cuidado, establecido en el reglamento nacional de Tránsito –Decreto.

Supremo 016 – 2009, como es invadir el carril contrario previsto en el artículo 135; artículo 90, conducir con cuidado y prevención; artículo 160, la velocidad debe ser tal que el conductor tenga el dominio de su vehículo, lo cual no ocurrió; y el artículo 161, que regula respecto a que debe reducir la velocidad en las curvas, lo que tampoco ocurrió porque estaba frente a una curva sinuosa (curvas y contracurvas), existiendo señales preventivas antes del accidente a 300 metros y después a 150 metros, lo que no ha podido verificar el perito de descargo porque solo ha verificado solo a 100 metros. Por todo ello, el acusado estaba en la capacidad de cumplir con dicho reglamento nacional de tránsito de manera obligatoria; en consecuencia se habría acreditado el primer elemento.

b) En relación al segundo elemento típico de los delitos culposos, [lesiones, homicidio culposos] es necesario que se produzca una lesión al bien jurídico tutelado para que la conducta sea típica [en este caso el daño al cuerpo o la salud personal], porque, de lo contrario, la conducta será impune ya que las tentativas imprudentes no son punibles en nuestro Código Penal.

Lo que se ha acreditado con los certificados médicos legales (daño en la salud) y las actas de defunción de los agraviados (homicidio-vida), detalladas en el punto de los hechos probados no cuestionados.

c) Por último también debe existir una relación valorativo- normativo entre el comportamiento negligente del sujeto activo y el daño del cuerpo y la salud, es decir, la producción del resultado lesivo debe ser consecuencia o explicación de la infracción del deber objetivo de cuidado y la producción del resultado lesivo, la conducta será atípica, y, por tanto, impune, esto en virtud a que por exigencia del principio de legalidad las meras creaciones de riesgos imprudentes no son punibles.

Elemento que, [...] también se haya acreditado toda vez por las infracciones cometidas por el acusado al reglamento nacional de tránsito explicadas presentemente, siendo el factor predominante, la invasión del carril contrario de manera negligente por arte del causado al conducir su vehículo produciendo el accidente de tránsito con consecuencias fatales y daños de salud de los agraviados, hechos que pudieron previsible y acotados por el acusado, tomando las previsiones del caso, incrementando con ello el acusado el riesgo permitido, ya que el hecho de conducir un vehículo de por si constituye un riesgo que está permitiendo, pero que al incumplir las reglas de tránsito el acusado incremento de modo tal el riesgo que termino produciendo un resultado imprudente a consecuencia de ello, causando lesiones y atentando contra la vida de las victimas los que se encuentran protegidos en el artículo 124 y 111 del Código Penal así como el Decreto Supremo N°0162009, precisando también en el punto hechos probados no controvertidos.

\*\* En consecuencia los medios probatorios detallados precedentemente se pueden determinar de manera incontrovertible que el acusado Luis Choy Alva, actuó de manera negligente al conducir un bien riesgoso, toda vez que este tenía perfecto conocimiento de las reglas que tenía que observar, por cuanto a 300 metros antes y 150 metros después del lugar del accidente existían señales de tránsito preventivas como: la existencia de curvas y contracurvas (curvas sinuosas), un puente ya que ante la existencia de dichas señales debió el acusado bajar la velocidad ya que según lo referido por el perito G.S. el acusado conducía el vehículo a más de 60 kilómetros por hora, razón por la que termino invadiendo el carril contrario y produciendo el impacto contra la camioneta rural combi, además no pudo frenar adecuadamente, ya que no iba a una velocidad razonable. Razón por el cual se ha determinado la responsabilidad penal del acusado, al haber causado lesiones y haber quitado la vida a los agraviados según los certificados médicos y las actas de defunción, con el actuar negligente del mismo al inobservar reglas técnicas de tránsito, cumpliéndose así con los requisitos de tipicidad y los elementos del tipo penal” SIC.

§ Sobre la reparación civil.

11.2. Mientras que en relación a la relación a la determinación de la reparación civil, el A Quo expone los criterios de su determinación en el cuarto fundamento, bajo el siguiente tenor:

“4.1. Que, las consecuencias jurídicas del delito no solo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: “Importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima; que conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios”; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico salud Lesiones graves culposas de la siguiente manera:

a) T.J.R.P. verificada las lesiones según CML N°3139 DEL 30-04-2014 y CML N° 5808- habiéndose otorgado 50 días de atención facultativa por 90 días de descanso medico),

b) E.S.O., habiéndose prescrito según Certificado Médico Legal N° 4743 de la fuecha 30 de Julio del 2014 Y CML N°3140- se otorgo 10 días de atención facultativa por 60 días de descanso medico), quien firmo una transacción extrajudicial con Rimac Seguros no correspondiendo señalar reparación civil por ello, conforme lo ha requerido el señor representante del Ministerio Publico; y

c) A.C.V.B., habiéndose prescrito según certificado médico legal N° 3118 del 29-04-2014 y CML N° 2609-2014 – se le otorgó 20 días de descanso por 60 días de descanso medico)),

d) Y.D.V.C., habiéndose prescrito (CML N° 4323 de la fecha 17-06-2014 y CML N° 3119 del 29-04-2014 – se otorgó 10 x 70)),

e) E.M.A.C. (CML N° 003174 – V de la fecha 02-5-2014- se otorgó 10 x 45),

f) A.I.R.C. (CML N°S 1361 Y 005020- se otorgó 10 X 45),

g) E.F.E.S. (CML N°4746 de la fecha 30- 06-2014 y 3142- se otorgó 6 x 35), habiéndose firmando transacción extrajudicial por lo tampoco corresponde, fijar reparación civil.

h) G.E.A.A. ( CML N°3141- se otorgo 5 x 20 y CML N° 008600-PF de la fecha 26-11-2014 se otorgo 5 x 45), quien a firmado una transacción extrajudicial con seguros rimac, por lo que no corresponde señalar reparación civil por habiéndose indemnizado; y

i) C.D.R.R. (CML N°3133 y 5287 del 18-07-2014 – se otorgó 15 x 60) han sufrido lesiones de consideración conforme a lo analizado en los reconocimientos médicos legales, aunado al hecho de que estos han sido intervenidos quirúrgicamente, si bien es cierto estos gastos no han sido debidamente sustentados, toda vez que no existen ningún medio probatorio que acredite ello, y en cuanto a la indemnización en la deberá tenerse en cuenta respecto a los daños causados ya que los agraviados no han podido efectuar trabajo alguno ni han podido estudiar en dichas fechas, asimismo no se ha logrado acreditar con medio probatorio alguno respecto a los ingresos de cada uno de ellos por el señor representante del Ministerio Público, más que su dicho; siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente,

\*\* Y Homicidio Culpoo: ya que los agraviados fallecidos en el accidente e transito son:

a) S.M.L.F., quien contaba con 46 años de edad, con carga familiar que dependía de él, como sus menores hijas así como su cónyuge.

b) A.F.H.J., quien contaba con 54 años de edad, que contaba con carga familiar.

c) V.H.R., quien contaba con 88 años de edad, tenía un ingreso de pensión 65.

d) A.S.C., contaba con carga familiar porque de ella dependían sus sobrinos.

Cuyas vidas han sido extinguido a causa del accidente, aunado al hecho de que estos realizaron gastos por sepelio, si bien es cierto estos gastos no han sido debidamente sustentados, toda vez que no existen ningún medio probatorio que acredite ello deberá tenerse en cuenta en forma prudencia, y en cuanto a la indemnización en la deberá tenerse en cuenta respecto a los daños causados, el cual es incuantificable por haberse extinguido sus vidas, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta que el acusado es sustento de su familia- de sus dos menores hijas, además e debe tener en cuenta que el acusado contaba con un ingreso mensual.

\*\* Asimismo, habiéndose acreditado el vínculo entre el acusado y el tercero civil empresa U.C.B.J., toda vez que este era trabajador de dicha empresa, habiéndose sufrido el accidente cuando este se encontraba realizando sus labores cotidianas relaciones a su trabajo asignado, conforme lo ha aceptado al ser examinado,

así como conducía un bien de propiedad de dicha empresa empleadora, es que se ha acreditado el nexo entre el acusado y la citada empresa, así como que el acusado obró de manera imprudente, al no haber respetado las reglas de tránsito al maniobrar el vehículo que conducía, se ha acreditado la infracción del deber por parte del acusado L.C.A. y la consecuente responsabilidad del Tercero Civil Unión de C.P.B.J., por tanto le comprende pagar la reparación Civil en forma solidaria con el acusado” SIC.

12. La sentencia objeto de impugnación, conforme se tiene anotado ha sido rebatida por el sentenciado L.C.A. y por el Tercero Civil “U.C.P.B.J.” S.A.A:

#### § Del recurso del sentenciado

12.1. A fojas 508, el sentenciado L.C.A., a través de su abogado defensor, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en su contra en los extremos referidos, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos que han sido ratificados en audiencia de apelación:

A. El A Quo al momento de sentenciar ha omitido “meritar” medios de prueba imprescindibles para resolver con equidad y justicia, entre ellas, señala las declaraciones testimoniales de: (i) G.E.A.A., T.J.A., T.J.R.P., C.D.V.C. y J.I.A.C., resalta su aporte probatorio en la determinación del exceso de pasajeros y velocidad del vehículo que era conducido por S.M.L.F.; (ii) L.I.P.P., F. “Wlpidio” Evangelista De Paz y Ratificación de D.H.S.C., resalta su aporte probatorio en la información sobre las condiciones personales del sentenciado y el resultado negativo del dosaje etílico practicado a su patrocinado; (iii) SO PNP V.R.A.V., sustentación del perito PNP D.M.G., Ratificación de informe Pericial N° 003-2014REGPOMOR-DIVTRAN-PNP-HUARAZ-DEPIAT, Sustentación del Perito de parte D.P. Diligencias de confrontación de peritos diez de julio 2015, resalta su aporte probatorio en la determinación de la contaminación de la escena de los hechos, la excesiva velocidad de ambos vehículos, la importancia de la importancia de la escena de los hechos, la excesiva velocidad de ambos vehículos, la importancia de la fuerza centrífuga y el exceso de pasajeros de la combi.

B. Reitera la vulneración del principio del Debido Proceso y Unidad de la Prueba, dado que se ha omitido valorar y motivar el Dictamen Pericial de parte y la Diligencia de confrontación.

C. La recurrida contiene apreciaciones subjetivas y carentes de objetividad y lógica jurídica, al respecto sea la que se incurre en ello cuando se sostiene sin prueba alguna que su patrocinado invadió el carril al producirse el suceso que es materia del presente proceso.

D. El peritaje oficial no cumple con lo establecido en el artículo 178° del Código Procesal Penal, porque en las audiencias mediante el principio de inmediación han demostrado que el principio universal del indubio pro reo favorece a mi patrocinado.

E. El Ministerio Público no ha cumplido con realizar una imputación objetiva de los hechos que se atribuye a su patrocinado, para tal fin recurre a una cita doctrinaria sobre el particular.

F. El monto por concepto de reparación civil ascendente a S/. 955 000 nuevos soles, no satisface las exigencias de la debida motivación de las resoluciones prevista en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, ya que solo se hace breve referencia al contenido literal del artículo 93° del Código Penal; así mismo alega que en su fijación no es proporcional, ya que no se ha tenido en cuenta las condiciones personales de su patrocinado, para el sustento de su alegato recurre a criterios jurisprudenciales desarrollados en el acuerdo plenario N° 06-2006/CJ-116, Acuerdo Plenario N° 01-2005/ESV22, R.N.N° 2706-2006 Lima Norte y R.N.N°1569-2007-Arequipa.

12.2. A su turno, el apoderado de la Empresa "U.C.P.B.J." S.A.A, en su condición de Tercero Civil Responsable, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria referida en los extremos referidos, solicitando revocatoria, bajo los siguientes argumentos que han sido ratificados en audiencia de apelación:

A. No se ha podido establecer que L.C.A. haya incrementado el riesgo permitido a través de una conducta diligente.

B. En la apelada se hace referencia que: (i) alrededores del accidente de trencito existen centros poblados, hecho que no se ajusta a la verdad, en primer lugar porque los centros poblados se encuentran a más de 300 metros y en segundo lugar que en el juicio no se ha actuado prueba alguna que acredite dicha afirmación ; (ii) que el vehículo (combi) venía tocando claxon porque en la curva no existía visibilidad, hecho que no se ha probado con ningún órgano de prueba; (iii) que el vehículo conducido por L.C.A. era conducido en una excesiva velocidad, pero en algún extremo de la sentencia se hace referencia al límite de velocidad para el lugar donde se realizó los hechos materia de sentencia, no se puede determinar que circulaba a una velocidad excesiva si no se puede determinar el límite permitido de la carretera; (iv) L.C.A. no adoptó medida de seguridad, pero no hace referencia cual es la medida que no se adoptó.

C. El barrillo o Enrumbe no fue encontrado en el lugar por el personal ya que de haber existido desaparecimiento porque la escena estaba contaminada por la presencia de extraños y por la tardía presencia del personal policial (En el informe técnico se señala como hora de la intervención una hora después de ocurrido el accidente y que seguro fue mayor)

D. Los testigos ofrecidos por la fiscalía declararon que las evidencias utilizadas para la elaboración de las pericas estaban totalmente contaminadas y aun así utilizaron las evidencias contaminadas. En el debate pericial con el perito de parte quedó establecido que no se puede utilizar evidencias que se encuentren contaminadas.

E. La fuerza centrífuga existe en todas las curvas de las carreteras y es fundamental para la elaboración de un peritaje de tránsito.

F. La conclusión que el acusado L.C.A. fue quien invadió el carril contrario porque no se encontraron huellas de frenada de ninguna manera pueda acreditar que el vehículo fue quien invadió el carril contrario.

G. Se ha violentado la garantía procesal del derecho a la prueba en su manifestación de valoración racional de la prueba, ya que se ha dado un valor preponderante a los peritos de la fiscalía por sobre el perito de parte, en ningún extremo de la sentencia se hace referencia a lo aportado en juicio por el perito de parte D.D.P. no por qué no se toma en cuenta su aporte, sobre todo cuando del debate pericial el perito de la Fiscalía D.G. manifestó que concuerda con el testigo D.D.P., de la misma manera se ha quedado establecido en juicio por parte de D.D. que es fundamental el análisis de la fuerza centrífuga aceptando el perito de la fiscalía que es importante y no lo ha hecho, cuestiones que no se han sido tomados en cuenta por la fuerza al momento desentenciar.

H. El perito de parte D.D.P. señaló se modo claro y reiterado que a raíz de las evidencias halladas, el que habría invadido el carril fue el conductor de la combi, es decir, el conductor fallecido S.L.F. y NO SUPATROCINADO.

I. Que A Quo erróneamente señaló en la apelada que ambos peritos señalan que los dos conductores iban a una velocidad que no resulta prudente ni razonable para las condiciones del lugar y momento. Ello se parte de la verdad, en tanto nuestro perito ha sido claro en precisar y fundamentar que el único que habría conducido

su vehículo a una velocidad antirreglamentaria era el fallecido conductor Sabino Luna Flores, NO SU PATROCINADO.

J. La determinación de la reparación civil se ha afectado vulnerándose el principio de congruencia procesal, acusatorio y motivación de las resoluciones, ya que el A quo se ha apartado de lo solicitado por el Ministerio Público como importe por la reparación civil y ha interpuesto diez mil nuevos soles más de lo solicitado.

#### § Considerados

13. Al respecto, cabe precisar a tenor del artículo 4018º del código procesal penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devoltum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al superior colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se consideraba que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (Casación Nº 300-2014-Lima, F.J24).

En efecto, la razón de ser del referido principio implica la “prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden” [Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2017) .código procesal penal comentado. Lima: Editorial jurista Editores, P.40]; ahora bien la expresión “lo que las partes piden” no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los agravios (Rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley-artículo cuatrocientos cinco del acostado código).

En ese orden, la congruencia entre la expresión de agravios y la decisión, se circunscribirá a brindar respuestas a las cuestiones incluidas en la impugnación, pues nuestra ley procesal penal (art.404 del nuevo estatuto procesal) otorga a los justiciables la oportunidad (modo, forma y plazo) para exteriorizar su voluntad impugnativa contra la resolución judicial que considera desfavorable, lo cual supone señalar la insatisfacción total o parcial contra lo resuelto respecto a sus pretensiones formuladas en el proceso; de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el recurso de apelación sería vulnerar el principio de preclusión y el principio de igualdad que debe existir entre las partes de un proceso modificando negativamente el orden prestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por las otras partes; por tal, la absolucón de agravios en el presente caso se circunscribe a los efectuados en el plazo legal y no los efectuados con posterioridad a ello.

14, En esa línea, el artículo 425º del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación Nº 385-2013 SAN MARTIN, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea

cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia" [F.J 5.16); en tal sentido el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en los recursos citados, bajo el contexto reseñado.

15. En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra L.C.A., por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas Graves, se detallan en el requerimiento acusatorio formulado por el Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz [cfr. folio 01 del Ex. 259-2014-64), en el que se precisa las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, así respecto al segundo aspecto señaló que: *"El día 28 de abril del 2014, siendo aproximadamente a las 12:30 horas, en circunstancias que el vehículo de placa de rodaje 011947 (UT-2), Camioneta marca Toyota modelo Hilux, de propiedad de la Empresa "U.C.P.B.J." S.A.A., conducido por el acusado L.C.A., quien circulaba en sentido Sur a Norte a una velocidad de 80 km/h aproximadamente (velocidad mayor a la prudente y razonable), por la carretera de penetración Pativilca - Huaraz – Caraz kilómetro 207.070, con las ventanas cerradas de las puertas y escuchando música. A la altura del lugar denominado Secsepampa, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, pasando el puente Progreso o conocido también como el Puente Santa Rosa por el nombre de la zona, a una distancia de 300 metros aproximadamente, donde la vía presenta una curva orientada hacia el lado Oeste el cual es de uso público rural tipo curva de doble sentido en cuyas inmediaciones se encuentran los Centros Poblados de Santa Rosa y Progreso, presentando en sus laterales una zona de tierra tipo arcén y berma y señales horizontales, encontrándose dos líneas continuas de color amarillo en la parte central de la vía y en sus laterales una línea continua de color blanco (borde de vía), y a inmediaciones presenta señales horizontales (preventivas) del cual indica la configuración de la vía como curva.*

*El acusado, al no adoptar ninguno medido de seguridad como medida precautoria, motivando que al enfrentar la curva existente en el lugar de los hechos, invadió el carril contrario, impidiéndole con evo visualizar a algún vehículo que circulara en sentido contrario y frenar de manera inmediata, impactando frontalmente su vehículo con el ángulo izquierdo anterior del vehículo de placa de rodaje 861-952 (UT-1), Camioneta Rural (combi), marca Toyota color blanco, de propiedad de la Cooperativa de Transportes Carhuaz L TOA, conducido por el que en vida fue S.M.L.F. de 46 años de edad, quien se desplazaba a una velocidad de 68 K/H aproximadamente dentro de su carril en sentido Norte a Sur, ejecutando toques del claxon ya que la visibilidad en dicha vía era completamente restringida, realizando servicio público de pasajeros de Carhuaz a Huaraz ( .... )"*

16. El Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, para acreditar Estos hechos ofreció pruebas de cargo actuadas en juicio, a fin de desvirtuar la Presunción de inocencia que asiste al encausado, consistentes en: a) Testimoniales: R.R.C.D., M.A.W.J., A.C. J., A.C. M.F., R.W.C.V., F.F.H.J., M.Á.C.P., D.H.S.S., T.J.R.P., A.V.V.R., P.C.C.B, D.F.B.P., B.C.V.R., P.E.L.F., G.E.A.A., H.S.A.S., D.G.L.M., E.D.F.E., P.P.L.I., J.L.G.S., R.D.G.D., V.C.G.D., L.O.E.O., M.Á.M.T., E.C.J.J.; b) Examen Pericial: J.L.M.Z., J.G.B .V., J.R.T.V. , D.M.G., V.F.O.M., L.M.L., J.W. G.S; en este extremo el Tercero Civil Responsable ofreció el examen del perito D.D.P.; y, Documentales: Parte s/n- 2014-REPOGNOR, acta de intervención policial s/n- 2014 REPOGNOR suscrito por el efectivo policial SOI PNP Miguel A. CHAVEZ PORTAL, Acta de Registro de Vehículo 011-947, Acta de Registro de Vehículo 861-952, Acta de reconocimiento de cadáver de V.H.R., Acta de reconocimiento de cadáver de A.F.H.J., Informe de la Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver y/o Restos Humanos N° 047, Informe de la Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver y/o Restos Humanos N° 049, Informe de la Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver y/o Restos Humanos N° 048, Acta de visualización de video, Acta de Diligencia de Deslacrado, Visualización, Transcripción y Lacrado de soporte magnético audiovisual, Acta de Constatación Fiscal efectuado con fecha 22 de Agosto del 2014, Acta de recojo de evidencia efectuado con

fecha 22 de Agosto del 2014, Acta de Constatación Fiscal de fecha 23 de Octubre del 2014, Certificado de Inspección Técnica N° 10-03-008770-14, Certificado de Inspección Técnica N° 1002-13-124, Certificado de Capacitación N° 000138, Boleta Informativa N° 1426- 2014, Paneux Fotográfico del Vehículo de Placa de Rodaje 861-952, Boleta Informativa N° 20145018, Acta de Defunción de V.H. R. y A.F.H.J., Oficio N° 1237-2013-INPE/18-201-URP-J, Copia certificada de la Partida Electrónica N° 11013167, Oficio N° 201-2014-REGION-ADIRES-A-RED-S-HS-CLAS- MP-Ministerio Público MONTERREY /J, Oficio N° 1367-2014SUNARP-Z.R.NO VII/PUBLICIDAD, Oficio N° 200-2014-MPC/A, Oficio N° 611-2014-MPH/A, Tomas fotográficas, Oficio N° 1326-2014-REGPONOR/DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ, Carta de fecha 30 de mayo del 2014 suscrita por el Gerente de Distribución de la Empresa "U.C.P.B.J. S.A. J.A.C., Oficio N°01466-2014--SUNARP-Z.R.IX/RPV.H.T.EXO de fecha 05 de Junio del 2014, Oficio N° 09945-2014-SUNARP-Z.R.N° IX/GPI-PUB/SECC.HOJA de fecha 05 de Junio del 2014, Registro de Estado Civil, mediante el cual se reconoce como hija a la persona de A.S. ,historia clínica del menor agraviado V.C.J.D., oficio N° 2241-2014-ZR-NO VST/CERTF, Oficio N° 677-2014-REGION, Oficio N° 6771-2014- REGION-ANCASH/DRTC-DCTL de fecha 01 de Julio del 2014, Oficio N° 018- 2014/ AFORCAT-ANCASH/P de fecha 04 de

Julio del 2014, Acta de defunción de la Persona que en vida fuera S.M.L.F., Partidas de Nacimiento de las Menores M.S.C.E. y C.L.S., Historia Clínica De la occisa agraviada S.C.A., Historia clínica de la agraviada R.P.T.J., Historia Clínica del menor agraviado R.R.C.D., Historia Clínica de la agraviada S.O.E., Fotogramas correspondientes a la Diligencia de Deslacrado, Visualización, Transcripción y Lacrado de soporte magnético audiovisual, Certificado de Inscripción N° 00044191-14- 0006 74-RENEIC, Transacción Extrajudicial de fecha 04 de Julio del 2014, suscrito entre RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS y el agraviado G.E.A.J., Transacción Extrajudicial de fecha 08 de agosto del 2014 suscrito entre RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS y la agraviada E.S.O., Certificado de Inscripción N° 00002011-14000674-RENEIC, Certificado de Inscripción N° 00002011-14-000674 –

17. De la lectura y revisión minuciosa de actuados se verifica que la valoración de la actuación probatoria, a mérito del cual se expidió sentencia condenatoria, resulta adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se ha explicitado los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsas -tanto individual como conjunta- de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad, que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo a la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio encaminada a rebatirlas. Por tal la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste al encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.

18. En efecto, conforme se anota en la recurrida la tipicidad objetiva de los delitos Imprudentes requiere mínimamente verificar la presencia de los siguientes elementos Que la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció en el Recurso de N° número 4288- 97 ANCASH, consistentes en: "a) la violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, normas de arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo, y b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico", es decir el desvalor del injusto imprudente radica en la lesión de una norma de cuidado, que da lugar a la afectación de un bien jurídico tutelado por la normatividad penal, siempre que aquella haya acaecido por el incremento del riesgo no permitido generado por la conducta del autor

19. Sin duda, en la labor de concretizar el juicio de imputación, este criterio jurisprudencia! supera aquella postura de la mera verificación de la relación de causalidad, para dar paso a la imputación objetiva que a decir de Jescheck citado por Peña Cabrera Freyre, se caracteriza porque *"solo puede resultar objetivamente imputable un resultado, si la acción ha creado una puesta en peligro jurídicamente prohibida del objeto de acción protegido y el peligro se ha realizado en el resultado típico"*[Peña Cabrera Freyre, Alonso (2013). Derecho Penal, parte general. T.I. Lima Editorial Moreno S.A, p. 447-457], contrario sensu, si la conducta del agente no genera un riesgo jurídicamente relevante, con entidad para lesionar o poner en peligro determinado bien jurídico, por lo mismo, tolerado por el ordenamiento jurídico, no cabría posibilidad de imputar responsabilidad a aquel.

20. Dicho esto, de la lectura del 2.3 fundamento de la recurrida, se colige que se estableció como hecho probado que el encausado L.C.A., con fecha 28 de abril del 2014, siendo las 12: 40 a 12:50 aproximadamente, en circunstancias que conducía el vehículo de placa de rodaje N°DII- 947 (UT-2), a una velocidad de 80 km/h aproximadamente, de propiedad de la Empresa "U.C.P.B.J." S.A.A., por la carretera de penetración Pativilca - Huaraz - Caraz kilómetro 207.070, a la altura del lugar denominado Secsepampa, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, pasando el puente Progreso, a una distancia de 300 metros aproximadamente, donde la vía presenta una curva orientada hacia el lado Oeste el cual es de uso público rural tipo curva de doble sentido, quien al enfrentar la curva existente, invadió el carril contrario, impactando frontalmente su vehículo con el ángulo izquierdo anterior del vehículo de placa de rodaje 861-952 (UT-1), Camioneta Rural (combi), marca Toyota color blanco, de propiedad de la Cooperativa de Transportes Carhuaz LTDA, conducido por el que en vida fue S.M.L.F., quien se desplazaba a una velocidad de 68 Km/h aproximadamente dentro de su carril; ello con motivo de haber infringido el deber objetivo de cuidado, previsto en el artículo 135º (invadir carril contrario), artículo 90º (conducir con cuidado y prevención), artículo 160 (la velocidad debe ser tal que el conductor tenga el dominio de su vehículo); y el artículo 161 º (regula respecto a que debe reducir la velocidad en las curvas) del Reglamento Nacional de Tránsito -Decreto Supremo 016-2009. Así mismo, se estableció que con motivo de haberse inobservado las normas citadas, se incrementó el riesgo jurídicamente no permitido que desencadenó la lesión a los bienes jurídicamente comprometidos en actuados. Las conclusiones anotadas son expresión de la valoración del material probatorio que se detalla en cada afirmación adoptada por el A Qua, además de verificarse la expresión de las razones que sustentan el sentido de la decisión.

#### § Respuesta a los agravios del sentenciado

21. Ahora bien ,dicha conclusión no es compartida por el causado quien alega que en la recurrida se omitió meritar medios de prueba imprescindibles para resolver con equidad y justicia; en efecto el derecho a la prueba, que faculta a las partes presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos, será vulnerada siempre que se afecte su contenido que comprende "(. .. ) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" [subrayado nuestro] (Cfr. STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, F.J 15), al respecto, si bien se argumenta que se soslayó la valoración de las declaraciones testimoniales de G.E.A.A., T.JR.P., C.D.V.C. y J.I.A.C., cuyo aporte resalta en la determinación del exceso de pasajeros y velocidad del vehículo que era conducido por S.M.L.F.; empero dicho alegato no tiene asidero por cuanto el a que no descarta dichos extremos, por el contrario asume que en efecto

la velocidad en la que eran conducidos los vehículos de placa de rodaje N° DII- 947 y placa de rodaje 861-952 fue un factor contributivo para la concreción de los hechos, pero no determinante. ya que lo que desencadenó el fatídico suceso fue la invasión del carril contrario por parte del encausado.

Si bien se arguye que el agraviado L.F. también habría elevado el riesgo permitido, por la velocidad en la que venía conduciendo y por el exceso de pasajeros, lo que podría significar una concurrencia de infracción del deber objetivo de cuidado, no obstante quien elevó o creó el riesgo no permitido con mayor intensidad fue el sentenciado L.C.A., dada la velocidad en la que iba, en una curva cerrada lo que produjo la invasión de carril y por ende el impacto en el vehículo público que conducía el occiso L.F., conforme se colige de las conclusiones a las que arribó el Perito G.S., quien refiere que:

*( ) tanto la combi conducida por el agraviado, como la camioneta conducida por el acusado, iban a una velocidad no adecuada, excesiva, razón por la que habrían infringido el artículo 90 B del Reglamento Nacional de Tránsito, toda vez que ambos conductores debían tener cuidado y prevención, por cuanto del examen del perito se desprende que la combi iba a una velocidad de 68 km/h y la camioneta a 80 km/h, conforme a los odómetros los que han sido perennizados con las tomas fotográficas y precisadas en el informe pericial, explicadas por el perito que esto se trata de un factor contributivo en el accidente.*

*Cabe señalarse también que este perito ha señalado que el factor determinante para el accidente de tránsito ha sido la invasión del carril contrario por parte de la camioneta conducida por el acusado, conclusión a la que ha arribado teniendo en cuenta los daños causados en los vehículos de izquierda a derecha en la combi, y el barrillo (que es el barro que se pega en el motor y desprende al chocar ambos vehículos), habiéndose efectuado el choque en la parte excéntrica izquierda, no están en el centro conforme al croquis levantado, y que ha podido deducir que el 'impacto se suscitó en lugar donde quedó el derrumbe inicial, que se encuentra detrás de la camioneta pick up y la combi, hallado a 80 centímetros en el carril de lado Oeste, es decir donde estaba el carril de la combi, por lo que se deduce que la Camioneta invadió el carril contrario por donde circulaba la camioneta rural combi ,y que se realizó el impacto con el poste de telefónica por el choque efectuado por la camioneta ; por otro lado también se han hallado restos de los vehículos (fragmentos de mica ,vidrios manchas de aceite )a raíz del impacto hallados en el carril de la combi ,y finalmente debe de tenerse en cuenta la melladura hallado en el carril de donde circulaba (l) a combi ,a consecuencia del impacto de objeto metálico con la superficie , como un raspado fuerte dejado por la camioneta rural ,por a llanta delantera derecha del vehículo ,así como por los daños de consideración de ambos vehículos ;y en cuanto a la fuerza centrífuga manifiesta que es importante pero no ha sido necesario tener en cuenta en la presente pericia porque no existe*

Así, también se hace referencia haberse omitido valorar el aporte probatorio de las declaraciones de Lorena I.P.L., F.W.E.P y Ratificación de D.H.S.C, vinculado a las condiciones personales del sentenciado y el resultado negativo del dosaje etílico practicado a su patrocinado; aquí cabe anotar que el primer extremo será objeto de análisis en el rubro que corresponde a la reparación civil, mientras que respecto al segundo extremo, cabe rechazar dicho alegato por cuanto la configuración del ilícito imprudente en actuados no se concretó en la determinación de la infracción de ese deber objetivo de cuidado, sino -en aquellas que se detallan en el artículo 135º (invadir carril contrario), artículo 90º (conducir con cuidado y prevención), artículo 160 (la velocidad debe ser tal que el conductor tenga el dominio de su vehículo); y el artículo 161 º (regula respecto a que debe reducir la velocidad en las curvas) del Reglamento Nacional de Tránsito -Decreto Supremo 016-2009.

También hace referencia a la omisión de valoración de las pruebas consistentes en: SO PNP V.R.A.V., sustentación del perito PNP D.M.G., Ratificación de Informe Pericial N° 003-2014REGPOMOR-DIVTRAN-PNP-

HUARAZ-DEPIAT, sustentación del Perito de parte D.P. y Diligencia de confrontación de peritos su fecha 10 de julio 2015, cuyo aporte probatorio resalta en la determinación de la contaminación de la escena de los hechos, la excesiva velocidad de .ambos vehículos, la importancia de la fuerza centrífuga y el exceso de pasajeros de la combi; en primer lugar: en lo que respecta a la excesiva velocidad o exceso de pasajeros del vehículo de placa de rodaje 861-952, conforme se tiene anotado dichos extremos son objeto de pronunciamiento de I A Qua, cuando manifiesta que aquellas son entendidas como factores contributivos de la concreción del hecho objeto del proceso, mas no determinantes. En segundo Lugar: en lo que se refiere, a los alcances de la fuerza centrífuga, tampoco son de recibo, ya que si bien el perito de parte resalta la importancia de dicha fuerza para aseverar que el vehículo de placa de rodaje 861-952 habría invadido el carril contrario, no así el vehículo de placa de rodaje N°DII- 947, empero este extremo si ha sido objeto de tratamiento por parte del A Quo quien precisó que "verificada las vistas vistas fotográficas ofrecidas por la fiscalía se advierte que es una curva semi abierta y no cerrada , por lo que si como refiere el perito de descargo D.P ) si la combi iba a u na velocidad por encima de los 68 km/h como es que se desvio hacia el poste de telefonica, es decir a la berma que da a su carril, porque por el contrario no se fue contra la camioneta y se quedó en dicho carril o se fue contra la berma del carril por donde circulaba la camioneta, si además como refiere no pudo controlar e vehículo que conducía, ya que de lo manifestado por los peritos de cargo y en las actas de constatación fiscal no se verifica huellas de frenada ;por lo que se puede inferir que se construye con ello que la camioneta conducida por el acusado invadido el carril de la camioneta rural combi, toda vez que al ocurrir ello impacto contra la combi e del código penal ;asi mismo alega que en su fijación no es proporcional ,ya que no se ha tenido en cuenta las condicione personales de su patrocinado ,para el sustento de su alegado recurre a criterios jurisprudenciales desarrollados en el acuerdo plenario N°06-2006/CJ-116,acuerdo plenario N°01-2005/ESV

22,R.NN°2706-2006 Lima Norte y R.N N° 1569-2007-arequipa;al respecto cabe señalar que lo alegado carece de sustento ,por lo mismo no es amparable ,ya que la determinación del quantum de la reparación civil, se ha efectuado teniendo en cuenta mínimamente que su fijación reposa en el daño causado al bien jurídico :vida y salud..

En efecto es innegable que el hecho generador de la reparación civil es uno derivado del delito (elemento de ilicitud), pero dicha circunstancia no implica que su determinación repose en la configuración de este, sino que la fijación del quantum de aquel obedecerá exclusivamente a la verificación de las peculiaridades del daño ocasionado a los bienes jurídicos comprometidos (vinculo causal); es decir el objeto de análisis para determinar objetivamente el alcance de la relación civil se enfocara en el daño entendida como "la afectación o lesión a un interés o bien jurídico, la misma que significa un menoscabo al val de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extra patrimonial, afectación que debe provenir de una acción o/u omisión del causante, al que se le imputa su producción o resultado, a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad, y susceptible de reparación conforme al derecho" [GALVEZ (2005), La reparación civil en el proceso penal. IDEMSA: lima, p.128]

Siendo así, se desprende que la fijación de la reparación civil resulta adecuada, especialmente si se tiene en cuenta en el AQuo explícito del sustente jurídico que rige la determinación dicho extremo, así como expuso el sustento factico de su fijación como es el caso del alcance del daño causado a los bienes jurídicos comprometido en actuados, aunado a la verificación de la pruebas que acreditaban dicho extremo, también evaluó las condiciones personales de cada agraviado como es de verse del fundamento 04 de la recurrida, así como las condiciones personales del encausado C.A., extremo en el que se señaló que se tiene en cuenta que "es sustento de su familia- de sus dos menores hija, además se debe tener en cuenta que el acusado contaba con un ingreso mensual".

## § Respuesta a los agravios del Tercero Civil Responsable

26. Previo al desarrollo de los agravios planteados por el apoderado de la Empresa "U.C.P.B.J." S.A.A, en su condición de tercero civil, cabe anotar que "La responsabilidad del tercero civilmente responsable surge de la ley, no es un tercero interviniente sino que tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado en su condición y se le reconocen derechos en orden a la defensa de sus intereses" (subrayado nuestro) [Ejecutoria Superior del 20 de octubre de 1997, Exp. N° 1917-97-Lima].

Sin duda, la incorporación del tercero civil no se asienta en haber participado en la comisión del delito, sino su responsabilidad se limita al ámbito civil por la acusación del daño, siempre que: a) el responsable directo está en una relación de dependencia y b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones o servicios (subrayado nuestro) [Ejecutoria Suprema del 26 de marzo de 2007, Exp. N° 1456-2006-Huacho].

Ahora bien, conforme se desprende la participación del tercero civil responsable se restringe al ámbito del objeto civil, en ese sentido se ratifica en el artículo 95º del Código Penal, en cuanto señala que "La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligado" ; así como el numeral 1) del artículo 111 º del Código Procesal Penal, cuyo tenor establece que : "Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil".

27. Bajo el desarrollo jurisprudencia! que precede, se advierte que el apoderado de la Empresa "U.C.P.B.J." S.A.A, esboza argumentos ajenos al objeto civil, conforme se detalla en los A,B,C,D,E,F,G,H,I del fundamento 12.2 de la presente resolución, pese que su participación en el presente proceso se circunscribe a ese ámbito, optando por alegar sobre la responsabilidad o no del encausado C.A., al punto que en su argumentación sustituye a la defensa técnica del referido encausado, afirmando que aquel es su patrocinado, extremo inverosímil que redundo en su improcedencia.

No obstante, lo expuesto respecto a esos extremos con fines didácticos se desprende que se verifico que en la recurrida el sentenciado C.A. incremento el riesgo jurídicamente relevante al inobservar las normas contenidas en el artículo 135º (invadir carril contrario), artículo 90º (conducir con cuidado y prevención), artículo 160 (la velocidad debe ser tal que el conductor tenga el dominio de su vehículo); y el artículo 161 º (regula respecto a que debe reducir la velocidad en las curvas) del Reglamento Nacional de Tránsito -Decreto Supremo 016-2009; ahora la determinación de la distancia a la que se encontraba el centro poblado o que el agraviado conductor de la combi tocaba el claxon o no, no abona ni resta en la determinación de la configuración de los delitos objeto de imputación en el presente proceso, pues la misma se enfoca en la verificación de la conducta imprudente en los elementos que se detallan en la recurrida.

En lo que respecta, a que no se habría hecho referencia al límite de velocidad para determinar el criterio de excesiva velocidad, carece de amparo, ya que basta con recurrirse a Reglamento Nacional de Tránsito -Decreto Supremo 016-2009 en la que se establece los límites mínimos y máximos de velocidad, no obstante ello, se evidencia que en la recurrida se hace alusión remisiva a dicho límite estableciéndose en "60 kilómetros por hora", en tal virtud aquellos cuestionamientos a la velocidad y presuntas manipulaciones carecen de sustento por no haber sido corroboradas mediante medio probatorio idóneo y que no adolezca de falencias, especialmente si se tiene en cuenta que el factor determinante en el impacto, no fue la velocidad -si

coadyuvante-, sino la invasión por parte del sentenciado C.A. del carril contrario por donde transitaba la camioneta rural "cornbi". En otro extremo, los cuestionamientos vinculados al recojo de evidencias vinculado a la contaminación de la escena del delito, tampoco merecen atención, conforme se tienen anotado, ya que tal supuesto no fue de la entidad que precisa el apelante al señalar que fue "total", ya que conforme reseñan los peritos oficiales aquel supuesto de contaminación fue mínima, lo que permitió obtener muestras aprovechable, como es el caso del barrillo, ahora si bien el perito de parte expone su peculiar postura, ello debe tomarse con las reservas del caso debido que su percepción adolece de las falencias propias de haber emitido su pericia apoyado solo en la visualización de fotografías.

Respecto a la importancia de la fuerza centrífuga, se ha hecho referencia que en el caso concreto, aquella si bien importante, no fue determinante atendiendo a la configuración de la curva en la que tuvo lugar el accidente (sinuosa y abierta), ya que el choque tuvo lugar por la invasión del carril contrario por parte del sentenciado, no así por aquel factor, en este punto el A Quo arribo a dicha conclusión al efectuar su análisis vinculado a la posición final del vehículo de placa rodaje 861-952 ubicada a la zona contigua a su carril, la velocidad de ambos vehículos, la inexistencia de huellas de frenada y la presencia de barrillo.

En relación al supuesto de vulneración al derecho a la prueba, en su vertiente de valoración, cabe descartar tal supuesto, ya que las razones por las que el A Quo opta por dar mérito a las conclusiones del perito oficial por sobre las del perito de parte no se sustentan en criterios que linden con la arbitrariedad, ya que se evidencia que se privilegió las conclusiones de la primera por haber sido practicadas en forma inmediata y en el lugar de los hechos, a diferencia de la segunda que se efectuó por el solo mérito de la visualización de fotografías de la escena del crimen que sin duda le restan objetividad.

28. Así también, se denuncia que la determinación de la reparación civil se ha efectuado vulnerándose el principio de congruencia procesal, acusatorio y motivación de las resoluciones, ya que el A quo se ha apartado de lo solicitado por el Ministerio Público como importe por reparación civil y ha impuesto diez mil nuevos soles más de lo solicitado; al respecto cabe recalcar que la apelada exterioriza debida y suficientemente la valoración de los criterios que corresponde para la determinación de la reparación civil, así mismo acompaña a los mismos los criterios fácticos y jurídicos que justifican la decisión adoptada, claro está que la motivación constitucionalmente válida no es aquella que se caracterice por su profusión, ya que también puede ser escueta y concisa o que se interesa es que el razonamiento que contenga permita conocer lógica y jurídicamente aquellos criterios tomados en cuenta para sustentar la decisión. Aquí, sin duda como se tiene anotado la graduación de la reparación civil obedece a que el Nuevo Estatuto Procesal Penal ha optado por la figura de la acumulación heterogénea de pretensiones (penal y civil) en el desarrollo del proceso penal, toda vez que ambas comparten un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito, sin embargo ellas se rigen por sus propias reglas y persiguen finalidades distintivas. Así tenemos que el objeto civil se rige, entre otros, por el artículo 11/15, artículo 98/106; literal g) numeral 1, artículo 349º; numeral 4 del artículo 399º del Código procesal Penal, así como los artículos 92/101 del Código Penal -este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la República, preciso que "[l]a reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada en el artículo 93º del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias y finalidades y criterios de imputación distintos entre la responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: un acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto

de su regulación jurídica y contenido con el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal' -lesión o puesta en peligro de un [bien] jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-[la causa inmediata de la responsabilidad penal y civil ex delicto, infracción/daño es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos" [subrayado nuestro] [Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, F.J 07) En definitiva, concluyo que la naturaleza de aquella "descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93º del Código Penal ( ... )" [Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, F.J. 24); adicionalmente preciso que la «fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico"» [Casación N° 164-2011 La LIBERTAD, F.J 111.2).

En tal virtud, el hecho generador de la reparación civil es uno derivado del delito (elemento de ilicitud), pero dicha circunstancia no implica que su determinación repose en la configuración de este, sino que la fijación del quantum de aquel obedece exclusivamente a la verificación de las peculiaridades del daño ocasionado a los bienes jurídicos comprometidos (vinculo causal); es decir, el objeto de análisis para determinar objetivamente el alcance de la reparación civil, se enfocara en el daño entendida como "la afectación o lesión a un interés o bien jurídico, la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extrapatrimonial, afectación que debe provenir de una acción u omisión del causante, al que se le imputa su producción o resultado, a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad, y susceptible de reparación conforme al Derecho"[GÁLVEZ (2005), La Reparación civil en el proceso penal. IDEMSA: Lima, p. 128).

A tenor de lo expuesto, se verifica que la fijación del monto de la reparación civil se ha efectuado atendiendo la lesión de los bienes jurídicos comprometidos en actuados: como es la vida, que reviste Dificultad de probanza y medición dentro del proceso, especialmente si se tiene en cuenta su naturaleza compleja, ya que es el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, sin el que otros derechos no tendrían existencia alguna; y, por otra, la integridad corporal o física, cuya tutela está encaminada a evitar sea objeto de afectación tal, que desencadena una disminución de las capacidades físicas o mentales del sujeto pasivo, en cuanto a las actividades que de forma normal, desarrolla día a día. No obstante ello, se alega que el A Qua, se habría apartado del monto solicitado por el representante del Ministerio Público, extremo que carece de sustento si se tiene en cuenta que mediante requerimiento acusatorio de fecha 02 de diciembre de 2014, que el Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz [cfr. folio 01 del Exp. 259-2014-64], estableció como monto total de reparación civil la suma de un millón doscientos treinta mil y 00/100 nuevos soles (S/. 1 230 000.00) a favor de los a favor de los herederos legales de A.S.C., S.M.L.F., A.F.H.J. Y V.H.R.; y de T.J.R.P., A.C.V.B., Y.D.V.C., E.M.A.C., A.I.R.C. y C.D.R.R. ; mientras que en la apelada se fijó monto inferior a dicha cantidad, pues se estableció en novecientos cincuenta y cinco mil nuevos soles y 00/100 nuevos soles (S/. 955 000.00), conforme se detalla a continuación:

N°	Agraviado	Fiscalía s/.	Sentencia S/.
01	A.S.C. (occiso)	150 000	200 000
02	S.M.L. (occiso)	500 000	200 000
03	A.F.H. (occiso)	250 000	200 000

04	V.H.R. (occiso)	25 000	200 000
05	T.J.R.P.	100 000	100 000
06	E.S.O.	Transacción Extrajudicial	
07	A.C.V.B.	90 000	20 000
08	Y.D.V.C.	90 000	10 000
09	E.M.A.C.	10 000	10 000
10	A.I.R.C.	10 000	10 000
11	E.F.E.S.	Transacción Extrajudicial	
12	G.E.A.A.	Transacción Extrajudicial	
13	C.D.R.R.	5 000	5 000
Total		s/ 1 230 000 . 00	s/ 950 000. 00

En definitiva, conforme se ha anotado la determinación de la reparación civil no reposa en la verificación de las condiciones personales del encausado, sino en el daño ocasionado al bien jurídico objeto de tutela, por tal la acreditación o no de aquel extremo no resulta relevante de cara a su fijación, así se tiene que para la fijación del monto por concepto de reparación civil, en lo que respecta a A.S.C., S.M.L.F., A.F.H.J.y V.H.R, se ha tenido en cuenta su carga familiar, su edad, ingreso por pensión 65, entre otros; y en relación a T.J.R.P., A.C.V.B., Y.D.V.C., E.M.A.C., A.I.R.C. y C.D.R.R., se ha tenido en cuenta las lesiones acreditadas con los respectivos certificados médicos legales obrante en actuados, por lo que el A Quo atendiendo a las peculiaridades del caso concreto, además de verificarse que en atención a ello se fijó dicho monto; así mismo se tomó en cuenta las condiciones personales del encausado, atendiendo al principio de proporcionalidad, pese a su no relevancia en la determinación de este extremo, señalándose que se tiene en cuenta que "es sustento de su familia- de sus dos menores hija, además se debe tener en cuenta que el acusado contaba con un ingreso mensual", conforme se desprende del fundamentos 4 de la recurrida.

#### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad: Declararon I. INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado L.C.A. y por el Tercero Civil "U.C.P.B.J." S.A.A, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veintidós, de folios cuatrocientos cincuenta y ocho, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince: en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veintidós, de folios cuatrocientos cincuenta y ocho, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, expedida en el proceso que se siguió contra L.C.A., por los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en el tercer párrafo del artículo 111 º del Código Penal, en agravio de A.S.C., S.M.L.F., A.F.H.J. y V.H.R.R.; y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - LESIONES CULPOSAS GRAVES, tipificado en el artículo 124º, 4to párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 36º incisos 4), 6), y 7), en agravio de T.J.R.P., E.S.O., A.C.V.B., Y.D.V.C., E.M.A.C., A.I.R.C., E.F.E.S., G.E.A.A. y C.D.R.R., con lo demás que contiene. 11. DISPUSIERON la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Juez Superior Ponente Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza.

